

DETERMINACIÓN DEL TERRITORIO
DE LA
REPÚBLICA DEL ECUADOR

CONFINANTE CON EL DE LA

REPÚBLICA DEL PERÚ

DICTAMEN EN DERECHO

POR

D. BIENVENIDO OLIVER Y ESTELLER

de la Real Academia de la Historia,
Miembro del Tribunal Arbitral de La Haya,
ex Director general en el Ministerio de Gracia y Justicia, Vocal de la Comisión general
de Codificación (Sección de lo civil),
Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

MADRID
ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO «SUCESORES DE RIVADENEYRA»
IMPRESORES DE LA REAL CASA
Paseo de San Vicente, núm. 20

—
1906

DETERMINACIÓN DEL TERRITORIO

DE LA

REPÚBLICA DEL ECUADOR

CONFINANTE CON EL DE LA

REPÚBLICA DEL PERÚ



INDICE

	Páginas.
CONSULTA.	1
PARTE PRIMERA	
Antecedentes de las pretensiones producidas ante el Real Arbitro.	3
SECCIÓN I.—Origen, formación y base territorial de las Repúblicas de Colombia y Perú.	4
SECCIÓN II.—Planteamiento de la cuestión de límites por Colombia en 1822, y zona ó región disputada.	14
SECCIÓN III.—Guerra entre ambas Repúblicas, principalmente por la cuestión de límites, y su terminación por el Tratado de paz y amistad de 1829.	25
SECCIÓN IV.—Cláusulas del Tratado de 1829 concernientes á límites entre los dos Estados, y negociaciones que las precedieron.—Declaraciones del Plenipotenciario del Perú y del Congreso de esta República.	32
SECCIÓN V.—Primeros actos de ejecución de las cláusulas del Tratado concernientes á límites.—Negociación entre los Gobiernos de Colombia y Perú para fijar la línea divisoria natural.—El Convenio de 11 de Agosto de 1830.	46
SECCIÓN V bis.—Disociación de las tres entidades coloniales que integraban la República de Colombia, y su transformación en Estados independientes con los nombres de <i>Venezuela, Ecuador y Nueva Granada</i> , sobre la base de sus antiguos circuitos territoriales.	59
SECCIÓN VI.—Acuerdos internacionales acerca del territorio, créditos y deudas ó cargas de la República de Colombia.	71
SECCIÓN VII.—Gestiones diplomáticas del Ecuador para proseguir el cumplimiento de las cláusulas del Tratado de 1829 sobre límites, y dificultades suscitadas por el Perú.	79
SECCIÓN VIII.—Avances peruanos y actos de jurisdicción del Perú en los territorios situados entre los afluentes de la mar-	



	<u>Páginas.</u>
gen izquierda del Marañón ó Amazonas.—Actos de soberanía del Ecuador sobre los mismos territorios.	91
SECCIÓN IX.—Convención de arbitraje firmada por ambas Repúblicas en 1.º de Agosto de 1887.—Convenios internacionales concertados por consecuencia de aquélla, no ratificados.	115

SEGUNDA PARTE

Pretensiones producidas ante el Real Arbitro por cada uno de los Estados contendientes y fundamentos en que respectivamente las apoyan.	123
SECCIÓN I.—Pretensiones del Gobierno del Perú.	125
SECCIÓN II.—Fundamentos de cada una de las seis pretensiones producidas por el Gobierno del Perú.	127
SECCIÓN III.—Pretensiones del Gobierno del Ecuador.	132
SECCIÓN IV.—Fundamentos de las pretensiones del Ecuador.	135
SECCIÓN V.—Modificación de las pretensiones producidas por el Ecuador.	138
SECCIÓN VI.—Fundamento de la novísima pretensión del Ecuador.	141

TERCERA PARTE

Reglas ó normas conforme á las cuales han de resolverse por el Real Arbitro las pretensiones producidas ante el mismo.	142
SECCIÓN I.—Naturaleza de dichas reglas ó normas.	142
SECCIÓN II.—Procedimiento para conocer y declarar el verdadero pensamiento de los Estados que sancionaron el Tratado de 1829, en cuanto á los artículos sobre límites.	147
SECCIÓN III.—Causas mediatas é inmediatas de las estipulaciones sobre límites del Tratado de 1829, y situación de los respectivos Estados al tiempo de concertarlas, aprobarlas y sancionarlas.	153
SECCIÓN IV.—Análisis de las negociaciones que precedieron á la redacción y aprobación de los artículos sobre límites del Tratado.	165
SECCIÓN V.—Bases para el arreglo de límites entre el Perú y Colombia, adoptadas en el Tratado de 1829	174
SECCIÓN VI.—De la base declaratoria de los límites del Perú y de Colombia, según el texto del Tratado y del Protocolo de las conferencias.	176

	Páginas.
SECCIÓN VII.—Límites de los Virreinos antes de la independencia, reconocidos por ambas Repúblicas en virtud del Tratado de 1829..	185
I. Las Reales Cédulas.	185
II. Los mapas.	198
III. Suficiencia perfecta de las Reales Cédulas y de los mapas, como medios de información para la declaración de los límites de los Virreinos, á los efectos del Tratado.	213
SECCIÓN VIII.—De la base rectificatoria de los límites de ambas Repúblicas y estipulaciones del Tratado que la desarrollan. . .	216
I. Justificación y explicación de la enunciada base.	218
II. Reglas estipuladas en el Tratado, que desarrollan la base rectificatoria.	221
SECCIÓN IX.—Variaciones introducidas en la línea divisoria de los Virreinos por mutuo acuerdo del Perú y Colombia, en cuya virtud quedó estipulado el <i>río Marañón ó Amazonas</i>, lindero natural de ambas Repúblicas.—Disconformidad en cuanto al punto desde el que este río ha de ser fronterizo. . .	234
SECCIÓN X.—Valor jurídico de las variaciones introducidas en 1830, por acuerdo mutuo de los Gobiernos del Perú y de Colombia, en la línea divisoria de los Virreinos.	248

PARTE CUARTA

Excepciones y defensiones que opone el Perú á la demanda del Ecuador.—Su examen y refutación.	259
SECCIÓN I.—Excepciones y defensiones producidas expresa y formalmente ante el Real Arbitro.	261
SECCIÓN II.—Demostración documentada de que, á pesar de la Real Cédula de 15 de Julio de 1802 y Real orden de 7 de Julio de 1803, los límites de los Virreinos, según quedaron demarcados en las Reales Cédulas de erección del de Nueva Granada, se hallaban subsistentes antes de la independencia.	278
I. Contenido de la Real Cédula de 15 de Julio de 1802 y Real orden de 7 de Julio de 1803.	279
II. Efectos administrativos de las Reales resoluciones acerca de la Comandancia general de Maynas y Gobierno de Guayaquil.	281
III. Guayaquil.	281
IV. Maynas, Quijos y Macas.	285
V. Derogación de la Real Cédula de 15 de Julio de 1802, antes de la independencia de los Virreinos, en la	

	<u>Páginas.</u>
parte que subordinó al del Perú el Gobierno de las Misiones establecidas en el distrito de la Audiencia y Presidencia de Quito.	294
VI. Actos de la República del Perú que implican necesariamente el reconocimiento de que los límites de los Virreinos no habían sufrido alteración en el momento de la independencia, á pesar de las Reales resoluciones de 1802 y 1803.	302
SECCIÓN III.—Excepción indicada solamente como alegable. . .	314
La pretendida caducidad del Tratado de 1829.	314
I. Sustitución ó sucesión de las Repúblicas de Nueva Granada, Ecuador y Venezuela, en la personalidad de la antigua Colombia	317
II. Reconocimiento por el Perú de la personalidad de las Repúblicas de Nueva Granada, Ecuador y Venezuela, como únicas cosucesoras de la antigua Colombia, especialmente en las relaciones jurídicas creadas por el Tratado de 1829.	327
III. Transmisión al Ecuador, como causahabiente de Colombia, de las relaciones jurídicas creadas por los artículos sobre límites, del Tratado de 1829.	332
IV. La República del Ecuador no ha celebrado convenio alguno con la del Perú, que derogue ó declare caducadas, directa ó indirectamente, total ó parcialmente, las cláusulas sobre límites, del Tratado de 1829. . . .	339
SECCIÓN IV.—La Convención de arbitraje entre el Perú y el Ecuador implica necesariamente la subsistencia, con fuerza obligatoria para ambas Repúblicas, de los artículos sobre límites del Tratado de 1829.	343
I. Causas inmediatas de la Convención de 1.º de Agosto de 1887.	343
II. Procedimientos estipulados para el arreglo de límites según la Convención de 1887. — El Arbitrazgo «juris».—La negociación directa.	345
III. Imposibilidad en que se encontraría el Real Arbitro de fallar con arreglo á Derecho las cuestiones pendientes entre el Perú y el Ecuador, en la hipótesis de reputar caducados los artículos sobre límites del Tratado de 22 de Septiembre de 1829.	355
CONCLUSIONES.	365

APÉNDICES

	<u>Páginas.</u>
APÉNDICE A.—Fuentes especiales de información.	3
APÉNDICE B.—Presentación acordada por el Presidente de Quito en Abril de 1814, á propuesta en terna del Gobernador eclesiástico de la misma diócesis para Beneficio parroquial (Doctrina) de la ciudad de Macas.	9
APÉNDICE C.—Real resolución de 11 de Enero de 1821, por la que S. M. ordenó al Jefe político de la provincia de Quito que dedicase toda su atención al arreglo de las Misiones establecidas en su territorio (en las provincias de Maynas y de Putumayo, entre los ríos San Miguel y Guámez, y en Chacas en las cabeceras del Morona).	12

CONSULTA

Habiendo convenido los Gobiernos de las Repúblicas del Ecuador y del Perú, por el Tratado firmado en Quito el día 1.º de Enero de 1887, ratificado en debida forma en 14 de Abril de 1888, en someter las cuestiones de límites pendientes entre dichos Gobiernos á S. M. el Rey de España para que las decida como **Arbitro de derecho** de una manera definitiva é inapelable, en vista de las pretensiones que, apoyadas en documentos, formulen respectivamente en Exposiciones ó Alegatos, y de las razones jurídicas que aduzcan en su favor, el Excelentísimo Sr. Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de la República del Ecuador, D. Honorato Vázquez, se ha servido solicitar del infrascrito Letrado dictamen acerca de la procedencia en justicia de las pretensiones producidas ante el Real Arbitro por los respectivos Gobiernos.

Para el más acertado desempeño de tan honroso encargo, he tenido á la vista, examinándolos detenidamente, los Alegatos y Exposiciones presentados por los Plenipotenciarios de las Altas Partes contendientes, acreditados en esta corte, copioso número de documentos legislativos, diplomáticos y administrativos, publicados en ambos países oficial y particularmente, Atlas geográficos, Memorias y Dictámenes escritos por ilustres mantenedores americanos y europeos de los derechos que se

discuten en el juicio ó proceso seguido ante el Real Arbitro (1).

Y como la misión con que he sido favorecido consiste en indagar y proponer cuál sea, en mi modesto parecer, la resolución más arreglada á derecho que haya de recaer sobre las cuestiones que en tan importante proceso se debaten y que fuera de él vienen controvertiéndose, sin interrupción, con viveza y apasionamiento á veces, durante un período casi secular, no sólo en el terreno pacífico de las gestiones diplomáticas, sino en el de la fuerza material ó de las armas, y cuya extraordinaria trascendencia para la existencia y desarrollo de los Estados contendientes salta á la vista con sólo considerar que recaen sobre una dilatadísima y feracísima zona de más de 20.000 leguas cuadradas, surcada por varios ríos navegables afluentes del anchuroso Marañón ó Amazonas, he creído necesario, ante todo, reseñar fiel y sumariamente, apoyado en el texto de documentos públicos y fehacientes, la serie de hechos más pertinentes á la solución de las cuestiones planteadas ante el Real Arbitro, á manera de *Antecedentes*, con el fin de dejarlos establecidos y determinados de un modo firme é indubitado para que sirvan de base sólida á las razones jurídicas en que descansan las conclusiones que de tales premisas se deducen lógicamente, y con ellas la resolución que en justicia y según mi leal saber y entender ha de recaer sobre las mismas.

(1) Véase en el Apéndice **A** la relación de las fuentes de información del presente Dictamen.

PARTE PRIMERA

ANTECEDENTES DE LAS PRETENSIONES PRODUCIDAS ANTE EL REAL ARBITRO

El gran número y complejidad de estos antecedentes llevarían al entendimiento alguna confusión, si no cuidase de presentarlos bajo un orden y agrupamiento que permitan abarcarlos con relativa facilidad en su conjunto y en sus detalles, y apreciarlos en cuanto son causa creadora ó modificadora de las relaciones jurídicas existentes entre las Altas Partes contendientes sobre la dilatadísima porción de territorio antes memorada.

Y para adquirir con más seguridad y prontitud noción exacta de los diversísimos hechos que forman la interminable serie de dichos antecedentes, paso á exponerlos por orden cronológico, repartidos en nueve secciones, cuyos epígrafes indicarán los más importantes aspectos que ha ofrecido la grave contienda internacional sometida á la decisión de S. M. el Rey de España.

SECCIÓN I

ORIGEN, FORMACIÓN Y BASE TERRITORIAL DE LAS REPÚBLICAS DE COLOMBIA Y PERÚ

Las reiteradas tentativas que desde el año 1809 venían haciendo diversos pueblos sitos en los circuitos territoriales del Virreinato de Nueva Granada y de la Capitanía general de Venezuela en la América Meridional, para emanciparse de la Monarquía española, llegaron á exteriorizarse jurídicamente en el año 1811: primero, cuando constituyeron un Colegio ó Congreso y en él decretaron la ley fundamental del nuevo Cuerpo político que erigieron bajo el antiguo nombre de Estado de CUNDINAMARCA, y después, al concertar en 28 de Mayo del propio año el Tratado de alianza, amistad ó confederación con los pueblos del territorio de la nombrada Capitanía general, que asimismo se habían erigido en Estado independiente.

Por virtud del Tratado, los pueblos del Virreinato y de la Capitanía general formaron una confederación bajo el nombre de PROVINCIAS UNIDAS DE LA NUEVA GRANADA, cuya base territorial quedó determinada en los artículos 2.º y 23 del mismo Convenio. Según el primero de dichos preceptos, «eran admitidas y formaban parte, por ahora, de esta Confederación, todas las provincias que al tiempo de la revolución de la capital, Santa Fe, en 20 de Julio de 1810 eran reputadas y consideradas como tales y que en continuación y en uso de este derecho reasumieron desde aquella época su gobierno y administración

interior». Y según el art. 23, la extensión del territorio del nuevo Estado era conforme con el que tenían asignados el Virreinato y la Capitanía general antes nombrados, añadiendo lo siguiente: «Queda á la generosidad de las Provincias la cesión de aquellas tierras baldías que existen dentro de los límites conocidos y habitados de sus territorios y que algún día con la naturalización de extranjeros ó aumento de la población pudieran producir un fondo considerable al Congreso; pero se reputarán *indisputablemente* de éste todas las que hoy se pueden considerar *nullius* por estar inhabitadas y fuera de los límites conocidos de las mismas Provincias, aunque comprendidas bajo la demarcación general del Reino y de sus líneas divisorias con otras Potencias y Estados ó antiguos Virreinos, tales como *las que bañan el alto Amazonas, Napo, Putumayo, Caqueta, Guaviari y otros ríos que descargan en el primero ó en el grande Orinoco*, y en donde á su tiempo se establecerán nuevas poblaciones que hagan parte de esta unión, adonde por lo menos conviene mantener lugares fronterizos que nos deslinden y dividan de las naciones vecinas, que hoy ocupan la costa oriental de la América Meridional» (1).

Interrumpida la formación y consolidación del nuevo Estado confederado á consecuencia del restablecimiento de la autoridad de la Monarquía, los referidos pueblos intentaron nuevos refuerzos para librarse de los vínculos que con ésta tenían, logrando constituirse en dos Estados independientes, que tomaron, respectivamente, las denominaciones de REPÚBLICA DE NUEVA GRANADA y REPÚBLICA DE VENEZUELA.

Reunidos en Angostura los representantes de uno y otro Estado, y constituídos en Congreso, acordaron formar uno solo, bajo el título de REPÚBLICA DE COLOMBIA, á cuyo efecto decretaron y promulgaron la ley fundamental de 17 de Diciembre de 1819, en la que se declara expresamente «que su territorio será el que comprendían la *antigua Capitanía general*

(1) VAZQUEZ, *Memoria histórico-jurídica*, pág. 76.

de Venezuela y el Virreinato del nuevo Reino de Granada, abrazando una extensión de 115.000 leguas cuadradas (art. 2.º), el cual quedaba dividido en tres grandes departamentos, á saber: Venezuela, Quito y Cundinamarca, que comprenderá las provincias de Nueva Granada, cuyo nombre queda desde hoy suprimido. Las capitales de estos departamentos serán las ciudades de Caracas, Quito y Bogotá, quitada la adición de Santa Fe (art. 3.º)» (1).

Igual extensión territorial atribuyó á la República de Colombia el Congreso constituyente, en la ley fundamental decretada en 12 de Julio de 1821, y en la Constitución política del Estado, sancionada por el Congreso del Rosario de Cúcuta en 30 de Agosto del propio año, cuyos artículos 6.º y 7.º dicen así (2):

«Artículo 6.º El territorio de Colombia es el mismo que comprendía el antiguo Virreinato de Nueva Granada y Capitanía general de Venezuela.

»Artículo 7.º Los pueblos de la extensión expresada que están aún bajo el yugo español, en cualquier tiempo en que se liberten harán parte de la República con derechos y representación iguales á todos los demás que la componen.»

Conforme á los artículos 85 y 93 de la Constitución, el Congreso de Colombia decretó la división del territorio nacional, en ella designado, en 10 Departamentos, á saber: Orinoco, Venezuela, Zulia, Boyaca, Cundinamarca, Canca, Magdalena, del Itsmo, Guayaquil y Quito. El Departamento de Quito comprendía siete provincias, á saber: Quito, **Quijos, Macas, Jaén, Mainas**, Cuenca y Loja. Y en la *Gaceta* de Colombia de 10 de Febrero de 1822 se publicó estadística oficial formada sobre las partes que los Diputados de cada provincia dieron al Congreso para redactar la ley de elecciones (á excepción de los

(1) VÁZQUEZ. *Memoria*, pág. 77 y QUIJANO OTERO, pág. 345.

(2) *Idem id.*

de Quito, por no haber podido ser consultados ni oídos), del número de habitantes de cada provincia, el que debía servir el cómputo para fijar el de representantes de la nación (1).

El Virreinato de Nueva Granada fué creado por Real cédula de 17 de Marzo de 1717, la cual fijó el territorio que debía abrazar en los términos siguientes: «He resuelto por mi Real decreto de 29 de Abril de este presente año que se establezca y ponga Virrey en esa Audiencia que reside en la ciudad de Santa Fe, Nuevo Reino de Granada, y que sea Gobernador y Capitán general y Presidente de ellas, en la misma forma que lo son los del Perú y Nueva España, y con las mismas facultades que les están concedidas por las leyes, cédulas y decretos Reales, guardándosele todas las preeminencias y excepciones que se estilan, practican y observan con los de uno y otro Reino. Y que el territorio y jurisdicción que el expresado Virrey, Audiencia y Tribunal de Cuentas de esa ciudad de Santa Fe han de tener, es y sea toda esa provincia de Santa Fe, Nuevo Reino de Granada, las de Cartagena, Santa Marta, Maracaibo, Caracas, Antioquía, Guayana, Popayán y las de *San Francisco de Quito*, con todo lo demás y términos que en ellas se comprenden; y asimismo he resuelto que, respecto de agregarse á esa Audiencia de Santa Fe la provincia de Quito, se extinga y suprima la Audiencia que reside en la ciudad de San Francisco de ella» (2).

Suprimido dicho Virreinato por Real cédula de 5 de Noviembre de 1723, fué nuevamente erigido en virtud de Real cédula de 20 de Agosto de 1739, la cual determinó el territorio asignado al mismo con estas palabras: «He resuelto erigir de nuevo el mencionado Virreinato de ese Nuevo Reino de Granada, siendo el Virrey que yo nombrare para él juntamente Presidente de esa mi Real Audiencia, y Gobernador y Capitán

(1) HUMBOLDT, tomos IV, páginas 185 á 190 (que cita *El Argos*, de Buenos Aires, núm. 9, Noviembre 1822, pág. 3, y *Colombia being á statistical Account of that Country* 1822, tomo I, pág. 375), y V, páginas 385 y 386.

(2) VACAS GALINDO, *Límites*, I, pág. 51. Copiada del Archivo de Indias.

general de la jurisdicción de ese Nuevo Reino y provincias que he resuelto agregar á ese Virreinato, que son las del *Chocó*, *Popayán*, *Reino de Quito y Guayaquil*, provincia de *Antioquia*, *Cartagena*, *Santa Marta*, *río del Hacha*, *Maracaibo*, *Caracas*, *Cumaná*, *Guayama*, *islas de la Trinidad*, *Margarita* y *río Orinoco*, provincias de *Panamá*, *Portovelo*, *Veragua* y el *Darién*, con todas las ciudades, villas y lugares, y los puertos, bahías, surgideros, caletas y demás pertenecientes á ellas en uno y otro mar y tierra firme, con las mismas facultades, prerrogativas, é igual conformidad que lo son y las ejercen en sus respectivos distritos los Virreyes del Perú y Nueva España..... Que subsistan las *Audiencias de Quito y Panamá como están*, pero con la misma subordinación y dependencia del Virrey que tienen las demás subordinadas en los Virreinos del Perú y Nueva España en orden á sus respectivos Virreyes, y que los recursos en lo contencioso de todo el referido territorio, permanezcan como eran y vayan á sus respectivas Audiencias» (1).

Las provincias expresadas en las dos primeras Reales cédulas bajo la denominación de REINO DE QUITO y GUAYAQUIL eran las que componían el territorio de la Real Audiencia de San Francisco de Quito, que, según la misma Real cédula, formaba parte integrante del Virreinato.

Y el territorio de esa Audiencia se halla fijado y determinado por la Real cédula de 29 de Noviembre de 1563, que es la ley 10, tít. xv, lib. II, de la *Recopilación de las leyes de los Reinos de las Indias*, en la forma que á la letra dice así: «En la ciudad de San Francisco de Quito, en el Perú, resida otra nuestra Audiencia y Chancillería Real, con un Presidente y cuatro Oidores, que también sean Alcaldes del crimen, un Fiscal, un Alguacil mayor, un Teniente de Gran Canciller, y los demás ministros y oficiales necesarios; y tenga por distrito la provincia de *Quito*, y por la costa hacia la parte de la ciudad de los Reyes hasta el puerto de Paita exclusive, y por la tierra aden-

(1) VACAS GALINDO, *Límites*, t. I, pág. 57.

tro hasta *Piura, Cajamarca, Chachapoyas*, Moyobamba y Motilones exclusive, incluyendo hacia la parte susodicha los pueblos de *Jaén, Valladolid, Loja, Zamora, Cuenca, La Zarza y Guayaquil*, con todos los demás pueblos que estuviesen en sus comarcas y se poblaren, y hacia la parte de los pueblos de la *Canela y Quijos*, tengan los dichos pueblos con los demás que se descubriesen; y por la costa hacia Panamá hasta el puerto de la Buenaventura inclusive, y la tierra adentro, á *Pasto, Popayán, Cali, Buga, Chapanchica y Guarchicona*; porque los demás lugares de la Gobernación de Popayán son de la Audiencia del Nuevo Reino de Granada, con la cual y con la Tierra Firme parte términos por el Septentrión, y *con la de los Reyes por el Mediodía*, teniendo al Poniente la mar del Sur, y al Levante provincias aun no pacíficas ni descubiertas.»

Por efecto del movimiento separatista, que de día en día se propagaba entre los pueblos sometidos á la autoridad del Soberano español, muchos de ellos por propia iniciativa y aisladamente, se declaraban independientes, ya para ponerse bajo la protección de alguno de los caudillos más inmediatos y prestigiosos, ya para regirse por sí mismos como cuerpos políticos autónomos hasta que llegase la oportunidad de unirse á cualquier otro de los grandes Estados que se formasen cuando triunfase en todo el territorio americano la causa de la emancipación de la Metrópoli.

Entre esos pueblos se encuentran dos que pertenecían al Virreinato de Nueva Granada por formar parte de la Audiencia de Quito, y, por tanto, del territorio asignado á la República de Colombia; á saber: Jaén y Guayaquil.

Congregado el vecindario de la mentada ciudad de Jaén con varios vecinos principales de los demás pueblos, acordó en 4 de Julio de 1820 proclamar oficial y solemnemente su independencia (1).

(1) ARANDA, I, pág. 250.

De este acto «dió conocimiento» el Gobernador elegido por los mismos al General Libertador del ejército del Perú *para que los apoyase en lo posible* (1).

Y con poco intervalo de tiempo, en 9 de Octubre del propio año, la ciudad de Santiago de Guayaquil proclamó la independencia de esta ciudad y de su provincia. Reunidos los diputados elegidos por cada pueblo, aprobaron y sancionaron en 11 de Noviembre siguiente el reglamento para el Gobierno provisional, en cuyo art. 2.º reservaron á la provincia «su entera libertad para unirse á la grande asociación que le convenga de las que se han de formar en la América del Sur» (2).

Un año más tarde, el 28 de Junio de 1821, se proclamó oficial y solemnemente en la plaza de la ciudad de Lima, capital del Virreinato del Perú, la independencia de los pueblos del mismo con el nombre de ESTADO DEL PERÚ (3), que fué sustituido en virtud del decreto del Congreso constituyente fecha de 10 de Octubre de 1823 por el de REPÚBLICA DEL PERÚ (4).

Bajo la denominación del PERÚ se entendía el territorio que desde el descubrimiento de América comprendía el imperio ó reino indígena de dicho nombre, y que tuvo por capital, primero la ciudad del Cuzco, y después la de los Reyes de Lima, fundada por Francisco Pizarro, y con el que más tarde se formó la circunscripción del Virreinato y Real Audiencia que en esta última ciudad se erigió por la Real cédula de 20 de Noviembre de 1542, inserta en la ley 5.ª, tít. 15, lib. II de la mencionada *Recopilación*. La extensión territorial del Virreinato y Audiencia quedó determinada en el modo que declara el texto de esa ley, que dice así: «En la ciudad de los Reyes de Lima, Cabeza de las provincias del Perú, resida otra nuestra Audiencia y Chancillería Real, con un Virrey Gobernador y Capitán general y Lugarteniente nuestro, que sea Presidente; ocho Oidores,

(1) ARANDA, I, pág. 255.

(2) VACAS GALINDO, *Límites*, II, pág. 11.

(3) ARANDA, I, pág. 237.

(4) *Idem*, III, pág. 144.

cuatro Alcaldes del crimen y dos Fiscales, uno de lo civil y otro de lo criminal, un Alguacil mayor y un Teniente de Gran Chanciller, y los demás ministros y oficiales necesarios, y tenga por distrito la costa que hay desde la dicha ciudad hasta el reino de Chile exclusive, y hasta el puerto de *Paita inclusive*; y por la tierra adentro á *San Miguel de Piura, Cajamarca, Chachapoyas, Moyobamba* y los *Motilones inclusive*, y hasta el *Collao exclusive* por los términos que se señalan á la Real Audiencia de la Plata y la ciudad del *Cuzco* con los suyos inclusive, partiendo términos por el *Septentrión* y con la Real Audiencia de *Quito*; por el Mediodía con el de la Plata; por el Poniente con la mar del Sur, y por el Levante con provincias no descubiertas según les están señaladas y con la declaración que se contiene en la ley 14 de este título» (1).

«Por Real cédula expedida en el año 1740, quedaron demarcados definitivamente los límites del Nuevo Reino de Granada con el Virreinato del Perú por medio de una línea divisoria que, partiendo desde Tumbes en la costa del Pacífico, sigue por las serranías y demás cordilleras de los Andes, por la jurisdicción de Paita y Piura hasta el Marañón á los 6° 30'' latitud Sur y la tierra *adentro*, dejando al Perú las jurisdicciones de Piura, Cajamarca, Chachapoyas, Moyobamba y Motilones; y por la cordillera de Jeberos, atravesando el río Ucayali, á los 6° latitud Sur, hasta dar en el río Yavari ó Yuari en la confluencia del Carape; y las aguas de éste al Solimoes ó Amazonas, y las de éste abajo, hasta la boca más occidental del Caquetá ó Yapurá, en que comienzan los límites con el Brasil; y, por último, desde la boca más occidental del Ayatiparaná, atravesando el dicho Caquetá por la laguna del Cumapí, al río Negro por las cabeceras del Chivará á tomar las serranías del Parima hasta el río Esequibo en el Atlántico. Posteriormente se

(1) Esta ley 14 trata de la división de los términos de la ciudad del *Cuzco*, entre las Audiencias de Lima y la Plata.

agregaron á la Capitanía general de Venezuela las provincias Guayana, Mérida y Maracaibo, quedando así reformados los límites del Virreinato en la parte referente á las misiones del Alto Orinoco» (1).

A consecuencia de la victoria obtenida por el ejército de la República de Colombia bajo el mando del General Sucre en la batalla librada en 24 de Mayo de 1822, en las inmediaciones de la ciudad de Quito, á las faldas del volcán de Pichincha, sobre las tropas de la Monarquía española (2), las cuales, así como las demás autoridades fieles á la misma, abandonaron dicha ciudad con todo cuanto estuvo bajo su dominación al Norte y Sur de la misma, el Ayuntamiento, el Cabildo catedral, el Clero parroquial y los Prelados de Órdenes religiosas y las personas más notables de la capital, reunidas en asamblea ó junta el 29 del propio mes, resolvieron, en nombre y representación de los pueblos que componían el antiguo reino de Quito, unirse á la República de Colombia, declarando parte integrante de la misma las provincias que integraban dicho reino, bajo el pacto expreso de tener en aquélla la parte correspondiente á su importancia política (3).

Tan luego como las autoridades y funcionarios públicos de la Monarquía española hicieron formal abandono de la capital del antiguo reino y Presidencia de la Audiencia de Quito, y se retiraron todas las fuerzas que estaban á sus órdenes, el Con-

(1) Así consta de la comunicación que el Secretario de lo Interior y Relaciones exteriores de los Estados Unidos de Colombia dirigió al Ministro Plenipotenciario del Perú en 29 de Julio de 1866, para que llamase la atención de su Gobierno sobre el contenido de dicha Real cédula, y de la cual comunicación dió traslado dicho Secretario al Gobierno de la República del Ecuador, con fecha 14 de Agosto siguiente. Copia de ella se inserta en la Colección ARANDA, III, pág. 480.

(2) TORRENTE, III, páginas 337 á 340.—CEBALLOS, III, pág. 385.

(3) VACAS GALINDO, *Límites*, III, páginas 491 á 495, que transcribe el acta de incorporación inserta por A. NOVOA en su obra *Tratados del Ecuador*, tomo I, pág. 83.

greso legislativo de Colombia, que tenía muy presente los preceptos constitucionales transcritos (1), acordó por unanimidad la inmediata reincorporación á la República de las provincias integrantes de dicho reino; y que, para llevar á cabo esta reincorporación, se emplease con preferencia «el medio de una negociación amigable antes que la fuerza» (2).

Hallándose incorporada espontáneamente la mayor parte del territorio de dicha Presidencia, el General Bolívar, Presidente de la República, en cumplimiento de la resolución del Congreso y de la Constitución, dirigió á los habitantes de la provincia de Guayaquil sentida y patriótica alocución para que formase parte inmediata y definitivamente de Colombia (3).

Esta alocución del Libertador produjo el efecto deseado. El 31 de Julio de 1822 se reunió la Asamblea electoral de dicha provincia y aprobó por aclamación el voto publicado por los pueblos de incorporarse á la República de Colombia (4), el cual voto aceptó el Presidente de esta última el mismo día (5).

(1) Véase págs. 5 y 6 de este Dictamen.

(2) ARANDA, III, pág. 77.

(3) Idem *id.*, 83.

(4) Idem *id.*, 91, 97 y 103.

(5) Idem *id.*, 103.

SECCIÓN II

PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN DE LÍMITES POR COLOMBIA EN 1822, Y ZONA Ó REGIÓN DISPUTADA

Apenas habían transcurrido tres meses desde que fué proclamada la independencia del Perú, cuando el Presidente de la República de Colombia acordó (10 de Octubre de 1821) confiar al general Mosquera una importante misión diplomática, encaminada á gestionar Convenios y Tratados que afianzasen las bases de unión entre los Estados erigidos en la América Meridional, al mismo tiempo que su seguridad é independencia. Uno de esos Estados era el reciente del Perú (1).

Al efecto, dicho Presidente comunicó, en 11 de Diciembre del propio año, á su Enviado detalladas instrucciones á que debía sujetarse en el cumplimiento de su oficio cerca de los diversos Gobiernos en general, y en especial respecto del peruano, en una de las cuales le encarecía la necesidad de entenderse clara y distintamente con este último en materia de límites. Refiriéndose á uno de los extremos relacionados con esta materia—los de la provincia de Guayaquil—hizo la siguiente terminante declaración: «V. S., que ha nacido en Popayán, sabe muy bien que la provincia de Guayaquil ha estado bajo la jurisdicción inmediata de la Audiencia de Quito, y que el Virreinato de Lima no ha tenido otra intervención que la de las armas para su defensa exterior, por haberlo así creído conveniente el Gobierno

(1) ARANDA, III, pág. 119.

español en atención á su posición geográfica. Esta intervención, si no me equivoco, no la tuvo el Virrey del Perú hasta el año de 1802, pues antes de esta época correspondió íntegra y absolutamente á lo que se llamó Nueva Granada» (1).

Hasta el 5 de Mayo del año siguiente, 1822, no fué recibido de una manera oficial y solemne el Enviado de Colombia por el Jefe supremo del Perú (2). Inmediatamente comenzaron las negociaciones para concertar el Tratado de unión y confederación entre ambos Estados sobre la base del proyecto redactado por el Gobierno de aquella República, cuyo art. 10 estaba concebido en los siguientes términos: «Ambas Partes se garantizan mutuamente la integridad de sus territorios en el mismo pie en que se hallaban antes de la presente guerra, debiendo respetarse *los límites que tenía en aquel tiempo cada Capitanía general ó Virreinato que han reasumido en el día el ejercicio de su soberanía*; á menos que de un modo legítimo dos ó más se hayan convenido en formar un solo cuerpo de Nación, como ha sucedido con la antigua Capitanía general de Venezuela y el Nuevo Reino de Granada, que componen hoy la República de Colombia» (3).

Sin grandes dificultades fueron aceptados los artículos del proyecto de Tratado por el Gobierno peruano, á excepción del 10, que he transcrito, el cual éste se negó á suscribir. Refiriéndose á esta negativa, decía el Enviado de Colombia al Ministro del Perú, en 7 de Junio de 1822, «que si bien se hallaba muy satisfecho de la franca y apreciable conformidad para convenir en los puntos indicados, con excepción de los artículos 10 y 11, reducidos á marcar los límites de ambos Estados, le era muy sensible que la justa demarcación propuesta no hubiera merecido igual aprobación, por creer que en nada

(1) ARANDA, III, pág. 120.

(2) Idem id., 126.

(3) QUIJANO OTERO, pág. 346.

ofende á las atribuciones legislativas del pueblo peruano el reconocimiento de los límites de Colombia; tanto menos, cuanto que eran los mismos que de hecho y de derecho han tenido antes Venezuela y Nueva Granada, que hoy forman la República de Colombia; que el Congreso Constituyente de esta última, igualmente celoso de sus derechos que de los ajenos, al determinar los límites que la separan de este Estado, no había hecho otra cosa que sancionar en su *Ley fundamental* la que le pertenecía por una posesión inmemorial, y que parecía muy justo que por iguales principios se condujese el pueblo peruano, reunido en su Asamblea Constituyente, y que no aspirase, como no aspira la República de Colombia, á extender su territorio en menoscabo del que se ha reconocido por Nueva Granada al tiempo de la gloriosa insurrección de América» (1).

El Gobierno del Perú justificaba entonces su negativa á demarcar los límites fronterizos de su país y de Colombia, en que «el reconocimiento de los límites de ajeno territorio, envuelve la idea de estar constitucionalmente autorizado para demarcar el suyo propio, en que no era de esperar que se niegue al Gobierno del Perú la facultad de reservar la asignación de sus términos precisos para tiempo más oportuno, si es que se le atribuye el derecho de poderlo hacer ahora», y en que «cualquiera que haya sido en varias épocas la demarcación del territorio de la Nueva Granada, ella no funda su derecho para que, al formar los pueblos un nuevo pacto entre sí, reconozcan otro principio que no sea su propio consentimiento para entrar en la asociación que les convenga. De otro modo, añadía, sería forzoso concluir que, trastornado enteramente el Gobierno español, aun quedaba subsistente en parte el régimen económico del territorio emancipado» (2).

Y el Plenipotenciario de Colombia cedió á los deseos del Ministro peruano, consintiendo en dejar para tiempo más oportuno

(1) ARANDA, III, pág. 135.

(2) Idem id., pág. 136.

tuno la demarcación de límites, partiendo de la creencia de que el Supremo Gobierno del Perú no tenía pretensiones de extender su territorio en perjuicio de Colombia, y de que no convenía en la demarcación de límites, por respeto á las atribuciones legislativas del pueblo peruano, á quien creía que correspondía privativamente la decisión de este punto, prescindiendo entrar en cuestión acerca de los pactos sociales de los pueblos y de sus vínculos naturales (1).

Con estas salvedades ó reservas se avino el Enviado de Colombia á concluir con el Ministro del Perú el Tratado de unión, Liga y confederación perpetuas entre ambos Estados, que sus respectivos plenipotenciarios firmaron en Lima el 15 de Julio del mencionado año 1822, el cual fué ratificado por el Congreso de aquella República por decreto de 12 de Julio de 1823, á excepción de un inciso del art. 2, todo el 10 y el primer párrafo del 11 y por el Congreso del Perú por decreto de 10 de Octubre siguiente. De los 12 artículos que comprende, sólo uno, el 9.º, contiene estipulaciones sobre la frontera territorial, y dice así: «La demarcación de los límites precisos que hayan de dividir los territorios de la República de Colombia y el Estado del Perú, se arreglarán por un convenio particular después que el próximo Congreso Constituyente del Perú haya facultado al Poder ejecutivo del mismo Estado para arreglar este punto, y las diferencias que puedan ocurrir en esta materia, se terminarán por los medios conciliatorios y de paz, propios de dos naciones hermanas y confederadas» (2).

Durante las negociaciones que precedieron á la conclusión del Tratado, ocurrió un importante suceso, que abrió la serie de reclamaciones y quejas que forman el proceso casi secular de la presente contienda entre los aludidos Estados limítrofes.

El Gobierno Supremo del Perú convocó elecciones de Dipu-

(1) ARANDA, III, pág. 138.

(2) Idem *id.*, pág. 140.

tados para el Congreso Constituyente. En el art. 9.º del reglamento electoral que al efecto publicó, estableció como base, para las elecciones, la población de las Intendencias del antiguo Virreinato del Perú conforme á la *Guía de 1797* (1).

Á pesar de que en la *Guía* no estaban comprendidos en esas Intendencias los habitantes de **Quijos** y de **Maynas**, el Presidente de la Intendencia de Trujillo los convocó para que eligieran representantes en el futuro Congreso nacional peruano (2).

Contra esta convocatoria reclamó el Plenipotenciario de Colombia, fundado en que los partidos de **Maynas** y **Quijos** pertenecían desde 1718 al territorio denominado antes Reino de Nueva Granada (3).

El Gobierno del Perú dió inmediata y completa satisfacción á la queja de Colombia, ordenando al Presidente del Departamento de Trujillo que las poblaciones de **Quijos** y **Maynas** que se hallan al otro lado del Marañón, no se calculasen para el cómputo en el nombramiento de Diputados (4); orden que fué cumplida por dicho funcionario, el cual la suspendió respecto de las pertenecientes á los partidos de Chachapoyas y Pataz, que se hallaban situados al otro lado del río, porque componían casi una tercera parte del Departamento de Trujillo.

Pocos días después de firmado el memorado Tratado, sucedieron dos hechos que pusieron de manifiesto las encontradas pretensiones de Colombia y Perú sobre los territorios fronterizos, y motivaron nuevas gestiones entre las autoridades de uno y otro Estado.

Dió ocasión á uno de esos hechos la instalación de la Corte ó Tribunal Superior en Quito, cuyo Secretario comunicó el

(1) ARANDA, III, pág. 423.

(2) Idem id., pág. 424.

(3) Idem id., pág. 425.

(4) Idem id., pág. 431.

Acta de esta solemnidad al Gobernador de Jaén, para que éste la pusiera en conocimiento de sus habitantes. El Gobierno del Perú, fundado en que esta provincia no estaba sujeta á dicho Tribunal, invitó al de Colombia á que dirigiese al mismo Secretario las oportunas prevenciones (1).

Originó el segundo hecho la comunicación que dirigió el Intendente del Departamento de Quito, general Sucre, al Gobernador de Jaén, acompañándole un ejemplar de la Constitución de Colombia, sancionada en 30 de Agosto de 1822, y ordenándole que convocase á las autoridades, funcionarios, clero y habitantes de la provincia para prestar solemne juramento de este Código, y una vez prestado, publicase la convocatoria para elecciones de Diputados del Congreso de Colombia: juramento y publicación que el mismo Intendente dejó en suspenso á los pocos días por haber visto en la *Gaceta* de Lima que la provincia de Jaén estaba convocada para enviar Diputados al Congreso del Perú (2).

Habiendo reclamado posteriormente el Gobierno de este último Estado contra los referidos acuerdos del Intendente de Quito, y confirmando el de Colombia la suspensión de los mismos, aquel elevado funcionario se dirigió al Presidente del Departamento de Trujillo (de quien el Gobernador de Jaén había recibido su nombramiento) para decirle que «al acordar el juramento de la Constitución *en esta última provincia, no lo hizo por equivocación, sino porque la condición con que se unió ésta á dicho Departamento, que fué la de hallarse ocupada la ciudad de Quito por las tropas del Rey, había cesado el 24 de Mayo, día de la batalla de Pichincha, y porque dicha provincia formaba la parte integrante del territorio de la República de Colombia, según la Constitución*» (3).

Al reunirse el Congreso soberano del Perú, acordó en 23

(1) ARANDA, III, pág. 429.

(2) Idem íd., páginas 426, 427 y 429.

(3) Idem íd., pág. 436.

de Octubre de 1823 contestar á las comunicaciones del Presidente de aquella República sobre los dos hechos indicados, que debiendo resolverse toda diferencia sobre límites por los Congresos de ambos Estados, permaneciesen entretanto las provincias sobre que se disputa en el estado en que se hallaban al tiempo de la victoria de Pichincha, y anunciándole que, dada la posibilidad de que se dilatase el acuerdo de ambas Asambleas, el Gobierno del Perú acreditaría un Plenipotenciario para ajustar tratados provisionales y reclamar contra toda agregación que entretanto pudiera hacerse (1).

Aprobado por el Congreso del Perú en 10 de Octubre de 1823, el Tratado de unión, liga y confederación perpetuas entre las dos Repúblicas, firmado en 6 de Julio de 1822, el Enviado de Colombia requirió al Gobierno peruano para el cumplimiento del art. 9.º, en que se estipulaba que la demarcación de límites se llevaría á cabo tan luego como el Congreso Constituyente del Perú otorgase al Poder ejecutivo la competente autorización (2). Noticioso el Enviado de Colombia de que el Congreso no sólo había concedido esta última, sino que había aprobado la designación del plenipotenciario, invitó al Gobierno del Perú á que terminase con prontitud dicho asunto (3). Al ver que transcurría el tiempo y que no era atendido, le pasó otra comunicación, en la que, después de recordarle las anteriores, le remitía el texto de un proyecto de Convenio, con la advertencia de que si dentro de ocho días no era aceptado en debida forma, abandonarían la capital del Perú.

Dicho proyecto decía así: «Ambas Partes reconocen por límites de sus territorios respectivos los mismos que tenían en el año 1809 los ex Virreinos del Perú y Nueva Granada, desde la desembocadura del río Túmbez al mar Pacífico hasta el territorio del Brasil» (4).

(1) ARANDA, III, pág. 434.

(2) Idem id., pág. 436.

(3) Idem id., pág. 441.

(4) Idem id., pág. 442.

Sometido este proyecto al Congreso Constituyente del Perú, lo aprobó con la supresión de las palabras subrayadas, porque, á su parecer, eran contradictorias con lo que se establecía en la primera parte del mismo. Consistía esta contradicción, según el Plenipotenciario peruano, en parecer inconciliables el reconocimiento de la identidad de límites entre los ex Virreinos y las Repúblicas sobre ellos formadas, con los límites fijados en dicho proyecto, porque no siendo actualmente posible el prolijo reconocimiento de planos topográficos de que acaso se careciese, y que pudiendo aun exigir el nombramiento de nueva Comisión que los formase, no sería extraño que aquella designación resultase en perjuicio de ambas Repúblicas (1).

El Enviado de Colombia aceptó el proyecto de Convenio con la modificación introducida por el Congreso del Perú, y en 18 del mismo mes de Diciembre firmaron los Plenipotenciarios de una y de otra República solemne Convención compuesta de dos artículos (2), el primero de los cuales dice así: «*Ambas Partes reconocen por límites de sus territorios respectivos los mismos que tenían en el año de 1809 los ex virreinos del Perú y Nueva Granada.*»

Por el art. 2.º se estipuló que la ratificación se verificaría tan pronto como fuese aprobado por las legislaturas de los dos Estados.

Al pactar los Plenipotenciarios esta Convención, tuvieron por objeto, según en el preámbulo se consigna, que no se demorase el arreglo de los actos civiles de Estado á Estado que dependían de la demarcación de límites, mientras se adquirieran las noticias necesarias para establecer la línea divisoria con perfección topográfica.

El Congreso del Perú aprobó la Convención inmediatamente (3). El de Colombia la rechazó, fundándose, según

(1) ARANDA, III, pág. 442.

(2) Idem, pág. 444.

(3) Idem, pág. 446.

declaró el Gobierno en 6 de Julio de 1824, en que «la base adoptada no podía aclarar las dificultades que tuvieron por objeto al entrar en la negociación, puesto que la cuestión quedaba en el mismo estado en que se hallaba entonces», añadiendo que dejaba abierta aquélla para que se arreglase en mejor oportunidad (1).

Rechazada por la legislatura de Colombia la Convención, como insuficiente, por haberse omitido en ella la locución «desde la embocadura del río Túmbez en el Pacífico, hasta el territorio del Brasil», y hallándose ya formando parte de la República casi la totalidad de los pueblos correspondientes al antiguo Reino y Audiencia de Quito, el Senado y la Cámara de Representantes acordaron proceder á una nueva división del territorio nacional, fijado de un modo genericio en la Constitución del Estado. Al efecto, decretaron por ley de 25 de Junio de 1824, que dicho territorio se dividiese en doce *departamentos*, cada uno de éstos en *provincias*, y éstas á su vez en *cantones* (2).

Con arreglo á esa ley, la parte del territorio nacional que concierne al asunto del presente Dictamen, quedó determinada del modo siguiente:

El Departamento del Ecuador se dividió en tres provincias: Pichincha, su capital Quito; Imbabura, su capital Ibarra; Chimborazo, su capital Riobamba.

El territorio de la provincia de Pichincha abrazaba cinco cantones, cuyas cabeceras eran: Quito, Machachi, Latacunga, QUIJOS y Esmeraldas.

El de la provincia de Imbabura, cuatro, cuyas cabeceras eran: Ibarra, Otavalo, Cotacachi y Cayambe.

Y el de la provincia de Chimborazo, seis, cuyas cabeceras eran: Riobamba, Ambato, Guano, Guaranda, Alausi y MACAS.

(1) ARANDA, III, pág. 447.

(2) VÁZQUEZ, *Memoria histórico-jurídica*, pág. 80. HUMBOLDT, t. v, páginas 586 y 587.

El Departamento del Azuay se dividió en tres provincias: Cuenca, su capital Cuenca; Loja, su capital Loja, y JAÉN DE BRACAMOROS y MAYNAS, su capital *Jaén*.

El territorio de la provincia de Cuenca constaba de cuatro cantones, cuyas cabeceras eran: Cuenca, Cañar, Gualaceo y Jirón.

El de la provincia de Loja, de otros cuatro, cuyas cabeceras eran: Loja, Zaruma, Cariamanga y Catacocha.

Y el de la provincia de JAÉN y MAYNAS, de tres, cuyas cabeceras eran: JAÉN, Borja y JEVEROS.

El Departamento de Guayaquil quedaba dividido en dos provincias: Guayaquil, su capital Guayaquil, y Manabi, su capital Portoviejo.

El territorio de la provincia de Guayaquil comprendía seis cantones, cuyas cabeceras eran: Guayaquil, Daule, Babahoyo, Baba, Punta de Santa Elena y Machala.

Y el de la provincia de Manabi, tres, cuyas cabeceras eran: Portoviejo, Jipijapa y Montecristi.

Aunque la ley de división territorial se promulgó y publicó en los periódicos oficiales de Colombia, y en ella se incluían nominalmente los territorios de **Jaén, Maynas, Quijos y Macas**, el Gobierno del Perú no dirigió reclamación ni protesta alguna al de Colombia sobre tal inclusión.

Asegurada y consolidada la independencia de la República del Perú á consecuencia de la victoria obtenida en los campos de Ayacucho, el 9 de Diciembre de 1824, por las tropas peruano-colombinas bajo el mando del general en jefe D. Antonio Sucre, al servicio de Colombia, cuyo Gobierno contribuyó además al éxito de la campaña con toda clase de auxilios suministrados á costa del Tesoro de la misma nación (1), el Gobierno peruano, lejos de atender á las antiguas reclamaciones

(1) TORRENTE, III, pág. 488; CEVALLOS, IV, pág. 97, y TORATA, II, Apéndice.

sobre límites, perseveró en su antiguo propósito de ejercer actos de jurisdicción sobre las regiones que Colombia reclamaba como sujetas á su soberanía; los cuales actos fueron á su vez reiterada y solemnemente protestados por el Agente diplomático de esta República, acreditado cerca de aquel Gobierno. Tales fueron la convocatoria hecha á los habitantes de los pueblos de las provincias de **Jaén** y **Maynas**, situados á la banda meridional del río Marañón, en 1826 (1), para la elección de Diputados del Congreso del Perú, y la designación del Prelado que había de ocupar la sede episcopal de Maynas (2). A las protestas del Agente colombiano contestó el Gobierno del Perú que daría conocimiento de su contenido al próximo Congreso legislativo, tan luego como se reuniese (3).

(1) ARANDA, III, pág. 448.

(2) Idem id., pág. 449.

(3) Idem id.

SECCIÓN III

GUERRA ENTRE AMBAS REPÚBLICAS, PRINCIPALMENTE POR LA CUESTIÓN DE LÍMITES, Y SU TERMINACIÓN POR EL TRATADO DE PAZ Y AMISTAD DE 1829.

La contestación del Gobierno del Perú no satisfizo al de Colombia, el cual vió que en el fondo de ella se encerraba una rotunda negativa á las reclamaciones producidas por el Agente de esta República. Parecida respuesta obtuvieron otras reclamaciones, como la del pago de dos millones de pesos que debía haber realizado en Enero de 1827, á cuenta de los suplementos hechos por Colombia para la emancipación del Perú. A estos motivos de disgusto se añadió la despedida hecha del mencionado Agente diplomático de la ciudad de Lima, acordada por el Gobierno peruano en Agosto del citado año, sin motivo alguno que lo justificase.

Coincidió con estos acontecimientos, desagradables para Colombia, el proyecto que abrigaban algunos políticos peruanos, fundados en falsos informes, de ensanchar el territorio de la República, anexionando á ella la parte meridional de Colombia (1), y las gestiones que, encaminadas al logro de sus ambiciosos planes, venían practicando entre los habitantes de dichas regiones y algunos caracterizados jefes militares, los cuales proyectos y gestiones apoyaba el Presidente de la República del

(1) CEVALLOS, IV, pág. 309.

Perú, llevando sus tropas á la frontera en actitud de manifiesta hostilidad.

Así es que, si bien el Gobierno peruano pretendió ostensiblemente dar satisfacción cumplida al de Colombia por los sucesos relacionados con las protestas hechas por su Agente diplomático, enviando un Plenipotenciario con esta misión, este último, muy desafecto, por cierto, al Presidente de Colombia, se apresuró á poner en conocimiento del Gobierno de esta República, tan luego como se posesionó de su cargo (18 de Febrero de 1828), que si bien su cometido estaba ceñido á explicar las causas que motivaron y justificaron la despedida del Representante, no tendría inconveniente en extenderlo á otras reclamaciones, á excepción de las concernientes á la devolución de *Jaén* y *Maynas* y liquidación de la deuda, atendidas la importancia y gravedad de tales asuntos (1). Y pocos días después, el 21 de Febrero, el comandante de un destacamento peruano acantonado en la frontera, pasó la línea del río Macará, ocupó militarmente Zapotillo, pueblo perteneciente á Colombia, y enarboló el pabellón del Perú (2).

En vista de todos estos hechos, reveladores de la verdadera actitud del Perú, el Gobierno de Colombia contestó á la nota del Plenipotenciario de aquella República mediante extensa comunicación en la que, recapitulando todos los motivos de queja, advirtióle que si dentro del plazo de *seis meses* la República del Perú no restituía los citados territorios, pagaba la suma que montaban los suplementos hechos para la emancipación de dicho Estado, reducía las tropas en el departamento limítrofe, manifestaba estar pronta á dar los reemplazos debidos por los millares de colombianos que murieron en defensa de la independencia peruana, y reparar el insulto inferido en la persona del Agente diplomático de Colombia, creería no sólo que el Gobierno del Perú abrigaba el propósito irrevocable,

(1) ARANDA, III, pág. 453.

(2) CEVALLOS, IV, 310.

sino que dejaba la decisión de lo justo á la suerte de las armas (1).

Al contestar á este *ultimatum*, el Enviado del Perú insistió en sus anteriores declaraciones, concretando á su vez los agravios que su Gobierno había recibido del de Colombia (2). Éste, después de rechazar como inexactos tales agravios, reiteró con carácter definitivo las exigencias en aquel documento contenidas (3). Y aun cuando dicho Enviado propuso con carácter transaccional y como condición para continuar en el desempeño de su cargo, el nombramiento de una Comisión mixta para tratar del arreglo de los límites y de la deuda, y la inmediata reducción de la fuerza militar en los departamentos colindantes de ambas Repúblicas al efectivo que tenían en Febrero de 1826 (4), el Gobierno de Colombia, sabedor de que el Presidente del Perú, por decreto de 17 de Mayo (5), había acordado llevar á cabo varios aprestos militares terrestres y marítimos para hostilizar á Colombia, rechazó de plano las proposiciones del Plenipotenciario peruano, enviándole su pasaporte á primeros de Junio del referido año de 1828 (6).

Interrumpidas las relaciones entre ambos Estados, el Presidente de Colombia declaró la guerra al Perú por decreto de 3 de Julio, y en 15 del mismo mes publicó un Manifiesto y en él adujo, como motivo principal de tan grave medida, el hecho de haber manifestado el Plenipotenciario peruano que no había recibido instrucciones para convenir en la liquidación y pago de la deuda del Perú y tratar de la devolución de Jaén y Maynas (7).

Una misión enviada seguidamente á la anterior declaración por el Gobierno de Colombia al del Perú para restablecer la

(1) ARANDA, III, pág. 450.

(2) Idem id., págs. 453.

(3) Idem id., pág. 456.

(4) Idem, pág. 459.

(5) Idem, pág. 150.

(6) Idem, pág. 462, nota.

(7) Idem id., pág. 153.

concordia entre ambas Repúblicas, no produjo resultado satisfactorio (1).

El Presidente de la República del Perú declaró á su vez la guerra á la de Colombia, publicando otro Manifiesto en 30 de Agosto, en el que reprodujo, ampliándolas extensamente, las alegaciones expuestas por su Plenipotenciario en las notas antes referidas, afirmando, en cuanto á la devolución de plano de las nombradas provincias, que no era justo ni racional, sin haberse discutido y aprobado el Tratado de límites que debiera arreglar los de ambas Repúblicas, los cuales habían acordado fijarlos por una transacción especial (2). Y por decreto de 9 de Septiembre decretó el Gobierno el bloqueo de las costas colombianas.

Rotas las hostilidades por parte del Perú (3), su ejército invadió el territorio de Colombia, logrando que algunas poblaciones, como Guayaquil, se sustrajeran á la obediencia de esta República. Cuando era inminente una batalla entre ambos ejércitos, el Jefe del colombiano, autorizado por su Gobierno, invitó al del Perú, que era á la vez Presidente de la República, para entrar en negociaciones que evitaran las consecuencias de un choque, que debía ser desfavorable para el último (4). A este efecto, persona de la intimidad del Presidente de Colombia se presentó en el cuartel general peruano con la misión especial de restablecer la paz entre ambos Estados (5). Rechazadas las bases ó proposiciones de que el enviado era portador, redactó otras el General colombiano, que al día siguiente remitió al peruano. En ellas el primero concretaba la manera cómo debían quedar solucionadas las diversas cuestiones que habían motivado la guerra. La segunda base decía así: «Las Partes contratantes nombrarán una Comisión para arreglar los

(1) CEVALLOS, IV, pág. 316.

(2) ARANDA, III, pág. 164.

(3) CEVALLOS, IV, pág. 327.

(4) ARANDA, III, pág. 190.

(5) Idem, pág. 191.

límites de los dos Estados, sirviendo de base la división política y civil de los Virreinos de Nueva Granada y el Perú en Agosto del 809, en que estalló la revolución de Quito, y se comprometerán los contratantes á cederse recíprocamente aquellas pequeñas partes de territorio que por los defectos de la antigua demarcación perjudiquen á los habitantes» (1).

Desechadas también por el Jefe del ejército peruano dichas bases (2), se reanudaron las operaciones militares.

El 28 de Febrero de 1829 trabaron batalla en la llanura de Tarquí los ejércitos de ambas Repúblicas, cuyo resultado fué tan sangriento y desgraciado para el del Perú, que al día siguiente—1.º de Marzo—se reunieron en el inmediato pueblo de Girón los comisionados de los respectivos Generales en jefe y firmaron el Tratado preliminar del de paz, «á consecuencia (según se confirma en el encabezamiento del mismo) *de la batalla de Tarquí empeñada el día de ayer, en que ha sido destruída una parte considerable del ejército peruano*» (3). Este Tratado, que reproduce sustancial, y á veces literalmente, las bases propuestas días antes por el General colombiano, y rechazadas por el peruano, fué ratificado por los Generales de ambos ejércitos en el mismo día. El art. 2.º contiene la siguiente estipulación: «Las Partes contratantes, ó sus respectivos Gobiernos, nombrarán una Comisión para arreglar los límites de los dos Estados, sirviendo de base la división política de los Virreinos de la Nueva Granada y el Perú en Agosto de 1809, en que estalló la revolución de Quito; y se comprometerán á cederse recíprocamente aquellas pequeñas partes de territorio que, por los defectos de una inexacta demarcación, perjudican á los habitantes.»

Sometido el Tratado al examen del Congreso Constituyente del Perú, esta Asamblea rechazó la mayor parte de sus artículos. Y de conformidad con el voto del Congreso, el Presidente

(1) ARANDA, III, pág. 194.

(2) Idem id., pág. 197.

(3) Idem, pág. 198.

de la República publicó seguidamente un extenso Manifiesto, en el que, después de exponer y ampliar los motivos que había tenido aquél para rechazar el Tratado, que calificó con acritud, anunció que continuaría la guerra hasta que el nuevo Congreso resolviese definitivamente sobre las condiciones pactadas en el mismo (1).

A consecuencia del aludido Manifiesto se reanudaron las hostilidades, que continuaron hasta el 10 de Julio del mismo año, en cuya fecha, se firmó en Piura (territorio peruano) un armisticio por dos meses para ajustar dentro de este término el Tratado definitivo de paz y amistad (2).

Reunidos los Plenipotenciarios de los Estados beligerantes en la ciudad de Guayaquil, en la que se hallaba también el general Bolívar, comenzaron las negociaciones en la primera quincena de Septiembre siguiente y después de celebrar seis conferencias oficiales, (en la primera de las cuales, á instancias del Enviado del Perú, se prorrogó el armisticio) de las que extendieron sendos protocolos en debida forma (3), quedaron aprobados el Tratado definitivo y dos declaraciones adicionales, firmando aquél y éstas el 22 del propio mes (4).

De los veinte artículos que comprende el Tratado, tres de ellos contienen las reglas estipuladas especialmente para la demarcación de límites, y el 19 otras comunes á esta cuestión y á la liquidación de la deuda.

El Plenipotenciario del Perú, al día siguiente de la firma del Tratado remitió á su Gobierno separadamente copias autorizadas de aquél y de los Protocolos originales de las conferencias, con sendas comunicaciones (5). En la que acompañaba estos últimos declara que los remitía á su Gobierno *á fin de que «esta exposición prolija y circunstanciada esclarezca los*

(1) ARANDA, III, pág. 203.

(2) Idem, pág. 213.

(3) Idem, páginas 206 á 227.

(4) Idem, pág. 230.

(5) Idem id., págs. 227 y 242.

puntos de duda que pueden originarse sobre la inteligencia de los Tratados, y para que, mediante ella, forme V. S. el concepto que éstos merecen » (1).

El Gobierno peruano sometió **el Tratado con los Protocolos** á la deliberación del Congreso, entregando ambos documentos el ministro Dr. Armas *personalmente* el 13 de Octubre (2) á la Cámara de Representantes. En el propio día pasó á informe de la Comisión diplomática del mismo (3), la cual lo emitió, favorable á la aprobación del Tratado, al día siguiente. En el inmediato, 15, se puso á discusión, primero en la Cámara y luego en el Senado; y después de empeñados debates en sesión permanente celebrada el 16, fué aprobado el informe sin la menor modificación ni reserva (4).

Igual aprobación otorgó el Presidente de la República de Colombia (que había asumido todos los poderes desde fines de 1828), y de acuerdo con el parecer del Consejo de Estado, en 21 del citado mes y año. El Tratado quedó definitivamente ratificado el día 27, levantándose la oportuna acta (5).

(1) ARANDA, III, pág. 242.

(2) O'LEARY, XI, pág. 464 á 469.

(3) ARANDA, III, pág. 238.

(4) Idem *id.*, pág. 240, y O'LEARY, *loc. cit.*

(5) Idem *id.*, pág. 246.

SECCIÓN IV

CLÁUSULAS DEL TRATADO DE 1829 CONCERNIENTES Á LÍMITES ENTRE LOS DOS ESTADOS, Y NEGOCIACIONES QUE LAS PRECEDIERON.—DECLARACIONES DEL PLENIPOTENCIARIO DEL PERÚ Y DEL CONGRESO DE ESTA REPÚBLICA.

Los artículos de dicho Tratado que contienen las estipulaciones para la demarcación de límites entre las Repúblicas, son los mismos que propuso y redactó el Plenipotenciario de Colombia, y que aceptó el del Perú previas las discusiones que mediaron entre ambos en las dos conferencias que celebraron en la noche del 16 de Septiembre, y como resultado definitivo de las mismas.

De aquí la necesidad de conocer el texto fiel de las discusiones y proposiciones, tal y como aparecen en los Protocolos de las conferencias oficiales, redactados por los mismos Plenipotenciarios de común acuerdo al terminar cada una, y que el del Perú remitió á su Gobierno como parte integrante del mismo Tratado y para aclarar los puntos de duda que pudieran ofrecer sus cláusulas.

En la segunda de dichas conferencias, después de convenir en la reducción de las fuerzas militares en los Departamentos limítrofes, el Ministro del Perú inició el debate sobre la cuestión de límites, proponiendo « que se estuviese en esta parte á la posesión actual del territorio, ó que se dejasen éstos á una

Comisión; y que en caso de no convenirse esto, se ocurriese á un Gobierno amigo para que decidiese la diferencia (1).

El Ministro de Colombia contestó «que la demarcación de los antiguos Virreinos de Santa Fe y Lima era lo mejor que debía de adoptarse, porque era justa; porque no convenía á la política de los Estados americanos el engrandecerse unos á costa de otros, sin estar todos los días expuestos á disensiones las más desagrables, y, en fin, porque el Gobierno del Perú ha consentido ya en ello, como lo manifiesta el Tratado de límites que exhibió, prescindiendo de lo que se estipuló en Tarqui.

»Colombia, dijo, no es ahora de peor condición que lo era entonces, ni es posible consentir en otra cosa sin echar por tierra su ley fundamental, que desde su creación se ha comunicado y circulado por todas partes. Sin embargo, el Gobierno de Colombia está dispuesto ahora, por amor á la paz, á **estipular mutuas cesiones y concesiones para lograr una línea divisoria más natural y exacta**; y que por lo que hace á la decisión de un Gobierno amigo, el suyo estaba pronto á abandonar el funesto derecho de la guerra, no sólo en este caso, sino en cualquiera otra diferencia que pudiese ocurrir entre las dos Repúblicas, como tendría el placer de proponerlo después (2).

Contestó el Plenipotenciario del Perú que el Tratado de límites que manifestaba no estaba en fuerza y vigor porque el mismo Gobierno de Colombia lo había desaprobado (3).

El Plenipotenciario de Colombia repuso inmediatamente que es verdad que su Gobierno no lo había ratificado porque él no ofrecía en sí los medios de llegar al fin, que es lo que más apetecía, previendo los disgustos que la indecisión podría causar entre ambos países; pero que no por eso dejaba de envolver un consentimiento explícito del Gobierno del Perú en aquella *demarcación*, que además de las conveniencias mutuas

(1) ABANDA, III, pág. 218.

(2) Idem, id., pág. 219.

(3) Idem, id., id.

tiene en su apoyo *la justicia, como lo acreditan los títulos, que presentó, sobre la creación del Virreinato de Santa Fe desde el principio del siglo pasado.*

»En esta virtud redactó las siguientes proposiciones:

«Artículo..... Ambas Partes reconocen por límites de sus respectivos territorios los mismos que tenían antes de su independencia los extinguidos Virreinos de Nueva Granada y el Perú, con las solas variaciones que juzguen conveniente acordar entre sí, á cuyo efecto se obligan desde ahora á hacer recíprocamente aquellas cesiones de pequeños territorios que contribuyan á fijar la línea divisoria de una manera más natural, exacta y capaz de evitar competencias y disgustos entre las autoridades de las fronteras.

»Artículo..... A fin de obtener este último resultado á la mayor brevedad posible, se ha convenido, y conviene aquí expresamente, en que se nombrará y constituirá por ambos Gobiernos una Comisión compuesta por dos individuos de cada República, que recorra, rectifique y fije la línea divisoria conforme á lo estipulado en el artículo anterior.

»Esta Comisión irá poniendo, con acuerdo de sus Gobiernos respectivos, á cada una de las Partes en posesión de lo que le corresponda, á medida que vaya recorriendo y trazando dicha línea, comenzando desde el río Túmbez, en el Océano Pacífico.

»Artículo..... Se estipula asimismo entre las Partes contratantes que la Comisión de límites dará principio á sus trabajos cuarenta días después de la ratificación del presente Tratado, y los terminará en los seis meses siguientes. Si los miembros de dicha Comisión discordasen en uno ó más puntos en el curso de sus operaciones, darán á sus Gobiernos respectivos una cuenta circunstanciada de todo, á fin de que, tomándola en consideración, resuelvan amistosamente lo más conveniente, debiendo entretanto continuar sus trabajos hasta su conclusión, sin interrumpirlos de ninguna manera» (1).

(1) ARANDA, III, pág. 219.

»El Plenipotenciario del Perú ofreció tomarlos en consideración para expresar su opinión luego que se renueve la conferencia.»

Suspendida la segunda conferencia por breve tiempo, volvieron á reunirse los Plenipotenciarios en la misma noche del 16 para celebrar la tercera, la cual se abrió exponiendo el Plenipotenciario del Perú que, «*bien meditados los artículos relativos á límites de las dos Repúblicas* (y con la íntima persuasión de que, sometidos á la deliberación de una Comisión compuesta de súbditos de los dos Gobiernos, como lo propuso en la anterior conferencia, ni era decoroso á ellos ni menos tendía á terminar definitivamente las disensiones que se suscitarían sin cesar en lo venidero, por cuanto dejaba esta interesante cuestión en *statu quo*, y sin la menor esperanza de que los comisionados al efecto, ni el árbitro extranjero, fuesen capaces de comprenderla y concluirla), *convenía en lo propuesto en ellos, bien persuadido de los derechos de su Gobierno á este respecto, como de la utilidad y conveniencia del resultado de la medida*» (1).

Hecha esta importantísima declaración, observó que, «*debiendo partir las operaciones de los comisionados de la base establecida de que la línea divisoria de los dos Estados es la misma que regía cuando se nombraron Virreinos de Lima y Nueva Granada, ANTES de su independencia*, podrían principiar éstas por el río Túmbez, tomando desde él una diagonal hasta el Chinchipe y continuar con sus aguas hasta el Marañón, que es el límite más natural y marcado entre los territorios de ambos, y el mismo que señalan todas las cartas geográficas antiguas y modernas» (2).

Contestando á estas proposiciones, manifestó el Plenipotenciario de Colombia «cuán agradable le era ver, por la exposi-

(1) ARANDA, III, pág. 220.

(2) Idem, íd.

ción que acababa de oír, que ambos países se iban acercando ya al punto de reconciliación que tanto se deseaba.

»Los geógrafos añadió, europeos habían tomado noticias estadísticas medianamente exactas sobre las demarcaciones de las diferentes secciones de la América, antes española, cuando en sus diferentes mapas trazaron casi uniformemente la línea de que ahora se habla. Cuando estos datos no existían, parecía muy bastante el pequeño mapa que se publicaba en Lima bajo el Gobierno español, al principio del año en que se definía con claridad lo que los mismos españoles entendían por Virreinos del Perú.

»Por *el mapa que está á la vista*, dijo el Plenipotenciario de Colombia, puede calcular el del Perú el vasto territorio que queda á su República, sacando la línea divisoria desde el Túmbez á la confluencia del Chinchipé con el Marañón. No entrará en una discusión prolija sobre esta materia, por defecto de noticias topográficas; cree, sin embargo, que *su Gobierno se prestará á dar instrucciones á los comisionados para que establezcan la línea divisoria siguiendo desde el Túmbez los mismos límites conocidos de los antiguos Virreinos de Santa Fe y Lima, hasta encontrar el río Chinchipe, cuyas aguas y las del Marañón continuarán dividiendo ambas Repúblicas hasta los linderos del Brasil*. Ésta parece, dijo, ser la mejor, más segura y más practicable regla de obrar, para no envolvernos en una operación que quizá no podría completarse en el término de seis meses» (1).

El Plenipotenciario del Perú, *después de ofrecer que lo tomaría en consideración para que ambos Gobiernos obrasen de acuerdo*, habló de los reemplazos del ejército» (2).

Los artículos del Tratado concertado y firmado por los nombrados Plenipotenciarios el 22 de Septiembre, que contienen

(1) ARANDA, III, pág. 221.

(2) Idem, id., pág. 221.

reglas sobre demarcación de límites, son los que llevan los números 5.º, 6.º, 7.º y 8.º, y dicen así (1):

«Artículo V. Ambas Partes reconocen por límites de sus respectivos territorios, los mismos que tenían antes de su independencia los antiguos Virreinos de Nueva Granada y el Perú, con las solas variaciones que juzguen conveniente acordar entre sí, á cuyo efecto se obligan desde ahora á hacerse recíprocamente aquellas cesiones de pequeños territorios que contribuyan á fijar la línea divisoria de una manera más natural, exacta y capaz de evitar competencias y disgustos entre las autoridades y habitantes de las fronteras.

»Artículo VI. A fin de obtener este último resultado á la mayor brevedad posible, se ha convenido y conviene aquí expresamente en que se nombrará y constituirá por ambos Gobiernos una Comisión compuesta de dos individuos por cada República, que recorra, rectifique y fije la línea divisoria, conforme á lo estipulado en el artículo anterior. Esta Comisión irá poniendo, con acuerdo de sus Gobiernos respectivos, á cada una de las Partes en posesión de lo que le corresponda, á medida que vaya reconociendo y trazando dicha línea, comenzando en el río Túmbez, en el Océano Pacífico.

»Artículo VII. Se estipula asimismo entre las Partes contratantes, que la Comisión de límites dará principio á sus trabajos cuarenta días después de la ratificación del presente Tratado, y los terminará en los seis meses siguientes. Si los miembros de dicha Comisión discordaren en uno ó más puntos en el curso de sus operaciones, darán á sus Gobiernos respectivos una cuenta circunstanciada de todo, á fin de que, tomándola en consideración, resuelvan amistosamente lo más conveniente; debiendo entretanto continuar sus trabajos hasta su conclusión, sin interrumpirlos de ninguna manera.

»Artículo VIII. Se ha convenido y conviene aquí expresamente en que los habitantes de los pequeños territorios que en

(1) ARANDA, III, pág. 235.

virtud del art. 5.º deban cederse mutuamente las Partes contratantes, gocen de las prerrogativas, privilegios y excepciones de que gozan ó gozaren los demás habitantes del país en que definitivamente fijen su residencia. Los que declaren ante las autoridades locales su intención de avecindarse en la parte del Perú ó de Colombia, tendrán un año de plazo para disponer, como mejor les parezca, de todos sus bienes, muebles é inmuebles, y trasladarse con sus familias y propiedades al país de su elección, libres de todo gravamen y derechos cualesquiera, sin causarles la menor molestia ni vejación.»

Además de los anteriores artículos, que se contraen exclusivamente á la demarcación de límites, se halla otro, que es el 19, en el cual se fijan reglas para la resolución de las dudas y cuestiones que puedan originar la inteligencia y aplicación de todas las cláusulas del Tratado, y muy particularmente las que surjan de las consignadas en el transcrito art. 6.º y en el 10, que versan sobre el arreglo de la deuda peruana.

Dicho artículo 19 dice así (1):

«Las Repúblicas de Colombia y del Perú, deseando mantener la paz y buena inteligencia que felizmente acaban de restablecer por el presente Tratado, declaran solemne y formalmente»:

»1.º Que en caso de duda sobre la inteligencia de alguno ó algunos de los artículos contenidos en dicho Tratado, ó de no convenirse amistosamente en la resolución de los puntos en que discordaren las comisiones que han de establecerse en virtud de los artículos 6.º y 10 de dicho Tratado, presentará la una parte á la otra las razones en que funda la duda; y no conviniéndose entre sí, someterán ambas una exposición circunstanciada del caso á un Gobierno amigo, cuya decisión será perfectamente obligatoria á una y otra.

»2.º Que sean cuales fueren los motivos de disgusto que ocurran entre las dos Repúblicas, por quejas de injurias, agra-

(1) ARANDA, III, pág. 235.

vio ó perjuicios cualesquiera, ninguna de ellas podrá autorizar actos de represalias, ni declarar la guerra contra la otra, sin someter previamente sus diferencias al Gobierno de una Potencia amiga de ambas; y

»3.º Que antes de ocurrir á una tercera Potencia para la resolución de sus dudas, sobre alguno ó algunos de los artículos contenidos en el presente Tratado, ó para el arreglo de sus diferencias, emplearán entre sí todos aquellos medios de conciliación y avenimiento propios de dos naciones vecinas, unidas por los vínculos de la sangre y de las relaciones más íntimas y estrechas.»

Para la debida inteligencia de esta última estipulación, transcribo los artículos del Tratado sobre el arreglo de la deuda peruana, cuyo conocimiento interesa además como antecedente fundamental para resolver dudas ó cuestiones planteadas por los Gobiernos del Perú en la larga contienda con el Ecuador (1):

«Artículo 10. Se estipula aquí igualmente que una Comisión compuesta de dos ciudadanos por cada parte liquidará en la ciudad de Lima, dentro de los mismos términos designados en el art. 7.º para la de límites, la deuda que la República del Perú contrajo con la de Colombia por los auxilios prestados durante la última guerra contra el enemigo común. En caso de no convenirse sus miembros por el Perú ó por Colombia sobre alguna ó más partidas de las cuentas de que tomaren conocimiento, harán á sus Gobiernos respectivos una exposición de los motivos en que han fundado su disentimiento, para que, entendiéndose amistosamente dichos Gobiernos, resuelvan lo conveniente, sin dejar por esto la Comisión de continuar en el examen y liquidación de lo demás concerniente á la deuda hasta esclarecerla y liquidarla completamente.

»Artículo 11. Se conviene asimismo en que la Comisión que ha de establecerse en virtud del artículo anterior, fije y establezca el modo, términos y plazos en que deba verificarse el

(1) ARANDA, III, pág. 233.

pago de las cantidades que hubiesen purificado y liquidado, consultando siempre los medios fáciles y cómodos de hacerlos efectivos. Después de fijados dichos términos y plazos, no podrán variarse ni prorrogarse de ninguna manera, debiendo hacerse los abonos por partes y en el tiempo que acordase la Comisión.»

Firmado el Tratado, los mismos Plenipotenciarios convinieron en dos declaraciones que suscribieron separadamente acto seguido, una de las cuales está relacionada con el asunto de la demarcación de límites, y tuvo por objeto elegir al Gobierno de la República de Chile como árbitro para transigir todas las diferencias que pudiese ocurrir entre ambas Repúblicas por virtud de dicho Tratado y en cumplimiento de lo estipulado en el art. 19 del mismo, antes copiado.

Además de la parte transcrita de las conferencias oficiales celebradas por los Plenipotenciarios, arrojan también vivísima luz sobre el verdadero pensamiento que aquéllos quisieron expresar en las cláusulas del Tratado, relativas á la demarcación de límites, dos importantísimos documentos que ejercieron decisiva influencia en el Gobierno, en el Senado y en la Cámara de Representantes del Perú, para dar, como dieron, su completa y absoluta aprobación á todas sus cláusulas; son á saber: la comunicación que dirigió al primero el mismo Plenipotenciario de esta República al enviarle el Protocolo original, y el informe que emitió la Comisión diplomática del Congreso al proponer la aprobación del Tratado.

Conteniendo ambos documentos declaraciones importantes, es de todo punto necesario tenerlos á la vista para formar un concepto completo y fiel de la voluntad de las Altas Partes que aprobaron y ratificaron las estipulaciones convenidas por sus Plenipotenciarios; con tanta mayor razón, cuanto que el Plenipotenciario de la República del Perú hizo en la citada comunicación esta afirmación absoluta y rotunda, refiriéndose al Tratado: «Hay en él dos puntos principales que *no se desen-*

vuelven con la claridad y precisión que demanda su gravedad y delicada entidad. El primero de esos puntos, *el que versa sobre el arreglo de límites*» (1).

Y con referencia á este punto, las declaraciones del Plenipotenciario peruano que aparecen en la citada comunicación, son las siguientes: «En el conflicto de éstas (las Repúblicas), para evitar un inevitable rompimiento, sin insistir en fijar la base que se me tenía dada en mis instrucciones sobre límites de las dos Repúblicas, de tener que pasar en ellas por su actual posesión ó, en caso contrario, someter la decisión de este punto á la Comisión que debería nombrarse al efecto, adopté la más sencilla y natural, cual es la de reconocer por línea divisoria de ambas, la misma que lo había sido cuando se denominaban Virreinos del Perú y Nueva Granada antes de su independencia, evitando, con el más vivo empeño, la calidad adoptada en el art. 2.º del Convenio de Girón, que es el *uti possidetis* del año 1809, como se puede ver en su literal contexto. Así que la base dada por mí es general é indeterminada, admitiendo, por tanto, cualquiera discusión que pueda sernos favorable, y quedando sometida la decisión de los puntos controvertidos á este respecto, á un Gobierno árbitro, según el artículo 19 de dichos Tratados».

»Mas, no obstante estas razones, *opino particularmente, y lo tengo ya dicho en las expresadas conferencias*, que para cortar definitivamente todo género de disturbios con esta República en lo venidero, será muy útil y conveniente se fijasen por límites de los Estados, la embocadura del río Tímbez por una línea paralela, tirada por las cercanías de Loja, al origen del Chinchipe, *cuyas aguas, confluentes con las del Marañón, cerrasen por esta parte nuestro territorio*. De esta manera poseeríamos términos bien marcados y fácilmente definibles de todo género de incursiones contrarias, debiendo ser instruída la Comisión de estos datos para proceder con acierto en el desempeño de

(1) ARANDA, III, pág. 242.

sus importantes tareas.... Suponiendo que Jaén y Maynas son posesiones nuestras, *cuya materia es bastante dudosa* y aun está por ventilarse, nosotros nos quedamos con los mejores y más vastos territorios de ellas, no cediendo de la primera más que la capital, que es bastante miserable, y de la segunda unas pocas misiones de la orilla izquierda del Marañón, y recibiendo en cambio de estas secciones casi iguales territorios respectivos á ésta. Yo estoy bien convencido de que el Gobierno no se dirige en el presente negocio con otras miras que *las de separar perpetuamente su territorio del nuestro con unas barreras que no puedan ser traspasadas, ni menos le ocasionen la incertidumbre de ellas; disputas eternas, como ha sucedido en otras naciones. Las nuestras deben encaminarse por el mismo ejemplo, ya que ha llegado la época de pensar seriamente en nuestros verdaderos intereses.*»

No menos importantes que las transcritas declaraciones del Negociador peruano para conocer el verdadero y genuino pensamiento que quiso expresar en las cláusulas del Tratado sobre demarcación de límites, son las que acerca del mismo asunto hizo la Comisión diplomática del Congreso del Perú al proponer á éste la aprobación lisa y llana de dicho Tratado, sin reservas de ningún género, implícitas ni explícitas.

Dicha Comisión limitó su informe á los dos puntos que podrían exigir esclarecimiento por ser de interés general: versando el uno sobre cantidades adeudadas y plazos en que han de satisfacerse, y fijándose por el otro la extensión del territorio peruano por la parte septentrional. Y respecto del segundo, después de reconocer que siendo, de suyo delicado, había quedado resuelto en los artículos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º, eligiendo el medio más legal, prudente y recíprocamente útil á ambas Partes contratantes, pues por el tenor de ellas claramente se advierte que están autorizados los individuos de la Comisión de límites á hacer todas las variaciones convenientes para terminar esta cuestión, sin otra mira que su convenien-

cia y cordial amistad, consigna las siguientes declaraciones: «El resultado de la Comisión territorial debe ser la mutua compensación de las pérdidas del Perú y Colombia, porque en la línea divisoria que se trace ha de dividirse de necesidad uno y otro territorio, y si, como es natural, se tirase de Tumbes dicha línea por las cercanías de Loja hasta la confluencia del río Chinchipe con el Marañón, resultaría que, á más de tener bien marcados los linderos, y capaz de defenderse de todo género de incursiones, quedarían al Perú los mejores y más vastos territorios de Jaén y Maynas, no cediendo de la primera más que la capital, que es de ninguna importancia, y de la segunda unas pequeñas reducciones á la *izquierda del Marañón*, compensándose estas cesiones con otras, si no superiores, al menos notoriamente iguales é interesantes. La Comisión no puede abstenerse de hacer presente á la Cámara que el punto en cuestión *es de los más esenciales en el arreglo de los intereses internacionales*, y que la más pequeña omisión en hacerlo con exactitud ó un excesivo apego á pequeños intereses locales, produce una causa fecunda y funesta de guerras interminables, que devoran las naciones colindantes, tan sólo en perjuicio de sí mismas.

»El término para dar principio y concluir la Comisión sus trabajos es racional, y concilia las garantías de una medida hecha con cálculo, previsión y tino, para evitar las diferencias y conciliarlas, en caso de resistencia de cualquiera de las Partes contratantes, por el Gobierno que se ha nombrado de árbitro para dirimirlas definitivamente, sin recurrir al sangriento derecho de la guerra, del que manifiestan evidentemente querer apartar para siempre jamás los Gobiernos del Perú y Colombia» (1).

Y, por último, sirve para completar el concepto que dominaba en los Cuerpos Colegisladores del Perú sobre las cuestio-

(1) ARANDA, III, pág. 238.

nes de límites por el Tratado resueltas, los interesantes datos que, acerca del curso que siguió este asunto en dichas Asambleas, consignó persona caracterizada que los presencié, en carta confidencial, dirigida en 15 de Octubre del citado año 1829 al Presidente de la República de Colombia, y de la cual reproduzco la parte pertinente: «El martes 13 del que corre, el doctor Armas, actual Ministro de Gobierno, *llevó en persona á la Cámara de Representantes los Tratados de paz y Protocolos de las Conferencias de la Legación.* Al punto se pasaron á una Comisión por el término de veinticuatro horas, y en el día de ayer fué el debate. La discusión principió á las once, dando lectura al dictamen de la Comisión, y ésta opinó en favor de los Tratados. En seguida se comenzó á discutir cada uno de sus artículos, declarándose en sesión perman permanente hasta las nueve de la noche, en que concluyó.

»El primer artículo, que habla de paz firme y alianza perpetua, dió lugar á un debate de dos horas. El diputado Carabedo expuso: que el Enviado del Perú debió haber hecho referencia en el artículo de las causas por las que se había declarado la guerra á Colombia, en atención á que ésta en sus papeles había dado á la nuestra el título de agresora; y que, últimamente, esto era conforme á razón y justicia, porque el ofensor debe satisfacer al ofendido para fundar y establecer la paz. Esta opinión fué rebatida por Pellicer, Figuerola y Urquijo, quedando el artículo aprobado por unanimidad.

»El que habla *sobre demarcación de límites* también causó fuertes altercados; en contra de él hablaron Zabala, Reina y el mismo Carabedo. Estos expusieron que el Perú se hallaba en posesión de Jaén y Maynas; que por la línea que se debía tirar del Tumbes al Marañón perdía la República la mayor y más interesante parte de estas provincias; que no había un derecho para separar de la asociación á sus habitantes y cederlos á otros á la manera de carneros. Por los mismos también se hizo referencia del Congreso del año de 1826. Con este motivo se dijo que el Consejo de gobierno había procedido con malicia con

aquel Congreso no convocando á sus diputados en aquella fecha, y también se refirió el reclamo que dichas provincias hicieron sobre el caso. *El diputado Figuerola fué uno de los que apoyaron el artículo, fundándose en que las provincias que se reclaman tan sólo pertenecieron al Perú desde que Torre Tagle proclamó la independencia en Trujillo, y en fin que reclamándose anteriormente íntegras, hoy, en fuerza de la línea adoptada, tan sólo se venía á ceder la mitad de ellas, haciéndose, por lo tanto, una nueva adquisición. El artículo fué aprobado por 47 votos contra 7 (1).*

En el Senado, según el propio testigo presencial, vinieron á reproducirse los razonamientos expuestos ante la Cámara de Representantes, habiendo sido aprobados también los artículos sobre límites sin la más ligera modificación».

(1) O'LEARY, XI, páginas 464 á 469.

SECCIÓN V.

PRIMEROS ACTOS DE EJECUCIÓN DE LAS CLÁUSULAS DEL TRATADO CONCERNIENTES Á LÍMITES.—NEGOCIACIÓN ENTRE LOS GOBIERNOS DE COLOMBIA Y PERÚ PARA FIJAR LA LÍNEA DIVISORIA NATURAL.—EL CONVENIO DE 11 DE AGOSTO DE 1830.

Tan luego como los Gobiernos de Colombia y del Perú tuvieron conocimiento oficial de haberse llevado á cabo el canje de las ratificaciones del Tratado, comenzaron á dictar las disposiciones necesarias para la ejecución y cumplimiento de sus cláusulas, especialmente de las relativas á la demarcación de límites.

Sabido es que este asunto era sobre el que *únicamente había esforzado el Plenipotenciario de Colombia sus demandas durante las negociaciones*, según frase del Enviado del Perú en la comunicación dirigida á su Gobierno arriba citada (1). Al obrar de tal suerte no hacía más que reflejar fielmente el pensamiento del Presidente de aquella República, general Bolívar, el cual, con anterioridad venía preocupándose de la designación de los comisionados, que, conforme al Tratado, debían de proceder, en unión con los del Perú, al deslinde, y de las reglas é instrucciones á que aquéllos habían de ajustarse en tan delicada y difícil operación, como así lo declaró dicho General, en la

(1) ARANDA, III, pág. 243.

víspera del día en que se firmó el Tratado, en carta á uno de sus íntimos amigos (1).

Sin pérdida de tiempo nombró dicho Presidente los comisionados, les comunicó las oportunas instrucciones y les ordenó que el día 2 de Diciembre, en que empezaba el plazo señalado en el Tratado para dar principio á dicha operación, se hallasen en la frontera (2).

De las instrucciones que dió el Gobierno de Colombia á sus comisionados, el de la República del Perú sólo ha podido obtener copia de una parte de ellas, que mandó insertar en la Colección de Tratados, Convenciones y otros actos diplomáticos y políticos de dicha República, y cuyo texto dice así (3): «Téngase presente que *el Perú conviene en que el Marañón sea el límite natural que ha de fijarse*: en ese caso no hay cuestión. *En lo que no hay acuerdo todavía* es en que Colombia quiere que el río Huancabamba sea el límite occidental, y el Perú pretende que lo sea el Chinchipe. No es posible convenir en esto, porque se perdería una parte del territorio de Jaén, que, sin disputa alguna, es colombiano, y así lo confiesa el mismo Perú. Se puede ceder á esta República la gran porción del territorio de Jaén situado á la *orilla derecha ó meridional del Marañón*, siempre que se convenga en cedernos los terrenos situados á la orilla derecha del Huancabamba, y en tomar el río Quirós en lugar del Macará, único límite de las dos Repúblicas entre Loja y Piura. En este caso la línea divisoria se fijará por el curso de este río Quirós hasta su origen, y desde éste se marcará una línea hasta el origen del Huancabamba.»

Conformes con estas instrucciones son las que verbalmente dió el general Bolívar á los mismos comisionados, según de-

(1) O'LEARY, *xxxi*, pág. 520.

(2) ARANDA, *iii*, pág. 467.

(3) *Idem*, *id.*, pág. 464. Esta misma parte de las instrucciones fué publicada por D. Pedro Moncayo en su obra *Colombia y el Brasil*, pág. 93, impresa en 1862.

claró uno de ellos en carta publicada en el periódico titulado *El 1.º de Mayo* y dirigida al redactor de este periódico, la cual también se ha insertado, como auténtica, en la citada Colección oficial del Perú, y de la que transcribo los siguientes párrafos:

«El artículo que V. está redactando y que ha intitulado «Observaciones sobre el tratado Franco-Castilla», llena el asunto con lógica y luz irresistibles, y pone á salvo los derechos del Ecuador á la integridad territorial, de que con injusticia notoria ha querido despojársele. Nada, casi nada podría yo añadir para robustecer las demostraciones de V.; pero es para mí un deber de conciencia poner en su conocimiento que en Octubre de 1829 fuí nombrado comisario para la Comisión de límites entre Colombia y el Perú, y asociado al finado señor Domingo Agustín Gómez, capitán de fragata.

»En esa ocasión fuí llamado por S. E. el Libertador Presidente de Colombia, y tuve de S. E. las instrucciones verbales que se dignó transmitirme, teniendo á la vista la carta geográfica de la América Meridional publicada por Arrowsmith.

»S. E. me dijo:—Gamarra y su Plenipotenciario han estado de acuerdo conmigo en tomar por punto de partida la boca del río Túmbez, y en lo demás *se tendrá presente que ellos convienen en que el Marañón sea el límite natural que ha de fijarse*. Diferimos, en que yo quiero que el río Huancabamba sea el límite occidental hasta su confluencia con el Marañón, y ellos pretenden que lo sea el Chinchipe. No podemos convenir en esto, porque así nos quitarían una gran parte del territorio de la provincia de Jaén, que, sin disputa alguna es de Colombia, y ellos lo confiesan así. Yo quiero *cederles la gran porción de ella que está situada en la orilla derecha ó meridional del Marañón*; pero será, si ellos convienen en cedernos los terrenos que están entre la orilla izquierda del Huancabamba y la derecha del Chinchipe, que, como V. ve, son nuestros en gran parte, y si en vez del Macará convienen en que el Quirós nos sirva de límites entre Loja y Piura, en este caso la línea de demarcación se fijará por el curso del Quirós hasta

su origen, y desde éste se marcará una línea hasta el origen del Huancabamba.

»Tales fueron las palabras casi textuales del Libertador.

»Mi colega ha fallecido, y además no estuvo presente, porque esta conferencia conmigo fué en la hacienda de Garzal, y el Sr. Gómez estaba en Guayaquil; pero recibí la orden de S. E. para instruirle sobre las predichas indicaciones, y además, las instrucciones escritas eran sustancialmente conformes » (1).

Sabedor el Gobierno del Perú de las resoluciones adoptadas por el de Colombia, por propio impulso dictó las disposiciones convenientes para facilitar á los comisionados los instrumentos y útiles que debían llevar consigo (2) y para formar un mapa ó carta geográfica especial, trabajo que encomendó al coronel Althaus (3).

Y como el Plenipotenciario colombiano expresara, en 14 del propio mes de Diciembre, al Ministro de Relaciones exteriores del Perú la conveniencia de celebrar alguna conferencia *antes de la salida de los comisionados* que por su parte nombrara, para ver si podían *concertar algunas convenciones sobre instrucciones que facilitarán la demarcación*, dicho Ministro aceptó esta proposición.

Pocos días después se reunieron los comisionados de ambos Gobiernos en la frontera, y en vista de que había entrado un invierno tan fuerte que imposibilitaba la ejecución de los trabajos que les estaban encomendados, convinieron en solicitar de los respectivos Gobiernos la prórroga de aquéllos hasta el 1.º de Abril, en que por la variación de la estación mejorarían

(1) Esta misma carta fué publicada por D. Pablo Herrera en la obra titulada *Observaciones sobre el Tratado de 25 de Enero*, pág. 60. impresa en 1860.

(2) ARANDA, III, pág. 467.

(3) Idem, id., pág. 471.

los caminos, para hacer practicable la marcha de los comisionados sobre la *cordillera de Jaén* (1).

Reconocida por ambos Gobiernos la conveniencia de entrar desde luego en negociaciones con el objeto de acordar las bases para la demarcación de límites, celebraron la primera conferencia, el 6 de Enero de 1830, el Ministro de Relaciones exteriores del Perú y el Plenipotenciario de Colombia por iniciativa del primero, estando presente el Presidente de la República, y en ella convinieron «que las bases para las instrucciones de la Comisión debían fijar por límites el *Marañón*, desde que entra en Jaén hasta su confluencia con las aguas del Brasil, quedando la ribera izquierda á Colombia, por la costa el Tumbes hasta su confluencia aguas arriba con el río Zaruma, desde donde se proyectará una demarcación natural á encontrar la unión del Catamayo con el Macará y éste á sus orígenes»; pero desde aquí al *Marañón* no llegaron á un acuerdo ambos Ministros (2).

De los asuntos tratados en esa conferencia se hallan noticias más detalladas en la Nota que el citado Plenipotenciario dirigió al Ministro del Perú al día siguiente. En ella, después de consignar que no había tenido reparo en acceder á la prórroga solicitada por los comisionados, de que habló en la susodicha reunión, hace referencia al asunto principal de la misma en los siguientes párrafos:

«El infrascrito cree que, entretanto, podrán los respectivos Gobiernos de Colombia y el Perú tomar *alguna resolución sobre los ríos Chinchipe y Huancabamba, que son los indicados por el Sr. Ministro y el que habla como límites naturales, pues EN LO DEMÁS SE HA DE TAL MODO CONVENIDO, que fijar los límites naturalmente será obra de muy pocos días, y menos costoso que*

(1) ARANDA, III, pág. 468.

(2) Véase la comunicación que dirigió el Plenipotenciario de Colombia al Prefecto general del distrito del Sur inserta en VÁZQUEZ, *Memoria histórico-jurídica*, pág. 127.

aquellos que se causarían dejando á juicio de las comisiones los trabajos.

»El infrascrito encuentra que, no estando perfectamente acordes el art. 5.º del Tratado de 22 de Septiembre de 1829 con el Protocolo de las conferencias, á causa de la diferencia real y positiva que hay entre la situación geográfica del Chinchipe y Canche, con la que le dan algunas cartas geográficas, no hay motivo para llevar á efecto la fijación de límites sobre las riberas de aquél, y opina sea sobre el Huancabamba; pues si es positivo que éste corre algún terreno hacia el Sur, también lo es que siempre cede Colombia una parte del territorio de Jaén que le pertenece, por los antiguos límites del Virreinato de Santa Fe y Lima, reconocidos ya por el tenor del mismo Tratado.

»Es verdad que el Sr. Ministro hizo presente al infrascrito que la demarcación del Huancabamba no era la más conveniente, por cuanto se introducía bastante al Perú por el Este de la provincia de Piura: y ésta es la misma circunstancia que milita con respecto al de Tímbez sobre Colombia, llegando el territorio del Perú hasta la embocadura del golfo y puerto de Guayaquil, nada ventajoso; y, por tanto, se deberá tener presente que, si buscamos los límites más perceptibles, naturales y que formen una frontera fuerte á las respectivas naciones, deberá ser para Colombia el río de Colan, en Cabo Blanco, y sus aguas arriba, hasta la cordillera que da origen al Macará, en cuyo caso podría el Gobierno de Colombia ceder parte de su terreno meridional al Perú.

»Sería, sin embargo, divagar, extender observaciones á esta nota, y, por tanto, el infrascrito se limita á hacer las presentes, debiendo resolverse únicamente, por ahora, la suspensión de los trabajos de la Comisión hasta 1.º de Abril, improrrogable, y en razón de no haber podido cumplir el Perú el art. 7.º del Tratado de 22 de Septiembre de 1829.

»El infrascrito recibirá con particular aprecio la copia de la carta *levantada por el señor coronel Althaus y el proyecto de lí-*

mites del Sr. Ministro, para que, presentándolos al Gobierno de Colombia, se resuelva por su parte á *las observaciones que hace el Gobierno del Sr. Ministro en cuanto á los límites MERIDIONALES DE JAÉN*, supuesto que puede convenirse en la suspensión antedicha, que da lugar á esta consulta, y sin necesidad de fijar el *ultimatum* por el que suscribe» (1).

La prórroga para empezar las operaciones del deslinde, solicitada por los comisionados y aceptada por Colombia, lo fué también por el Ministro del Perú el 8 del propio mes, quedando desde luego acordada (2).

Una segunda conferencia celebraron ambos Ministros el día 9, sobre señalamiento de la frontera natural y definitiva de Colombia con el Perú, á la cual conferencia siguieron notas cambiadas entre los representantes de uno y otro Estado.

Como resultado de lo convenido en aquella reunión y en las notas, el Ministro del Perú remitió el 5 de Febrero siguiente la minuta relativa á la línea divisoria de una y otra República, que parece más análoga á los intereses de los países colindantes, con la correspondiente Nota (3), en la que afirma que su Gobierno no cree útil ni conveniente insistir en el principio de que los límites del Perú y Colombia deben ser los que nominalmente separaban al Perú y á Nueva Granada, y, por el contrario, es de opinión *«que debe seguirse la prudente estipulación consignada en el art. 5.º del Tratado de 22 de Septiembre de 1829, haciéndose las Partes contratantes recíprocamente aquellas cesiones de pequeños territorios que contribuyan á fijar la línea divisoria de una manera más natural y exacta, y capaz de evitar competencias y disgustos»*, añadiendo, en apoyo de su opinión, las consideraciones siguientes: «Para que se realice el objeto importantísimo, que debe ser mirado con preferente atención por los Estados hermanos, juzga el Gobierno

(1) ARANDA, III, pág. 468.

(2) Idem, id., pág. 470.

(3) Idem, id., pág. 471.

del Perú que *es indispensable adoptar el proyecto bosquejado en la minuta adjunta*. Cualquier otro, en su sentir, no salvaría el grave inconveniente de hallarse una parte del territorio de Colombia como enclavada en el del Perú, y sin la interposición de ríos ni de montañas, que es lo que todas las naciones buscan constantemente en el estado actual de la civilización, para alejar disturbios y sinsabores, no sólo en los Gabinetes, sino también entre las autoridades locales.»

El texto de la minuta, dice así:

«PROYECTO DE LÍMITES ENTRE EL PERÚ Y COLOMBIA.

»Empezando en la confluencia de los ríos Marañón y Chinchipe, debería seguir la línea divisoria el curso de este último, y después su rama llamada Canche hasta su origen; desde allí una línea que atravesase la cordillera de Ayabaca por las cimas que dividen las vertientes, y que siguiese hasta el origen del río Macará, en la quebrada de Espindula; luego debería seguir la línea divisoria el curso del mismo Macará hasta su confluencia con el Catamayo, de cuya unión se forma el Chira, y bajar con el curso de éste hasta el riachuelo de Lamor, que serviría de límite por algunas leguas; desde allí debería seguir una quebrada llamada de Pilares, continuando por el despoblado de Túmbez hasta el río Sarumilla, llamado también Santa Rosa, que cerraría los límites por el lado del Pacífico» (1).

Llegada la fecha fijada por los Gobiernos de Colombia y Perú para que sus respectivos Comisionados procedieran á la demarcación de límites, el de esta República dictó, en 15 del referido mes, las Instrucciones á sus Comisionados para fijar la línea divisoria entre ambas Repúblicas.

En la primera de ellas se fijan por base de esta operación los artículos 5.º, 6.º y 7.º del Tratado celebrado en Quayaquil á 22 de Septiembre de 1829 que van copiados. La segunda dice

(1) ARANDA, III, pág. 472.

así: «*Como se han fijado por límites los mismos que tenían antes de su independencia los dos antiguos Virreinos, cuya demarcación nominal era bastante cuando los pueblos de ambos Estados reconocían un solo Gobierno, y ha dejado de serlo luego que empezaron á componer distintas familias, será muy conveniente establecer la línea divisoria de un modo conocido, tomando por frontera las que se hallen marcadas por la naturaleza del terreno, que alejen toda arbitrariedad, sean permanentes, eviten la confusión y eviten para lo sucesivo disputas perniciosas. A este fin propondrán VV. SS. el siguiente proyecto de límites*»:

«**Empezando en la confluencia de los ríos Marañón y Chinchipe**, deberá seguir la línea divisoria el curso de este último, y después su rama llamada *Canche* hasta su origen; desde allí una línea que atraviese la cordillera de Ayabaca por las cimas que dividen las vertientes y que siga hasta el origen del río *Macará*, en la quebrada de *Espindula*; luego deberá seguir la línea divisoria el curso del mismo *Macará* hasta su confluencia con *Catamayo*, de cuya unión se forma el *Chira*, y bajar con el curso de éste hasta el riachuelo de *Lamor*, que servirá de límite por algunas leguas; desde allí deberá seguir una quebrada, llamada de *Pilares*, continuando por el despoblado de *Túmbez* hasta el río de *Sarumilla*, llamado también *Santa Rosa*, que cerrará los límites por el lado del *Pacífico*» (1).

En la tercera se dispone: «Si se admitiese este proyecto por los Comisionados de Colombia, desde luego se procederá á hacer las cesiones de los pueblos que se hallan en los antiguos límites del Perú á Colombia, exigiendo los que se contenían en esta República y que deben ser de la nuestra por consecuencia de la nueva demarcación, conforme al art. 5.º»

Y en la última se ordena lo siguiente: «Si no se adopta el proyecto de límites indicado y se entrase en otras proposiciones que no se desvíen del espíritu y tenor del art. 5.º de los

(1) ARANDA, III, pág. 476.

Tratados, *deberán VV. SS. obrar, en los casos de discordia, conforme al 7.º, dando cuenta circunstanciada de todo al Gobierno, para que resuelva lo más conveniente, sin perjuicio de continuar VV. SS. sus tareas hasta su conclusión»* (1).

Tan seguro estaba, sin embargo, el Presidente de la República de Colombia de que los trabajos de los Comisionados darían por resultado la devolución de la provincia de Jaén de Bracamoros, que, sin esperar la terminación de aquéllos, nombró al coronel del batallón de Caracas, D. Gabriel Guevara, Gobernador de dicha provincia, con encargo de posesionarse de aquel puesto inmediatamente (2).

A poco de dictadas las Instrucciones del Gobierno del Perú, se extendió á las provincias que formaban la antigua Audiencia y Presidencia de Quito el movimiento separatista iniciado en las de la antigua Capitanía general de Venezuela.

A la vista de este movimiento, que de día en día crecía, el Ministro de la República del Perú y el Plenipotenciario de Colombia, después de hacerse recíprocamente algunas concesiones, aunque sin lograr un acuerdo completo sobre el punto en que el Marañón dejaría de ser línea fronteriza, convinieron en dejar claramente establecida y determinada la parte de dicha línea ya convenida y la que quedaba pendiente de la resolución del Gobierno de Colombia.

Y, llevando á cabo su propósito, se reunieron el 11 de Agosto del propio año 1830 en el Ministerio de la Gobernación y de Relaciones exteriores de Lima, extendiendo el correspondiente Protocolo en forma, por duplicado, que autorizaron y firmaron el ministro del Perú D. Carlos Pedemonte, y el plenipotenciario de Colombia, general D. Tomás C. Mosquera (3).

Empieza el Protocolo declarando dichos Ministro y Pleni-

(1) ARANDA, v, pág. 650.

(2) Idem, III, pág. 477.

(3) VÁZQUEZ, *Primer Memorandum*, pág. 5.

potenciario que *se habían reunido para acordar las bases que debieran darse á los Comisionados para la demarcación de límites entre ambas Repúblicas.*

A continuación se consignan en extracto las razones que adujo el primero para sostener que los antiguos límites del Virreinato de Nueva Granada habían sido modificados en 1802 en virtud de la Real Cédula de erección del obispado de Maynas (la de 15 de Julio de 1802), cuyo territorio quedó desde entonces agregado al Virreinato del Perú; aserción que negó rotundamente el Plenipotenciario de Colombia, diciendo que *dicha Real Cédula había sido modificada en 1807.*

A seguida se reseñan sumariamente, pero con bastantes detalles, las razones que, para negar que aquella modificación se había acordado y realizado, antes ni después de la citada fecha, adujo el Plenipotenciario de Colombia, el cual concluyó por proponer «que se fijase *por base para los límites el río Marañón, desde la boca del Yavari (1), aguas arriba, hasta encontrarse al río Huancabamba, y el curso de este río hasta su origen en la cordillera, y de allí tomar una línea al Macará para seguir á tomar las cabeceras del río Túmbez, y que de este modo quedaba concluída la cuestión, y la Comisión de límites podría llevar á efecto lo estipulado conforme á los artículos 6.º, 7.º y 8.º del Tratado. Que de este modo el Perú quedaba dueño de la navegación del Amazonas conjuntamente con Colombia, que, poseyendo la ribera derecha del río Negro, desde la piedra del Cocui y todo su curso interior, como los ríos Caqueta ó Yapurá, Putumayo y Napo, tenía derecho á obligar al Brasil á reconocer el perfecto derecho de navegar aquel importante río que pretende el Brasil, como Portugal, que les pertenece en completa propiedad y dominio.*»

Consignadas las razones expuestas por cada parte, refiere el Protocolo que «después de una detenida discusión, *convino el Ministro de Relaciones exteriores del Perú en estas bases, pero*

(1) En el texto se lee, sin duda por error del amanuense, *Yurati.*

que las modificaba, poniendo por término, no la embocadura del Huancabamba, sino la del río Chinchipe, que conciliaba más los intereses del Perú sin dañar á Colombia».

Sobre esta proposición del Ministro peruano, y según el propio documento, «el Enviado de Colombia manifestó que todo lo que podía ceder era lo que había ofrecido, pues probado que la Cédula de 1802 fué modificada, dependían Maynas y Jaén del Virreinato en 1807, cuando se estaba organizando el obispado de las misiones de Caquetá ó Yapurá y Andaquies; era esto lo que decía el art. 5.º (1) del Tratado».

Ante la rotunda negativa del Enviado de Colombia, y según el texto siempre del Protocolo, «el Sr. Ministro de Relaciones exteriores del Perú propuso que se fijasen las bases tal cual las propuso el Ministro plenipotenciario de Colombia, dejando como punto pendiente SU MODIFICACIÓN, y que se consultase al Gobierno de Colombia esta modificación, que daría término á una cuestión enojosa y que había causado no pocos sinsabores á los respectivos Gobiernos».

Inmediatamente de hacer constar el propio documento las palabras del Ministro del Perú, estampa las siguientes: «El Ministro de Colombia convino en todo, dando desde ahora por reconocido el perfecto derecho de Colombia á todo el territorio de la ribera izquierda del Marañón ó Amazonas, y reconocía al Perú el dominio en la ribera derecha, quedando únicamente pendiente de resolver si debían regir los límites por Chinchipe ó Huancabamba.»

De la existencia del Protocolo, cuyo texto he transcrito casi literalmente en su mayor parte, no ha tenido noticia alguna el Gobierno de la República del Ecuador durante más de sesenta años, porque habiéndose extendido sólo dos ejemplares auténticos, uno fué depositado en los archivos de la Cancillería peruana, interesada en evitar su divulgación, y el otro en los archivos del Gobierno de la antigua Colombia, y que, por

(1) En el texto se lee, también por error del amanuense, 8.º

la disgregación de este Estado y erección del del Ecuador, no ha cuidado tampoco de darle publicidad.

Pero recientemente el Gobierno del Ecuador ha tenido conocimiento, no sólo de la existencia del Protocolo, sino de su texto íntegro, por haber llegado casualmente á su poder un ejemplar de las *Memorias y documentos diplomáticos sobre la negociación del Tratado de límites entre el Perú y el Ecuador en 1892*. En la que lleva por epígrafe «Memoria que eleva al Gobierno el Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario Dr. D. Arturo García, al entregar el original del Tratado de límites con el Ecuador, firmado en Quito el 2 de Mayo de 1890», se hace expresa mención del susodicho Protocolo, demostrando el autor que conocía su texto; y en la que titula «Memoria reservada del Ministro de Relaciones exteriores Dr. D. Alberto Elmore al Congreso de 1891», se acompaña como documento anexo, bajo el núm. 64, el texto literal del mencionado Protocolo, añadiendo por nota que estaba sacado de una copia simple, porque el Gobierno del Perú no conservaba en sus archivos el ejemplar que debía tener (1).

(1) VÁZQUEZ, *Segundo Memorandum*, pág. 3 nota.

SECCIÓN V^{BIS}

DISOCIACIÓN DE LAS TRES ENTIDADES COLONIALES QUE INTEGRABAN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Y SU TRANSFORMACIÓN EN ESTADOS INDEPENDIENTES CON LOS NOMBRES DE **VENEZUELA**, **ECUADOR** Y **NUEVA GRANADA**, SOBRE LA BASE DE SUS ANTIQUOS CIRCUITOS TERRITORIALES.

Cuando los representantes de los pueblos pertenecientes á las tres entidades coloniales que formaban el Virreinato de Nueva Granada, bajo los nombres de *Audiencia de Santa Fe de Bogotá ó Cundinamarca*, *Audiencia y Presidencia de Quito* y *Capitanía general de Venezuela*, se reunieron en Angostura en 1819 para constituir la **República de Colombia**, conservaron dentro del nuevo Estado el carácter especial que distinguía á cada uno por la diversidad de sus condiciones étnicas, de sus costumbres y de su régimen ó gobierno secular: carácter distintivo que les fué reconocido por la ley fundamental de 19 de Diciembre de dicho año, cuyo art. 5.º disponía que la República se dividiría en tres Departamentos: *Venezuela, Quito y Cundinamarca ó provincias* de la Nueva Granada, teniendo por capitales respectivas las ciudades de Caracas, Quito y Bogotá (1).

La fusión y compenetración de los pueblos correspondientes á cada una de las tres entidades era obra, sin duda alguna, en que habían de entrar varios factores, y principalmente el trans-

(1) Véanse págs. 5 y 6 de este Dictamen.

curso del tiempo. Mientras aquélla se encontraba en el período de formación, se corría el riesgo de que con cualquier motivo se rompiesen los lazos ó vínculos jurídicos que acababan de contraer al unirse bajo un Gobierno central. Así, en efecto, aconteció.

Ciertos actos políticos del general Bolívar, que desde fines de 1828 había asumido todos los poderes del Estado, dieron ocasión ó pretexto á que varios jefes militares y hombres públicos pertenecientes á los Departamentos del Norte (Venezuela), y que de antemano venían trabajando para la separación de los pueblos que lo componían y su erección en Estado independiente, provocaran una reunión de personas notables en Caracas con el objeto de acordar los medios de llevar á cabo tan importante proyecto (1).

A consecuencia de los acuerdos tomados en dicha reunión, celebrada el 24 de Noviembre de 1829, fué convocada una asamblea más general, que se congregó inmediatamente: en ella, desconociendo la autoridad del Presidente de la República, se declaró que los Departamentos de Venezuela quedaban libres y separados de la asociación colombiana, con la protesta de conservar pacto y amistad con los del Centro y del Sur de la misma. Además, se acordó que el jefe superior de aquellos Departamentos, formados con las provincias de la antigua Capitanía general de Venezuela convocase Congreso Constituyente consultando la voluntad de los pueblos.

Habiéndose adherido á los acuerdos anteriores los pueblos de dicho Departamento, se celebró otra junta el 24 de Diciembre, en la que se acordó solicitar del general Bolívar que les permitiese constituirse tranquilamente. Al mismo tiempo se convocó al cuerpo electoral para elección del Congreso Constituyente que debía reunirse en la capital del Departamento el 30 de Abril de 1830 (2).

(1) CEVALLOS, IV, pág. 380 á 385.

(2) Idem, III, pág. 385 y 395.

Pocos días después de ocurridos los sucesos que acabo de relatar, ó sea el 20 de Enero de 1830, se reunió el Congreso Constituyente de Colombia, elegido en virtud del decreto de convocatoria del Presidente de la República, general Bolívar, fechado el 24 de Diciembre de 1828 (1).

Aunque el General no había dado mucha importancia á los referidos sucesos, se creyó en el deber de resignar en la nueva Asamblea el poder supremo que hasta entonces había ejercido, la cual acordó que continuase en él hasta que se promulgase la nueva Constitución.

Aprobadas por el Congreso las bases de la nueva organización política, acordó enviar una Comisión de su seno á los Departamentos de Venezuela para que se entendiese con los principales jefes que estaban al frente de su Gobierno.

El mismo Congreso, en las instrucciones que dió á los Comisionados, previó todas las contingencias, incluso la de ser inevitable la disociación de las tres entidades coloniales, y en esta previsión les ordenó lo siguiente: «En el caso de obstinarse en una separación é independencia absolutas de aquella parte, pedirán que se acceda á la formación de un *Congreso diplomático de diputados de las diferentes secciones*, que arregle los intereses en que nos hallamos mezclados en lo exterior é interior, los límites respectivos, nuestras relaciones políticas con el extranjero, y todos los términos, en fin, de una *confederación de Estados*» (2).

Las conferencias que celebraron en Valencia los comisionados del Congreso y los de Venezuela no tuvieron el éxito que aquéllos deseaban, á consecuencia, sin duda, de la actitud resultantemente contraria á continuar unidos ó asociados con las demás secciones ó entidades que integraban la República de Colombia.

Los comisionados de Venezuela propusieron á los del Con-

(1) CEVALLOS, IV, pág. 387.

(2) QUIJANO, pág. 359.

greso: «Que siendo general el desagrado contra el Gobierno y la Administración suprema que ha dirigido á Colombia se acuerde á la Nueva Granada y Quito, que así como Venezuela, puedan organizarse libremente», que el Congreso decrete lo necesario para mantener provisionalmente las relaciones exteriores de Colombia y para cuidar del crédito nacional hasta que los tres Estados acuerden el modo cómo debían regirse en lo sucesivo; que respecto de Granada y antigua Presidencia de Quito se adopten las medidas convenientes para que formen sus Gobiernos provisionales hasta que los respectivos Congresos se organicen definitivamente; que ambas Asambleas acuerden lo conveniente para establecer los vínculos que han de ligar á los tres Estados en adelante» (1).

El fracaso del generoso intento del Congreso Constituyente de Colombia de mantener la integridad de esta República, aunque movió al Presidente á declarar inútiles las labores legislativas, no impidió que esta Asamblea continuase discutiendo el nuevo Código constitucional, el cual se publicó el 29 de Abril de 1830, precisamente la víspera del día en que se reunió el Congreso Constituyente del Departamento de Venezuela (2).

Inmediatamente, el general Bolívar reiteró su propósito de no aceptar la presidencia de la República en el caso de ser elegido, y anunció su propósito de ausentarse del territorio de Colombia (3). El Congreso, dándose por enterado, eligió para reemplazarle al general Mosquera y acordó terminar sus tareas el 11 de Mayo del propio año. Antes, y como testimonio de su deseo de evitar la separación de Venezuela, resolvió ofrecer la Constitución que acababa de promulgar al Congreso que acababa de reunirse en este último Estado, ofrecimiento verdaderamente amistoso, pues se hizo con la salvedad

(1) BLANCO AZPURUA, XIV, pág. 180, y CEVALLOS, IV, pág. 395 á 399.

(2) Idem, id., págs. 399 y 400.—QUIJANO, pág. 359.

(3) Idem, id., pág. 400.

de que no se le obligase á aceptarla violentamente. Al mismo tiempo resolvió que, en esta última hipótesis, los diputados pertenecientes á los dos Departamentos restantes de Colombia se reuniesen de nuevo para revisar dicha Constitución (1).

Coincidiendo con la clausura del Congreso Constituyente de Colombia, el Prefecto general de los Departamentos del Sur, que lo eran Quito, Guayaquil y Azuay, convocó, á instancia del Procurador general y Municipio de la ciudad de Quito, á los padres de familia, con objeto de proceder á la organización de un Gobierno propio é independiente, atendiendo á que la mayor parte de los Departamentos se habían manifestado en pro de la disociación de Colombia, y á que el encargado del Poder ejecutivo había pedido á dicho Congreso que declarase fenecida la existencia de la República bajo el Gobierno central, según hasta entonces se hallaba constituida (2).

Reunida el 13 del propio mes en la Universidad de Quito la Asamblea general de padres de familia, se tomaron varios acuerdos para proceder á la organización política, como Estado independiente, de los Departamentos del Sur. Y después de declarar que, por consecuencia de los acontecimientos últimamente ocurridos, entraban en el pleno goce de su libertad para elegir la forma de gobierno que creyesen más conveniente, eligieron por jefe supremo al mismo Prefecto general, facultándole para que convocase Congreso Constituyente. Inmediatamente, el jefe elegido comunicó los acuerdos de la Asamblea al Gobierno central. Dicho Prefecto general los transmitió al Gobierno central de Bogotá, añadiendo que los del Ecuador deseaban conservar el nombre de Colombia y mantener con los demás pueblos sus leales y francas relaciones por medio de la

(1) CEVALLOS, IV, 401 y 402.

(2) ARANDA, V, páginas 1, 8 y 11.

federación que deseaban establecer con los Estados del Centro y Norte (1).

Habiéndose adherido á los acuerdos de la Asamblea celebrada en Quito la mayor parte de los pueblos del Departamento del Sur, especialmente cuando se divulgó entre ellos la noticia de la retirada del general Bolívar, el mismo Jefe supremo decretó la convocación del Cuerpo electoral para la elección del Congreso Constituyente, que debía reunirse el 14 de Agosto del mismo año, y se dirigió al Gobierno central invitándole á que se prestase á formar una confederación entre los Departamentos del Norte, Centro y Sur, ó sean Venezuela, Nueva Granada y Ecuador, sin perjuicio de conservar la unidad de Colombia (2). Para la más pronta realización de este proyecto de confederación, el Jefe del Ecuador envió comisionados, para gestionarla, á Caracas y Bogotá, que no lograron éxito alguno en sus gestiones, porque el primero alegó que deseaba consultar con el general Bolívar, y el segundo se negó á entrar en ninguna transacción mientras dicho General permaneciese en territorio colombiano (3).

Llegada la fecha fijada en la convocatoria, se reunió en Riobamba el Congreso Constituyente del Ecuador, procediendo inmediatamente á la redacción de la ley fundamental por que había de regirse el nuevo Estado, la cual fué decretada y sancionada en 11 de Septiembre siguiente.

Según el art. 6.º de esta Constitución el territorio del Estado comprende los *tres Departamentos del Ecuador* en los límites del antiguo Reino de Quito (4), siendo de notar que, si bien sus disposiciones guardaban grande analogía, en cuanto á la forma de gobierno y división de poderes, con las consignadas en la Constitución colombiana de 6 de Octubre de 1821, respondían al pensamiento dominante en sus autores de

(1) CEVALLOS, IV, pág. 405.

(2) ARANDA, V, págs. 1 y 8.

(3) CEVALLOS, IV, págs. 404 y 405.

(4) VAZQUEZ, *Memoria histórico-jurídica*, pág. 131.

tener como segura la confederación de los tres Estados de Colombia, como lo demuestran, no sólo las manifestaciones y actos de los diputados, sino varios artículos de la misma Constitución, entre otros, el 5.º, 71 y 75. En el primero de éstos se disponía que «quedarían derogadas cuantas disposiciones fundamentales resultasen en oposición con el pacto de unión y fraternidad que había de celebrarse con los demás Estados de Colombia» (1).

En medio de los importantes acontecimientos acaecidos en el Norte y Sur de Colombia, que revelaban de una manera muy enérgica la voluntad de los pueblos que formaban estas entidades coloniales de romper los vínculos que hasta entonces habían mantenido con los del Centro ó Nueva Granada, los Jefes de este último y los numerosos y entusiastas partidarios del general Bolívar intentaban toda clase de esfuerzos para mantener la integridad de la antigua República, mediante la proclamación como Jefe de Colombia de tan prestigioso hombre de Estado y victorioso General, que realmente venía siendo el único vínculo que mantenía unidas ó asociadas á las tres antiguas entidades coloniales. Pero todos estos esfuerzos terminaron con la muerte de Bolívar, ocurrida el 17 de Diciembre de 1830 (2), quedando consumada la disociación colombiana.

El general Urdaneta, que ejercía el mando supremo durante la ausencia del Libertador, tan luego tuvo noticia de su fallecimiento en la capital de Nueva Granada, invitó á las personas más importantes para que, reunidas en junta, le guiasen con sus consejos. Esta Junta acordó: primero, convocar á los diputados de los Departamentos que permanecían fieles al Gobierno central, con el fin de que se congregasen en Convención; segundo, entrar en arreglos con los Estados del Ecuador y Venezuela, con el objeto de establecer la concordia entre los miem-

(1) CEVALLOS, v, pág. 11.

(2) Idem, iv, pág. 407.

bros de la familia colombiana, y tercero, declarar vigente la Constitución recientemente decretada (1).

En cumplimiento de lo acordado por dicha Junta, el Vicepresidente de la República, por decreto de 7 de Mayo de 1831, convocó la Convención (2).

Reunida ésta el 25 de Octubre siguiente, viendo que era inevitable la separación, decretó la ley de 21 de Noviembre de 1831, en cuyo art. 1.º declaró que las provincias pertenecientes á los Departamentos del Centro de la antigua Colombia se erigían en Estado independiente con el nombre de NUEVA GRANADA.

En el art. 2.º reconoció á las del Departamento del Sur igual derecho, al declarar que *«los límites del nuevo Estado por la parte meridional, serían definitivamente señalados al Sur de la provincia de Pasto luego que se haya determinado lo conveniente respecto de los Departamentos del Ecuador, Azuay y Guayaquil»*.

Y la misma Convención, confirmando lo dispuesto en la citada ley, reconoció implícitamente, en el art. 2.º de la Constitución sancionada el 1.º de Marzo de 1832, á estos Departamentos el derecho que habían ejercido ya de erigirse en Estado independiente bajo el nombre de Ecuador, pero con su territorio propio, que era el mismo que abarcaba el asignado al antiguo Reino, Audiencia ó Presidencia de Quito, según las leyes de la Monarquía española (3).

Aun cuando á los Jefes del nuevo Estado de Nueva Granada repugnaba en alto grado la disociación de la antigua Colombia y la independencia de los Departamentos del Norte y del Sur, bajo los nombres de Venezuela y del Ecuador, mostraron mayor desvío por este último á consecuencia de la incorporación al mismo de las provincias del Departamento del Cauca, antiguo Corregimiento de Pasto. Parte de dichas provincias había so-

(1) CEVALLOS, v, pág. 433.

(2) Idem, iv, pág. 446.

(3) QUIJANO, páginas 361 á 363.

licitado esta incorporación desde que fracasó la tentativa iniciada por el Congreso Constituyente en Abril de 1830 para reconciliar á los partidarios de la independencia de Venezuela. Mientras el Gobierno central de Bogotá abrigó alguna esperanza de que quedarían sofocados los movimientos separatistas de los Departamentos del Norte y del Sur, no hizo la menor reclamación; pero tan luego como perdió esa esperanza y comprendió que la separación era un hecho irremediable, se dirigió al Gobierno del Ecuador exigiendo la restitución de dicho Departamento como parte integrante de Nueva Granada. Entonces surgió entre los dos Estados recién constituídos la más enconada discordia, cuyos Gobiernos, para hacer valer sus derechos, no sólo emplearon los medios de la razón, sino que los apoyaron con el de la fuerza material, poniendo en campaña sus respectivos ejércitos.

Esta cuestión fué la que produjo verdadero antagonismo entre los Estados del Ecuador y Nueva Granada, y la que influyó exclusivamente en que el primero dilatase reconocer al segundo como Estado independiente.

Así lo confirma la actitud en que se colocaron ambos Estados, manifestada en dos importantes documentos: el decreto dictado por el Congreso del Ecuador en 7 de Noviembre de 1831, y la declaración formulada por la Convención de Granada en el propio mes.

El decreto del Ecuador decía así: «Se aprueban, corroboran y ratifican, tanto el decreto ejecutivo admitiendo la incorporación del Departamento del Cauca, como las órdenes expedidas para que concurra con sus diputados al presente Congreso, reputándose desde su incorporación como una parte integrante del Estado y con los mismos derechos y deberes de los demás Departamentos» (1).

Y la resolución de la Asamblea neogranadina dice así: «Sin perjuicio de las medidas y determinaciones que oportunamente

(1) CEVALLOS, v, pág. 45.

decretará la Convención respecto de los Departamentos del Ecuador, Azuay y Guayaquil, cuyas resoluciones marcarán la línea de conducta que debe guardar el Poder Ejecutivo, se declara que el mismo Poder Ejecutivo no podrá entrar en ninguna clase de arreglos, pactos ni transacciones con los Departamentos expresados, sin que primero el Gobierno que ahora rige manifieste de una manera clara, terminante y expresa, que desiste de toda pretensión sobre todos y cada uno de los pueblos del Departamento del Cauca, según los límites que designa la ley de 25 de Junio de 1824 sobre división territorial, y declare además que ha cesado la agregación provisoria que de ellos se hizo en el año próximo pasado de 1830» (1).

Y que la incorporación del Cauca á la República del Ecuador era el único obstáculo que tenía el Gobierno de Nueva Granada para negarse á reconocer de plano y definitivamente al primero como Estado independiente, lo confirma el decreto expedido por dicha Convención en 10 de Febrero de 1832, por el que autoriza al Poder Ejecutivo para que por medio de un tratado reconozca el nuevo Estado que será formado al Sur de Colombia, compuesto de los Departamentos del Ecuador, Azuay y Guayaquil, por los límites que tenían el año 1839, fijados por la ley de 25 de Junio de 1824 sobre división territorial» (2).

No obstante el anterior acuerdo, la misma Convención neogranadina dictó en 10 de Marzo siguiente un decreto por el que ordenó al Poder Ejecutivo que promoviese inmediatamente la reunión de una asamblea de Plenipotenciarios de los tres Estados en que se había dividido Colombia, á fin de que los nuevos Gobiernos estipulasen los pactos que estimasen convenientes para su común bienestar y tranquilidad, bajo la base de mancomunidad en cualquier especie de tratado ó convenio con la Nación española en el arreglo ó pago de las deudas contraí-

(1) CEVALLOS, v, págs. 45 y 46.

(2) ARANDA, v, pág. 945.

das por y á favor de Colombia y defensa ó mantenimiento de la independencia política ó integridad territorial (1).

Y aunque para cumplir este acuerdo el Gobierno de Nueva Granada diputó dos comisionados al del Ecuador, y unos y otros estuvieron reunidos en Ibarra desde Mayo á Agosto del propio año, se separaron sin haber adoptado acuerdo alguno, á consecuencia de ciertos actos de indisciplina ocurridos en el ejército del Ecuador, seguidos de la defección ó torpeza de uno de sus principales jefes, que facilitó al General de las tropas de Nueva Granada la entrada en Pasto, capital del Departamento (2).

Todos estos sucesos influyeron en la opinión pública del Ecuador en un sentido favorable á una inteligencia con aquella República. Y para prepararla, por decreto de 13 de Octubre del referido año 1832, el Congreso ecuatoriano reconoció la existencia política, no sólo de Venezuela, con cuyo Estado que ningún agravio tenía, sino también la de Nueva Granada (3). Además autorizó al Presidente de la República para que pactase un arreglo definitivo de la cuestión pendiente con esta última siempre que dejase á salvo el decoro de la Nación (4).

En uso de esta autorización, el Presidente de la República del Ecuador puso en conocimiento del Gobierno de Nueva Granada sus propósitos de llegar á una solución amistosa.

Aceptada la idea, se reunieron los comisionados de ambos Estados en la misma ciudad de Pasto, y firmaron el 8 de Diciembre el Tratado de paz. Reconociéronse en él los dos Estados como independientes; se estipuló que sus límites serían los que, conforme á la ley de Colombia de 25 de Junio de 1824, separaban las provincias del antiguo Departamento del Cauca del Ecuador, quedando, por consiguiente, incor-

(1) CEVALLOS, v, pág. 71.

(2) Idem, id., págs. 73 y 76.

(3) Idem, id., pág. 91.

(4) Idem, id., pág. 88.

poradas á la Nueva Granada las provincias de Pasto y la de Buenaventura, y al Ecuador los pueblos que están al Sur del río Carchi, línea fijada por el art. 22 de la expresada ley entre las provincias de Pasto é Imbabura (1).

Y se comprometieron las dos naciones limítrofes «á enviar oportunamente sus diputados para formar la asamblea de Plenipotenciarios, ó aquella corporación ó autoridad que debía deslindar y arreglar los negocios comunes á las tres secciones en que se había dividido Colombia» (2).

Aprobado el Tratado por los Congresos y Gobiernos respectivos se canjearon las ratificaciones el 15 de Septiembre de 1835 (3).

(1) ARANDA, pág. 945.

(2) CEVALLOS, v, pág. 88.

(3) Idem, id., págs. 90 y 274.

SECCIÓN VI

ACUERDOS INTERNACIONALES ACERCA DEL TERRITORIO, CRÉDITOS Y DEUDAS Ó CARGAS DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Consumada legalmente y después de una lucha incruenta la disociación de las tres entidades coloniales que integraban la República de Colombia, y habiéndose reconocido mutuamente cada una de éstas como Estados soberanos, quedaron planteadas *ipso facto* dos graves cuestiones internacionales, á saber:

Primera. Repartición del territorio que había servido de base á la República disociada.

Segunda. Distribución de los derechos adquiridos por ésta hasta el momento de la disociación, y proporción en que debía responder cada una por las obligaciones contraídas por aquélla durante el mismo período.

La primera de esas cuestiones quedó perfectamente resuelta por las leyes fundamentales de cada una de esas entidades; por los actos de reconocimiento de su existencia como Estados independientes, y por los pactos y convenios que entre sí concertaron.

De todos estos solemnes actos resulta claramente que, al disociarse las antiguas entidades coloniales, cada una se reconstituyó tomando por base territorial la que tenían respectivamente señalada por las Reales Cédulas vigentes antes de emanciparse de la soberanía del Rey de España.

Cada entidad colonial se erigió, por tanto, en Estado independiente, como si su erección se hubiese realizado inmediatamente después de la emancipación, sin solución de continuidad.

La República de Venezuela se consideró como sucesora de la entidad conocida con el nombre de *Capitanía general de Caracas*, teniendo por territorio el señalado á esta circunscripción militar por las Reales Cédulas.

La República de Nueva Granada se constituyó con el territorio demarcado en los mandatos regios al antiguo Reino de este nombre ó *Cundinamarca*.

Y la República del Ecuador proclamó desde el primer momento que se fundaba con los pueblos que ocupaban el territorio señalado en las Reales Cédulas como propio y peculiar del antiguo *Reino, Audiencia y Presidencia de Quito*.

Con este motivo fué también reconocida, de un modo más ó menos explícito, la existencia política independiente de las tres Repúblicas por los demás Estados americanos y europeos.

El reconocimiento por parte de Venezuela fué, salvo error, el primero. El Congreso de esta República acordó, en 29 de Abril de 1831, reconocer la independencia de los Estados formados respectivamente por los Departamentos del Centro y del Sur de la República (1).

Una de las naciones americanas que reconocieron desde luego y sin dificultad al nuevo Estado del Ecuador, fué la del Perú, á cuyo Jefe provisional del Poder Ejecutivo hizo el representante diplomático del Ecuador entrega de las credenciales en acto solemne el día 26 de Noviembre de 1831, seguido de los acostumbrados discursos de presentación y recepción (2).

El reconocimiento del Ecuador como Estado independiente sobre la base territorial del antiguo Reino ó Presidencia de Quito, no pudo ser más explícito por parte de la Nación española.

(1) CEVALLOS, v, pág. 71.

(2) ARANDA, v, pág. 12.

En el Tratado de paz, amistad y reconocimiento firmado en Madrid el 16 de Febrero de 1840, se hacen las siguientes estipulaciones, consignadas en los artículos 1.º y 2.º:

«Artículo 1.º Su Majestad Católica, usando de la facultad que le compete por decreto de las Cortes generales del Reino de 4 de Diciembre de 1836, renuncia para siempre, del modo más formal y solemne, por sí, sus herederos y sucesores, *la soberanía, derechos y acciones que le corresponden sobre el territorio americano conocido bajo el antiguo nombre de REINO Y PRESIDENCIA DE QUITO, y hoy República del Ecuador.*

»Art. 2.º A consecuencia de esta renuncia y cesión, Su Majestad Católica reconoce como nación libre, soberana é independiente, la República del Ecuador, compuesta de las provincias y territorios *expresados en la ley Constitucional, á saber: Quito, Chimborazo, Imbabura, Cuenca, Loja, Guayaquil, Manabi y el Archipiélago de Galápagos y otros cualesquiera territorios también que legítimamente correspondan ó pudieran corresponder á dicha República del Ecuador*» (1).

En parecidos, si no idénticos términos, reconoció la Nación española la independencia de otra de las tres entidades coloniales que componían la República de Colombia, bajo el nombre de Venezuela.

En el Tratado de reconocimiento, paz y amistad entre Su Majestad Católica y la República de Venezuela, firmado en Madrid el 30 de Marzo de 1845, se leen los siguientes artículos:

«Artículo 1.º Su Majestad Católica, usando de la facultad que le compete por decreto de las Cortes generales del Reino de 4 de Diciembre de 1836, renuncia por sí, sus herederos y sucesores, la soberanía, derechos y acciones que le corresponden sobre el *territorio americano conocido bajo el antiguo nombre de Capitanía general de Venezuela, y hoy República de Venezuela.*

(1) OLIVART, *Colección de Tratados*, 1, pág. 143.

»Art. 2.º A consecuencia de esta renuncia y cesión, Su Majestad Católica reconoce como nación libre, soberana é independiente, la República de Venezuela, compuesta de las *provincias y territorios expresados en su Constitución y demás leyes posteriores*, á saber: *Margarita, Guayama, Cumaná, Barcelona, Caracas, Carabobo, Barquisimeto, Barinas, Apure, Mérida, Trujillo, Coros, Maracaibo* y otros cualesquiera territorios ó islas que puedan corresponderle» (1).

Con el fin de preparar la resolución de la segunda de dichas cuestiones, los Gobiernos de Nueva Granada y de Venezuela invitaron al del Ecuador para que nombrase un Comisionado ó representante que, en unión con el de aquellos Estados, procediesen al arreglo de las deudas activas y pasivas adquiridas y contraídas por dichas entidades mientras estuvieron unidas ó asociadas, formando un solo cuerpo de nación (2).

Aunque el Ecuador aceptó la invitación, no le fué posible enviar en tiempo oportuno su representante, con motivo de sus guerras interiores. Por esta razón los Gobiernos de Nueva Granada y Venezuela convinieron en proceder por sí solos al arreglo de dichas deudas, y, una vez ultimado, ofrecerlo al Gobierno del Ecuador para su aceptación y ratificación; y en el caso de que no fuese aceptado dentro del plazo de cuatro meses, procederían los Estados contratantes al cumplimiento de lo acordado en cuanto parcialmente les concerniese.

En virtud de este acuerdo, los Plenipotenciarios de Nueva Granada y Venezuela, reunidos en Bogotá, firmaron un Convenio ó Tratado en Diciembre de 1834, que contiene las reglas que juzgaron convenientes para el reconocimiento, liquidación y distribución, tanto de los créditos activos á favor de Colombia, como de las deudas contraídas por la misma (3).

(1) OLIVART, *Colección de Tratados*, I, pág. 368.

(2) CEVALLOS, V, pág. 309.

(3) Idem, *íd.*, pág. 306.

Entre las numerosas estipulaciones que comprende, son dignas de mención las que fijan el tanto por ciento que correspondía á cada uno de los tres Estados, señalando al de Nueva Granada un 50 por 100, al de Venezuela un 28,50 por 100, y al del Ecuador un 21 por 100; la que declara que se consideran como gastos comunes los invertidos en el Congreso Constituyente de Colombia de 1830; la que dispone que los créditos activos de Colombia contra el Perú y Bolivia por los auxilios prestados á estas Repúblicas durante la guerra de su independencia, se repartan entre las tres Repúblicas tan luego como se hubieren liquidado, y la que atribuye á una Comisión compuesta de tres Ministros, uno de cada Estado, con residencia en la capital de Nueva Granada, el reconocimiento, liquidación y distribución de los créditos activos y pasivos.

Sometido este Tratado á la aprobación del Congreso del Ecuador, fué aprobado en Febrero de 1837 (1), habiendo sido ratificado por el Poder ejecutivo de dicha República el 26 de Diciembre de 1837 (2).

En cumplimiento de las estipulaciones del Tratado, los Gobiernos del Perú y de Nueva Granada, éste por sí y en representación del del Ecuador, procedieron al arreglo definitivo de las cuestiones y reclamaciones promovidas con motivo de la deuda contraída por el primero de dichos Estados en favor de la antigua República de Colombia, y reunidos los Plenipotenciarios de aquellos Gobiernos en Lima, firmaron en 25 de Junio de 1853 un Tratado, de cuyas estipulaciones, las más pertinentes al asunto sobre que versa este Dictamen, son las consignadas en los artículos 1.º y 5.º, que dicen así:

«Artículo 1.º La República del Perú reconoce y se obliga á pagar á las dos Repúblicas de Nueva Granada y del Ecuador 2.860.000 pesos fuertes, moneda peruana, por razón de las 71

(1) CEVALLOS, v, páginas 309 á 313.

(2) ARANDA, III, pág. 251.

y media unidades que les corresponden en la deuda que el Perú contrajo en favor de la antigua Colombia, por los auxilios militares, gastos y demás artículos de guerra que recibió el Perú para dar término á la guerra de su independencia.

»Art. 5.º En virtud de lo estipulado en el presente Convenio, las Altas Partes contratantes renuncian y dan recíprocamente por satisfechos y cancelados todos los cargos, contracargos, reclamos, cuentas ó buenas cuentas procedentes de la deuda de que el Perú haya sido responsable á Colombia, sea cual fuere su clase, título ú origen, que cualquiera de las dos tenga ó tuviere contra la otra, entendiéndose esto sólo por lo que respecta á los derechos de la Nueva Granada y del Ecuador» (1).

Este Tratado, según se declara por nota en la *Colección oficial* del Gobierno del Perú, fué no sólo ratificado, sino también ejecutado.

Aun quedaba otra cuestión muy grave y delicada que resolver.

Las antiguas entidades coloniales, al emanciparse de la soberanía del Monarca español y erigirse en Estados independientes para constituir la República de Colombia, nada convinieron entre sí, ni con la Nación española, acerca del cumplimiento de las diversas obligaciones ó gravámenes establecidos ó impuestos por mandatos regios á cargo especial del Tesoro de dichas entidades, y que quedaron pendientes de solución ó pago en el momento en que las autoridades del Rey cesaron de gobernarlas y administrarlas. Y como esas obligaciones y gravámenes habían sido impuestos por el Monarca, en concepto de soberano ó dueño de los territorios que ocuparon tales entidades, debían seguir, conforme á los principios de Derecho positivo reconocidos en todos los pueblos de nuestro mismo grado

(1) ARANDA, v, pág. 253.

de civilización, afectando al sujeto jurídico que había sucedido al Rey de España en el expresado derecho de soberanía ó dominio, porque tales obligaciones ó gravámenes tienen incuestionablemente el carácter de verdaderas cargas reales inherentes ó inseparables de dichos territorios.

Habiendo proclamado la República del Ecuador desde el momento mismo en que se declaró independiente, y afirmado en su primera ley fundamental, que se constituía con todos los pueblos que por espacio de varios siglos venían formando la entidad colonial conocida con los nombre de *Reino, Audiencia y Presidencia de Quito*, y habiendo sido reconocida su existencia política con esta calidad por los otros dos Estados que con ella integraban el de Colombia, por la República del Perú y por el Gobierno español, se mostró desde luego dispuesta á tomar á su exclusivo cargo el cumplimiento de las obligaciones y gravámenes impuestos por el antiguo Soberano ó por las autoridades entonces constituídas.

Y de acuerdo con los dictados, no sólo de la equidad, sino de la estricta justicia, se consignó en el citado Tratado de 16 de Febrero de 1840, por iniciativa del Gobierno del Ecuador, la siguiente solemne y expresiva estipulación:

«Art. 5.º La República del Ecuador, siempre animada de principios de justicia y deseosa de dar á S. M. C. un testimonio de amistad y deferencia, reconoce voluntaria y espontáneamente *toda deuda contraída sobre sus tesorerías, ya sea por órdenes directas del Gobierno español, ya por sus Autoridades establecidas EN EL TERRITORIO ECUATORIANO*, siempre que tales deudas se hallen registradas en los libros de cuenta y razón de las *tesorerías del antiguo Reino y Presidencia de Quito*, ó resulte por otro medio legítimo y equivalente, que han sido contraídas en DICHO TERRITORIO por el citado Gobierno español y sus *Autoridades, mientras rigieron la ahora independiente República ecuatoriana, hasta que del todo cesaron de gobernarla en el año 1822*; y dicha deuda, así reconocida, será registrada en el gran libro de la deuda interior de la mencionada República

para el oportuno pago de sus créditos ó amortización del capital, conforme á sus leyes (1).»

Análoga estipulación contiene, aunque no de un modo tan concreto y explícito, el Tratado por el que el Monarca español reconoció la independencia de la antigua entidad colonial conocida bajo el nombre de Capitanía general de Venezuela:

«Art. 5.º La República de Venezuela, animada de sentimientos de justicia y equidad, reconoce espontáneamente como deuda nacional consolidable la suma á que ascienda la deuda de tesorería del Gobierno español que conste registrada en los libros de cuenta y razón de las tesorerías de la antigua Capitanía general de Venezuela, ó que resulte por otro medio legítimo y equivalente; mas siendo difícil, por las peculiares circunstancias de la República y la desastrosa guerra, ya felizmente terminada, fijar definitivamente este punto, y anhelando ambas Partes concluir cuanto antes este Tratado de paz y amistad, como reclaman los intereses comunes, han convenido en dejar su resolución para un arreglo posterior» (2).

(1) OLIVART, *Colección de Tratados*, 1, pág. 144.

(2) *Idem*, id., pág. 369.

SECCIÓN VII

GESTIONES DIPLOMÁTICAS DEL ECUADOR PARA PROSEGUIR EL CUMPLIMIENTO DE LAS CLÁUSULAS DEL TRATADO DE 1829 SOBRE LÍMITES, Y DIFICULTADES SUSCITADAS POR EL PERÚ.

Reconocido por el Perú el nuevo Estado del Ecuador, entraron inmediatamente sus respectivos Gobiernos en cordial inteligencia, que dió por resultado la celebración del Tratado de amistad y alianza entre ambas Repúblicas, ampliable á las de Chile y Bolivia, que firmaron sus Plenipotenciarios en Lima el 12 de Julio de 1832, comprensivo de 17 artículos, de los cuales sólo conciernen al asunto del presente Dictamen el 14 y 15, cuyo texto literal es como sigue:

«Art. 14. Mientras se celebra un convenio sobre arreglo de límites entre los dos Estados, se reconocerán y respetarán los actuales.

»Art. 15. La liquidación de las deudas entre una y otra República queda reservada para la época en que este negocio sea definitivamente acordado entre el Ecuador y los demás Estados de Colombia» (1).

Sobre la ratificación de este Tratado surgen algunas dudas, nacidas de las afirmaciones que en sentido contrario aparecen hechas por el Ministro de Relaciones exteriores del Ecuador en documentos publicados por el Gobierno del Perú (2), y de la

(1) ARANDA, v, páginas 15, 630, 632 y 995.

(2) Idem, id., páginas 632 y 995.

que posteriormente ha consignado historiador tan diligente y verídico como D. Pedro Fermín Cevallos (1).

Y estas dudas no desaparecerán mientras no se produzca copia auténtica del acuerdo del Congreso ecuatoriano aprobatorio del Tratado, que ha debido preceder á la ratificación para que ésta sea válida, con arreglo á la atribución 7.^a, art. 43, y 6.^a, art. 62, de la Constitución del Ecuador á la sazón vigente.

Pero háyase ó no obtenido dicha aprobación, puede desde luego proclamarse como verdad axiomática que el Perú, lejos de cumplir y ejecutar lealmente la estipulación sobre límites, ha venido infringiéndola sin interrupción hasta la fecha.

Con motivo de los graves sucesos políticos ocurridos en la República del Perú y en la de Bolivia, á consecuencia del establecimiento de la confederación peru-boliviana, á cuya cabeza se había puesto el general D. Andrés Santa Cruz (2), se concertó un Tratado de amistad y alianza entre el Presidente de Bolivia y Supremo protector de los Estados Norte y Sur, peruanos, y el Presidente de la República del Ecuador, que se firmó en Quito á 20 de Noviembre de 1836 (3) y ofreció al Gobierno de esta República el inmediato cumplimiento del Tratado de 1829 respecto de la devolución de las provincias reclamadas y pago de la deuda peruana (4); Tratado que rehusó ratificar el Congreso ecuatoriano, y con el Tratado el ofrecimiento con que se acompañaba, llevado del alto propósito de que el Ecuador se mantuviese neutral en las contiendas interiores del Perú, y en espera de que se terminasen éstas y se consolidase un Gobierno definitivo (5).

Llegado este caso, á consecuencia de la derrota que experi-

(1) ARANDA, v, pág. 376.

(2) CEVALLOS, v, pág. 377.

(3) ARANDA, v, pág. 35.

(4) CEVALLOS, v, pág. 377.

(5) ARANDA, II. Sobre el origen, vicisitudes y fin de la Confederación peru-boliviana pueden consultarse los documentos insertos á las páginas 208 á 263.

mentaron en la batalla de Yungay las huestes del Jefe de aquella Confederación (1), que produjo la disolución de esta última y la reunión de los Estados Norte y Sur, peruanos, bajo un Gobierno central, el Ecuador se apresuró á enviar un agente confidencial cerca del nuevo Jefe de la República del Perú, con la misión exclusiva de reclamar el cumplimiento del susodicho Tratado de 1829, recordando al mismo tiempo los ofrecimientos que su antecesor el Protector había hecho, con el fin de que le auxiliara en la lucha que acababa de terminar. El agente ecuatoriano se vió obligado á retirarse, porque sólo había recibido del Gobierno peruano, como contestación á sus justas demandas, razones evasivas, que se repitieron en los años sucesivos (2).

En tal estado, y habiendo sabido el Gobierno del Ecuador, por noticias confidenciales, que el del Perú se proponía dilatar indefinidamente la fijación de los límites y el pago de la deuda, sin quedar esperanza alguna de conseguir amistosamente ni una ni otro, á pesar de las seguridades que en contrario daba en comunicaciones diplomáticas, se creyó en el caso de participar con sinceridad al de la República de Nueva Granada la situación real en que se encontraba tan importante asunto, y en la nota que al efecto le dirigió en 12 de Mayo de 1840, llegó á afirmar *«ser verdad notoria que la opinión de la Nación ecuatoriana estaba pronunciada por la fijación perentoria de los límites septentrionales y meridionales.*

Insertada la referida nota en la *Gaceta* del Gobierno de Nueva Granada el 12 de Julio del citado año, el Gobierno del Perú pidió al del Ecuador explicaciones sobre las palabras subrayadas de la misma (3). Se afirmó en ellas este último, y á su vez exigió de aquél que manifestase de una manera terminante si estaba dispuesto á cumplir lo consignado en el Tra-

(1) ARANDA, v, pág. 618.

(2) Idem, id., 618 y 619.

(3) Idem, id., pág. 602.

tado de Guayaquil. Y aunque el del Perú negó, contestando á tal requerimiento, toda veracidad á las noticias que sirvieron de fundamento á las frases de la nota, hizo desde luego preparativos militares para hostilizar el Ecuador, los cuales tuvo que suspender por haberse declarado la guerra con la República de Bolivia (1).

Después de la derrota que sufrió el ejército del Perú en Ignavi (2), su Gobierno se dirigió á fines de 1841 al del Ecuador para hacerle presente que estaba dispuesto á entrar de nuevo en negociaciones. Aceptada la propuesta, nombró dicho Gobierno un Plenipotenciario que, según aseguró en nota que dirigió al del Ecuador y vió entonces la luz pública, iba completamente autorizado para transigir las diferencias entre ambas naciones (3).

Bajo este concepto hizo dicho Plenipotenciario la presentación de sus credenciales al Presidente de la República del Ecuador en Noviembre de 1841 (4), quien, partiendo de tal supuesto, y con el deseo de facilitar y abreviar el desempeño de tan importante misión confiada al Enviado peruano, quiso entenderse personalmente con él para concretar los términos en que debían resolverse de común acuerdo las dos graves cuestiones pendientes: fijación de límites y pago de la deuda, y llevarlos ya aprobados á las conferencias protocoladas ó escritas que debían celebrar los Plenipotenciarios de ambos Estados.

En la primera conferencia verbal, el Presidente propuso á dicho Plenipotenciario que aceptase dos artículos que había redactado de conformidad con el Tratado de 1829, y en vista de la carta geográfica de Jaén, Maynas y Piura, para que el primero conociese mejor los límites del Ecuador y las mutuas

(1) ARANDA, v, pág. 618.

(2) Idem, id., pág. 618.

(3) Idem, id., pág. 614, y CEVALLOS, v, pág. 376.

(4) Idem, id., pág. 617.

compensaciones de territorio convenidas en tiempo del general Bolívar.

No habiendo dado resultado satisfactorio esta primera conferencia, celebraron, por mediación que solicitó el Presidente del Plenipotenciario de Nueva Granada otra, á que concurrió también el Ministro de Relaciones exteriores, y en ella convinieron todos los asistentes, incluso el Enviado peruano, en confiar al de Nueva Granada la nueva redacción de los susodichos artículos.

En una tercera conferencia tenida con asistencia de las mismas personas el 27 de Noviembre, quedó aceptado el texto redactado por el Plenipotenciario de Nueva Granada con el consentimiento del Plenipotenciario del Perú (1).

Con tales antecedentes dieron principio seguidamente las conferencias protocoladas ó escritas.

Al abrirse la del 4 de Diciembre propuso el Ministro del Ecuador un artículo sobre límites que, según confesión del Plenipotenciario del Perú (2) era el mismo que había redactado el de Nueva Granada, y fué aprobado en la relacionada conferencia verbal. Dice así: «Las Partes contratantes reconocen por límites de sus respectivos territorios los mismos que tenían antes de su independencia los antiguos Virreinos de Nueva Granada y el Perú; quedando, en su consecuencia, reintegradas á la República del Ecuador las provincias de Jaén y Maynas en los mismos términos en que las poseyó la Presidencia y Audiencia de Quito, sin perjuicio de que por convenios especiales se hagan los dos Estados *recíprocas concesiones y compensaciones* de territorio con el fin de obtener una *línea divisoria más natural y conveniente* para la buena administración interior y evitar competencias y altercados entre los habitantes y autoridades fronterizas» (3).

(1) ARANDA, v, páginas 636 y 637.

(2) Idem, id., páginas 622 y 623.

(3) Idem, id., pág. 606.

El Plenipotenciario del Perú, sin rechazar de una manera explícita y franca este artículo, y después de exponer las objeciones que le sugería la manera como resolvía la cuestión sobre límites, propuso una nueva redacción del artículo, en que se limitaba á reproducir la base adoptada en el Tratado de 1829. Decía así: «Con el fin de obtener para la República del Perú y del Ecuador una línea divisoria más natural y conveniente á la buena administración interior, y para evitar competencias y altercados entre los habitantes y autoridades fronterizas, se convienen las Partes contratantes en que ambos Estados se hagan concesiones recíprocas y compensaciones de territorio, fijando por base de esta operación los antiguos límites de los Virreinos del Perú y la Nueva Granada» (1).

No satisfizo, como era de esperar, al Ministro del Ecuador la nueva redacción del artículo; mas con el propósito de acceder á la indicación del Plenipotenciario peruano, y «coincidiendo en el fondo con los deseos del mismo, dijo que presentaría en la primera conferencia otra proposición que pudiese conciliarlo todo y acercar las cosas al avenimiento apetecido» (2).

Comenzó la segunda conferencia, celebrada el día seis, por un debate que inició el Plenipotenciario peruano sobre si la provincia de Maynas había dejado de pertenecer al Virreinato de Nueva Granada de 1800 á 1805, y sobre la derogación del Tratado de 1829 á causa de la disolución de la República de Colombia, aduciendo varios argumentos, á los que contestó con otros el del Ecuador para demostrar que la Real orden que modificó la administración de Maynas no alteró la jurisdicción de la Presidencia de Quito, ni los derechos territoriales que dió á su Real Audiencia la ley de Indias; que todos los geógrafos enumeran á Maynas como una de las provincias de la Intendencia de Quito, concepto en que firmemente estuvie-

(1) ARANDA, v, pág. 606.

(2) Idem, id., pág. 608.

ron conformes los Plenipotenciarios al concluir el Tratado de 1829, el cual era ley obligatoria para el Perú y el Ecuador, porque al *desmembrarse la antigua República de Colombia habían sido reconocidos en su totalidad los derechos territoriales de cada una de las tres secciones que la componían*, y cuya integridad se había comprometido á sostener la República de Nueva Granada.

Seguidamente se tomó en consideración *el artículo sobre bases de compensaciones y cesiones de territorio* que propuso el Plenipotenciario del Ecuador, consecuente á lo ofrecido en la conferencia anterior, cuyo tenor es el siguiente:

«Los límites perpetuos *ad ulteriora* entre las dos Repúblicas contratantes, serán en la forma siguiente: La orilla izquierda del río de Amatape (ó la Chira), desde su embocadura en el mar en el surgidero de Payta, siguiéndola hasta la confluencia del río de Quirós. La orilla izquierda del río de Quirós, hasta su origen más al Sur en la cordillera, de modo que Ayabaca quede dentro del territorio del Ecuador. Desde su origen más al Sur del río de Quirós, seguirá y marcará la línea divisoria hasta encontrar el origen más al Oeste del río Huancabamba, cuyo curso se seguirá por su izquierda hasta donde confluye con el río de Chota.

»Desde la confluencia del Chota con el Huancabamba, por la orilla izquierda de aquél, seguirá la línea hasta la confluencia del río de Cujillo en el Marañón, de manera que queden del Ecuador todos los pueblos y territorios de las antiguas provincias de Jaén y Maynas situados en la orilla *septentrional* del Marañón, y que pertenezcan al Perú todos los territorios y pueblos que á la gobernación de Jaén tenía designados el Gobierno español en la orilla *meridional* del Marañón y que la carta Arrowsmith denominaba Luya y Chillaos (1).

»Por esta demarcación el Perú cedía al Ecuador, con perpetuo y absoluto dominio, todo el litoral y el territorio interior adyacente que se encuentran desde la embocadura del río Amo-

(1) ARANDA, v, pág. 610.

tape, al Norte de la costa que continúa hasta unirse con el golfo de Guayaquil y los cantones de Ayabaca y Huancabamba, con exclusión de sus pueblos y territorios que están al Oeste del río de Quirós y Huancabamba. Y por la misma demarcación, y en indemnización de las predichas concesiones, el Ecuador cede al Perú, con perpetuo y absoluto dominio, todos los territorios y poblaciones que están al Sur ú orilla derecha del Maraón, desde la confluencia del río Cujillos con dicho Maraón» (1).

El contenido del anterior artículo, redactado en sentido realmente conciliador y de conformidad con el art. 5.º del Tratado de 1829, no fué ciertamente rechazado por el Plenipotenciario peruano, pero tampoco lo aceptó, porque sus instrucciones no podían extenderse á ese punto en razón á no haberse *concluído la operación de los comisionados por los sucesos de 1830*, ni haber podido *prever su Gobierno que se tomasen ahora en consideración esos trabajos*; pero se comprometió á solicitar *en el primer correo la correspondiente ampliación de instrucciones sobre las cesiones y compensaciones de territorio propuestas*. El Plenipotenciario ecuatoriano aceptó este compromiso, y así quedó convenido por ambos Ministros. Esto ocurrió el día 6 de Diciembre de 1841.

Y como transcurriesen más de treinta días, el Gobierno del Ecuador presumió que el Plenipotenciario peruano había ya recibido las instrucciones; presunción fundada, además, en haber asegurado éste que venía plenamente autorizado (2).

Partiendo de este supuesto se celebró nueva conferencia el 14 de Enero del siguiente año, y en ella, el Ministro del Ecuador comunicó al Plenipotenciario del Perú aquella presunción, y, para el caso de no ser cierta, le proponía la suspensión de las negociaciones hasta fin del mismo mes, dentro de cuyo plazo podría él recibir las aludidas instrucciones, con la advertencia de que, transcurrido, el Gobierno del Ecuador se creería con

(1) ARANDA, v, págs. 610 y 611.

(2) Idem, id., pág. 611.

derecho á ocupar los límites que le pertenecían según el Tratado de 1829, pacíficamente ó por la fuerza.

Tomando pretexto dicho Plenipotenciario peruano de estas manifestaciones, declaró que mientras no fuesen desautorizadas por el Gobierno, se negaba á toda negociación, y pidió que se le remitiese su pasaporte (1).

Aunque celebraron ambos Plenipotenciarios una tercera conferencia, versó principalmente sobre la eficacia jurídica del compromiso contraído por el del Perú al aceptar los aludidos artículos sobre límites y pago de la deuda, sin que se llegase á un acuerdo sobre este importante extremo; antes al contrario, el del Perú mantuvo su actitud airada á pesar de que el Ministro del Ecuador, autorizado por su Gobierno, le invitó á que diese por corregido ó suprimido cuanto considerase hostil ó inconveniente en la advertencia que le había dirigido, y á que fijase un plazo para concluir el Tratado.

El Plenipotenciario peruano insistió en dar por terminadas las conferencias y en pedir el pasaporte, que le fué remitido acompañado del más expresivo ruego para que no hiciese uso de él y siguiera las negociaciones (2).

La brusca retirada del Plenipotenciario peruano y la consiguiente suspensión de éstas contrariaron vivamente al Presidente de la República del Ecuador, que, respondiendo á las excitaciones de la opinión pública, deseaba poner pronto y definitivo término á las dos importantes cuestiones pendientes entre ambas Repúblicas desde la ratificación del Tratado de 1829.

Llevado de tales miras, acordó, en 12 de Marzo del propio año 1842, enviar nuevo Plenipotenciario con el encargo especial de negociar y concluir la Convención sobre límites (3).

Aceptada por este último con buena voluntad, al parecer,

(1) ARANDA, v, pág. 614.

(2) Idem, id., pág. 639.

(3) Idem, id., pág. 670.

la misión confiada al Enviado ecuatoriano, comenzó las negociaciones con el Ministro de Relaciones exteriores del Perú.

De las dos conferencias protocoladas que celebraron, la primera se invirtió en discutir los agravios que el Gobierno del Ecuador creía haber recibido del Gobierno del Perú, principalmente por la negativa del anterior Negociador peruano á suscribir los artículos sobre límites y pago de la deuda, convenidos verbalmente con el Presidente del Ecuador. Y sobre este extremo, el Plenipotenciario del Perú sólo alegó en justificación de la informalidad de su colega, «*que lo convenido con S. E. el general Flores no constaba en la conferencia y no era obligatorio*» (1); á cuya defensa opuso el Ministro del Ecuador «*que de la aceptación hecha en tal forma (en conferencia verbal) no quería deducir una obligación perfecta, pero sí moral, por el valor que tiene la palabra solemne de un Ministro público*» (2).

Y la segunda conferencia puso término á las negociaciones á consecuencia de la actitud en que se colocaron ambos Plenipotenciarios.

El del Ecuador, fundado en que siendo, de todos los motivos de queja, el superior, la retención de Jaén y Maynas por el Perú, exigía como acto previo á toda ulterior negociación, que se estipulase *en aquel momento* la inmediata devolución de dichas provincias. El Plenipotenciario del Perú, después de afirmar que esa exigencia envolvía un nuevo agravio, y de intentar, sin conseguirlo, que el del Ecuador reconociese que el derecho de esta República á dichas provincias no era perfecto, sino cuestionable, declaró que no trataría materia alguna mientras no se estipularan las satisfacciones de los agravios inferidos á su país.

Al pedir el Plenipotenciario del Ecuador su pasaporte al Ministro del Perú, lo hizo fundándose en que la decisión to-

(1) ARANDA, v, pág. 674.

(2) Idem, id., pág. 675.

mada por este último demostraba, lo mismo que la conducta observada por el Enviado peruano en Quito, «la resolución del Gobierno del Perú de no llegar á un arreglo franco y decisivo» (1).

No quiso quedar éste bajo el peso de tan grave acusación, y al remitirle los pasaportes le dirigió extensa comunicación, en la que, después de relatar bajo su punto de vista los hechos ocurridos desde el principio de las negociaciones, y apuntar algunas observaciones sobre el curso oficial de las conferencias, consignó varias consideraciones para justificar la negativa á tratar de la devolución inmediata é *inconsulta* de las provincias de *Jaén y Maynas; negativa que fundó, principalmente, en que tan vasto territorio no estaba aún estudiado en cuanto á sus ventajas y puntos de relación con el Perú para su comercio, seguridad, riqueza y población, de que la Nación se encontraba en antigua posesión, en que sus habitantes hicieron pacto de asociación con el Perú, y en que del Tratado de 1829 resulta que no es inquestionable el derecho del Ecuador á las provincias reclamadas, porque en ese Tratado son dos diferentes puntos los que deben considerarse: 1.º, que los límites sean los de los antiguos Virreinos, que era lo en él convenido, y 2.º, si entre los límites del de Nueva Granada están las provincias reclamadas, y que era lo cuestionable, aun admitido el Tratado con Colombia en vigor para con la República ecuatoriana* (2).

Y el Plenipotenciario del Ecuador, antes de abandonar el territorio peruano, contestó á la anterior comunicación con otra, en la cual rectificó varios hechos consignados en aquélla, completó los relatados de un modo deficiente, rechazó imputaciones ofensivas á su Gobierno, y después de *confesarse obligado al Ministro del Perú «por la franqueza con que ha descubierto la política y los planes de su Gobierno al vindicar (sic) la negativa á la satisfacción que demandó el infrascrito por*

(1) ARANDA, V, pág. 679.

(2) Idem, id., págs. 686 y 687.

la retención de una parte del territorio ecuatoriano», concluyó diciendo que, según el Gobierno del Perú, al Ecuador no le quedaba otra esperanza, respecto á la devolución del territorio reclamado, que el resultado que el Gobierno del Perú pudiese obtener del estudio de aquél en cuanto á las ventajas y relaciones para el comercio del Perú, «bien seguro de que si él demostraba que Jaén y Maynas no le son convenientes, serían devueltas al Ecuador; y si al contrario, el Perú haría lo que hasta hoy: retener ese vasto territorio, contestando á los reclamos del Ecuador con evasivas y quejas, y con la *prepotencia* de que los periódicos ministeriales hacen tanto alarde» (1).

(1) ARANDA, v, pág. 688.

SECCIÓN VIII

AVANCES PERUANOS Y ACTOS DE JURISDICCIÓN DEL PERÚ EN
LOS TERRITORIOS SITUADOS ENTRE LOS AFLUENTES DE LA
MARGEN IZQUIERDA DEL MARAÑÓN Y AMAZONAS.—ACTOS DE
SOBERANÍA DEL ECUADOR SOBRE LOS MISMOS TERRITORIOS.

Los Gobiernos que se sucedieron en la República del Perú con posterioridad á la celebración del Tratado de 1829, no se limitaron á dificultar directa ó indirectamente el cumplimiento de las estipulaciones del mismo sobre límites. Al propio tiempo que suscitaban toda clase de obstáculos para esterilizar las porfiadas gestiones diplomáticas que venía haciendo la República del Ecuador, y continuar de este modo en posesión de los territorios de Jaén y Maynas situados á la orilla derecha, aguas abajo, del Marañón y Amazonas, que detentaban desde 1822, dirigieron sus miras ambiciosas al otro lado de este caudaloso río, con el designio de extender cautelosamente esa posesión á las dilatadísimas, feraces y casi inexploradas regiones que surcan los afluentes de dicho río, hasta donde son navegables, y que nunca habían pretendido siquiera disfrutar aquellos Gobiernos.

El primer paso en este avance fué el decreto de 21 de Noviembre de 1832, por el que se creó el Departamento del Amazonas, con las provincias de Chachapoyas, Pataz y Maynas (1).

Poco tiempo después estableció un puerto en San Antonio de

(1) LARRABURU, I, pág. 26.

la Laguna (á orillas del Guallaga), y un astillero sobre aquel río.

Los Gobiernos que le siguieron favorecieron y estimularon el establecimiento paulatino de núcleos de población en las márgenes de algunos ríos, como en Angoas en 1839, y en 1845 la ley sobre colonización, para que, andando el tiempo, surgiese la necesidad de la intervención de las autoridades y funcionarios públicos del Perú.

El Gobierno del Ecuador, lejos de reconocer como legítimas las ocupaciones de estos territorios, continuó considerándolos como territorio nacional, ejerciendo en ellos actos de jurisdicción (1).

Aun cuando la penetración en las regiones del Ecuador se llevó á cabo durante largo tiempo aisladamente, y cuidando de no alarmar á su Gobierno no tardó mucho el del Perú en descubrir su verdadero propósito con la más osada franqueza. Así es que aprovechó la primera ocasión favorable que se le presentó con motivo de las negociaciones seguidas con el Imperio del Brasil, para concertar un Tratado de comercio y navegación fluvial.

Se iniciaron esas negociaciones á consecuencia del Tratado de paz, amistad, comercio y navegación, firmado en Lima el día 8 de Junio de 1841 entre el Imperio del Brasil y la República del Perú, que no llegó á ratificarse.

Por una de las estipulaciones de ese Tratado, el Gobierno del Perú había adoptado, como base para la demarcación de límites, la mera posesión en que se hallaba esta República el año 1829, en que proclamó su independencia, ó sea el *uti possidetis* de hecho, que es como han entendido siempre los Gobiernos del Brasil aquella locución jurídica (2), según el significado que le atribuye la legislación romana, de donde trae

(1) ARANDA, v, pág. 693.

(2) QUIJANO, pág. 426.

origen. Así lo declara el art. 14 del expresado Tratado, según el cual, *interesando mucho* á los Estados contratantes proceder cuanto antes á la demarcación de *los límites* fijos y precisos que han de dividir el territorio del Imperio del Brasil del de la República peruana, *se comprometían* á llevarla á efecto lo más pronto que fuere posible por los medios más conciliatorios, pacíficos, amigables, *y conforme al UTI POSSIDETIS del año de 1821, en que empezó á existir la República peruana*, procediendo de común acuerdo, en caso de convenirles, en el cambio de algunos terrenos ú otras indemnizaciones, para fijar la línea divisoria de la manera más exacta, más natural y más conforme con los intereses de ambos pueblos (1).

Aceptado ya por el Gobierno del Perú desde 1841 el *uti possidetis* en su expresión genuina y propia, no le fué difícil llegar á entenderse con el Gobierno del Brasil, el cual, conforme con su doctrina tradicional acerca de esta materia, no tenía para qué exigir al Perú los títulos de derecho sobre los territorios lindantes con los de aquel Imperio: le bastaba conocer la afirmación del Gobierno peruano de estar ocupándolos desde 1821.

Bien es verdad que para ello tenía que prescindir del Tratado de 22 de Septiembre de 1829 y olvidar que estaban pendientes de cumplimiento las estipulaciones concertadas por los Estados contratantes para la rectificación de la línea divisoria de los antiguos Virreinos; pero el Gobierno del Perú no se detuvo ante estos escrúpulos y concluyó las negociaciones con el Brasil, como único é indiscutido poseedor de todo el territorio situado en ambas márgenes del Amazonas.

No mostró mucho reparo tampoco el Brasil en reconocer al Perú el carácter que ostentaba; y así era de esperar, porque mediante este reconocimiento confiaba aquel Estado realizar las ambiciones y propósitos que venían persiguiendo tradi-

(1) ARANDA, 11, pág. 510.

cionalmente los brasileños, desde el tiempo de la Monarquía, portuguesa sobre gran parte de dicho territorio.

Con estos antecedentes, fácilmente se comprende la inclusión de un artículo sobre límites en la Convención especial que concluyeron los Plenipotenciarios de ambos Gobiernos y firmaron en Lima el 23 de Octubre de 1851, debidamente ratificada en 28 de Marzo siguiente «con el objeto de facilitar el comercio y navegación fluvial con las fronteras y ríos de uno y otro Estado. A este efecto fijaron en dicha Convención los principios y el modo de hacer un ensayo que diese á conocer mejor sobre qué bases y condiciones deberían estipularse *definitivamente* dicho comercio y navegación.

El art. 7.º de esa Convención contiene la siguiente estipulación: «Para precaver dudas respecto de la frontera mencionada en las estipulaciones de la presente Convención, aceptan las Altas Partes contratantes el principio del *uti possidetis*, conforme al cual serán arreglados los límites entre la República del Perú y el Imperio del Brasil; por consiguiente, reconocen, respectivamente, como frontera la población de Tabatinga, y de ésta para el Norte la línea recta que va á encontrar de frente el río Yapurá, en su confluencia con el Apaporis, y de Tabatinga para el Sur el río Yavari, desde su confluencia con el Amazonas.

»Una Comisión mixta, nombrada por ambos Gobiernos, reconocerá, conforme al principio *uti possidetis*, la frontera, y propondrá, sin embargo, los cambios de territorio que creyese oportunos para fijar los límites que sean más naturales y convenientes á una y otra nación» (1).

Y ciertamente no quedaron fallidos los cálculos ó previsiones del Gobierno imperial.

El Perú recompensó espléndidamente el reconocimiento que había hecho este Imperio de la pretendida posesión de los territorios que surcan los ríos tributarios de ambas márgenes del Amazonas, al estipular en el citado art. 7.º que el Perú cedía al

(1) ARANDA, II, pág. 517.

Brasil, con menosprecio de los derechos de soberanía del Ecuador, una zona bella y feracísima de *casi dos mil leguas cuadradas*, comprendida entre la margen izquierda del Amazonas, el río Avatiparana, que es el brazo más occidental del Yapurá, y una línea que, partiendo de la boca del río Apaporis, en su confluencia con el mismo Yapurá, sigue, cortando el Putumayo, á muchas millas de su desembocadura, á la fortaleza de Tabatinga, en el Amazonas, cerca de la desembocadura del río Yavari.

Tan luego como el Gobierno del Ecuador tuvo conocimiento, por una comunicación del Obispado de Cuenca (1), de la conclusión del Tratado, formuló la correspondiente protesta en 15 de Enero de 1853 (2).

Alentado el Gobierno del Perú con el éxito obtenido en esta primera y atrevida manifestación pública de sus aspiraciones sobre los territorios de la orilla izquierda del Marañón y Amazonas, no se detuvo; y después de ocupar de hecho Loreto, Pevas, Orán y la Laguna, se decidió á consolidar la posesión de la República en todos los territorios y misiones comprendidos al Sur y al Norte de dicho río, y en los surcados por los afluentes de aquel río; y por decreto de 10 de Marzo de 1853 sometió dichos territorios á la autoridad de un Gobernador político y militar, nombrado por el Presidente de la República, independiente de la Prefectura del Amazonas. La nueva circunscripción se dividía en subprefecturas, á cargo de gobernadores sometidos al de Loreto (3).

De tan importante decreto protestó el Plenipotenciario del Ecuador, para que el silencio de esta República no perjudicase en ningún tiempo los derechos que la correspondían sobre los ríos y tierras que los circundan, en virtud de justos y antiguos títulos (4).

(1) VACAS GALINDO, II, pág. 381.

(2) LARRABURU, I, pág. 150.

(3) ARANDA, V, pág. 701.

(4) Idem, id., pág. 702.

Y si bien al contestar el Gobierno peruano procuró justificar la legalidad de la medida adoptada, fundándose en la mencionada Real Cédula y en repetidos actos de posesión, en cuanto lo permitía la condición especial de los territorios aludidos, no dejó de reconocer que la naturaleza inculta y despoblada de los mismos hacía necesario que ambas Repúblicas, de común acuerdo, determinasen con exactitud la línea divisoria ó frontera que las separaba (1).

A estas manifestaciones replicó por nota el Plenipotenciario del Ecuador, que, careciendo de instrucciones, daría cuenta á su Gobierno (2).

Siguiendo el del Perú, sin detenerse, la línea que se había trazado de extender su territorio al otro lado del Marañón, mandó abrir en el mismo año 1853 un puerto en Nauta (3).

Pero aleccionado el Gobierno del Ecuador por la experiencia, y comprendiendo la inutilidad práctica de las reclamaciones diplomáticas para atajar la creciente invasión peruana en los territorios cuya integridad hasta entonces había sido respetada de hecho y de derecho, resolvió imitar á la vecina República, haciendo efectivos por su parte los derechos sobre las regiones situadas en la ribera izquierda del Marañón y Amazonas, mediante actos ostensibles de soberanía.

El primero de ellos fué la ley de 26 de Noviembre de 1853, decretada por el Congreso nacional (4).

Partiendo de la necesidad de abrir al comercio extranjero la navegación del Amazonas y sus afluentes ecuatorianos que descienden á él y de que, para atraer la navegación y el comercio, era menester conceder privilegios y concesiones á los navegantes y emigrantes que fuesen á comerciar á dichos ríos y á establecerse en los puertos y territorios que los rodean, declaró

(1) ARANDA, v, pág. 703.

(2) Idem, id., pág. 705.

(3) VACAS GALINDO, *Integridad territ.*, pág. 374.—RAIMONDI, III, pág. 400.

(4) ARANDA, v, pág. 707.

libre la navegación de los ríos Chinchipe, Santiago, Morona, Pastaza, Tigre, Curaray, Naucana, Napo, Putumayo y demás ríos ecuatorianos que descienden al Amazonas, como también la de este último en la parte que le corresponde al Ecuador; eximió á los buques que navegasen por ellos, cualesquiera que fuese su nacionalidad, de todo impuesto durante veinte años, y autorizó á la Autoridad establecida en el cantón del Napo y en los demás cantones actualmente existentes ó que en adelante se crearen, para conceder á las familias ecuatorianas ó extranjeras que se estableciesen en dichos territorios, parcelas hasta de 30 cuadras, bajo ciertas condiciones, salvo las que se destinasen para pago de la deuda inglesa y que hubiesen solicitado acreedores británicos.

Al tener conocimiento el Gobierno del Perú de la discusión del proyecto de ley en la Cámara de Representantes protestó de ella, porque muchos de los ríos que en la misma se calificaban de ecuatorianos pertenecían á la República peruana, en virtud de la Cédula de 15 de Julio de 1802, y de la no interrumpida serie de actos de jurisdicción y de posesión ejercidos por esta última, y porque tal calificación, de ser consentida con el silencio, «prejuzgaría *questiones pendientes sobre límites y navegación que sólo podía obtener solución legal mediante tratados entre ambos Estados*» (1).

El Gobierno del Ecuador contestó á la anterior protesta aduciendo varias razones en demostración de la ineficacia legal de la Real Cédula, y ofreciendo que las expondría más extensamente el Plenipotenciario que ya había nombrado para concertar con el del Perú los límites de una y otra República (2).

En 1854 el mismo Gobierno autorizó al súbdito americano Denison para explorar con otros consocios las regiones auríferas

(1) ARANDA, v, pág. 705.

(2) Idem, id., pág. 709.

ras de Santiago, y tan luego como tuvo conocimiento por los periódicos de Lima el Ministro del Ecuador de este hecho, hizo presente á la Legación de los Estados Unidos en dicha capital, que, perteneciendo esas regiones al Ecuador, no podía tolerar su Gobierno ninguna empresa patrocinada por el Perú, advirtiéndole que los colonos ó inmigrantes podían acogerse á la ley recientemente promulgada por el Congreso ecuatoriano sobre navegación fluvial de 26 de Noviembre de 1853, y que las regiones orientales desde la entrada del río Chinchipe en el Marañón, hasta Tabatinga en las dos márgenes de este río pertenecen de derecho al pueblo ecuatoriano (1).

A pesar de la protesta del Perú, el Gobierno del Ecuador continuó considerando esos ríos y las regiones todas de la orilla izquierda del Marañón ó Amazonas como sometidas á su soberanía, y bajo este concepto entró en negociaciones en el mismo año 1853 con los *tenedores ingleses de los bonos colombianos*, para cederles considerables parcelas radicantes en aquellas regiones: Ultimados los pormenores de la negociación, firmó dicho Gobierno el 21 de Septiembre de 1857 un convenio con dichos acreedores para adjudicarles, entre otros terrenos, un millón de cuadras cuadradas en el cantón de *Canelos*, provincia de Oriente, sobre las márgenes del río *Bobonaza*, partiendo desde la confluencia de éste con el Pastaza hacia Occidente (2).

La conclusión de tal Convenio contrarió vivamente al Gobierno peruano. En 11 de Noviembre del mismo año se dirigió su Ministro plenipotenciario en Quito al Gobierno del Ecuador, y después de reiterar la protesta que había formulado oportunamente contra el decreto de 26 de Noviembre de 1853, recordando que había sido desatendida, y de reproducir la Real Cédula de 1802, protestó de los arreglos, ventas ó adjudicacio-

(1) VÁZQUEZ, *Memoria histórico-legal*, pág. 153.

(2) ARANDA, *v.*, pág. 727.

nes que afectasen en lo más mínimo á los lugares comprendidos dentro de los límites de la propia Cédula, declarando que su Gobierno no consentiría que ninguno de tales actos se llevase á ejecución (1).

Rechazó el Gobierno del Ecuador tales protestas, vacías de fundamento, y, al efecto, expuso los títulos que le asistían sobre la provincia de Maynas; negó que la Real Cédula de 1802 tuviese el valor y alcance que le atribuía el Gobierno peruano; afirmó los derechos territoriales del Ecuador sobre Jaén y Maynas, y sobre todo el territorio septentrional del Amazonas, en virtud de la constante posesión en que había estado de ellos y de las estipulaciones del Tratado de 1829; rechazó toda eficacia jurídica á los actos de ocupación ejecutados por el Perú, por haber sido protestados en cuanto fueron conocidos, y concluyó declarando que con la enajenación de terrenos baldíos al Oriente no era su ánimo perjudicar al Perú, por hallarse situados en territorio ecuatoriano (2).

Y el Gobierno del Perú, replicando extensamente en 9 de Marzo del siguiente año 1858, declaró que «consideraría nulos y rechazaría como usurpadores del territorio nacional cualesquiera pactos que tengan por objeto disponer de la propiedad de los terrenos ribereños del Amazonas comprendidos en la jurisdicción del Perú, según los términos de la Real Cédula (3).

Merecen ser conocidas las razones alegadas por dicho Gobierno para oponerse al aludido Convenio, porque en ellas se revela con toda claridad la verdadera y tradicional actitud de la República peruana en este asunto.

Son, en resumen, las siguientes: Que la propiedad del Perú sobre dichos territorios *era, cuando menos, cuestionable, por hallarse situados en una parte del Ecuador* cuyos límites con el Perú dejó por designar en el Tratado de 1829; que, con la ena-

(1) ARANDA, v, pág. 710.

(2) Idem, id., pág. 713.

(3) Idem, id., pág. 716.

jenación de tan extensas porciones de territorio, el Ecuador había infringido el art. 13 del Tratado firmado en Santiago de Chile entre dicha República y las de Perú y Chile, en 15 de Septiembre de 1856, y los artículos 5.º y 6.º del Tratado de 1829, infracción que infería verdadera injuria al Perú, porque el Ecuador resolvía por sí solo la cuestión pendiente sobre el dominio de dichos territorios que, según la Real Cédula de 1802, pertenecen al Perú; que esta disposición no adolece de los defectos que le achaca el Ecuador, estando probado que se cumplió, no siendo suficiente el testimonio de los geógrafos en contrario; que en la época de la independencia del Ecuador no se encontraba bajo la jurisdicción de la Presidencia de Quito la parte de las provincias de Jaén y Maynas situada en ambos márgenes del Amazonas; que en la hipótesis de haber sido poseída de hecho por el Ecuador alguna porción de los Gobiernos de Maynas y Quijos, semejante hecho sólo constituiría una verdadera usurpación, pues, dada la fuerza de la Cédula de 1802, cualquiera posesión contraria sería de origen ilegal y no podría derivarse de ella ningún título justo de dominio; que el principio del *uti possidetis* de 1810, en que se realizó generalmente la independencia de las Repúblicas sudamericanas, explicaba su sentido, que era el de las circunscripciones territoriales que persistían durante la Monarquía ó subdivisiones posteriores verificadas con consentimiento de los mismos pueblos, ó sea *el legal*, como procedente de títulos legítimos, no el *uti possidetis nudo* ó de *hecho* que traía origen de usurpaciones y ataques escandalosos á las leyes y tratados públicos; y como razón fundamental de tan alto valor, que *no puede equipararse con ningún otro género de títulos*, cuando se trata de la nacionalidad de un territorio, que desde que los pueblos del Perú se constituyeron en nación soberana por el juramento de su independencia, los pobladores de la Comandancia general de Maynas habían tomado parte, como peruanos dependientes del Gobierno general de Lima, en toda la serie de actos indispensables para la organización de la República, los cuales son la expresión del

voto popular espontáneamente manifestado en las elecciones de su representante en el Congreso y en el Municipio, sin que exista acto alguno popular indicativo de su adhesión al Ecuador, ni providencia alguna dictada para tener alguna parte de esos lugares unida á Quito, y que, por el contrario, cuantas autoridades políticas, militares ó eclesiásticas han ejercido funciones en los pueblos de su comprensión, han emanado todas de la suprema del Perú.

Como era de esperar, dados los términos en que estaba concebida la última protesta del Gobierno del Perú, el del Ecuador no podía ofrecer dignamente satisfacciones bastantes para calmar la irritación del Gobierno peruano; irritación que aumentó con motivo de la conducta que con su representante diplomático en el Ecuador había observado el Gobierno de esta República, y de las varias comunicaciones que entre ambos Gobiernos mediaron sobre este incidente las cuales lejos de preparar una solución pacífica, precipitaron la ruptura de relaciones entre ambos Estados, siguiéndose á ella inmediatamente resoluciones que demostraban el propósito de entregar á las contingencias de una guerra la suprema reparación de los mutuos agravios.

De esa actitud belicosa hizo pública manifestación el Presidente de la República del Perú mediante la publicación del decreto de 26 de Octubre del mismo año 1858 (1), en el que ordenaba varias medidas encaminadas á organizar la defensa nacional, motivadas por los preparativos de guerra que venía haciendo el Gobierno del Ecuador, y especialmente de otro decreto de la misma fecha en que declaró el bloqueo de las costas de esta República (2).

Aunque tan grave medida de verdadera hostilidad se llevó á efecto inmediatamente, no respondió á ella con otras de igual

(1) ARANDA, v, pág. 206.

(2) Idem, id., pág. 207.

índole el Gobierno del Ecuador, en parte por haber ofrecido su mediación los Gobiernos de Chile y de la Confederación granadina, cuyas insistentes gestiones para llegar á un arreglo amistoso y pacífico, después de varios meses, no dieron el resultado apetecido (1), y en parte también por las discordias intestinas de la República del Ecuador, cuyo territorio se hallaba sometido á cuatro jefes diversos, cada uno de los cuales pretendía ser reconocido como jefe único de la República (2).

Aprovechando, si no fomentando, estas circunstancias el Presidente de la República del Perú, asumió, por decreto de 26 de Septiembre de 1859, el mando de las fuerzas de mar y tierra; se presentó al frente de la escuadra con tropas de desembarco en el puerto de Guayaquil; entró desde luego en inteligencias con el Jefe ecuatoriano, que se había puesto al frente del Gobierno del Guayas y del Azuay, reconociéndole como jefe supremo del Ecuador, á pesar de las reclamaciones que le dirigió el Gobierno provisional establecido en la capital de la República y convino con él en nombrar comisionados que representasen á entrambas Partes para adoptar ciertas medidas provisionales á modo de armisticio y los preliminares de un arreglo definitivo entre el Perú y el Ecuador (3).

Reunidos los comisionados nombrados por el Presidente y por dicho Jefe, celebraron un Convenio, que firmaron en Guayaquil el 3 de Diciembre inmediato, por el que se obligaban ban las *Repúblicas del Perú y del Ecuador* á celebrar un Tratado de paz y amistad (4).

Inmediatamente comenzaron las negociaciones entre el Plenipotenciario del Perú y el Comisionado del Jefe del Guayas, ostentando el título de *Jefe Supremo del Gobierno del Ecuador*, los cuales concluyeron y firmaron en la susodicha ciudad un

(1) ARANDA, v, págs. 209 á 241.

(2) Idem, id., pág. 259.

(3) Idem, id., pág. 251.

(4) Idem, id., pág. 262.

Convenio, que llamaron *Tratado de paz, amistad y alianza*, el día 25 de Enero de 1860, por cuyos artículos 5.º, 6.º y 7.º lograba el Perú cuantas ventajas podía imaginar, y desde luego todas las que venía reclamando (1).

Conforme á estos artículos, se declaró nula y de ningún efecto la adjudicación de terrenos hecha por el Gobierno del Ecuador en Quijos y Canelos á los acreedores británicos; aceptaron los Jefes contratantes por límites, entretanto éstos se rectificasen por una Comisión mixta, «los que emanan del *uti possidetis* reconocido en el art. 5.º del Tratado de 22 de Septiembre de 1829, y que tenían los antiguos Virreinos del Perú y Santa Fe, conforme á la Real Cédula de 15 de Julio de 1802, y se reservó al Ecuador el derecho de comprobar la acción que tiene sobre los territorios de Quijos y Canelos, dentro del perentorio término de dos años, pasado el cual sin que el Gobierno ecuatoriano haya presentado una documentación capaz de contradecir y anular la presentada por el Plenipotenciario del Perú, caducará la acción del Ecuador y quedará afianzada la del Perú sobre dichos territorios».

Coincidiendo con la conclusión del Tratado, el mismo Presidente de la República ofreció al Gobierno provisional establecido en Quito, su mediación para terminar la guerra civil que sostenía el citado Jefe del Guayas y del Azuay con dicho Gobierno (2).

Rechazada esta mediación, terminada la guerra civil y reunida la Convención nacional, elegida legalmente por todos los pueblos de dicha República para que la constituyese y reorganizase (3), esta asamblea declaró nulo y de ningún valor y efecto el referido Tratado, y culpables de los delitos de usurpación y traición á la patria á los ecuatorianos que intervinieron en su celebración (4).

(1) ARANDA, v, pág. 294.

(2) Idem, id., pág. 311.

(3) Idem, id., pág. 360.

(4) Idem, id., págs. 366 y 367 nota.

Prescindiendo en absoluto de sus estipulaciones, la misma Convención nacional decretó y sancionó en 27 de Mayo una ley sobre división territorial, en la cual se incluyen como «tribus y terrenos ecuatorianos los comprendidos *en el Gobierno de Jaén del antiguo reino de Quito, los cantones del Napo y de Canelos y las tribus y territorios que componían el Gobierno de Quijos hasta el Amazonas y el territorio del Gobierno de Maynas*» (1).

Contra la inclusión de esos territorios en dicha ley protestó el Gobierno del Perú en 24 de Agosto del propio año, fundándose en que eran peruanos, según así se hallaban definidos por el último Tratado de 1860 (2).

El Gobierno del Ecuador rechazó la protesta, porque los aludidos territorios corresponden al Ecuador con arreglo al Tratado de 1829 que estaba vigente (3).

En el mismo año de 1861, utilizando el Gobierno del Perú los vapores de la Compañía de navegación del Amazonas, subvencionada por el Perú y el Brasil, conforme á lo estipulado en el art. 2.º del Tratado entre ambos Estados, estableció, por su propio y exclusivo arbitrio, en la antigua población ecuatoriana de *Iquitos* un apostadero bajo la jurisdicción de un agente nombrado por dicho Gobierno, á pesar de las reiteradas protestas de la República del Ecuador y de los recientes actos de soberanía ejercidos por ella en los territorios de la orilla izquierda del mencionado río (4).

Estos últimos actos del Gobierno del Ecuador aumentaron el enojo que había causado la desaprobación del Tratado de 1860 al Gobierno del Perú, el cual, considerando tal desaprobación como nuevo agravio, no sólo dirigió graves amenazas al primero sino que procuró por todos los medios posibles hacer

(1) ARANDA, v, pág. 774.

(2) Idem, íd., íd.

(3) Idem, íd., pág. 778.

(4) VACAS GALINDO, *Integridad territorial*, pág. 374.

odioso al Presidente de la misma ante los demás Estados americanos, atribuyéndole propósitos antipatrióticos (1).

Afortunadamente el cambio, constitucional del Gabinete peruano á fines de 1862 (2) puso fin á aquellas amenazas y manejos, restableciendo la cordialidad entre ambos Estados, uno de cuyos primeros efectos fué la desaprobación del mencionado Tratado en virtud de la ley decretada por el Congreso de la República peruana y sancionada en 27 de Enero de 1863, en la cual además se ordenaba al Poder Ejecutivo que tomase las disposiciones necesarias para restablecer las nuevas relaciones entre el Perú y el Ecuador sobre bases justas, equitativas y honrosas para ambos países (3).

Para tomar tan grave determinación, el Congreso se fundó en la ilegalidad de semejante Convenio, porque era una simple *exposición* ajustada por el jefe de un partido político, que dominaba una fracción del territorio del Ecuador, no pudiendo, por tanto, tener nunca existencia legítima si no se la diesen nuevamente por mutuo acuerdo los Gobiernos del Perú y el Ecuador. Además, se fundó, refiriéndose á ciertas estipulaciones, en que la conveniencia, el honor y los derechos del pueblo peruano exigían, con más fuerza aun que las del Ecuador, la desaprobación. Por lo que hace á las consignadas en los artículos 5.º, 6.º y 7.º, en el que se reconoce al Perú el dominio sobre los territorios de Quijos y Canelos, negó que tal reconocimiento se hubiese conseguido, puesto que el art. 7.º del Tratado otorga al Ecuador un plazo de dos años para que busque y exhiba documentos que invaliden aquellos en que el Perú funda sus derechos. Algo más se concede por ese artículo, es á saber: que el Perú procedió con injusticia y precipitación cuando entregó á la decisión de las armas la resolución de una cuestión que después

(1) ARANDA, v, pág. 350.

(2) Idem, id., pág. 359.

(3) Idem, id., pág. 366.

se pretende que reconozca como sujeta aún á duda y susceptible de discusión (1).

Este acto del Congreso peruano contribuyó indudablemente por una parte, á refrenar la actitud agresiva del Gobierno, sin que por eso renunciase del todo á su tradicional política respecto de los territorios que codiciaba, y por otra á dar alientos al Gobierno del Ecuador para seguir, como siguió, el camino emprendido en 1853, de consolidar su soberanía por medio de actos positivos, de alta y previsora administración, sobre las dilatadísimas y feraces regiones por donde corren los afluentes de la ribera izquierda del Amazonas (adscritos á la antigua Comandancia general de Maynas), y atajar á la vez las correrías, intrusiones y avances paulatinos del Perú.

Completando el plan que había concebido al establecer en 1861 una nueva división general de los servicios administrativos en todo el territorio nacional, dictó en el siguiente año 1862 importantes disposiciones enderezadas á la difícilísima y siempre delicada tarea de preparar en las inmensas tribus de indios de aquellas regiones el tránsito de la vida independiente, inestable, casi salvaje, al estado y civilización propios de los pueblos europeo-americanos.

Para la realización de tan magna empresa, el Gobierno del Ecuador tenía forzosamente que utilizar los medios más adecuados que estaban á su alcance en aquellos momentos, teniendo en cuenta las tradiciones, el carácter de la Nación y los recursos materiales de que ésta podía disponer, no muy sobrantes en verdad.

Bajo este criterio, que se impone á todo Gobierno, el del Ecuador planteó en los años de 1863 á 1866, de acuerdo con la Santa Sede, una verdadera y extensa organización administrativa, religiosa y civil á la vez, para propagar las doctrinas del Evangelio entre los indios y atraerles á la vida civilizada, con-

(1) ARANDA, v, pág. 360.

fiando el desempeño de tan importante servicio á sacerdotes, que en 1869 reformó bajo la denominación de *Vicariato apostólico de las Misiones orientales*, cuya demarcación se extendía por todo el territorio comprendido entre el Putumayo y el Chinchipe de Norte á Sur, y entre la cordillera de los Andes y el Amazonas, de Occidente á Oriente, encomendando á los religiosos de la Compañía de Jesús, no sólo las funciones de índole estrictamente eclesiástica, sino además las de gobierno, policía é instrucción seglar ó laica de los habitantes, como verdaderas autoridades dependientes del Gobierno de la República (1).

En consecuencia de este último carácter público de que estaban investidos los religiosos nombrados para ejercer su ministerio espiritual, el Presidente de la República, por decreto de 21 de Septiembre de 1870 (2), otorgó á los Padres Misioneros, entre otras, las siguientes facultades: nombrar autoridades con el carácter de Alcaldes ó Gobernadores de cada pueblo, encargándoles el orden, la policía y la administración de justicia; aceptar la renuncia de los nombrados; acordar su destitución y nombrarles sucesores; abrir escuelas costeadas con fondos del Estado; prohibir la celebración de ciertos contratos, y expulsar del territorio de la Misión á los infractores.

A beneficio de la organización político-religiosa de las Misiones, planteada en 1866, quedó tan robustecida y extendida la soberanía efectiva del Ecuador sobre la zona amazónica que viene disputando el Perú, que el Gobierno de aquella República, en comunicación oficial que dirigió al de esta última el 12 de Abril de 1901, estampó las siguientes afirmaciones (3): «Las autoridades y la jurisdicción del Ecuador, en tiempo de García Moreno (Presidente de esta República, en 1875), avanzaron no sólo hasta la desembocadura del Mazán, en el *Napo*,

(1) VACAS GALINDO, *Integridad territorial*, pág. 376.

(2) Idem, id., pág. 382.

(3) Idem, id., *Límites*, II, pág. 614.

sino hasta el punto denominado *Destacamento*, situado en la desembocadura del Napo en el Amazonas, lugar donde residía una guarnición y adonde forzosamente llegaban los desterrados políticos y criminales enviados por aquel Magistrado. Muchos de ellos formaron parte de la actual población de *IQUITOS*. Aun hoy mismo, en la confluencia del *Aguarico* y el *Napo*, existe una autoridad política que, sin interrupción, ha existido desde mucho antes de la época á que me refiero.»

Esa misma organización político-religiosa, cuyos centros principales se hallaban en dos puntos equidistantes, *Archidona* y *Macas*, fué reformada en 1886 por decreto de la República, dictado también de acuerdo con la Santa Sede, estableciendo cuatro grandes Prefecturas completamente independientes entre sí: «La primera, el Vicariato del *Napo*, con jurisdicción en el territorio dilatado desde el *Curaray* y el *Tigre* hasta el *Putumayo* y desde la cordillera hasta el *Amazonas*, confiada á los Jesuítas; la segunda, desde el *Curaray* y el *Tigre* hasta el *Morona*, asimismo desde la cordillera hasta el *Amazonas*, entregada á los Dominicos; la tercera, desde el *Morona* hasta el *Santiago*, y la cuarta, desde el *Santiago* hasta el *Chinchipe*, y desde la cordillera hasta el *Marañón*, al servicio de los Padres Salesianos y Franciscanos, respectivamente» (1).

Con esta nueva demarcación continuaron los Superiores de cada Misión investidos del carácter de Autoridades políticas y administrativas, dependientes directamente del Gobierno de la República. Así lo declaró el Ministro del Interior de la misma, dirigiéndose en 27 de Octubre de 1887 (2) al Superior de la segunda de las nombradas Prefecturas, al prevenirle que deberá «ejercer en las reducciones ó poblaciones que se formaren, las atribuciones que al Gobernador y al Jefe político de la provincia oriental confiere la ley de 11 de Agosto de 1855, y proceder libremente en los casos en que, según ley, el Go-

(1) VACAS GALINDO, *Integridad territorial*, pág. 384.

(2) Idem, id., pág. 382.

bernador debe ponerse de acuerdo con el P. Superior. Si en alguna población fuese conveniente constituir tenientes blancos, podrá hacerlo, y dará cuenta al Poder Ejecutivo para su aprobación. La facultad de nombrar para tenientes comprende la de remover á los nombrados y reemplazarlos con otros cuando el P. Superior lo juzgue conveniente».

La organización administrativa de las vastas comarcas situadas á la izquierda del Marañón y Amazonas se planteó sin la menor protesta ni oposición del Gobierno del Perú, y ha continuado inalterable hasta 1899, habiendo sido modificada con posterioridad á esta fecha, en cuanto á los territorios que abrazaban las dos primeras Prefecturas.

Al mismo tiempo que con los importantes actos administrativos que acabo de exponer, el Gobierno del Ecuador manifestaba ostensiblemente su voluntad decidida de mantener y fortificar su soberanía sobre todos los ámbitos del territorio nacional, y con particular interés sobre aquella vastísima región amenazada por el Perú, vigilaba con especial cuidado cuantas acciones ejecutaba ó pensaba ejecutar el Gobierno de esta República, y que de un modo directo ó indirecto envolviesen ó significasen propósitos de inmediata ó ulterior ocupación ó detentación de cualquier porción de dicho territorio.

El Congreso del Ecuador, por ley de 10 de Diciembre de 1865, concedió á D. Víctor Proaño ciertos privilegios para la apertura de una vía por el río Morona y para la fundación de una provincia entre ese río y el Pongo de Manseriche. Y habiéndose publicado en la *Gaceta oficial* del Perú un dictamen fiscal, desfavorable á dicha ley, el Gobierno del Ecuador dirigió en 9 de Noviembre de 1886 la oportuna nota al Ministro plenipotenciario del Perú, á fin de que el silencio de dicho Gobierno, después de las declaraciones hechas en aquel dictamen, no se interpretase como una confesión del derecho que

en el mismo se alega sobre parte del territorio del Ecuador, ó como una cesión tácita del mismo (1).

Ajustándose á este criterio de alta previsión política, tan luego como tuvo noticia de los trabajos que llevaba á cabo la Comisión demarcadora de límites entre el Perú y el Brasil, el Gobierno del Ecuador se dirigió al de aquellas Repúblicas en 15 de Enero de 1870 (2), para hacerle presente que no reconocería ninguno de los actos consiguientes á tal demarcación, en cuanto afectasen á los terrenos orientales del Ecuador ó á cualquiera de las prerrogativas que, conforme á sus leyes ó derecho internacional, emanen del dominio que esta República tiene en las tierras y aguas de su pertenencia, invitando á dicho Gobierno para llevar á debida ejecución lo estipulado en el art. 6.º del Tratado de 1829.

La contestación del Gobierno peruano fué tranquilizadora, porque aceptó la invitación que el del Ecuador le dirigió; pero extendiéndola á los Gobiernos de los Estados sudamericanos cuyos territorios colindan por el Norte con el del Perú, para que todos nombren los miembros de una Comisión mixta general encargada de estudiar las cuestiones de límites entre los diversos Estados interesados y de fijarlos de una manera definitiva (3).

Algunos años más tarde, un acto, al parecer de carácter pacífico y de mera cultura, realizado por personas investidas con carácter oficial peruano, alarmó, y no sin fundamento, al Gobierno del Ecuador.

La Comisión hidrográfica constituída por el Gobierno del Perú para practicar viajes y estudios en los ríos afluentes de

(1) VAZQUEZ, *Memoria histórico-jurídica*, pág. 172.

(2) ARANDA, v, pág. 787.

(3) *Idem*, id., pág. 788.

la ribera izquierda del Amazonas, venía realizando expediciones marítimas por varios de ellos.

Entendía el Gobierno ecuatoriano que tales viajes obedecían á un objeto científico y al alto propósito de favorecer los Estados limítrofes y la industria universal, y bajo este supuesto nada tuvo que objetar, porque estaban autorizados por el permiso general concedido en la ley de Libertad de navegación fluvial de 1853. Así lo participó el Gobierno del Ecuador al del Perú en 19 de Agosto de 1874 (1).

Pero en el mismo año varios miembros de la propia Comisión penetraron en el río *Moronas*, y sin permiso especial del Gobierno ecuatoriano, visitaron ambas márgenes de dicho río, remontando hasta un punto distante sólo 15 millas del pueblo de Macas, en las vertientes orientales de los Andes, donde el expresado río es innavegable, aun por vapores pequeños; territorio fluvial cuyo dominio nunca ha disputado el Perú ni otra nación.

Para prevenir las consecuencias que el Gobierno del Perú intentase sacar algún día de semejante exploración, dándole el carácter de ocupación ó posesión oficial de los sitios explorados, el Gobierno del Ecuador se dirigió al primero para que desaprobase los procedimientos empleados por los miembros de la Comisión y diese las debidas explicaciones.

La contestación del Perú no se hizo esperar, y en ella declaró que eran infundados los temores que abrigaba el Gobierno del Ecuador, porque las exploraciones que los miembros de la Comisión hidrográfica realizaban, tenían sólo por objeto buscar la vía fluvial más fácil y más aproximada entre el Atlántico y el Pacífico, cuyo resultado «*debía ser motivo de complacencia y grata satisfacción para la Nación ecuatoriana, que tan vastos y ricos territorios posee en la hoya occidental del Amazonas*» (2). Y para tranquilizar al Gobierno ecuatoriano respecto

(1) ARANDA, v, pág. 790.

(2) Idem, id., pág. 791.



de hechos análogos que en lo sucesivo ocurriesen, añadió las siguientes terminantes declaraciones: «Al disponer mi Gobierno la última expedición del Morona, como las demás exploraciones encomendadas anteriormente á la Comisión hidrográfica bajo las órdenes del comandante Tucker, sólo se ha propuesto un resultado benéfico y positivo, sin que tales empresas importen el desconocimiento de los derechos que el Ecuador pueda tener á los territorios bañados por dicho río. *Estos derechos dependen y dependerán siempre de los títulos que el Ecuador pueda presentar, y no habrán sufrido menoscabo por el simple hecho de la llegada de un vapor peruano á un punto ocupado por salvajes, y donde no reside autoridad alguna constituída*» (1).

Fiado en tan firmes seguridades el Gobierno del Ecuador, no dió importancia á la expedición realizada á fines de 1875 por el pequeño vapor peruano *Mairo*, remontando el río Napo hasta la desembocadura del río Curaray, ni al hecho de haber explorado los expedicionarios el pueblo de *Mazán*, puntos de ambas márgenes habitados por escaso número de personas civilizadas ó por salvajes. Y si bien el Gobierno del Perú intentó veinticinco años más tarde, en 1901, atribuir á semejante exploración el carácter de verdadera y real toma de posesión, á nombre de la República, de los territorios situados á ambos lados de dicho río, también es verdad que el del Ecuador opuso desde luego la negativa más absoluta, fundado principalmente en las declaraciones hechas por aquel Gobierno en 1875, que acabo de transcribir (2).

Así continuaron las cosas hasta el año 1886, en que el Gobierno del Perú llevó á cabo un nuevo é importantísimo acto

(1) ARANDA, v, pág. 791.

(2) VACAS GALINDO, *Límites*, II, pág. 615.

de verdadera soberanía sobre una parte considerable de las comarcas situadas á la orilla izquierda del Marañón ó Amazonas, pertenecientes á la República del Ecuador (1).

A fines del citado año aquel Gobierno celebró cierto convenio con el Comité de acreedores de bonos de la Deuda exterior peruana, que comprendía diferentes estipulaciones. Según la pactada en el art. 14, el Gobierno autorizaba al Comité para fundar ocho colonias distintas en los lugares que determine, de acuerdo con el Supremo Gobierno, en los Departamentos de Loreto, Amazonas, Guánico, Junín y Cuzco, concediendo por cada colonia 150.000 fanegas de terreno de libre disposición y á elección del Comité.

Vigilante siempre el Gobierno del Ecuador para atajar toda nueva intrusión del Perú en el territorio ecuatoriano, tan luego como llegó á su noticia ese contrato por la Prensa, reclamó del Gobierno peruano la exclusión del mismo de los territorios de Loreto que estaban aún sin deslindar, y cuya propiedad ha sido y continúa siendo disputada entre ambas Repúblicas (2).

Contestando á la reclamación del Gobierno del Ecuador, dijo el Ministro del Perú que, si bien era cierto que el Ecuador había expuesto varias veces las razones que le dan derecho á la propiedad de los territorios situados á la izquierda del Marañón, era también innegable que el Perú había opuesto otras en favor de su propiedad sobre los mismos territorios, y venía ejerciendo jurisdicción en muchos de los puntos reputados litigiosos, y concluyó asegurando que sobre el asunto no había tomado el Gobierno decisión alguna, pero que tendría en cuenta al resolverlo las observaciones del Gobierno ecuatoriano (3).

(1) ARANDA, v, pág. 792.

(2) Idem, id., id.

(3) Idem, id., pág. 794.

A la anterior reclamación siguió, en breve plazo, otra análoga del Gobierno peruano.

Llegó á noticia de este último que el primero abrigaba el propósito de llevar adelante el Convenio que desde 21 de Diciembre de 1857 tenía concertado con los tenedores de Deuda inglesa, causa de la ruptura de relaciones entre el Perú y el Ecuador en 1859, y principal pretexto ó motivo de la declaración de guerra hecha por aquel Estado, y comienzo de las hostilidades que terminaron en el irregular Convenio de 1860, antes explicado (1). Y, como era natural, el Gobierno del Perú se dirigió al del Ecuador para que suspendiese los efectos del aludido Convenio hasta que se verificase la demarcación territorial de ambos Estados de común acuerdo (2).

Sin pérdida de tiempo contestó el de esta última República que, en su caso, la adjudicación de terrenos baldíos á los expresados tenedores sólo se verificaría en condiciones que alejasen la posibilidad de que afectase á derechos ó intereses peruanos, siquiera fuesen controvertibles (3).

(1) Véase la pág. 103 de este Dictamen.

(2) ARANDA, v, pág. 796.

(3) Idem, id., pág 797.

SECCIÓN IX

CONVENCIÓN DE ARBITRAJE FIRMADA POR AMBAS REPÚBLICAS EN
1.º DE AGOSTO DE 1887.—CONVENIOS INTERNACIONALES CON-
CERTADOS POR CONSECUENCIA DE AQUÉLLA, NO RATIFICADOS.

Las reclamaciones diplomáticas que mediaron entre los Gobiernos de las citadas Repúblicas acerca de los contratos concluidos con sus respectivos acreedores, dieron ocasión á que celebrasen varias conferencias en Lima el Ministro de Relaciones exteriores del Perú y el Plenipotenciario del Ecuador, en las cuales se puso de manifiesto que uno y otro Gobierno estaban lealmente dispuestos á zanjar, de una manera definitiva, las cuestiones de límites que durante tantos años habían creado dificultades fatales á ambos países, y llevar á cabo este acuerdo, mediante el arbitraje internacional, proponiendo el del Perú, como árbitro, al Gobierno de España (1).

Aceptada por el Ecuador esta designación, y después de una breve negociación, los Plenipotenciarios de ambos Estados firmaron en Quito, en 1.º de Agosto de 1887, solemne convención, que fué debidamente ratificada en 14 de Abril de 1888 (2).

En ella empiezan por declarar que «han convenido en los ocho artículos que comprende, con la autorización de sus Go-

(1) ARANDA, v, pág. 798.

(2) Idem, id., pág. 803.

biernos y deseando éstos poner término amistoso á las cuestiones de límites pendientes entre las dos Repúblicas».

En virtud del primer artículo, ambos Gobiernos someten dichas cuestiones á S. M. el Rey de España para que las decida, como *árbitro de derecho, de una manera definitiva é inapelable*.

Los artículos 2.º, 3.º y 4.º establecen reglas concernientes á la aceptación del arbitraje y para la tramitación del proceso.

El art. 5.º dice así: «Una vez pronunciado el fallo arbitral y publicado oficialmente por el Gobierno de S. M., quedará ejecutoriado, y sus decisiones serán obligatorias para ambas Partes.»

Por el art. 6.º, antes de expedirse el fallo, y á la mayor brevedad posible después del canje, pondrán ambas Partes el mayor empeño en arreglar, por medio de negociaciones directas, todos ó algunos de los puntos comprendidos en las cuestiones de límites, los cuales arreglos, en su caso, se comunicarán á S. M. Católica, dando por terminado el arbitraje ó limitándolo á los puntos no acordados. A falta de acuerdo directo quedará expedito el arbitraje en toda su extensión, como lo fija el art. 1.º (1).

Una vez ratificado el Tratado, se dirigió el Gobierno del Ecuador al del Perú, en 1.º de Octubre de 1888, invitándole, conforme á lo estipulado en el art. 6.º, á entrar en negociaciones directas sobre alguno ó algunos de los puntos comprendidos en las cuestiones de límites, y proponiéndole, como medio práctico (2), «el nombramiento de una Comisión compuesta de dos individuos de cada República que tracen la línea divisoria según lo prevenido en los artículos 5.º y 6.º del Tratado de paz celebrado entre Colombia y el Perú en 1829, trazado que convendría fuese iniciado y concluído dentro del año que ha de transcurrir, hasta que se tomen en consideración por

(1) ARANDA, v, pág. 825.

(2) Idem, id., id.

S. M. Católica los documentos que le sean presentados, serviría, según el Gobierno del Ecuador de excelente base en su oportunidad á los Plenipotenciarios de ambas Repúblicas para los arreglos definitivos que deben intentarse antes de pronunciarse el fallo».

El Plenipotenciario del Perú, al transmitir á su Gobierno la proposición transcrita, informó que «era de todo punto inaceptable, pues comenzaba por dar como reconocida en forma incidental la vigencia del Tratado de 1829, sobre el cual había estudios que completar y serias reservas que hacer; retrotraía las cosas al estado de dar cumplimiento á aquel Tratado después de sesenta años de inejecución, y justamente en la cláusula cuya caducidad nos importaba más sostener, y modificando la índole del arbitraje con la aceptación de bases jurídicas no estipuladas en la Convención, alteraba el estado de la cuestión y podía llevarnos muy lejos» (1); añadiendo que, de aceptarse tal propuesta, reviviría la estipulación pactada en los artículos 5.º y 6.º del Tratado, y con ella la línea del río Túmbez (2), que nos haría perder desde luego la ciudad de este nombre y todo el terreno situado á la derecha de este río; concluyendo con las siguientes palabras: «*Creo que debemos rechazar la proposición con el alcance que se le da, pero podemos modificarla en un sentido que, sin ser desagradable para este país (el Ecuador), no tenga ninguno de los inconvenientes apuntados*» (3).

Por las palabras transcritas puede colegirse cuál habría de ser la suerte que alcanzaría la iniciativa conciliadora ó transaccional del Gobierno del Ecuador en los términos en que había sido propuesta. El del Perú se limitó á aceptar de ella solamente (y para salvar las apariencias) el pensamiento de entrar en negociaciones para el arreglo directo de la cuestión de límites entre ambos Estados (4).

(1) VÁZQUEZ, *Segundo Memorandum*, pág. 9.

(2) *Idem*, *id.*, pág. 10.

(3) *Idem*, *id.*, pág. 11.

(4) ARANDA, v, pág. 827.

Habiéndose mostrado el Gobierno ecuatoriano de conformidad con el peruano sobre el verdadero fin de las negociaciones directas, fueron nombrados los respectivos Plenipotenciarios, quienes desempeñaron el encargo especial que se les había confiado, después de celebrar once conferencias, escritas ó protocolizadas, desde el 28 de Octubre de 1889 al 2 de Mayo de 1890, en que firmaron el Tratado definitivo de límites.

Dichos Plenipotenciarios partieron en sus deliberaciones de la base de buscar una línea divisoria ó fronteriza de *avenimiento ó transaccional*, que fuese intermedia entre la que cada Gobierno pueda exigir y reclamar desde su particular punto de vista, como línea extrema de derecho en el proceso de arbitraje. Para trazar esa línea transaccional deberían atenerse los negociadores al estado actual de posesión y á las recíprocas conveniencias de los dos Estados, prescindiendo del derecho que creen tener, sosteniendo uno, que los límites del Virreinato de Santa Fe son los que los Reyes de España le señalaron al crearlo en las Reales Cédulas del siglo XVIII, y afirmando el otro que dichos límites son los del antiguo Virreinato, con arreglo á las Cédulas y Reales órdenes que demarcaron su territorio hasta la fecha de su independendencia, incluso la Real Cédula de 1802 (1).

Al indicado fin los Plenipotenciarios tuvieron á la vista un mapa, mandado formar por el Gobierno del Perú para el arreglo de límites, y trazadas sobre el mismo, para que sirvieran de estudio, la línea que presentaron en 1829 los Comisionados colombianos, la que propuso poco después el Ministro del Perú, y la que el Plenipotenciario del Ecuador presentó en la conferencia de 6 de Diciembre de 1841, transcritas en el presente Dictamen (2).

De los diez y ocho artículos útiles de que consta el Tratado,

(1) ARANDA, v, páginas 834 á 847.

(2) Véanse las págs. 47, 53 y 85 del mismo.

doce tienen por objeto fijar la frontera general definitiva del Ecuador con el Perú, comenzando desde la boca de Capones del estero grande de Santa Rosa, en el Pacífico, siguiendo el curso de varios ríos á la izquierda del *Marañón*, atravesando éste por donde recibe las aguas del Chinchipe, y siguiendo el curso de aquél hasta el lugar en que recibe las aguas del Pastaza, continúa por el curso de este aguas arriba hasta su unión con el Pinche: sigue hasta tres leguas; de aquí al pueblo de Pinche, y de aquí son fronteros varios ríos enlazados por líneas imaginarias, conocidos con los nombres de Manta, Curaray Grande, Napo, Payaguas, Cobuya y Putumayo hasta el punto de este último río en que se encuentra el primer poste de límite colocado por el Perú y el Brasil.

Los artículos 13 y 17 se refieren á reglamentar la navegación por los ríos comunes, y el 18 á reprimir el tráfico de indígenas.

Firmado el Tratado, los Plenipotenciarios procedieron á redactar un Protocolo complementario del mismo, en que se estipulan reglas minuciosas para la demarcación y amojonamiento de la línea divisoria por secciones, y otro Protocolo anexo con varias estipulaciones para promover la civilización de las tribus salvajes del Oriente; los cuales Protocolos quedaron terminados y firmados el 5 de Junio siguiente.

El Plenipotenciario del Ecuador remitió á su Gobierno el original del relacionado Tratado y Protocolos anexos, y sometido al Congreso nacional de esta República, fué aprobado en 19 de Julio del propio año.

El Plenipotenciario del Perú no remitió á su Gobierno dichos Convenios y Protocolos hasta el 9 de Agosto del mismo año, y lo hizo acompañando una extensa Memoria.

El Gobierno peruano sometió á la deliberación del Congreso nacional, congregado en 1891, aquéllos y ésta, y además una Memoria reservada.

El Congreso aprobó el Tratado en 24 de Octubre de 1891 con dos modificaciones: una para que el curso inferior del Mo-

rona y del Paztaza queden en territorio peruano, y otra para que se trace una línea recta desde la confluencia del Curaray en el Napo, que termine en la vertiente Norte del Cobuya, y acordó que el Gobierno entablase nuevas negociaciones con el Ecuador; y si de ellas resultase que esta República no aceptaba dichas modificaciones, se sometiesen á la decisión del Rey de España, con arreglo al Tratado de arbitraje (1).

Mas aquel Gobierno se negó á cumplir la resolución del Congreso, al que invitó para que aprobase totalmente ó desaprobase el Tratado y los Protocolos complementarios (2). Dicha Asamblea, por decreto de 25 de Octubre de 1893, confirmó el acuerdo anteriormente recaído (3).

Al tener conocimiento el Congreso del Ecuador de la resolución, acordó, por decreto de 10 de Julio de 1894 (4), anular el que sancionó en 19 de Junio de 1890 aprobatorio del proyecto de Tratado.

Seguidamente á este acuerdo, los Plenipotenciarios de la República de Colombia se dirigieron al Gobierno del Perú solicitando que se les oyese en las nuevas negociaciones sobre demarcación de límites entre las Repúblicas del Perú y del Ecuador (5).

Habiendo accedido los Gobiernos de ambos Estados á la pretensión del de Colombia, se reunieron en Lima los Plenipotenciarios de los tres Gobiernos, celebrando siete conferencias protocoladas (6). En ellas se discutieron de palabra y en sendas Memorias las respectivas pretensiones territoriales y la formulada por los dos primeros para la ampliación de las facultades del Real Árbitro, dándole las de amigable compone-

(1) ARANDA, v, pág. 889.

(2) Idem, íd., pág. 890.

(3) Idem, íd., pág. 915.

(4) VACAS GALINDO, II, pág. 511.

(5) ARANDA, v, pág. 918.

(6) Idem, íd., pág. 927.

dor (1). A esta última se opuso el Plenipotenciario del Perú en los siguientes términos (2): «Que en cuanto al cambio radical del arbitraje, haciendo al árbitro amigable componedor, las demarcaciones de fronteras, *fundadas en la equidad, sólo pueden ser hechas acertadamente por los mismos países interesados*, porque sólo ellos tienen el conocimiento perfecto y completo de las conveniencias é intereses, así de grande como de pequeña importancia, que deben ser conciliados. *La posesión más ó menos calificada ó mantenida, las condiciones topográficas, las tradiciones históricas y hasta las exigencias y deseos de la opinión, entran en juego esas demarcaciones, y es difícil que tan menudas circunstancias sean ampliamente conocidas por un juez.*»

Pero después de un breve debate cedió en su opinión, por estar seguro de que «el propósito de los Plenipotenciarios de Colombia y el Ecuador no era el de descartar del debate ante el Real Arbitro los títulos y argumentos de derecho, sino únicamente el de investir á éste de facultades de equidad que amplíen su jurisdicción, y con las cuales pueda, además de atender al derecho, consultar las verdaderas conveniencias de las Partes contratantes» (3).

Y hallándose conformes los tres Plenipotenciarios con esta idea que acababa de exponer el peruano (4), firmaron en 15 de Diciembre del propio año un Convenio que comprende seis artículos útiles (5).

Según del art. 1.º «la República de Colombia se adhiere á la Convención de arbitramento entre el Perú y el Ecuador, de 1.º de Agosto de 1887, canjeada en Lima en 14 de Abril de 1888; pero las tres Altas Partes contratantes estipulan que el Real Arbitro fallará las cuestiones materia de la disputa,

(1) ARANDA, v, pág. 979.

(2) Idem, id., pág. 981.

(3) Idem, id., pág. 982.

(4) Idem, id., pág. 982.

(5) Idem, id., pág. 989.



atendiendo, no sólo á los títulos y argumentos de derecho que se le han presentado y se le presenten, sino también á las conveniencias de las Partes contratantes, conciliándolas de modo que la línea de frontera esté fundada en el derecho y en la equidad».

Y según los artículos 4.º y 5.º, «si la Convención fuere desaprobada por la República de Colombia, producirá, no obstante, sus efectos entre las Repúblicas del Perú y del Ecuador, cuyas cuestiones sobre límites serán decididas con arreglo á lo estipulado en el art. 1.º»; y «si lo fuese por el Perú, por el Ecuador ó por ambos, continuará vigente entre las dos naciones el Convenio de arbitraje de 1.º de Agosto de 1887, y Colombia quedará en libertad para adherirse pura y simplemente á él dentro de noventa días, contados desde que oficialmente le sea notificada la improbación».

Desaprobado por el Congreso del Ecuador el Convenio firmado por los Plenipotenciarios de Colombia, Ecuador y Perú, convinieron los Gobiernos de estas dos últimas Repúblicas en que se alzase la suspensión del juicio arbitral pendiente ante S. M. el Rey de España, acordada á instancia de los mismos en Mayo de 1892, á cuyo efecto, reunidos en Quito con el Ministro de Relaciones exteriores del Ecuador el 19 de Enero de 1904, celebraron una conferencia, de la que se extendió el correspondiente Protocolo (1).

(1) LARRABURU, I, pág. 320.

SEGUNDA PARTE

PRETENSIONES PRODUCIDAS ANTE EL REAL ÁRBITRO POR
CADA UNO DE LOS ESTADOS CONTENDIENTES Y FUNDA-
MENTOS EN QUE RESPECTIVAMENTE LAS APOYAN.

En cumplimiento del art. 3.º de la convención de 1.º de Agosto de 1887, que es la verdadera ley orgánica del arbitrazgo conferido por los Gobiernos del Ecuador y del Perú á S. M. el Rey de España, y á la vez ley reguladora del procedimiento, el Plenipotenciario de esta República puso en manos del Ministro de Estado, en 10 de Diciembre de 1889, la exposición dirigida al mismo en defensa de los derechos del Perú, y los documentos en que se apoya, contenidos en cinco volúmenes (1), y el Plenipotenciario especial del Ecuador entregó al Embajador de S. M. C. en París el alegato ó breve exposición de los derechos de esta República, el cual, por causas totalmente ajenas á la voluntad del Gobierno ecuatoriano y de sus agentes diplomáticos, no llegó á poder del citado Ministro de Estado hasta el mes de Marzo del siguiente año 1890.

Y como en esa exposición el Gobierno del Ecuador, atendiendo á que se habían iniciado los arreglos directos con el del Perú de conformidad con la estipulación consignada en el artículo 6.º de dicha Convención, los cuales se lisonjaban de que llegasen á feliz y buen término, se limitó á pedir á S. M. que

(1) *Negociaciones sobre límites con el Ecuador. — Juicio arbitral ante S. M. C. Lima, 1890.*

ordenase como providencia previa al Gobierno del Perú, que constituyese la Comisión prevista en el Tratado de 1829, á fin de que, cumplida esa estipulación, hallasen fácil solución los puntos en que discordasen las Comisiones, y que, según el art. 7.º de este Tratado, deben acordar amistosamente ambos Gobiernos (1).

No habiendo dado resultado satisfactorio las negociaciones seguidas para llegar á esos acuerdos directos, por las razones indicadas en la Sección IX de la primera Parte del presente Dictamen, el Dr. D. Honorato Vázquez redactó, por orden del Gobierno del Ecuador, una *Memoria histórico-jurídica sobre los límites ecuatoriano-peruanos*, que se publicó por el Ministerio de Relaciones exteriores de dicha República en 1892, en la que se dilucidan y refutan extensamente y con gran copia de datos y doctrina las alegaciones del defensor de la República peruana.

El propio Ministro del Ecuador que suscribió la anterior exposición, elevó otra al Real Arbitro, en la cual, después de refutar el alegato peruano, formuló igual pretensión, acompañando la mencionada Memoria y declarando que ésta formaba parte integrante de aquélla (2).

Como en realidad ambos documentos vienen á constituir un solo acto dentro del proceso arbitral, y tienen por principal objeto discutir el alegato presentado á nombre del Gobierno del Perú, parece lógico dar noticia primeramente de las pretensiones aducidas en el mismo y de los fundamentos en que las apoya, y, una vez conocidos aquéllas y éstos, hacer lo propio con las producidas por el del Ecuador.

(1) *Negociación sobre límites con el Ecuador.—Juicio arbitral ante S. M. C.* Lima, pág. 223.

(2) OLIVART, *La frontera de la antigua Colombia*, pág. 255.

SECCIÓN I

PRETENSIONES DEL GOBIERNO DEL PERÚ

En la exposición ó alegato producido por el Ministro Plenipotenciario de esta República, se solicitan del Real Arbitro, como decisión definitiva de todas las cuestiones de límites pendientes con la República del Ecuador, seis declaraciones de *puro derecho*, y además otra que es principalmente *de hecho*, aunque derivada de aquéllas.

Las declaraciones de puro derecho que pretende el Gobierno del Perú, son las siguientes:

Primera. Que la frontera de la República del Perú con la del Ecuador debe separar los territorios que pertenecían en el MOMENTO DE LA INDEPENDENCIA á los Virreinos de Nueva Granada y el Perú.

Segunda. Que al Virreinato del Perú correspondían:

A. Los territorios de la Comandancia general de Maynas, conforme á lo dispuesto por la Real Cédula de 15 de Julio de 1802.

B. Los del partido de Piura de la intendencia de Trujillo.

C. Los del Gobierno de Guayaquil.

Tercera. Que el territorio del Gobierno de Jaén pertenecía al Virreinato de Nueva Granada.

Cuarta. Que el Gobierno del Perú acepta, en el caso ya fijado, la compensación de los territorios de los Gobiernos de Guayaquil y Jaén.

Quinta. Que como el Perú no posee todos los territorios á que tiene derecho, el Ecuador está obligado á devolver los que indudablemente retiene en su poder.

Y la declaración de hecho, que requiere el Gobierno peruano del Real Arbitro, como derivada de las anteriores, consiste en que S. M. el Rey de España señale por límites de la República del Perú la línea que une los puntos siguientes:

El río *Machala*.

Las vertientes de *Saruma*.

El río *Alamor*.

La quebrada de *Pilares*.

El río *Macará*, desde la desembocadura del *Alamor* hasta su origen en la quebrada de *Espindula*.

El río *Canchis* hasta su confluencia con el *Chinchi*.

El pueblo de *Paute*.

El salto de *Agoyán*.

La cadena oriental de los *Andes*, llamada sucesivamente de *Cotopaxi*, *Cayambura*, *Andaquies* y *Mocoa*.

El río *Yapurá*, desde su origen hasta la desembocadura del *Apaporis*.

SECCIÓN II

FUNDAMENTOS DE CADA UNA DE LAS SEIS PRETENSIONES PRODUCIDAS POR EL GOBIERNO DEL PERÚ

Sobre la *primera*, afirma el Plenipotenciario peruano que no puede existir la más pequeña disconformidad de ideas entre las Altas Partes contratantes, porque siempre en todas sus discusiones, en Tratados, en conferencias diplomáticas, en sus Constituciones políticas, en la opinión de sus Ministros respectivos y en los escritos de sus publicistas, han sostenido lo mismo, de acuerdo con el principio de los límites coloniales, llamado con más propiedad el *uti possidetis* de 1810, que prevaleció en las Constituciones políticas de los nuevos Estados americanos, salvo algunas, muy contadas, excepciones, entre las cuales está la anexión de Guayaquil al Ecuador y de Jaén al Perú.

Las pretensiones designadas bajo los números 2, 3 y 4 descansan sobre una base común, reconociendo, sin embargo, dentro de ella, cada una, motivos ó fundamentos propios y peculiares.

Encuentran esas pretensiones su punto de apoyo común en la interpretación que el Gobierno del Perú da á las estipulaciones del Tratado de 1829.

Según su modo de ver, ni en esas estipulaciones, ni en el texto del Convenio, ni en las conferencias que precedieron á su redacción y aprobación, quedó convenida la línea que separaba los Virreinos del Perú y de Nueva Granada, limitándose pura

y llanamente á fijar el principio conforme al cual los Comisionados de uno y otro Gobierno debían trazarla; que el Negociador peruano sólo emitió en las conferencias una opinión *personal* sobre la línea geográfica divisoria; que aun atribuyendo á esa opinión carácter oficial, no era obligatoria para el Perú, porque no fué seguida de la aceptación del Negociador colombiano, y porque habría sido contradictoria del texto del Tratado; que dada tal contradicción, ha de prevalecer éste sobre el de las negociaciones protocoladas.

En el alegato se aducen como comprobantes de la interpretación indicada, los actos de ambos Gobiernos subsiguientes á la ratificación del Tratado; los Convenios en que ha sido parte el Gobierno del Ecuador; las declaraciones hechas por el mismo y sus Plenipotenciarios en diversas ocasiones y especialmente en las negociaciones habidas entre los representantes del Ecuador y del Perú en 1842, 1843, 1854, 1858, 1860 y en la Convención de arbitraje.

Supuesta la interpretación dada por el Gobierno del Perú á las estipulaciones del Tratado de 1829, según la cual, en éste sólo quedó aceptado el *principio, la base, el criterio* para el trazado de los límites entre el Perú y Colombia, hay que investigar cuáles eran los límites que tenían los Virreinos, para que los fije el Real Arbitro en vista de las pruebas, y á la cabeza de ellas las Reales Cédulas insertas en Recopilación de leyes de Indias, por las que el Soberano dividió el territorio americano, ó en disposiciones posteriores que las alteraron ó modificaron.

Además de este fundamento, común á las aludidas pretensiones, el alegato aduce separadamente los motivos justificativos de cada una en particular, de los cuales paso á dar sucinta idea.

a) Sometimiento de los territorios de la Comandancia general y Obispado de Maynas al Virreinato del Perú.

Sirve de apoyo capital á tan importante pretensión la Real Cédula de 15 de Julio de 1802, que erigió ambas circunscripciones como dependientes del Virreinato del Perú y Arzobis-

pado de Lima, asignando á entrambas las regiones situadas entre los grandes ríos afluentes al Marañón ó Amazonas, en sus dos orillas, hasta el punto en que dejan de ser navegables. Y como, según el alegato, en esas regiones estaban comprendidos los Gobiernos de *Quijos y Macas*, incluso la doctrina de *Canelos*, los territorios de las Misiones del *Putumayo* y del *Yapurà* y los pueblos de Lamas, Mayobamba y Santiago de las Montañas, por todas las sobredichas regiones se extendió también el Virreinato del Perú, y, por tanto, se extiende hoy la soberanía del Estado constituido sobre este último bajo el nombre de República del Perú.

b) Determinación del territorio del corregimiento de *Piura*.

Esta pretensión tiene por objeto recabar del Real Árbitro el señalamiento de los pueblos ó territorios que, perteneciendo á dicha circunscripción, son aledaños de los de Loja y de Guayaquil en el Ecuador.

Para fijar los límites con el de Loja se aduce el testimonio de un viajero y un geógrafo en la parte del río Macará hasta el Alamor, y dos resoluciones judiciales, recaídas en contiendas entre particulares, en lo que toca á la parte de este río hasta la quebrada de *Pilares*.

Y para fijar la extensión territorial del supradicho corregimiento, que confina con el Gobierno de Guayaquil, se citan algunos documentos, según los que la autoridad del Gobernador de Piura llegaba á *Túmbez* y la del de Guayaquil á *Machala*, y, por tanto, sirve de línea fronteriza el río que lleva el nombre de esta última población.

c) *Guayaquil*.

La pretensión de la soberanía sobre los territorios de la provincia de Guayaquil se apoya en la Real Cédula de 7 de Julio de 1803, que agregó dicho Gobierno al Virreinato del Perú no obstante haber sido modificada esta última por otra Real Cédula de 1819, declarando que dicho Gobierno quedaba en lo militar sujeto al Virreinato del Perú, correspondiendo al de Nueva Granada lo judicial y Hacienda.

Pero el Gobierno del Perú no produce esta pretensión de un modo absoluto, sino condicional, esto es, para el caso de que el Gobierno del Ecuador tratara de derivar su dominio sobre aquel territorio, de su anexión á Colombia, y negara toda eficacia á la que hizo la provincia de Jaén en favor del Perú, supuesto que, en tal hipótesis, ambas anexiones se encuentran en idéntica condición.

Pero si tal hipótesis se realiza, el Gobierno peruano reclama la provincia de Guayaquil como perteneciente al Virreinato del Perú, y, en previsión de que así suceda, señala desde luego la extensión territorial de dicha provincia, según resulta de cierto libro del escritor ecuatoriano D. Manuel Villavicencio.

(d) *Jaén.*

La declaración que se pretende respecto de la provincia de Jaén parece ociosa.

Ambas Partes contendientes están de acuerdo en que dicha provincia ha pertenecido siempre al Virreinato de Nueva Granada.

Pero la del Perú ha solicitado dicha declaración con el único fin de establecer la norma ó criterio que ha de servir para fijar la extensión territorial antes de la independencia de las colonias, y trazar, en su consecuencia, la línea que separaba la provincia ó Gobierno de Jaén, perteneciente á la Audiencia de Quito y Virreinato de Nueva Granada, de los Gobiernos de Piura, Cajamarca y Lullaychillaos, del Virreinato del Perú.

Consiste esa norma ó regla de criterio en distinguir cuál de los pueblos pertenecientes en lo eclesiástico á los curatos de Jaén, correspondían en lo político á las provincias limítrofes del Virreinato del Perú, distinción que se hace en el alegato aceptando las noticias geográficas del Dr. D. Cosme Bueno, Cosmógrafo mayor del reino del Perú, y el mapa topográfico del Obispado de Trujillo, formado por su Prelado en 1806.

La *quinta* pretensión es asimismo condicional, ó sea para el caso de que el Gobierno del Ecuador desconozca la validez del acto que sus habitantes llevaron á cabo cuando se emanci-

paron de la Monarquía, incorporándose al Gobierno del Perú, porque en tal hipótesis dicho territorio se hallaría en idéntica condición respecto del Perú, que el de la provincia de Guayaquil respecto del Ecuador.

Con este motivo se determina en el alegato la parte de la provincia de Jaén que desde el citado acontecimiento viene sometida de hecho al Gobierno del Perú y la que ha continuado bajo la dependencia natural y legítima del Ecuador.

El primero ha extendido la autoridad del Perú hasta la línea del *Canchis* al Chinchipe, el curso de éste hasta encontrar, para seguirla, la quebrada de *San Francisco*. Los distritos de *Sumba* y *Chito* han seguido bajo la autoridad de Colombia primero y del Ecuador después.

La *última* pretensión del Gobierno del Perú formulada en el alegato se encamina á obtener del Real Arbitro decisiones que descansan principalmente en el conocimiento de multitud de *hechos menudos ó detallados* obtenidos en virtud de informaciones oficiales ó privadas, examen de títulos de propiedad, relaciones de viajeros distinguidos y de geógrafos de reconocida autoridad.

En apoyo de tal pretensión aduce el Gobierno peruano la necesidad de suplir la omisión de una demarcación geodésica minuciosa y puntualizada de las fronteras en la Real Cédula por la que se erigió la Comandancia general de Maynas, particularmente en aquellas disposiciones en cuya virtud se establecieron los Gobiernos de Quijos y Maynas y se organizaron las Misiones del Putumayo.

SECCIÓN III

PRETENSIONES DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Éstas se hallan sustancialmente formuladas en la segunda exposición, producida á nombre de dicho Gobierno ante el Real Arbitro, pero de un modo más concreto y detallado en la susodicha *Memoria histórico-legal* del Dr. D. Honorato Vázquez (1); y como ésta forma parte integrante de aquel documento, puede desde luego afirmarse que en ella se encuentra fiel é íntegramente puesto de manifiesto el pensamiento del Gobierno ecuatoriano.

Los términos en que están declaradas sus pretensiones en la presente contienda son los siguientes:

«**Primero.** Que los Gobiernos del Ecuador y del Perú constituyan, en el término que S. M. tenga á bien fijar, la Comisión prescrita en el art. 6.º del Tratado de 1829, para que recorra, rectifique y fije la línea divisoria entre los dos Estados, sobre la base de demarcación de los antiguos Virreinos de Nueva Granada y el Perú, base de demarcación concordante con la comprensión territorial determinada en la Real Cédula que erigió en 1563 la antigua Audiencia y Presidencia de Quito, totalmente incorporada en el Virreinato de Nueva Granada, primero en 1717, y después en 1739, al tenor de los títulos de esa época exhibidos por el negociador colombiano del Tratado de paz de 1829 cuando redactó los artículos

(1) VÁZQUEZ, pág. 300.

sobre límites, base según la cual la línea de demanda del Ecuador es la que sigue:

»La desembocadura del río de *Túmbez* en el Pacífico, expresamente fijada en el Tratado de 1829.— El curso de ese río hasta el punto más meridional de dicho curso. — Una línea al río de *Alamor*. — El curso de éste hasta la confluencia con el *Chira*.—El curso del *Chira* hasta la confluencia del *Macará*.— El curso de este río hasta su origen.

»Desde (1) los orígenes del *Macará* por una línea que, atravesando la cordillera de *Ayavaca*, baje hacia el Sur hasta encontrar el lago de *Huarangas*; desde allí la línea de división actual entre la provincia de Jaén y la de Huancabamba hasta la confluencia del río que el *Huancabamba* recibe por la derecha junto á *Chichahua*; el curso de este río hasta la cima de la cordillera que divide la provincia de Jaén de la de *Lambayeque*; el curso de la cordillera por la cima, hasta llegar sobre *Querecotillo*; de ahí una línea que baje á buscar los orígenes del río que corre á la parte meridional inmediata á *Querecotillo*, de modo que este pueblo quede encerrado en el territorio de Jaén; de la confluencia de ese río con el *Chota*, el curso de éste hasta la confluencia del río de *Chipte*; desde ese punto una línea que, cortando el río *Lluacán*, alcance al *Marañón*, de manera que encierre *Pimpingos*, *Cujillo* y *Pión* dentro de la línea, suba con el *Marañón* aguas arriba, y á su derecha encuentre la desembocadura del río meridional á *Lonia*; desde su origen una línea que siga por el pie de la cordillera que está sobre *Lonia* y *Jamón* (*Yamón?*), de modo que estos pueblos queden dentro de la demarcación, y que, siguiendo por la derecha del *Marañón*, baje con él hasta el punto en que, cortando el río *Utcubamba*, encierre los pueblos de *Bagua Chica*, *Copallín*, *Peca*, hasta encontrar el embarcadero de *Chuchunga*, y corra con este río hasta su entrada al *Marañón*.

(1) VALQUEZ, *Memoria histórico-jurídica*, pág. 266.

»Del (1) embarcadero de *Chuchunga* una línea al Oriente hasta *Jeveros*, de modo que esta población quede incluida dentro de la frontera ecuatoriana. De *Jeveros* otra línea en la misma dirección, que, cortando el curso del *Huallaga* y el *Ucayali*, siga hasta la confluencia del río *Gálvez* (*Igarape-pichuna*) con el *Yavari*. El curso del *Yavari* hasta *Tabatinga*, punto desde el cual el Gobierno ecuatoriano tratará acerca del territorio con el Gobierno de los Estados Unidos del Brasil.

»**Segundo.** Que sobre esta base los dos Gobiernos puedan regularizar la línea, mediante las respectivas y recíprocas cesiones de territorios, observándose en lo demás lo prevenido en el mismo Tratado de 1829 para la ejecución de la demarcación de fronteras.»

Conviene advertir que en la citada exposición el Gobierno ecuatoriano se reserva el derecho de ampliarla en lo que favorezca á dicha República, según las circunstancias.

(1) VÁZQUEZ, loc. cit., pág. 300.

SECCIÓN IV

FUNDAMENTOS DE LAS PRETENSIONES DEL ECUADOR

De una manera sucinta se encuentran consignados en la citada segunda exposición producida en nombre del Gobierno ecuatoriano, y con gran copia de datos documentados y doctrinas de reputados historiadores, geógrafos y publicistas que tratan de asuntos concernientes á la contienda que se debate entre las dos Repúblicas, y de respetados jurisconsultos especialistas en Derecho internacional, americanos y europeos en la citada *Memoria histórico-jurídica* del Dr. D. Honorato Vázquez; en ésta, además de exponerse amplia y claramente dichos fundamentos, se refutan mediante un análisis penetrante y con alta crítica los argumentos presentados en el alegato producido en nombre del Gobierno peruano.

Las pretensiones formuladas en la exposición y *Memoria* susodichas se apoyan en los siguientes fundamentos:

- 1.º Que los terrenos sobre que versa la cuestión sometida á la decisión de S. M. el Rey de España, necesariamente son los que Colombia pidió al Perú, y el Ecuador continuó reclamando desde 1830, como pertenecientes á la antigua Audiencia y Presidencia de Quito, y que formaban parte integrante del Virreinato de Nueva Granada, según se describen en las cédulas de erección de dicha Audiencia y de este Virreinato, y en las descripciones de los historiadores, viajeros y geógrafos.
- 2.º Que la Real Cédula de 19 de Julio de 1802 no tuvo por

objeto proceder á una nueva demarcación de los Virreinos, sino tan sólo someter al Virrey del Perú la alta dirección militar y eclesiástica sobre ciertos territorios situados entre los afluentes australes y boreales del río Marañón ó Amazonas.

3.º Que aun en el caso que dicha Cédula hubiese sido segregatoria del Virreinato de Nueva Granada, quedó anulada en virtud de las Constituciones políticas promulgadas sucesivamente en la antigua República de Colombia; de sus leyes orgánicas de gobierno y administración; de las reiteradas reclamaciones diplomáticas dirigidas al Gobierno del Perú; de la victoria obtenida por aquella República en la guerra declarada á ésta, uno de cuyos principales motivos fué la integridad del territorio; del Tratado de paz firmado en 22 de Septiembre de 1829 entre ambas Repúblicas, y de las instrucciones dadas por sus respectivos Gobiernos á los Comisionados encargados de fijar la línea divisoria natural ó arcifinia.

4.º Que en la hipótesis de que dicha Real Cédula hubiese segregado territorios y no el cuidado de meros servicios administrativos de carácter especial, varios de los territorios que se reclaman no están comprendidos dentro de los que aquella determina, en los cuales el Presidente de Quito y el Virrey de Nueva Granada continuaron ejerciendo actos de jurisdicción y soberanía hasta el tiempo de la emancipación ó independencia.

5.º Que el Ecuador, no sólo ha continuado reclamando del Perú los mismos territorios, sino que ha protestado á la vez de los actos de jurisdicción ó soberanía ejecutados por el Gobierno peruano, que directa ó indirectamente afectaban á todos los que, conforme á la Constitución y á las leyes del Ecuador, forman parte integrante de los mismos, los cuales actos y otros cualesquiera de ocupación ú oposición, larga ó breve, son, por sí solos, ineficaces para anular títulos solemnes, reconocidos por ambas Partes como generadores de derechos, en cuya virtud corresponde á esta última dicha soberanía.

6.º Que en las estipulaciones del Tratado de 1829, entendidas y explicadas, según su texto y el de los documentos en

que constan las negociaciones que precedieron y subsiguieron á su conclusión, quedaron reconocidos solemnemente, los derechos de la antigua Colombia, hoy Ecuador, á la integridad territorial en la amplitud y extensión señaladas en las cédulas de erección del Virreinato de Nueva Granada.

7.º Que al reconocer S. M. C. la independencia del Ecuador, lo hizo de su soberanía sobre todo el territorio conocido bajo el nombre de *Presidencia y Reino de Quito*.

8.º Que la Real Cédula de 7 de Julio de 1803 tuvo por objeto poner bajo la dependencia del Gobierno del Perú la organización militar solamente de la provincia de Guayaquil, y la reincorporación de esta provincia á la antigua República de Colombia, fué resultado del voluntario acatamiento de los habitantes de la misma á la ley fundamental de esta última, como así ha venido reconociéndolo el Perú constantemente, sin haber formulado protesta ni reclamación alguna.

9.º Que la provincia de Jaén siempre ha formado parte integrante del Virreinato de Nueva Granada, sin haber sufrido alteración ni segregación alguna con anterioridad al acto de su emancipación de la Monarquía española, y que la agregación que en aquella época hicieron sus habitantes al Jefe supremo peruano, no ha sido reconocida nunca ni por el Gobierno de la antigua Colombia primero, ni por el de la República del Ecuador.

SECCIÓN V

MODIFICACIÓN DE LAS PRETENSIONES PRODUCIDAS POR EL ECUADOR

El conocimiento que el Gobierno del Ecuador ha tenido en fecha más reciente del Protocolo firmado en Lima el día 11 de Agosto de 1830 por el Ministro de Relaciones exteriores del Perú y por el Plenipotenciario de la antigua República de Colombia, de que he dado noticia en la Sección V de la primera Parte, lleva consigo necesariamente la modificación sustancial de las pretensiones que el representante del referido Gobierno formuló en la exposición dirigida al Real Arbitro, de que acabo de hacer mérito.

El Gobierno de la República del Ecuador asegura, bajo la palabra de honor de su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario en esta Corte, que no ha tenido noticia de tan importante documento diplomático hasta hace poco más de un año.

La explicación de la ignorancia en que se hallaba no puede ser más justificada.

Al disociarse las tres entidades coloniales que constituían la antigua República de Colombia para formar naciones independientes, los documentos autorizados por el Gobierno central hasta el momento de la separación, continuaron guardados y depositados en los archivos de la ciudad de Bogotá, capital de la disuelta República.

El estado de confusión y desorden de esos archivos durante largos años, según confesión del Jefe superior de los mismos (1), hecha en 1869; las intermitencias que han sufrido las relaciones internacionales entre el Gobierno ecuatoriano y el de Nueva Granada, hoy de Colombia, bajo cuya dependencia han continuado aquellos depósitos de papeles comunes á esta República y á las de Venezuela y Ecuador, han dificultado ó mejor dicho, han hecho imposible el acceso á los mismos de los agentes del Gobierno ecuatoriano para inquirir en sus legajos y carpetas los documentos que interesar pudieran en la contienda de límites con el Perú.

Y aunque el Gobierno de esta última República dió á conocer la existencia del Protocolo aludido en el libro que de su orden se imprimió en 1892 con motivo del Tratado de límites firmado en 2 de Mayo de 1890, tampoco pudo el Gobierno ecuatoriano tener noticia de aquel documento oportunamente, porque la edición tuvo carácter reservado y los ejemplares se distribuyeron entre las personas investidas de carácter oficial, y bajo la condición implícita de guardar secreto, habiendo llegado á manos de dicho Gobierno un ejemplar en fecha reciente y por circunstancias fortuitas.

Justificado plenamente el desconocimiento en que el Gobierno del Ecuador ha estado del Protocolo de 1830, queda al mismo tiempo demostrada la necesidad en que se halla de modificar, en virtud del contenido de dicho documento, las pretensiones producidas ante el Real Arbitro, como en realidad se propone modificarlas, según tiene declarado su respetable Ministro plenipotenciario en esta Corte, formulando, en nueva exposición ó alegato elevado á S. M. el Rey en uso de la facultad que concede á las dos Altas Partes el art. 4.º del Tratado de arbitraje, la pretensión definitiva de su Gobierno en el presente juicio arbitral.

En ella, y á nombre y por expresa orden del Gobierno de

(1) QUIJANO OTERO, pág. 2.

la República del Ecuador, pedirá su Plenipotenciario que S. M. se sirva declarar que los Gobiernos de la República del Perú y antigua de Colombia dejaron convenida y pactada la línea divisoria natural de los territorios de ambos Estados, en cumplimiento de la obligación que contrajeron por el Tratado de 22 de Septiembre de 1829, con la única excepción del trazado comprendido desde el río *Túmbez* á la desembocadura de los ríos *Chinchipe* ó Huancabamba con el Marañón, el cual trazado quedó pendiente sólo de la decisión del Gobierno de Colombia, al que se sometió en consulta.

En consecuencia de tal declaración el Ministro del Ecuador, manteniendo desde luego la línea del Huancabamba en su demanda pedirá que el Arbitro, dando por formalizado el arreglo en todo lo restante de la línea (Túmbez-Marañón) resuelva la divergencia parcial Huancabamba-Chinchipe.

SECCIÓN VI

FUNDAMENTO DE LA NOVÍSIMA PRETENSIÓN DEL ECUADOR

Esta encuentra firme é incontrastable apoyo en el hecho plenamente probado de haber llegado en 1830 el Gobierno del Perú y el Plenipotenciario de la antigua Colombia, después de varias negociaciones, á convenir en la línea divisoria natural ó arcifinia de los territorios de ambas Repúblicas, salvo la parte antes indicada, cuyo señalamiento definitivo, por haber discrepado los negociadores presentando cada uno trazado distinto, quedó sometido á la libre elección del Gobierno de Colombia; convenio que en 11 de Agosto de 1830 quedó definitivamente concertado en la forma ordinaria y no menos solemne, según los usos internacionales, de Protocolo.

TERCERA PARTE

REGLAS Ó NORMAS CONFORME Á LAS CUALES HAN DE RESOLVERSE POR EL REAL ÁRBITRO LAS PRETENSIONES PRODUCIDAS ANTE EL MISMO.

SECCIÓN I

NATURALEZA DE DICHAS REGLAS Ó NORMAS

El examen comparativo de las pretensiones producidas por los Gobiernos contendientes ante el Real Arbitro, pone de manifiesto que, á pesar de ser tan opuestas y contrarias, acuden para justificarlas á un mismo fundamento primero ó capital, es á saber: el Tratado de Guayaquil de 22 de Septiembre de 1829, del cual pretenden derivar los derechos cuyo reconocimiento solicitan de S. M. el Rey de España, y al cual Tratado consideran y respetan como la primera y *fundamental ley positiva común* á dichos Gobiernos, que establece los preceptos ó reglas que han de observar forzosamente para la demarcación de sus territorios aledaños.

Y conviene hacer constar desde ahora que, aunque dicho Tratado se concertó entre la República del Perú y la antigua de Colombia, el primero ha reconocido y sigue reconociendo paladinamente á la República del Ecuador como sucesora y representante de la de Colombia, cuya personalidad es continuación de la de aquélla.

De lo cual se sigue que todos los derechos y obligaciones que por el referido Tratado correspondían á la antigua República de Colombia, se han transmitido, por la disociación de las entidades que integraban este último Estado, á los del Ecuador, cuyos pueblos componían una de esas entidades.

Discrepan, sin embargo, las Altas Partes contendientes esencialmente en cuanto á la inteligencia y aplicación de las estipulaciones del Tratado, tanto las que declaran la extensión, comprensión ó circuito de los territorios de los respectivos Estados, como las que regulan y ordenan el procedimiento que ha de seguirse para trazar y fijar la línea divisoria de un modo ostensible ó definitivo; porque cada una tiene formado concepto diametralmente opuesto del verdadero pensamiento que las Altas Partes contratantes quisieron expresar al negociar, concertar y sancionar dichas cláusulas.

Y como en ese distinto concepto se han apoyado los Gobiernos del Perú y del Ecuador al formular en las exposiciones ó alegatos presentados en el proceso arbitral sus pretensiones, es á todas luces manifiesto que la decisión definitiva que sobre ellas ha de recaer exige previamente la dilucidación del verdadero sentido de las aludidas cláusulas con sujeción á los cánones de la Lógica general y especialmente de la Lógica jurídica en particular.

La primera operación, por tanto, que implica el desempeño de la alta misión confiada á S. M. el Rey de España, consiste en fijar rectamente el verdadero pensamiento de los autores del Tratado de 1829, cuyas estipulaciones tienen el carácter de preceptos legales positivos de forzoso é ineludible cumplimiento para las Partes contendientes.

Al someter dichos Estados á la decisión de S. M. las cuestiones de límites pendientes entre los mismos como *Árbitro de derecho*, le han reconocido como supremo Juez, con las atribuciones y deberes inherentes que han sido y continúan siendo anejas al nobilísimo cargo de juez en contiendas ó controversias de particulares. Y sabido es que es función natural, pro-

pia y específica del oficio de juzgador, la de resolver las controversias que ante el mismo se producen, no conforme á normas subjetivas ó internas, deducidas de su propia y personal experiencia ó de las opiniones ó doctrinas que profese sobre cualquiera de las disciplinas humanas, sino con estricto sometimiento á reglas ó normas jurídicas objetivas; es decir, previamente declaradas por medios exteriores perceptibles por los sentidos, cuya aplicación invocan ó reclaman las Partes litigantes.

Ésta y no otra es la índole del arbitrazgo de que ha sido investida S. M. C. en la Convención de 1.º de Agosto de 1887.

Así también lo entendieron los Gobiernos que la aprobaron y los Congresos nacionales que la sancionaron.

Y, partiendo de esa misma inteligencia, los Plenipotenciarios de Colombia y del Ecuador, en las conferencias que con el del Perú celebraron en Lima en 1894, asintieron á la doctrina expuesta ante ellos por este último, según la cual, «ante el Real Arbitro sólo pueden invocarse títulos y argumentos, de derecho, es decir, conformes á leyes positivas ó promulgadas, obligatorias para las Altas Partes contratantes, con exclusión de toda otra clase de norma, tales como las fundadas en la equidad, razón ó derecho llamado natural»; *la posesión más ó menos calificada* ó mantenida, las condiciones topográficas, las tradiciones históricas y *las conveniencias ó intereses así de grande como de pequeña importancia que debieran ser consultadas para conciliarlos*» (1).

Por eso dichos Plenipotenciarios, en evitación de los inconvenientes que pudieran traer las restricciones que implica el verdadero carácter de Arbitro de derecho con que fué investida S. M. C. en la Convención de 1.º de Agosto de 1887, convinieron en atribuirle, además, y como suplementario, el de arbitrador ó amigable componedor al facultarle en el Tratado que firmaron el 15 de Diciembre del expresado año 1894, «para

(1) ARANDA, v, pág. 981 y 982.

que fallase las cuestiones de límites sometidas á su decisión, atendiendo, no sólo á los títulos y argumentos de derecho, sino á las conveniencias de las Partes contratantes, conciliándola de modo que la línea de frontera esté fundada en el derecho y en la equidad».

Mas este último Tratado ha sido desaprobado por el Congreso del Ecuador, y, por tanto, carece de eficacia jurídica. He recordado la primera de sus estipulaciones para corroborar el círculo dentro del cual ha de moverse S. M. C. al ejercer el supremo poder de que le han investido las Repúblicas del Perú y del Ecuador.

Así entendida la índole del arbitrazgo *de puro derecho*, no cabe duda alguna de que los contendientes sólo pueden invocar como fundamento de sus pretensiones *preceptos positivos* previamente reconocidos como de forzoso cumplimiento para entrambos; los cuales preceptos, cuando los contendientes son Estados soberanos é independientes, no pueden tener otro origen que el consentimiento, ya expreso, ya tácito, de los mismos.

Quedan, por tanto, excluidos, según el Convenio de arbitraje las reglas ó normas puramente subjetivas ó idealistas, y con más razón las que se derivan de actos realizados por el solo albedrío de una de las partes contendientes, ó de los individuos, pocos ó muchos, que de ellas forman parte íntegramente.

Ni aquéllas ni éstos pueden servir de base jurídica al Real Arbitro para la decisión de la contienda á su soberana jurisdicción sometida.

Y como en todo proceso, cuando los litigantes invocan en apoyo de sus demandas ó excepciones el mismo precepto, y cada uno pretende atribuirle significación distinta, corresponde, ante todo, al juzgador declarar cuál sea el verdadero pensamiento que el legislador quiso expresar, y, una vez declarado, aplicarlo ajustadamente á la controversia sometida á su decisión.

Bajo este supuesto, y para facilitar en lo posible el cumplimiento de esta difícilísima función encomendada al Real Arbitro, y al propio tiempo asentar sobre bases firmes el dictamen que me ha sido pedido por el Excmo. Sr. Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario del Ecuador, paso á exponer el resultado del estudio analítico-sintético que he hecho, llevando sólo por norte y guía el amor á la verdad y á la justicia de las cláusulas del Tratado de 22 de Septiembre de 1829, que definen y ordenan las relaciones jurídicas del Ecuador con el Perú, concernientes á la línea divisoria de sus territorios aledaños.

Pero antes importa dejar bien establecido el método que ha de seguir nuestro entendimiento para adquirir noción clara y cierta del pensamiento que los Estados estipulantes quisieron expresar en las referidas cláusulas, que es el mismo que, según las enseñanzas de la lógica jurídica, hay que aplicar necesariamente al conocimiento de las leyes escritas, á cuya alta categoría pertenecen las inyucciones consignadas en el Tratado respecto de las Repúblicas del Perú y del Ecuador.

SECCIÓN II

PROCEDIMIENTO PARA CONOCER Y DECLARAR EL VERDADERO PENSAMIENTO DE LOS ESTADOS QUE SANCIONARON EL TRATADO DE 1829, EN CUANTO Á LOS ARTÍCULOS SOBRE LÍMITES.

Dos son los procedimientos que vienen aplicándose en los pueblos europeo-americanos para adquirir el conocimiento de las leyes escritas.

El primero y más generalizado se encamina á inquirir el significado de las palabras, frases y locuciones empleadas por el legislador al redactar sus mandatos, ajustándose á las reglas de la Gramática ó á las definiciones del vocabulario ó léxico de cada lengua, sin salirse del texto, como si en él se hallase objetivado ó materializado el genuino pensamiento del autor. Por eso las operaciones propias de este primer procedimiento se designan con el nombre de *interpretación gramatical* ó *predominantemente gramatical*. Y su razón de ser, su justificación, estriba en atribuir á las palabras un valor propio y substantivo con entera independenciam del que las profirió ó escribió, considerándolas como si fuesen realmente las mismas ideas extraídas de lo más recóndito de nuestro espíritu para comunicarlas á los demás. Ó en otros términos: supone este procedimiento que en la palabra — hecho externo ó material — se incorpora, informa ó encarna el pensamiento que es de suyo inmaterial.

El segundo procedimiento no se detiene ante el texto de la ley escrita; va más allá. Se dirige á descubrir lo que hay de-

bajo de las palabras escritas, el *quid ignotum*, la incógnita que late siempre en toda locución ó proposición hablada ó escrita, mediante el auxilio de elementos extraños al texto literal y con sujeción á los cánones de la lógica para aprehender el verdadero pensamiento del legislador tal y como lo concibió en lo íntimo de su espíritu, y contemplarlo en su primitiva naturaleza inmaterial. Esos elementos extraños al texto son, entre otros, los actos, hechos ó fenómenos reales que mediata ó inmediatamente impulsaron al legislador á dictar el precepto ó mandato de cuyo conocimiento se trata ó que dieron ocasión para concebirlo; los fines que se propuso conseguir con su promulgación, y las informaciones y deliberaciones que precedieron á la redacción del texto.

Las operaciones de este segundo procedimiento suelen designarse con los nombres de *interpretación lógica ó predominantemente lógica*, y halla su completa justificación en dar á las palabras la significación adecuada al oficio que éstas desempeñan en la manifestación psicofísica de las ideas, que no es otro que el servir de vehículo de nuestro pensamiento para producir ó provocar en el entendimiento del que oye ó lee, pensamientos análogos ó semejantes, siendo meros signos de nuestras ideas; y bajo este concepto el texto de las leyes constituye tan sólo un dato, todo lo importante que se quiera, no el único, para comenzar á conocer el verdadero pensamiento del que escribió, sin llegar á ser la expresión genuina y perfecta del pensamiento del legislador, ni siquiera su verdadera representación.

El primero de estos dos procedimientos, sumariamente indicados, se aplica ordinariamente para adquirir el conocimiento de aquellas leyes cuyas inyucciones se hallan declaradas en forma clara, puesta al alcance de todas las inteligencias, ó que recaen sobre asuntos sencillos, poco complicados ó de uso frecuente en la vida social.

Y el segundo procedimiento es el que demanda el conocimiento de aquellas leyes cuyos textos no se hallan redactados

con toda la claridad, precisión y propiedad indispensables para su fácil y general inteligencia, ó que recaen sobre asuntos que por su importancia, complejidad ó singularidad no son familiares á la generalidad de las gentes y exigen cierta cultura especial ó técnica, que tampoco es patrimonio del vulgo.

Estas últimas cualidades concurren, sin la menor duda, en los preceptos establecidos sobre límites territoriales en el tantas veces mencionado Tratado de 22 de Septiembre de 1829.

Por lo que hace al asunto ó materia á que dichos preceptos se contraen, no creo que nadie pueda desconocer ni su altísima importancia, ni su extremada complejidad, ni su extraordinaria singularidad.

La simple lectura de los hechos relacionados en la primera parte del presente Dictamen, alejaría hasta la posibilidad racional de semejante desconocimiento.

Y por lo que toca á la *forma* en que aparecen escritos los aludidos preceptos, es decir, á las palabras ó locuciones empleadas por los Estados estipulantes, no es tampoco posible duda alguna desde el momento en que el Negociador de uno de esos Estados, y precisamente el de la República del Perú, paladinamente y con loable sinceridad ha reconocido la deficiencia del texto, que él mismo había aceptado y suscrito, en la comunicación que dirigió á su Gobierno al enviarle el Protocolo de las conferencias para que, previa su aprobación, lo sometiese á la deliberación del Congreso nacional.

En la aludida comunicación empezó el Negociador peruano por afirmar rotundamente que **las cláusulas del Tratado podrían originar dudas acerca de su inteligencia**; y partiendo de la obscuridad ó deficiencia en la redacción del texto, se creyó en el deber de acompañar con el Tratado el referido Protocolo, á fin de que la exposición prolija y circunstanciada que en este último se hace de las negociaciones que precedieron á la redacción de cada una de las cláusulas de aquel Convenio, esclareciese las dudas que surgiesen sobre la inteligencia del mismo, y también para que con ellos á la vista pu-

diese el Gobierno primero, y el Congreso nacional después, formar el verdadero concepto de sus cláusulas (1).

Por virtud, pues, de acto libre y espontáneo de una de las Partes estipulantes—de la que quiere ahora prescindir en absoluto de los Protocolos,—quedaron éstos unidos al texto del Tratado, formando un solo cuerpo legal, de tal suerte, que no es posible separar el texto de los primeros del texto del segundo.

Y aunque en términos generales los Protocolos de las conferencias preliminares de todo Convenio internacional contienen los motivos y fundamentos de cada uno de los artículos que van aprobando los Negociadores, y explican de un modo preciso y auténtico, el sentido genuino de las estipulaciones, siendo por esta razón inseparables unos y otros, conforme á las doctrinas que profesan los más reputados juristas especialistas en Derecho de gentes, al exponer las reglas acerca de la interpretación de los tratados y convenios internacionales (2), la verdad es que tales doctrinas se hallan aceptadas y reconocidas por el testimonio del Plenipotenciario del Perú, que es irrecusable para el Gobierno de esta República, con tanta más razón, cuanto que el Congreso legislativo de la misma, al sancionar las cláusulas del Tratado, aprobó *«todos los actos ejecutados por dicho Plenipotenciario»*, añadiendo que *«en sus tareas diplomáticas había prestado un eminente servicio al Perú»* (3).

Este reconocimiento que de la insuficiencia del texto de los artículos del Tratado en general hizo el Negociador peruano en los momentos mismos en que acababa de autorizarlos con su firma, y en particular de alguno de los concernientes al asunto de límites, al decir que la base dada por él era general é indeterminada, y cuyo verdadero alcance y significación ana-

(1) Véase pág. 40 de este Dictamen.

(2) VÁZQUEZ, *Memoria histórico-jurídica*, páginas 284 á 286. OLIVART, *La frontera de la antigua Colombia y el Perú*, páginas 51 á 54.

(3) ARANDA, III, pág. 238.

lizaré más adelante (reconocimiento que trascendió á toda la nación peruana mediante la aprobación absoluta que prestó el Congreso de la República á todos y cada uno de los actos ejecutados por el Negociador en la negociación y conclusión de dicho Tratado, y, por tanto, al realizado en la citada comunicación), es la mejor demostración que pudiera pedirse de la inaplicabilidad del primero de los métodos antes indicados— el *literalista* ó de *interpretación gramatical*,—así como de la necesidad de aplicar el segundo, el de *interpretación lógica*, para adquirir el conocimiento verdadero y completo de lo que en realidad estipularon los Estados de Colombia y del Perú en las cláusulas sobre límites del expresado Tratado.

Y demostrada la necesidad de este segundo procedimiento, queda implícitamente demostrada la de acudir á cuantos elementos extraños al texto puedan contribuir, conforme á los infalibles cánones de la lógica, á descubrir y poner de manifiesto con toda integridad el pensamiento de los Estados estipulantes tal y como lo concibieron y formularon en su mente definitivamente.

Entre esos elementos auxiliares de nuestra indagación se hallan, además del que ofrecen las palabras usadas en el texto auténtico, tanto del Tratado, como de los Protocolos, los actos ejecutados por los respectivos Gobiernos que mediata ó inmediatamente se relacionan con las cuestiones en el mismo resueltas, bien por medios jurídicos, como leyes, decretos, comunicaciones y negociaciones diplomáticas, convenios y tratados, ó bien apelando á la fuerza de las armas.

Utilizando esos datos, de cuyo mayor número he dado suficiente y verídica noticia en la primera parte del presente Dictamen, y guiado siempre por las enseñanzas de la lógica, he llegado á percibir con perfecta claridad el contenido ó sustancia de las reglas sobre límites establecidas por mutuo acuerdo de las Repúblicas de Colombia y del Perú en el Tratado de 1829, que son las comprendidas en los artículos 5.º, 6.º, 7.º y 20 del mismo, que literalmente he transcrito en la sección IV de dicha



primera Parte, y con igual claridad me propongo exponer á continuación, precedidas de un breve resumen de las causas eficientes, mediatas é inmediatas, del establecimiento de tales reglas, de la situación de los Estados estipulantes y de los Negociadores en el momento de concertarlas y formularlas, y de los fines que ostensiblemente se propusieron al aceptarlas y sancionarlas.

SECCIÓN III

CAUSAS MEDIATAS É INMEDIATAS DE LAS ESTIPULACIONES SOBRE LÍMITES DEL TRATADO DE 1829, Y SITUACIÓN DE LOS RESPECTIVOS ESTADOS AL TIEMPO DE CONCERTARLAS, APROBARLAS Y SANCIONARLAS.

Fijando la atención en los hechos acaecidos en las Repúblicas de Colombia y del Perú, relatados en las tres primeras secciones de la primera Parte del presente Dictamen, se viene en conocimiento de las verdaderas causas que impulsaron á entrambos Estados á concertar las estipulaciones sobre límites del referido Tratado.

Consistió la primera, en el orden cronológico, en la resistencia pasiva que opuso el Gobierno peruano desde el momento de la independencia, á reconocer como base territorial del Perú y de Colombia la misma que el Monarca español había señalado á los Virreinos del Perú y de Nueva Granada.

Esa resistencia se manifestó al principio de una manera indirecta y encubierta, al rechazar dicho Gobierno, del Tratado de alianza y confederación propuesto por el de Colombia, el artículo en que se estipulaba que ambos Estados se garantizarían la integridad de sus territorios en el mismo pie *en que se hallaban en la presente guerra, debiendo respetarse los límites que tenían en aquel tiempo* cada Capitanía general ó Virreinato que se declaraba emancipado (1).

(1) Véase pág. 15 de este Dictamen.

Fundó su negativa principalmente en razones de orden interior ó constitucional, y además en que «no debía adoptarse otro principio que el libre consentimiento de los pueblos para entrar en la asociación que más les conviniese».

De esta suerte aspiraba el Gobierno peruano á justificar la ocupación de la provincia de Jaén y parte de la de Maynas, pertenecientes al Virreinato de Nueva Granada.

Persiguiendo tal propósito, organizó el Jefe supremo del Estado del Perú, al propio tiempo el Gobierno de Jaén y Maynas, poniéndolo al cuidado de la autoridad superior de Moyobamba.

Más tarde perseveró en la oposición á la base propuesta por Colombia, convocando á los habitantes de dichos territorios á las elecciones de diputados que les representasen en el Congreso Constituyente del Perú, convocatoria que sólo dejó sin efecto parcialmente, á reclamación del Gobierno de Colombia. Y al cabo de breve intervalo, si bien el Gobierno peruano se allanó á reconocer en el Tratado concertado con aquél en 18 de Diciembre de 1823, como límites entre ambos Estados los mismos que tenían en 1809 los ex Virreinos del Perú y Nueva Granada, rechazó, fundado sólo en dificultades prácticas, la cláusula exigida por el Gobierno colombiano, por la que se estipulaban los puntos de partida y de término de dichos límites, fijándolos desde la desembocadura del río Túmbez hasta el territorio del Brasil (1). La eliminación de esta cláusula confirmaba claramente que el propósito del Gobierno peruano era *aceptar el principio* de la identidad de límites y *rechazar su aplicación*, negándose á admitir sus naturales consecuencias y aplicaciones concretas.

Y ese propósito quedó al descubierto á medida que la base ó principio de la identidad de límites entre los nuevos Estados y las respectivas entidades coloniales sobre que se fundaban, era elevado á la categoría de precepto positivo en las leyes

(1) Véase pág. 20 de este Dictamen.

fundamentales de las Repúblicas de Chile (29 de Diciembre de 1823), Méjico (4 de Octubre de 1824) y Centro de América (4 de Octubre del mismo año), ó mantenido en las negociaciones diplomáticas sobre límites de las Repúblicas de Nicaragua, Costa-Rica, Bolivia, Uruguay, Paraguay y Buenos Aires (1).

Pero quedó todavía más patente después de haber concertado los Plenipotenciarios de varios de aquellos Estados, *incluso el del Perú*, en el Congreso internacional de Panamá, un Tratado de alianza y confederación, que firmaron el 15 de Julio de 1826, una de cuyas bases era la de obligarse á garantizarse mutuamente la integridad de sus respectivos territorios, según la demarcación del que en 1810 tenía cada Capitanía general ó Virreinato erigido en Estado soberano (2).

A partir de esa fecha, sobre todo, no cabía ni podía haber cuestión alguna entre el Perú y la antigua Colombia sobre el principio de la identidad de límites para la demarcación de sus respectivos territorios. Ambos tenían ya reconocido de antemano y de una manera clara, terminante y solemne, que esos límites eran los mismos que tenían los antiguos Virreinos bajo la soberanía del Rey de España.

Quedó, por tanto, reducida la discrepancia entre dichos Estados á la aplicación concreta de ese principio respecto de los territorios, que respectivamente se hallaban á la sazón bajo la inmediata jurisdicción del Perú y de Colombia, á fin de inquirir y resolver si se encontraban ó no dentro de las respectivas demarcaciones coloniales; ó, en términos más concretos, si la provincia de Jaén y la parte de la de Maynas que administraba el Gobierno peruano, pertenecían al Virreinato del Perú ó al Virreinato de Nueva Granada.

Y así ocurrió, en efecto.

El Gobierno de Colombia, aplicando aquel principio y fun-

(1) QUIJANO OTERO, páginas 394 á 419.

(2) Idem *id.*, pág. 352.

dado en que esas provincias se hallaban dentro de la demarcación señalada al Virreinato, según la Real Cédula de su erección, y confirmaban las relaciones descriptivas, cartas geográficas y Guías oficiales de esta circunscripción y de las del Virreinato del Perú, incluyó expresamente las susodichas provincias en el plan general de organización administrativa del Estado, decretado por las leyes de división territorial de 1821 y de 1824, y exigió su restitución inmediata del Gobierno peruano, que las ocupaba.

A estos actos de soberanía y de reivindicación del Gobierno de Colombia, ejercidos con perfecta conciencia y mantenidos con firmeza, no opuso el Gobierno del Perú razones ni títulos algunos fundados en derecho. Se limitó en el terreno diplomático á eludir toda contestación categórica y á preparar en el práctico los medios materiales para obligar al de Colombia por la fuerza á desistir de tales pretensiones y reivindicaciones, y consolidar definitivamente la incorporación de Jaén y Maynas al territorio de la República.

Para lograr tan censurable propósito, provocó dicho Gobierno incidentes que, alterando las buenas relaciones existentes entre ambos Estados, hiciesen inevitable la guerra.

Así es que, al mismo tiempo que el Presidente de la República del Perú preparaba los medios para hostilizar al de Colombia y empezaba á ponerlos en ejecución mediante la ocupación militar del pueblo de Zapotillo, provincia de Loja, enviaba al Gobierno de esta última República su representante diplomático, encargado, al parecer, de resolver todas las cuestiones pendientes entre ambos Estados, el cual, sin embargo, expuso, al iniciarse las negociaciones, que no se hallaba autorizado para arreglar una de las dos cuestiones más importantes: las relativas á la devolución de Jaén y Maynas y al pago de la deuda.

Las singulares manifestaciones que sobre estos puntos concretos hizo el Enviado peruano, la aproximación á la frontera de un gran contingente militar y otros actos del Gobierno del

Perú, convencieron al de Colombia del propósito irrevocable que el primero abrigaba de someter la decisión de tan vitales cuestiones á la suerte de las armas.

Y como aquel Gobierno, sabedor de la disposición de ánimo del segundo, no hiciese la menor gestión para tranquilizarle, y, lejos de eso, continuó preparándose para invadir el territorio de Colombia, el Presidente de esta República, con repugnancia, declaró la guerra al del Perú.

Aunque en el Manifiesto que publicó seguidamente alegó como fundamento de tan extrema resolución varios agravios recibidos de este último Estado, entre los cuales mencionaba la indebida retención de la provincia de Jaén y parte de la de Maynas, hizo entender poco tiempo después al Gobierno peruano, por medio de su agente diplomático encargado de obtener la suspensión de hostilidades, que los dos únicos motivos de importancia eran el arreglo de límites y el de la deuda.

Y perseverando Colombia en sus deseos conciliadores, no obstante la declaración de guerra, se mantuvo á la defensiva. Pero al ver que el enemigo se había apoderado de la importante plaza de Guayaquil y que el mismo Presidente de la República del Perú, al frente del ejército, invadía el territorio nacional, el Gobierno de Colombia juntó el suyo para atajarle en su camino, y aunque muy inferior en número, se dispuso á librar combate.

Consecuente el Gobierno colombiano con aquellos deseos, y por más que tuviera la conciencia de que saldría victorioso, invitó una y otra vez al General Presidente del Perú á una fraternal conciliación, remitiéndole las bases en que debía ajustarse la paz, siendo la primera de ellas la fijación de límites de las dos Repúblicas, con arreglo á *la división política y civil* de los antiguos Virreinos del Perú y Nueva Granada.

Pero una y otra vez también el General Presidente rechazó esas bases y con ellas la paz que le brindaba el General colombiano.

Demostrada la inutilidad de las medidas pacíficas, ambos

ejércitos trabaron batalla en la llanura del Portete de Tarquí, cuyo resultado fué tan desastroso para el peruano, que dejó tendidos en el campo 1.500 hombres entre muertos y heridos, y más de 1.000 prisioneros y dispersos, y multitud de armas, banderas y equipos, no habiendo excedido de 360 el número de muertos y heridos del ejército colombiano (1).

Ajustándose fielmente el General victorioso á instrucciones de su Gobierno, y apenas terminada la batalla, hizo saber al que acababa de ser vencido hallarse dispuesto á no abusar del triunfo aniquilando las tropas derrotadas, si aceptaba las bases que antes le había propuesto; y aunque en el primer momento el General Presidente del Perú las rechazó, se allanó á ellas ante la energía y decidida actitud del primero, suscribiendo al día siguiente de la batalla el Tratado de Girón, en cuyo segundo artículo se reprodujo la base sobre los límites entre el Perú y Colombia tal y como anteriormente la había formulado el General de esta República.

La resistencia que opuso el Perú al cumplimiento de las estipulaciones de dicho Tratado, que ponía término á la guerra, obligó al Presidente de Colombia á reanudarla. Mas llevado de su espíritu conciliador, se limitó á desalojar parcial y gradualmente al enemigo del territorio nacional, absteniéndose de abusar de la incontestable superioridad que le daba un ejército engreído con las palmas de la victoria y reforzado con cinco cuerpos de los más escogidos, preocupándose principalmente de ajustar definitivamente la paz con el Perú sobre la base de la restitución de las provincias de Jaén y Maynas, que venía reclamando desde 1821, no por la fuerza de las armas, sino por virtud de títulos legítimos.

A este fin el Ministro de Relaciones exteriores, D. Pedro Gual, remitió en 11 de Mayo de 1829 al Secretario general del Presidente de la República, que estaba al frente del ejército en campaña, un legajo de documentos, en cuya carpeta se leía:

(1) CEBALLOS, IV, pág. 939.

«*Documentos sobre límites con el Perú*», y un ejemplar de la *Guía de forasteros de Nueva Granada*, formada por el Gobierno español en Cartagena en 1818, en la que aparecen las provincias de Jaén y Maynas como dependientes en la citada fecha de dicho Virreinato, y por lo mismo le pertenecían también en 1809, puesto que los españoles, habiendo reconquistado este país en 1816, trataron de restablecer el antiguo orden alterado por la revolución, añadiendo que en dichos documentos hallaría cuanto desease relativo á límites (1).

Persiguiendo siempre el general Bolívar su noble propósito de obtener del Perú por medios amistosos la satisfacción completa de las reclamaciones de Colombia, aprovechó los sucesos políticos ocurridos en aquella República con motivo de la destitución del Presidente, y logró, mediante la suspensión de hostilidades y la conclusión de un armisticio de dos meses después, la devolución de Guayaquil, y que ambos Gobiernos se entendiesen para ajustar un Tratado definitivo de paz y amistad, á cuyo efecto los respectivos Plenipotenciarios se reunieron en dicha ciudad en la primera quincena del mes de Septiembre de 1829.

Antes de entrar en el análisis de las conferencias que celebraron ambos negociadores y de las estipulaciones que como resultado de ellas concertaron y aprobaron, conviene echar una mirada retrospectiva á los sucesos acaecidos desde que se iniciaron las cuestiones de límites entre Colombia y el Perú, á fin de dejar claramente expuesta la situación en que respectivamente se encontraban ambos Estados en el momento de abrirse dichas conferencias, y las naturales aspiraciones de cada uno de ellos.

La situación de la República de Colombia era firme y despejada.

Provocada por la del Perú, había aceptado como recurso

(1) QUIJANO OTERO, pág. 356.

supremo para obtener la debida satisfacción á sus pretensiones, la guerra con todas sus consecuencias, y animada constantemente de un alto espíritu conciliador, se había mantenido á la defensiva, limitándose á arrojar de su territorio á las tropas enemigas que lo habían profanado, como las arrojó después de repetidos combates, alguno tan decisivo como la batalla librada en Tarquí, en que obtuvo una espléndida victoria sobre fuerzas enemigas muy superiores en número.

Colombia acudió á la negociación para la paz como nación vencedora, á la que, en tal concepto y por ley de la naturaleza humana, correspondía imponer á la nación vencida cuantas condiciones pluguiese, sin otro límite ni freno que su propia moderación.

Y su situación de vencedora continuaba después de la victoria de Tarquí, porque se hallaba sostenida por un ejército aguerrido, entusiasmado con los triunfos obtenidos y preparado para atravesar al primer aviso la frontera, llevar la guerra y la desolación al territorio del Perú y exigir de esta República condiciones más duras y una fuerte indemnización de guerra, para cuya eventualidad se había preparado, mandando aprestar una escuadra en las aguas de Venezuela, la cual debía hallarse á la sazón surcando las aguas del Pacífico (1).

Muy distinta era, en verdad, la situación de la República del Perú.

Habiendo sometido por su propia voluntad á la suerte de las armas la decisión de las cuestiones con la de Colombia, comenzando las hostilidades por mar y tierra, prosiguiéndolas con tenacidad y sin querer dar oídos á los arreglos amistosos que le proponía reiteradamente esta última, hasta que se vió totalmente imposibilitada de continuarlas; destrozado y aniquilado su numeroso ejército, según confesó en el texto del Convenio de Girón, y destruídas sus naves de guerra, se hallaba frente á Colombia en la situación inferior de nación vencida á com-

(1) CEVALLOS, IV, pág. 346.

pleta merced de la vencedora, y condenada, por tanto, á suscribir las condiciones que ésta quisiera imponerla.

Descartada la posibilidad de que Colombia intentase abusar de tan ventajosa situación por las repetidas y ostensibles pruebas que venía dando desde el principio de la guerra y durante ella, de encerrar sus pretensiones dentro de los límites de lo justo, aspirando con tan noble conducta á atraerse la amistad de la nación peruana, fácilmente se alcanza cuáles habían de ser las condiciones que para conseguir tan elevado propósito habría de imponer á su adversaria después de vencida.

La principal tenía que recaer necesariamente sobre la cuestión más grave que entre ambas Repúblicas se había suscitado: la territorial. Y era la más grave, porque para las agrupaciones humanas estables y permanentes, la integridad del territorio que ocupan viene á ser como la integridad del cuerpo físico para los seres humanos, siendo la pérdida de una parte del territorio para tales agrupaciones, lo que á éstos en particular la amputación de un miembro, pues con frecuencia, del mantenimiento de esa integridad depende en las primeras y en los segundos el ejercicio y desarrollo de todas sus aptitudes y hasta su misma existencia.

Además, la República de Colombia, que con mucha anterioridad al Perú estaba constituida en Estado independiente, había fijado en la ley fundamental su extensión territorial, se consideraba humillada y menospreciada desde que el Perú, al mismo tiempo que proclamaba su independencia, infringía la Constitución de Colombia, y que, movida sólo de una desenfrenada avaricia territorial (*cupiditas terrena*), ocupaba una parte, siquiera pequeña del territorio de Colombia, sin otro título ni razón que su propia y exclusiva voluntad. Por eso, la devolución de la provincia de Jaén y de parte de la de Maynas fué la constante preocupación del Presidente de la República, general Bolívar, durante el largo período que ejerció tan alta magistratura, y de los diferentes Ministros que se sucedieron en el Gobierno, y de un modo especial con posterioridad á la última

guerra, según demuestra la correspondencia seguida por dicho General Presidente con distinguidos hombres públicos de ambos Estados, y especialmente con sus Ministros (1), y lo atestiguan los proyectos de bases para la suspensión de hostilidades, el Convenio de Girón, la citada comunicación del Ministro de Relaciones exteriores de 11 de Mayo de 1829, el hecho de haber sido esa cuestión la primera que abordaron los Plenipotenciarios en las conferencias oficiales de Guayaquil, la que más tiempo les ocupó, y la única en que, según reconoció oficialmente el Negociador peruano, *había esforzado sus demandas para el ajuste de la paz el Plenipotenciario de Colombia* (2).

Pero esta cuestión, al comenzarse las negociaciones, se había simplificado extraordinariamente, toda vez que el Perú había reconocido de antemano en solemnes estipulaciones el principio que debía servir de norma ó criterio para resolverla, es á saber: *el de la identidad de los territorios de las Repúblicas del Perú y de Colombia, con los que tenían demarcados los antiguos Virreinos del Perú y de Nueva Granada.*

Basta recordar el art. 1.º del Tratado de límites firmado por ambos Estados en 19 de Diciembre de 1823, sancionado y ratificado por el Congreso legislativo del Perú (3); las bases aprobadas por los Plenipotenciarios de varias Repúblicas de América, incluso el del Perú, en Panamá, para concertar el Tratado de alianza y confederación firmado el 15 de Julio de 1826 (4), y el Convenio de Girón, firmado al día siguiente de la batalla de Tarquí, y contra el cual nada opuso el Jefe supremo del Perú al suspender su cumplimiento.

De suerte que, admitido formal y reiteradamente por los Gobiernos del Perú, antes de la guerra, el principio de la identidad de límites entre los territorios de las Repúblicas y de los Virreinos, sólo quedaba por determinar, *después de aquélla,*

(1) O'LEARY, VII, páginas 61, 62 y 282, y XXXI, páginas 347 y 520.

(2) ARANDA, III, pág. 242.

(3) Véase la pág. 21 de este Dictamen.

(4) QUIJANO OTERO, pág. 352.

el circuito que abrazaba cada uno de esos territorios, según la demarcación hecha por el Monarca español, y, una vez determinado, declarar á cuál de ellos correspondían los controvertidos, concretando las estipulaciones consiguientes á la declaración que recayese.

Frente á esta pretensión natural y franca de Colombia no podía racionalmente el Perú oponer ninguna otra que no fuese la de implorar la magnanimidad del vencedor, y aprovechándose de ella, sacar el mayor partido de la precaria situación en que se encontraba, y evitar á toda costa un rompimiento.

Tal era, por la fuerza irresistible de los hechos, la situación en que respectivamente se hallaban los Estados beligerantes al reunirse en Guayaquil los Plenipotenciarios para concertar la paz, y el alcance de las exigencias y aspiraciones que se veían obligados á formular y sostener, de acuerdo también con las instrucciones de sus Gobiernos, que por igual motivo debían hallarse concebidas en sentido distinto.

Para completar el cuadro que acabo de bosquejar de las situaciones en que respectivamente se hallaban Colombia y el Perú al comenzar las negociaciones del Tratado de paz, recordaré algunas de las circunstancias que concurrían en los negociadores, dignas de ser tenidas en cuenta.

Era el de Colombia D. Pedro Gual, uno de los ciudadanos más ilustres de esta República, unido por larga y estrecha amistad con el Presidente de la República, general Bolívar, y precisamente el mismo que, como Ministro de Relaciones exteriores, y siguiendo las inspiraciones de este último, inició en 1821 negociaciones con las demás Repúblicas americanas para la celebración de tratados de paz, alianza y confederación, bajo la base de la integridad de los territorios respectivos, según la demarcación de cada Capitanía general ó Virreinato erigido en Estado soberano, y especialmente con el Gobierno del Perú, en cuyo proyecto de Tratado se incluía un artículo en que se concretaba esa base; reclamó en 1822 del Gobierno

peruano la reintegración de la parte del territorio colombiano que éste detentaba, fundándose en que pertenecía al Virreinato de Nueva Granada, y en 1823 formuló ante el Congreso legislativo de Colombia esa base, á la que dió el nombre de *uti possidetis*; y como Plenipotenciario en Méjico, al transmitir al Gobierno de esta República el Manifiesto de Colombia declaratorio de la guerra al del Perú, apoyó con nuevas razones uno de los principales hechos que la habían motivado, á saber: la reincorporación de Jaén y Maynas (1). En una palabra: el Negociador colombiano era el campeón más decidido de la identidad de los límites entre las antiguas circunscripciones coloniales y los Estados sobre ellas erigidos, y el más apasionado y caluroso mantenedor de la inmediata devolución de Jaén y Maynas.

Del Negociador peruano sólo se sabe que en 1823 había desempeñado el cargo de Ministro Plenipotenciario en Chile (2); que había sido elegido para la nueva misión por su Gobierno, sabiendo éste de antemano que era, según el tecnicismo diplomático, persona *grata* al de Colombia (3); que traía instrucciones cerradas y precisas (4), y que, según ellas, debía aceptar para el arreglo de la cuestión de límites una de estas dos bases, *necesariamente*: el territorio que á la sazón se hallaban poseyendo ambas Repúblicas, ó, en caso contrario, el territorio que fijase la Comisión mixta que á este efecto debía nombrarse (5).

(1) QUIJANO OTERO, pág. 355.

(2) ARONA, páginas 54 y 203.

(3) O'LEARY, xxxi, pág. 520.

(4) Idem, id.

(5) ARANDA, III, pág. 243.

SECCIÓN IV

ANÁLISIS DE LAS NEGOCIACIONES QUE PRECEDIERON Á LA REDACCIÓN Y APROBACIÓN DE LOS ARTÍCULOS SOBRE LÍMITES DEL TRATADO.

La necesidad de esta operación intelectual está justificada por la diversa inteligencia que vienen dando á dichos artículos el Gobierno del Perú y el del Ecuador. Y como esa discrepancia, por sí sola, revela que respecto de algunos de ellos se han originado dudas, ha llegado el caso previsto por el Negociador peruano en la comunicación que dirigió á su Gobierno al remitirle el Protocolo de las conferencias, de tener que acudir al texto de estos últimos para esclarecer, disipar y resolver las dudas que surgiesen de tales artículos en particular; de los cuales dijo que no habían sido desarrollados ó formulados *con la claridad y precisión que exigía su grave y delicada entidad* (1).

Los Protocolos contienen, según declaración del mismo Negociador, *«la exposición prolija y circunstanciada de las estipulaciones concertadas para la paz»* (2).

Las declaraciones terminantes del Negociador peruano sobre el valor jurídico de los Protocolos, al ser aceptadas por el Gobierno y el Congreso legislativo del Perú, que aprobaron en inusitados términos laudatorios todas las gestiones del primero,

(1) Véase la pág. 40 de este Dictamen.

(2) ARANDA, III, pág. 242.

las hizo suyas la Nación peruana, y son obligatorias para cuantos ostenten legítimamente su representación.

Es, por tanto, innegable también que los Protocolos de las conferencias preliminares del Tratado de 1829 forman parte integrante del mismo, y que las declaraciones y manifestaciones en ellas consignadas obligan igualmente á las Altas Partes interesadas en la actual contienda arbitral.

Esto supuesto, he aquí el resultado del análisis detenido y reflexivo de las negociaciones habidas entre los Plenipotenciarios de Colombia y del Perú para terminar la cuestión territorial pendiente entre ambas Repúblicas, según el texto de los Protocolos.

Esas negociaciones fueron asunto de dos conferencias oficiales, celebradas, una en la noche del 16 de Septiembre de 1829, y otra en la mañana del día siguiente; ambas en el domicilio del Negociador de Colombia, el cual tenía sobre la mesa las Reales Cédulas del siglo XVIII, por las que se erigió el Virreinato de Nueva Granada, un mapa pequeño del Perú formado durante la dominación española, y otro del Perú y Nueva Granada (1).

Es racional suponer que no fuesen éstos los únicos documentos que dicho Negociador tendría á la mano. Profundo conocedor del asunto que había manejado como Ministro de Relaciones exteriores y como Plenipotenciario, y recordando que en Mayo del mismo año remitió, como Ministro, al Cuartel general, un legajo destinado sólo á conservar los documentos concernientes á este asunto, y un ejemplar de la *Guía oficial del Virreinato de Nueva Granada* de 1818, en previsión de que se abriesen negociaciones de paz (2), es lógico suponer que acudiría á las Conferencias de Guayaquil provisto de cuantos documentos, mapas y publicaciones pudieran servir para apoyar sus demandas.

(1) Véase pág. 32 á 36 de este Dictamen.

(2) QUIJANO OTERO, pág. 356.

Al abrirse la conferencia, celebrada en la noche del 16, usó primero de la palabra el Plenipotenciario del Perú, teniendo sin duda en cuenta que, por haber solicitado su Gobierno el armisticio, venía obligado á formular los términos en que procedía ó solicitaba dar satisfacción á las reclamaciones de Colombia sobre el referido asunto.

A este fin, y ajustándose á las instrucciones cerradas que sobre este punto había recibido de su Gobierno (1), formuló su petición en tres distintas bases inspiradas en el criterio de la posesión actual, todas concretas y prácticas, para que el Plenipotenciario de Colombia aceptase *cualquiera de ellas*, á saber:

a) Que se estuviese á la posesión actual del territorio que ocupaba cada República.

b) Que se confiase á una Comisión la determinación á su albedrío de los límites entre ambos Estados.

c) Que se sometiese á un Gobierno amigo la decisión de las diferencias que sobre este punto surgieren entre los dos Gobiernos.

La primera de esas bases era reproducción de la que, de un modo incidental había presentado el Gobierno del Perú en 1822 frente á la propuesta por el Enviado de Colombia para la celebración del Tratado de alianza y confederación, y que fué rechazada por el segundo (2).

Y la segunda y tercera venían á ser reproducción de la que ofreció el Plenipotenciario peruano D. José Villa en Mayo de 1828, y fué rechazada también por Colombia (3).

Con la aceptación de cualquiera de estas bases confiaba fundadamente el Negociador del Perú, que la provincia de Jaén y parte de la de Maynas que estaba ocupando la Nación que representaba formarían parte del integrante territorio del Perú

(1) Véase la comunicación al Gobierno del Perú, ARANDA, III, pág. 242.

(2) ARANDA, III, páginas 133 y 135.

(3) Idem, íd., pág. 453.

y no tendría que desprenderse de ellas y entregarlas á Colombia.

Dados estos antecedentes y conocida la intención que encerraban las bases peruanas, era natural que el Negociador colombiano se negase, como se negó de una manera terminante, á admitir ninguna de las tres propuestas.

A su vez, y recordando que representaba á la Nación vencedora, fijó las condiciones á que debía someterse el Perú para llegar á la solución pacífica de esta cuestión especial, las cuales formuló con toda la energía y resolución que permite la cortesía internacional acostumbrada en esta clase de negociaciones, inspiradas ambas en el criterio de reconocer por límites de las Repúblicas los que tenían los Virreinos al tiempo de la independencia; porque abrigaba la absoluta certeza de que, una vez aceptadas por el Perú, quedaba reconocido por esta República que la provincia de Jaén y la de Maynas formaban parte integrante del territorio de Colombia y, en su consecuencia, obligada aquella República á devolver sin dilación el territorio que ocupaba correspondiente á dichas provincias.

Las bases del Negociador colombiano, según el texto del Protocolo, pueden reducirse sustancialmente á estas dos:

1.^a Reconocer como demarcación territorial de las Repúblicas del Perú y de Colombia la *misma* que *tenían* los Virreinos de Lima y Nueva Granada, tal como se hallaban fijados en las *Reales Cédulas de erección de este último* del siglo XVIII, que EXHIBIÓ en el acto al Plenipotenciario peruano.

2.^a Introducir ambos Gobiernos de común acuerdo en dicha demarcación las variaciones necesarias para que la línea divisoria fuese más natural y exacta, haciéndose mutuas cesiones de pequeños territorios.

Para imponer la primera base adujo el Plenipotenciario de Colombia como fundamentos, que la aceptación de la identidad de ambas demarcaciones era de alta conveniencia para la tranquilidad y reposo de los Estados americanos; que esa identidad había sido definida y determinada por la Ley fundamental de

Colombia desde su origen como Estado independiente, la cual, circulada y comunicada por todas partes, había sido consentida por la República del Perú al ratificar su Congreso nacional el Tratado de límites de 19 de Diciembre de 1823, que *también exhibió*, además de haber sido nuevamente aceptada en el Tratado ó Convenio de Girón.

Para proponer la segunda base se había inspirado sólo en el amor á la paz, sacrificando en holocausto de la misma alguna parte de sus derechos territoriales.

Inspirándose en ese mismo amor, dijo dicho Plenipotenciario que estaba dispuesto á proponer que, no sólo para el caso concreto de la Comisión, sino para cualquier otro en que surgiesen diferencias entre ambas Repúblicas, se recurriese á la decisión de un Gobierno amigo.

De que estuviesen animados de tan nobles sentimientos el Gobierno y el Plenipotenciario de Colombia durante las negociaciones, dió cumplido testimonio el Negociador peruano en la comunicación que dirigió á su Gobierno acompañando los Tratados al día siguiente de firmados, deshaciéndose en elogios al Presidente de Colombia y al Negociador principalmente, por haber propuesto como último y amistoso medio de resolver toda enemistad ó desavenencia futura entre ambos Estados, el arbitrazgo ó arbitraje de un Gobierno amigo (1).

Indicadas con claridad y precisión las condiciones en que Colombia se allanaría á terminar sus diferencias con el Perú sobre los territorios que éste detentaba, el Plenipotenciario de esta República guardó absoluto silencio; al menos, si algo opuso, en el Protocolo no ha quedado el menor rastro.

Entonces el Negociador de Colombia redactó á manera de propuesta tres artículos, que con leves variantes forman parte del Tratado bajo los números 5, 6 y 7.

En vista de ellos, el Plenipotenciario peruano se limitó á ofre-

(1) ARANDA, III, pág. 227.

cer que los tomaría en consideración para expresar su opinión en la próxima conferencia.

Al abrirse ésta en la misma noche del 16, en el propio domicilio del Plenipotenciario de Colombia, el del Perú, según el texto del Protocolo, hizo las siguientes importantes manifestaciones:

1.^a Que *había meditado bien los artículos, relativos á límites de las dos Repúblicas* (los redactados por el Negociador colombiano).

2.^a Que desistía de las proposiciones que había hecho en la conferencia anterior para que la cuestión pendiente entre ambos Estados *se sometiese á la deliberación de una Comisión de súbditos de los dos Gobiernos, ó á la decisión de un Árbitro extranjero; y*

3.^a Que **convenía en lo propuesto en dichos artículos** (los tres redactados por el Plenipotenciario de Colombia), **bien persuadido de los derechos de su Gobierno en este respecto**, como de la utilidad y conveniencia de la medida.

Mediante estas tres declaraciones, claras, precisas y sucintamente motivadas, el Plenipotenciario del Perú renunció para siempre, en nombre de su Gobierno y de su Nación, á que prevaleciese el hecho de la posesión como regla ó norma para decidir la contienda á la sazón existente entre dichas Repúblicas sobre la soberanía de la provincia de Jaén y parte de la de Maynas, y se obligó solemnemente, en nombre del Estado que representaba, á las estipulaciones consignadas en los citados artículos, tal y como los redactó el Plenipotenciario de Colombia, y con el alcance y significación que explicó antes de redactarlos.

El convenio quedó perfecto, supuesto que ambas Altas Partes contratantes estaban de acuerdo en todas y cada una de las cláusulas ó condiciones propuestas y formuladas por una de ellas, después de bien meditadas y después de reconocer el Negociador del Perú que estaban en armonía ó en consonancia con *los derechos de su Gobierno*, y que eran de *utilidad y conveniencia* para este último.

Con las susodichas declaraciones terminaron propiamente las negociaciones concernientes á la cuestión territorial pendiente entre las dos Repúblicas, mediante la aceptación de las dos bases propuestas por el Plenipotenciario de Colombia.

Pero el Negociador del Perú, dando por aceptados por el Gobierno y por la Nación que representaba los referidos tres artículos en el sentido que les daba su autor, y llevado de un exceso de previsión laudable, inició en la misma sesión un debate con el objeto de concretar las variaciones que de conformidad con lo estipulado, debían introducirse en la línea divisoria de los Virreinos, declarada ya y reconocida para que esta fuese más precisa ó exacta, que evitase la ocasión de disgustos entre las autoridades de la frontera. Y al efecto *«propuso la base, á su juicio más justa y conveniente, para el trazado de esa línea.»*

El Plenipotenciario de Colombia, sin aceptar un debate á todas luces prematuro y hasta improcedente, pues tal estipulación carecía á la sazón de fuerza obligatoria por no haber sido ratificado el Tratado de que debía formar parte, y porque los Plenipotenciarios no eran los llamados á tomar una resolución definitiva, expuso varias observaciones sobre el trazado de dicha línea, *«lisonjeándose, no obstante, de que, á juzgar por lo que acababa de oír, ambos países se iban acercando ya al punto de reconciliación que tanto se deseaba».*

Así también debió entenderlo el Plenipotenciario del Perú, quien, lejos de insistir en que se discutiese la base por él presentada, puso término al debate que él mismo había iniciado, diciendo *«que tomaba en consideración aquellas observaciones para que ambos Gobiernos obrasen de común acuerdo»* (1).

No por eso dejan de tener extraordinaria importancia varias de las declaraciones que, con ocasión de esta base, hicieron ambos Plenipotenciarios para esclarecer y confirmar el verdadero pensamiento que querían expresar respectivamente al redactar

(1) Véase pág. 36 de este Dictamen.

el de Colombia los tres artículos consabidos y al aceptarlos lisa y llanamente el del Perú, especialmente *acerca de lo que ambos entendían por territorio de los antiguos Virreinos del Perú y Nueva Granada*, respecto de lo cual hubo también perfecta conformidad.

Así resulta del texto de dichas declaraciones según el Protocolo.

En efecto: en la segunda conferencia propuso el Plenipotenciario de Colombia, como base *única* para ajustar la paz, que se reconociese como demarcación territorial de las Repúblicas del Perú y de Colombia la misma que tenían los Virreinos, tales y como *se hallaban determinados en las Reales Cédulas de erección del siglo XVIII*, que *exhibió* al Negociador peruano. Y éste, en la tercera conferencia, aceptando la demarcación hecha por los regios mandatos, añadió que la línea divisoria natural por él propuesta para lo futuro, era la que principiaba en el río *Túmbez*, y tomando desde él una diagonal hasta el *Chinchi*, continuaba con sus aguas hasta el *Marañón*, porque «era el mismo límite que señalaban hasta aquella fecha todas las *cartas geográficas antiguas y modernas*» (1).

Y el Plenipotenciario de Colombia se mostró de acuerdo con esta confesión del peruano, afirmando que los geógrafos europeos en sus diferentes mapas trazaron *casi uniformemente* la línea de que ahora se trata. Dijo más: que si estos datos no bastaban, era muy suficiente el pequeño mapa que se publicaba en Lima bajo el Gobierno español al principio del año en que se definió con claridad lo que los mismos españoles entendían por Virreinato del Perú. Y por si no fueran suficientes todas estas maneras de sensibilizar el objeto material sobre que recaían las estipulaciones que acababan de concertar, añadió: «*Por el mapa de los Virreinos de Nueva Granada y del Perú, que está á la vista, puede calcular el Plenipotenciario del Perú el vasto territorio que queda á su República sacando la línea*

(1) Véase pág. 35 de este Dictamen.

divisoria desde el Túmbez á la confluencia del Chinchipe con el Marañón» (1).

Después de consignadas en el Protocolo las transcritas declaraciones, no es posible racionalmente poner siquiera en duda que los Negociadores del Tratado de 1829, al estipular en nombre de las Repúblicas que éstas *reconocían como límites de sus territorios los que tenían antes de su independencia los antiguos Virreinos*, se referían á límites ó confines previamente sabidos por los Negociadores, y de que ambos tenían, en el momento de concertar y concluir el Tratado, perfecto conocimiento, porque se hallaban fijados de una manera permanente y auténtica en las Reales disposiciones del siglo XVIII puestas ante sus ojos, y trazados de una manera casi unánime y más comprensible para la generalidad de las gentes, en todos los mapas geográficos antiguos y modernos que asimismo se hallaban al alcance de su vista en el mismo local en que aquellas estipulaciones se discutieron y aprobaron.

(1) Véase pág. 36 de este Dictamen.

SECCIÓN V

BASES PARA EL ARREGLO DE LÍMITES ENTRE EL PERÚ Y COLOMBIA, ADOPTADAS EN EL TRATADO DE 1829

Aunque por el análisis que acabo de hacer de las negociaciones que precedieron á la conclusión y aprobación del Tratado, se viene en conocimiento de las cláusulas concertadas entre las dos Repúblicas para el arreglo de los límites de sus respectivos territorios, importa dejar determinado el verdadero sentido y alcance de esas estipulaciones con la mayor claridad, precisión y exactitud, tal y como lo fueron concebidas verdaderamente por sus autores, y aprobadas por los Estados contratantes, que es, por cierto, radicalmente distinto de como las ha interpretado, con notorio error, la representación del Perú, á fin de que el Real Árbitro pueda aplicar con perfecta seguridad á la decisión de las cuestiones sometidas á su alta sabiduría y justificación, las inyucciones ó prescripciones que constituyen la primera y casi única ley de ineludible y forzoso cumplimiento para los Estados contendientes, en el asunto controvertido.

El examen detenido y penetrante de los artículos v, vi y vii del Tratado, redactados de *una sola vez* por el Plenipotenciario de Colombia durante la segunda conferencia, demuestra que su autor se propuso dejar resuelta de una manera *inmediata, práctica, conciliadora y definitiva* la cuestión capital que traía divididos á los dos Estados limítrofes, mediante una serie

de reglas ó estipulaciones subordinadas á un plan orgánico maduramente concebido, cuyas partes principales debían desarrollarse ordenada y gradualmente para la más fácil y positiva realización de aquel alto propósito.

Dos fueron las bases capitales sobre que descansaba este plan:

Primera. Reconocer como límites de los territorios de los Estados estipulantes los mismos que tenían antes de la independencia los antiguos Virreinos, según las Cédulas de erección del de Nueva Granada desde principios del siglo XVIII, y estaban determinados ó trazados en todas las cartas geográficas hasta la fecha del Tratado:

Segunda. Fijar de común acuerdo las modificaciones que debían introducirse en la línea divisoria de los Virreinos para que fuese más exacta, natural y evitadora de competencias y disgustos entre las autoridades fronterizas, y establecer un procedimiento breve y equitativo para rectificar la antigua línea y trazar sobre el terreno la modificada.

La primera de dichas bases era propiamente *declaratoria* de los límites de ambas Repúblicas; la segunda *rectificatoria* de esos límites, una vez declarados y reconocidos.

Separadamente expondré el contenido de cada una de estas bases y su desarrollo, ajustándome á los artículos del Tratado, á las declaraciones de los mismos Negociadores, auténticamente consignadas en los Protocolos, y á las que hicieron el Enviado peruano y el Congreso del Perú.

SECCIÓN VI

DE LA BASE DECLARATORIA DE LOS LÍMITES DEL PERÚ Y DE COLOMBIA, SEGÚN EL TEXTO DEL TRATADO Y DEL PROTOCOLO DE LAS CONFERENCIAS.

Dice el texto del art. 5.º del Tratado: «Ambas Partes reconocen por límites de sus respectivos territorios los mismos que tenían *antes de su independencia* los antiguos Virreinos de Nueva Granada y del Perú, con las *solas variaciones* que juzguen conveniente acordar entre sí, á cuyo efecto se obligan desde ahora á hacerse aquellas cesiones de pequeños territorios que contribuyan á fijar la línea divisoria de una manera más natural, exacta y capaz de evitar competencias y disgustos entre las autoridades habitantes de las fronteras.»

Ateniéndose al texto concreto de este artículo, se observa á primera vista que contiene dos estipulaciones perfectamente distintas, á saber: una, que la demarcación de las dos Repúblicas debía ser la que tenían los antiguos Virreinos *antes de la independencia*; otra, que los Gobiernos de ambos Estados debían fijar de común acuerdo una nueva línea *arcifinia* ó natural mediante recíprocas cesiones de pequeños territorios.

Mas con solo el texto del art. 5.º surgirían dudas tan graves sobre la inteligencia de la primera de dichas estipulaciones, que llegarían hasta hacer imposible la realización de la segunda.

Desde luego no tiene suficiente explicación la locución *antes de la independencia*, y además implica verdaderamente un

tiempo muy indeterminado, porque el adverbio *antes*, lo mismo puede referirse á los días ó meses que inmediatamente precedieron á este acontecimiento político, que al año ó á los años, muchos ó pocos, anteriores al mismo. Y, dada la diversa significación que dentro del texto cabe dar á semejante locución, ¿á qué criterio había que recurrir para conocer la que sus autores quisieron realmente darle?

No existe ninguno. en verdad. Cada cual puede, dentro del texto del Tratado, atribuirle la que más cuadre á su particular conveniencia.

Por eso, la representación del Perú, que sistemática, y no desinteresadamente, pretende ceñirse al texto neto del Tratado, huyendo de los Protocolos, siempre que hace mención del artículo 5.º del Tratado, se toma la libertad de eliminar el adverbio *antes* y sustituirle por la locución *en el momento*, que es la que más se acomoda á su tesis, alterando de este modo el texto del Tratado.

A nadie que conozca medianamente el idioma en que tal documento legislativo se halla escrito, se le ocurre sostener que sean sinónimos los vocablos *antes* y *en el momento*.

La locución *antes de la independencia* fué usada con deliberado propósito por ambos Negociadores, porque respondía exactamente al verdadero pensamiento de cada uno en aquel momento.

Satisfacía al de Colombia, porque con ella quedaba más claramente expresado que los territorios de los antiguos Virreynatos que debían servir de base para la demarcación de las Repúblicas que sobre ellos se erigieron, eran los señalados y fijados en las Reales Cédulas de erección del de Nueva Granada, que desde aquel acontecimiento venía siendo invariablemente el mismo para este último.

Y satisfizo también al del Perú, porque con dicha frase, según él mismo declaró en la comunicación que dirigió á su Gobierno remitiéndole el Protocolo de las conferencias, desaparecían las dificultades que á las aspiraciones territoriales del

Perú oponía el art. 3.º del Convenio preliminar de Girón, el cual fijaba los límites de ambos Virreinos *según estaban determinados y reconocidos en 1809*, y cuya reproducción en el Tratado definitivo había evitado el Negociador peruano «*con el más vivo empeño*» (1).

La actitud tan decidida y enérgica de este Negociador contra la fijación del *citado* año 1809, se explica perfectamente: sabía que en esa fecha el Perú no podía hacer valer título alguno verdadero ni aparente sobre las provincias de Jaén ni de Maynas, ni siquiera el de la mera ocupación, que no logró hasta el año 1821, y que evitando la limitación puesta en aquel convenio dejaba á salvo la susceptibilidad nacional.

A la omisión de esa fecha en el Tratado, y nada más que á esa omisión, se refería dicho Negociador cuando decía á su Gobierno en la comunicación con que le remitió el Protocolo *que la base dada por él era general é indeterminada*: es decir, era general é indeterminada la fecha precisa á la que debía atenderse para saber cuál era la extensión territorial de los Virreinos. El amor propio ó la vanidad del diplomático quedaban á salvo, convirtiendo en ventajas obtenidas por su habilidad, el empleo de una frase, que en nada menoscababa los efectos trascendentales del reconocimiento explícito de los derechos de Colombia, que acababa de hacer, por temor á un rompimiento, según confesó con loable sinceridad á su Gobierno en la citada comunicación, y que permitía á su país la posibilidad de utilizar algún día el hecho de haber entrado á poseer la provincia de Jaén y parte de Maynas en 1821.

Y que en la mente del Gobierno peruano, y por tanto de su fiel Negociador, no había otra preocupación que la de rechazar á toda costa la fecha de 1809 y aproximarse á la de 1821, en que había entrado á ocupar las provincias de Jaén y Maynas, lo prueba de un modo evidente cierto acto importante de ese

(1) Véase pág. 41 de este Dictamen.

mismo Gobierno, llevado á cabo once años después de firmado el Tratado con Colombia.

Me refiero al Tratado de paz y alianza con el Brasil, en cuyo artículo 14 se comprometía dicho Gobierno á hacer la demarción de los límites con este Imperio por los medios más conciliatorios, pacíficos y conformes al *uti possidetis del año 1821, en que empezó á existir la República peruana* (1).

Con este acto descubrió la Nación peruana la resistencia tenaz que había opuesto el Negociador del Perú.

Pero al mismo tiempo quedó definitivamente excluída la fecha en que se inició la lucha por la independencia, para fijar los límites que tenían los Virreinos.

Y excluída esta fecha por pacto expreso del Perú y Colombia, hay que atenerse al momento en que se realizó de hecho aquel acontecimiento, que para el Perú fué en 1821, según el acta de proclamación y el referido Tratado con el Imperio del Brasil.

Así lo reconoció el Plenipotenciario del Perú en las conferencias celebradas en Quito en 6 de Diciembre de 1841 con las siguientes palabras: «Se ha convenido desde luego en que los límites de las Repúblicas americanas se juzguen por el *uti possidetis* del tiempo de los españoles. Pero que no está establecido que ese tiempo sea el que tenían antes de la lucha de la independencia y que sí es más seguro el *que tuvieron después de conseguida ésta*» (2).

Ni Colombia ni el Ecuador han reconocido jamás la fecha de 1809 ó 1810, en que se inició la lucha de la independencia para saber los límites que tenían los Virreinos, porque una y otra fecha fueron excluídas expresamente por el Negociador peruano en el tratado de 1829.

Mayor inconveniente trae consigo la pretensión de atenerse

(1) Véase pág. 92 de este Dictamen.

(2) ARANDA, v, pág. 607.

sólo al texto del Tratado para la inteligencia de la segunda parte del art. 5.º Tal como está redactado es de todo punto ininteligible, implicando una manifiesta contradicción en sus términos.

Se impone en él á los Gobiernos de ambas Repúblicas la obligación de trazar la línea más natural y exacta, autorizándoles para hacerse recíprocas cesiones de pequeños territorios.

La realización de semejante obligación supone necesariamente: 1.º El previo conocimiento por dichos Gobiernos de una línea fronteriza antigua, que uno y otro habían calificado unánimes de deficiente y capaz, por la manera como estaba trazada, de suscitar competencias y disgustos entre las Autoridades fronterizas. 2.º Que ambos Gobiernos tenían certidumbre de los territorios que antes de la independencia pertenecían á cada Virreinato por hallarse dentro de aquella línea deficiente, toda vez que sólo así cabe pensar que pudieran hacerse recíprocas cesiones de pequeños territorios, y trazar, por consiguiente, la nueva línea *arcifinia*.

Y como en el *texto del Tratado* no se declara que los Gobiernos tuviesen *de antemano reconocido* cuál era el circuito territorial de los antiguos Virreinos, y, por consiguiente, la línea divisoria de uno y de otro que habían de servir de punto de comparación para trazar la nueva, y para saber qué pequeños territorios, por consecuencia de ese trazado, debían cederse recíprocamente, el repetido texto viene á ser un logogrifo para los que pretendan ceñirse exclusivamente al mismo, prescindiendo de los Protocolos de que aquél forma parte integrante.

El análisis que acabo de hacer confirma el juicio que mereció la deficiente redacción de ese mismo texto al Negociador peruano, cuando remitió á su Gobierno el Protocolo original, al prever la posibilidad de que surgiesen dudas acerca de su inteligencia, y al afirmar rotundamente, respecto de los artículos sobre límites, que no se habían desenvuelto *con la claridad y precisión que demandaba su grave y delicado contenido*.

Pero la anfibología desaparece, y se completa la redacción del art. 5.º, acudiendo, como declaraba también dicho Negociador, al texto del Protocolo de las conferencias.

Y realmente, en el correspondiente á las celebradas en la noche del 16 de Septiembre, se encuentra explicado el sentido verdadero de la locución «*antes de la independencia*», y á la vez la posibilidad para las Partes estipulantes, de rectificar la *antigua* línea divisoria y trazar una *más natural y exacta*, en cumplimiento de la obligación que por el art. 5.º se imponían.

Porque, según los Protocolos, ambos negociadores, y, por consiguiente, los Gobiernos de dichos Estados, reconocían por límites de sus respectivos territorios los mismos que tenían los Virreinos de Nueva Granada y el Perú, *según los títulos de erección del Virreinato Nueva Granada desde principios del siglo XVIII*; límites que, según afirmó el Plenipotenciario peruano, eran «los mismos señalados en todas *las cartas geográficas antiguas y modernas*», y que, según confirmó el de Colombia, eran también «los trazados *casi uniformemente por los geógrafos europeos y del Perú*, y en el mapa que publicaba el Gobierno español en Lima al principio de cada año».

Convinieron, por tanto, los negociadores en adoptar como base para determinar los territorios de las dos Repúblicas, la extensión ó comprensión territorial de los Virreinos, histórica, tradicional, secular, la que arrancaba nada menos que desde el principio del siglo XVIII, fundada en los títulos orgánicos ó constitucionales de aquellas entidades de la vastísima Administración colonial. Por eso los negociadores emplearon en el articulado del Tratado la locución *ANTES de la independencia*, que, á su modo de ver, traducía y expresaba la idea concreta, determinada, no vaga ó determinable, que tenían del objeto material de las relaciones jurídicas que establecían ó creaban mediante el Tratado.

Con las antedichas declaraciones los negociadores dejaron

claramente determinada cuál era la línea divisoria secular ó tradicional que de un modo auténtico, permanente, ostensible y notorio, separaba los antiguos Virreinos, y de esta suerte suministraron á los respectivos Gobiernos los medios de apreciar los defectos de que tal línea adolecía, y con ellos la posibilidad de que, tomándola como punto de partida, la rectificasen, trazando de común acuerdo otra que careciese de ellos y reuniese las cualidades y requisitos fijados en el texto del Tratado.

Y la determinación de esa antigua, tradicional ó secular línea divisoria de los Virreinos resulta de dos categorías distintas de pruebas, aceptadas por ambos negociadores, á saber:

Las Cédulas de erección del Virreinato de Nueva Granada, y

Las cartas geográficas de ambos Virreinos de los geógrafos antiguos y modernos, que unánimemente fijaban esa línea según el Ministro peruano, y casi uniformemente según el colombiano.

Porque conviene notar que, al proponer, ó *imponer*, mejor dicho, el Ministro de Colombia al del Perú, en la noche del 16 de Septiembre, las bases para el arreglo de las cuestiones de límites, después de rechazar que éstas se resolviesen por comisionados de ambos Gobiernos, ó por un Arbitro, ambos medios dilatorios, y de negarse á admitir la fórmula vaga, genérica, de mero principio, *principiaría*, si se me permite el neologismo, empleada en el Tratado, no ratificado, de 1823, porque no ponía tampoco fin inmediato á tales cuestiones, declaró de un modo explícito que *exigía la demarcación de los antiguos Virreinos, según los títulos que presentó de la erección del de Santa Fe*, desde el comienzo del siglo XVIII.

Con estas palabras reveló el Ministro de Colombia bien diáfananamente que su pensamiento y su voluntad eran que la demarcación, *impuesta como condición para la paz*, era aquella fijada en las Reales Cédulas de erección y que habían perdurado constantemente hasta el momento en que cesó de hecho la soberanía de nuestros Monarcas en aquellos territorios; esto es,

una demarcación que existía y era conocida por propios y extraños, por los particulares y por los Gobiernos, desde la constitución del Virreinato hasta la aludida fecha entonces reciente, sin solución de continuidad.

Y como el Negociador colombiano puso á la vista del peruano los títulos de erección del Virreinato desde principios del siglo XVIII, en que el Soberano señaló el territorio adscrito á dicha gran entidad colonial, y al mismo tiempo convinieron ambos negociadores en que la demarcación de ese territorio había continuado la misma, como atestiguaban todas ó casi todas las cartas geográficas, algunas de las cuales tenían ante sus ojos en aquel momento, hay que concluir necesariamente que los Plenipotenciarios de Colombia y del Perú *estipularon sobre un objeto concreto, determinado y cierto*, á saber: la demarcación de los territorios de los Virreinos, sabiendo que era la misma decretada por el antiguo Soberano en documentos conocidísimos, y, por tanto, ostensible; la misma que habían seguido reconociendo como vigente en toda su integridad las supremas autoridades coloniales y la universalidad de las gentes en las cartas geográficas de los Virreinos publicadas hasta la fecha del Tratado.

No es verdad, por tanto, según se ha dicho al frente de una importante y reciente publicación del Gobierno del Perú (1), que el Plenipotenciario de esta República, en las conferencias para la celebración del Tratado, *antepuso* uno de esos mapas á las Reales Cédulas de erección del Virreinato, que le mostró el colombiano para que sirviese de base á la determinación del territorio. Lo que hizo aquel Plenipotenciario fué atestiguar la persistencia de la demarcación, fundada en esos títulos durante todo el tiempo transcurrido desde la fecha de éstos hasta la cesación de la autoridad monárquica: y lo atestiguó, no con cartas geográficas cualesquiera, sino con todos los mapas ó cartas geográficas antiguas y modernas. Y en todo caso, no

(1) ARANDA, I. — Prólogo de D. Carlos Wiese, pág. xv.

sería el Negociador solo el que *antepuso* éstas, sino la Nación peruana entera, que por el órgano único y supremo de su Congreso *aprobó todos los actos* realizados por aquél en el desempeño de su misión diplomática con ocasión de las negociaciones del Tratado.

De suerte que estos documentos fueron aducidos por el Plenipotenciario de Colombia, y aceptados por el del Perú, como fidedignos y suficientes para acreditar la demarcación de los Virreinos, según quedó señalada en los títulos regios de erección del de Nueva Granada, reconocida como vigente por las autoridades superiores del imperio colonial español hasta su extinción y era, por tanto, una demarcación tradicional, secular, fija ó permanente y de pública notoriedad.

Y las cartas geográficas anteriores á 1829, son de indubitable eficacia probatoria en derecho por sí solas cuando, como sucede respecto de varias de ellas, alcanzan la categoría de documentos oficiales, ya porque emanan de funcionarios públicos en el ejercicio de su particular oficio, ó bien porque consta de una manera indubitada que se compusieron y trazaron, en virtud y como resultado de informaciones oficiales.

Los títulos regios de erección del Virreinato de Nueva Granada.

Las cartas geográficas antiguas, y las modernas hasta 1829.

He aquí las dos clases de documentos en donde se encuentran, por confesión acorde de los Estados estipulantes, determinado el circuito de cada uno de los Virreinos, y que sirve de base para la demarcación territorial de ambas Repúblicas, según el Tratado.

Bajo este supuesto, toca ahora poner de manifiesto cuál era la comprensión territorial de los Virreinos, según resulta del examen atento y reflexivo de dichas dos fuentes de conocimiento.

SECCIÓN VII

LÍMITES DE LOS VIRREINATOS ANTES DE LA INDEPENDENCIA, RECONOCIDOS POR AMBAS REPÚBLICAS EN VIRTUD DEL TRATADO DE 1829.

De todo el inconmensurable territorio que por las Reales Cédulas de erección del Virreinato de Nueva Granada quedó adscrito respectivamente á este Virreinato y al del Perú, sólo me propongo determinar, con arreglo á la base adoptada por el citado Convenio, esto es, conforme á dichas Cédulas y á las cartas geográficas publicadas hasta 1829, el comprendido en las regiones confinantes de ambos circuitos político-administrativos, porque el territorio de éstas es también el único sobre el que versan las encontradas pretensiones de las Repúblicas del Perú y del Ecuador, y cuya decisión ha sido sometida á la alta justificación y sabiduría de S. M. C.

I

Las Reales Cédulas.

En virtud de la Real Cédula de 29 de Mayo de 1717, que erigió el Virreinato de Nueva Granada, y por la de 20 de Agosto de 1739, que lo restableció, la circunscripción territorial del mismo se formó con la señalada á cada una de las provincias de las Audiencias de Santa Fe ó Reino de Nueva Granada, Panamá, *San Francisco de Quito*, y otras sometidas á la

Audiencia de Santo Domingo, con todas las ciudades, villas y lugares, puertos, bahías, surgidores, caletas y demás pertenecientes á las aludidas provincias en uno y otro mar y tierra firme.

Y como en dichos Reales mandatos no se hizo particular delimitación de cada una de las provincias que constituían el nuevo Virreinato, ni siquiera mención de todos los núcleos de población enclavados en cada una de éstas, hay necesidad ineludible de acudir á las leyes ó decretos de los Monarcas, en que se instituyeron los organismos componentes del más superior, recién creado.

De esos organismos, el único que interesa al asunto sobre que versa el presente Dictamen, es el designado en las citadas Reales Cédulas con los nombres de *Audiencia de San Francisco de Quito ó Reino de Quito y Guayaquil*, porque su territorio ha sido siempre aldeaño del asignado á la antigua Audiencia de la ciudad de Lima, que á su vez formaba parte del Virreinato del Perú.

De suerte, que el problema planteado por el Tratado de 1829 al adoptar como base para la demarcación territorial de las Repúblicas de Colombia y del Perú, la que tenían los Virreinos de Nueva Granada y del Perú según las Cédulas de erección de aquél y las cartas geográficas, queda reducido á determinar, con sujeción á los datos que ofrecen estos documentos, cuál era la comprensión territorial de las Audiencias de San Francisco de Quito y de Lima, según se hallaban constituídas, respectivamente, por mandatos regios, al promulgar las susodichas Reales Cédulas de 1717 y 1739.

Una vez inquirido y puesto en claro cuál era la comprensión territorial, quedarán *ipso facto* conocidos y determinados todos los poblados, comarcas ó regiones que, por hallarse comprendidas dentro de su respectivo ámbito ó circuito, pertenecen á uno ó á otro Virreinato.

De suerte, que todos los poblados, cualquiera que sea su categoría administrativa en la organización colonial (Provincias,

Gobiernos, Corregimientos, Partidos, Tenientazgos), que á la publicación de las Reales Cédulas erectoras del Virreinato de Nueva Granada eran de la jurisdicción de la Audiencia de San Francisco de Quito, pertenecían, por ende, á dicho Virreinato, mientras no se pruebe que por voluntad del Monarca fueron segregados de ella y agregados á otra que no formase parte integrante del Virreinato. Por ejemplo: los que se desmembraron de la Audiencia de Lima por virtud de la Real Cédula de 1788, para formar la Audiencia del Cuzco.

Reducido á estos términos el problema que constituye el nudo de la controversia pendiente entre el Perú y el Ecuador, su solución se presenta bastante expedita.

El señalamiento del territorio de la Audiencia y Presidencia de Quito se hizo por Real Cédula de 29 de Noviembre de 1563, siguiendo el procedimiento pocos años antes introducido, acaso por iniciativa del gran jurisconsulto y hombre de Estado, Obando, para la demarcación de las conquistas en esta parte del Continente americano (1).

Conforme á ese procedimiento, el rey D. Felipe III determinó el territorio de la nueva Audiencia por medio de cuatro grandes líneas, de las cuales tres quedaron geográficamente marcadas: las correspondientes á Occidente, Norte y Mediodía; y otra, la oriental, sin especificar, por ser desconocidas á la sazón ó no estar exploradas las regiones confinantes.

La línea boreal ó del Mediodía arrancaba de la costa del Pacífico, pasado el puerto de Paita, que era el último límite del Perú por este lado, y seguía, tierra adentro, confinando con los términos ó jurisdicciones de las poblaciones de *Piura*, *Cajamarca*, *Chachapoyas* y *Motilones*, que pertenecían á la Audiencia del Perú, con la cual partía términos. Por esta línea quedaban enclavadas en la de Quito las poblaciones de *Jaén*,

(1) JIMÉNEZ DE LA ESPADA, *Relaciones geográficas*, IV, pág. XXXVI.

Valladolid, Loja, Cuenca, Zamora, La Zarza y Guayaquil, con todos los demás pueblos sitios en sus comarcas.

La línea austral ó del Norte, arrancaba del puerto de *Buena-ventura*, en la misma costa del Pacífico, y seguía, tierra adentro, confinando con la gobernación de *Popayán*, de la Audiencia de Nueva Granada, excepto los pueblos de *Pasto, Popayán, Cali, Buga, Chapanchica y Archiona*, que se agregaron á la de Quito, partiendo términos con el territorio de esta última Audiencia y de Tierra Firme.

Á ninguna de las dos indicadas líneas se fijó el punto en que terminaban en dirección oriental. Quedó, por tanto, abierto el territorio de la Audiencia de Quito é indefinido por este rumbo, á causa de no haber sido á la sazón (1563) exploradas ó descubiertas regiones ó comarcas que por allí caían.

La línea occidental estaba formada por la costa del Pacífico comprendida entre las dos líneas austral y boreal, únicas acotadas.

De esas dos líneas, la única cuya determinación interesa al asunto que hoy se trata, es la *meridional* ó boreal, porque es también la que el Monarca fijó en el siglo xvi como divisoria entre la Audiencia de Quito y la del Perú, y que se hallaba subsistente á la fecha de la erección del Virreinato de Nueva Granada.

Esa línea quedó suficientemente determinada en la Real Cédula de 29 de Noviembre de 1563, si bien no reunía todas las condiciones necesarias que exigen hoy los geógrafos y topógrafos para una perfecta y exacta demarcación.

Desde luego, el punto de partida de esa línea es conocido y permanente, según ambos regios mandatos; es á saber: el de la costa del Pacífico que sigue inmediatamente en dirección Norte al puerto de Paita. El curso de esa línea se halla determinado con la precisión y detalle que en aquella fecha era posible, pero de tal suerte que en todo tiempo puede reconstruirse tal y como fué la voluntad del Monarca, pues á la vista de dicha Real Cédula y de la dictada para la erección de la Audiencia del Perú,

se observa que dicha línea sigue hacia el Este y con inclinación al Mediodía, por *Piura* primero, que es conocida; por *Cajamarca* luego, que también lo es; por *Chachapoyas* después, cuya situación es de igual modo sabida; por *Moyobamba*, que no lo es menos, y por último, y más al Sur, por *Los Motilones*, nombre con que, según el historiador D. Antonio de Herrera (1), en la época en que se dictaron las supradichas Reales Cédulas del siglo xvi, se designaba una región ó provincia próxima á la ciudad de la *Frontera* ó *Chachapoyas* y á *Moyobamba*, y que elidido el artículo *los*, lleva en la actualidad un pequeño lugar situado en la orilla del río Mayo, y que tiene el título de «puerto, porque en este punto se pasa el caudaloso río Mayo, y además acuden las canoas cargadas de víveres para el consumo de la población» (2). Este lugar de *Motilones* es el mismo á que se refiere, sin duda alguna, la Real Cédula.

Por estas breves apuntaciones, sobre cuya autenticidad no cabe la menor duda, se ve con claridad meridiana que la línea divisoria de los territorios confinantes de las Audiencias de Quito y de Lima, según las Reales Cédulas de erección de dichos organismos jurídico-político-administrativos, se halla determinada de una manera bien ostensible y permanente. Y como con esa misma línea pasaron á constituir aquellos territorios la demarcación de los Virreinos de Nueva Granada y del Perú á principios del siglo xviii, es incuestionable que también quedó determinada con igual claridad y fijeza la verdadera frontera de ambos Virreinos en toda su extensión, desde la erección del primero.

Mas aun cuando el trazado de esta frontera perduró en los dos siglos que transcurrieron desde el establecimiento de las Audiencias hasta el del Virreinato de Nueva Granada, y con ella la integridad de la circunscripción de éste y del Perú

(1) *Historia general de los hechos de los castellanos en las islas y tierra firme del mar Océano*, década 6.^a, lib. vi, cap. vi, véase RAIMONDI, II, páginas 103 y 104.

(2) RAIMONDI, II, páginas 103 y 104.

principalmente, en lo que concierne á sus territorios con-
finantes, no cabe desconocer que al cabo de todo ese largo
período, y por efecto natural del aumento de población, de la
reducción de los indígenas á la vida civilizada, y de la mayor
riqueza, se completó, desarrolló y perfeccionó el organismo
político-administrativo de uno y otro Virreinato, concretán-
dose cada vez más y mejor las diferentes partes ó regiones de
sus respectivos territorios y su extensión, y, por consecuencia,
quedando más acotada la línea que los separaba.

Por fortuna, se conserva una descripción completa y bastante
detallada de los territorios de dichas dos Audiencias, según el
estado en que quedaron á poco de restablecido el Virreinato de
Nueva Granada.

Me refiero á la que hicieron los sabios españoles D. Jorge
Juan y D. Antonio de Ulloa, y se publicó en la obra con el
título de *Relación histórica del viaje hecho de orden de Su Ma-
jestad á la América Meridional*, impresa en esta corte, de orden
del Rey, en 1748. Esa descripción reviste carácter oficial, por-
que está hecha y redactada por funcionarios públicos técnicos,
nombrados por el rey D. Felipe V, de acuerdo con el Consejo
de Indias y á propuesta de los comandantes de la Real Arma-
da, para que, en unión de los académicos que designó el Rey
de Francia, procedieran á la medición de algunos grados del
Meridiano en las cercanías del *Ecuador*, con una alta misión
científica. Su testimonio es de irrecusable autoridad, porque
hicieron la descripción por lo que ellos mismos vieron y obser-
varon, y por los datos y noticias auténticas que les comunica-
ron, de orden del Monarca, el Virrey, los gobernadores, justi-
cias y párrocos, universalmente reconocida como fidelísima
expresión de la verdad (1).

(1) Por Reales Cédulas de 14 y 20 de Agosto de 1734 se mandó al *Virrey, gobernadores y demás jueces y justicias de los territorios por donde hubiesen de transitar, que los atendiesen y diesen todo el favor y auxilio que necesitasen.* DON JORGE JUAN Y D. A. DE ULLOA. Primera parte, lib. 1, cap. 1, pág. 8.

Es, por consiguiente, la descripción del territorio de la Audiencia de Quito resultado de una prolija información hecha sobre el mismo terreno, con datos oficiales, por dos personas competentísimas y que ostentaban el carácter de Comisionados regios, y que además fué aprobada por el Monarca al ordenar que se imprimiese á costa del Real Erario.

Fué tal su autoridad, que, inmediatamente á su publicación, se vertió al francés en 1752 por Arkstee y Merkuspre (París, 2 vols. en fol.), y al inglés por Adams (London, 1758, 2 vols. en 8.º).

Y han reconocido esa misma autoridad dos distinguidos geógrafos peruanos, D. Mateo y D. Mariano Felipe Paz Soldán, autor aquél, y adicionador, corrector y editor el segundo de la obra publicada por orden y á costa del Gobierno del Perú en 1862 (*Geografía del Perú*), en el siguiente lacónico, pero expresivo, juicio crítico: «*Es obra llena de observaciones exactas y en la que se nota el saber y prolijidad de sus autores.*»

Posteriormente ha reconocido la autoridad de la descripción geográfica de D. Jorge Juan y D. Antonio de Ulloa, un eminente geógrafo, D. Antonio Raimondi, en la obra acerca de *Geografía, Geología é Historia Natural del Perú*; impresa á costa de esta República por acuerdo del Senado y de la Cámara de Diputados, reunidos en Congreso el 28 de Enero de 1869. En esa obra, el geógrafo del Perú, después de hacer los mayores elogios de aquellos sabios españoles, y de aceptar *sin la menor rectificación la parte de su trabajo referente al Virreinato del Perú*, dedica un capítulo entero de su magistral obra á presentar la geografía de este territorio tal y como era en los años inmediatos al de la erección del Virreinato de Nueva Granada, reproduciendo en extracto muy detallado cuanto sobre el particular afirman D. Jorge Juan y D. Antonio de Ulloa.

Y si la República del Perú, por el órgano supremo del Congreso Legislativo, ha aceptado como verdaderos y fehacientes los asertos de dichos sabios, con respecto al territorio de su

antiguo Virreinato, después de las debidas informaciones, no es de presumir racionalmente que el Gobierno peruano ponga en duda lo que consignaron respecto del de Nueva Granada, en cuanto á uno de los superiores organismos integrantes del mismo: la Audiencia de Quito.

Aduzco, por tanto, los datos consignados por los memorados Comisionados regios como verdaderos documentos oficiales, reconocidos como fehacientes por la otra Alta Parte contendiente.

Veamos ahora cuál era la extensión territorial de dicha Audiencia en el momento de ser agregada al recién instituido Virreinato de Nueva Granada.

Para determinarla siguieron análogo procedimiento al adoptado por Felipe III al establecer la Audiencia. Trazaron primero de un modo general el curso de las cuatro grandes líneas, correspondientes á los cuatro puntos cardinales en que quedaba acotado el territorio adscrito á la misma, incluso el de la línea oriental, y luego enumeraron las entidades administrativas que en el mismo se hallaban á la sazón organizadas, puntualizando dicho curso mediante el señalamiento de los respectivos límites y de las localidades comprendidas dentro de cada una de esas entidades.

Con las abundantes noticias esparcidas en los diversos capítulos de la obra de aquellos sabios geógrafos y astrónomos, queda claramente determinada la comprensión territorial de la Audiencia de Quito en el momento de ser incorporada al Virreinato de Nueva Granada en 1740, y señalados con bastante precisión los límites ó fronteras con el Virreinato y Audiencia del Perú.

Estos son, en sus líneas generales y siguiendo los cuatro puntos cardinales: por el **Norte**, la provincia y Audiencia de Santa Fe de *Bogotá*, comprendiendo parte de la gobernación de *Popayán*; por el **Sur**, los Corregimientos de *Piura* y *Chachapoyas* (del Perú); por el **Occidente**, el Mar del Sur, desde la

costa de *Machala*, en la ensenada de la Puná, hasta el Gobierno de *Atacanes* y jurisdicción de *Barbacoas*, en la ensenada de la *Gorgorna*; por el **Oriente**, todo lo que ocupa el Gobierno de *Maynas* en el río *Marañón* ó de las *Amazonas*, hasta el *Meridiano de demarcación* que divide las conquistas ó países de *España* y *Portugal* (1).

La extensión superficial comprendida dentro de estas cuatro líneas generales así señaladas, puede considerarse dividida en tres grandes zonas geográficas en dirección de Occidente á Oriente, á saber: una, la que llamaré marítima, la que sigue inmediatamente á la costa del Pacífico; otra, *la interandina*, encerrada á manera de callejón entre las dos cordilleras de los Andes, y, por último, *la oriental*, que se extiende á lo largo de las faldas de la cordillera oriental, por donde corren los numerosos y caudalosos ríos tributarios del caudalósimo *Marañón* ó *Amazonas*.

El territorio de cada una de esas zonas se hallaba dividido en varios organismos administrativos, que se designaban, unos con la denominación de *Corregimientos* y otros, con la de *Gobiernos*.

He aquí la enumeración y extensión de cada uno de esos organismos, según su respectiva situación en dirección de Norte á Sur.

En la zona ó región *marítima*, al Oeste de la cordillera occidental de los Andes, el Gobierno de *Atacanes*, por Occidente los Corregimientos de *Quito* é *Ibarra*; por el Norte, el partido de *Barbacoas* y de *Popayán*; por Occidente, el mar, y por Mediodía, *Guayaquil*.

La jurisdicción del Corregimiento de *Guayaquil* empieza en el *Cabo Pasado*, al Norte de la ensenada de *Manta*; sigue todo lo largo de la costa, incluyendo la isla de la *Puná* hasta el pueblo de *Machala*, en la costa de *Tímbez*, confinando con la

(1) D. JORGE JUAN y D. A. DE ULLOA, *primera parte*, lib. VI, cap. I, página 408.

provincia de *Piura* (Perú); se inclina luego al Este y linda con el Corregimiento de *Cuenca*, y vuelve al Norte por las faldas occidentales de los *Andes*, confinando con el Corregimiento de *Riobamba* y *Chimbo* (1).

La zona *interandina* comienza en los confines de la Audiencia y Gobierno de *Popayán*, que se dilata también por la tercera de dichas regiones, la *oriental* ó *amazónica*.

El territorio de este Gobierno, fronterizo á la vez de la Audiencia de Santa Fe, llegaba por el Sur hasta el Corregimiento de *San Miguel de Ibarra*; por el Nordeste, hasta la provincia de *Antioquia*, que, siendo la última de su pertenencia, hace frente á los partidos pertenecientes á Santa Fe; sigue por el Norte, lindando con los territorios del Gobierno de Cartagena, y da la vuelta al Occidente, por donde después se creó el Gobierno del Chocó, confina con el *Mar* en las playas que corresponden al territorio de Barbacoas, y «se ensancha por el Oriente hasta las cabeceras del río Caquetá, que lo son, según se cree, de los dos ríos Orinoco y Negro», comprende varios partidos ó tenientazgos (2).

Al Gobierno de Popayán siguen en la zona *interandina*, descendiendo en dirección al Sur, los siguientes Corregimientos:

San Miguel de Ibarra.

Otavaló.

Quito.

Latacunga.

Chimbao ó *Guaranda* y *Riobamba*; el primero arrimado á la cordillera occidental, el segundo á la oriental.

Cuenca.

Loja.

Con este último confina, fuera de la zona *interandina* y en dirección Sur, el Gobierno de *Jaén de Bracamoros*, que caía

(1) D. JORGE JUAN y D. A. DE ULLOA, lib. IV, cap. VIII, pág. 239.

(2) Idem íd., lib. VI, cap. III, pág. 462.

al Este de la cordillera oriental y hacía frente al Corregimiento de *Chachapoyas*, último por esa parte del Virreinato y Audiencia del Perú.

La **tercera** de las regiones ó zonas en que por sus especiales condiciones topográficas puede considerarse dividido el territorio de la antigua Audiencia de Quito, la *oriental* abraza tres Gobiernos, que, siguiendo siempre la dirección de Norte á Sur, son la parte quiteña del Gobierno de *Popayán*, el de *Quijos*, el de *Macas* y el de *Jaén*, fronterizos los tres en todo ó en parte con las faldas de la cordillera oriental.

El Gobierno de *Quijos* y de *Macas* se halla á la sazón dividido en dos Partidos: aquél el de la parte septentrional, y éste el de la parte meridional. Entre uno y otro quedaba el país de los *Canelos* (1).

El Partido de *Quijos* confina por el Norte con el Gobierno de *Popayán*; por el Oriente hasta el río *Agüarico*, y por Occidente parte términos con los Corregimientos de *Quito*, *Latacunga* y *San Miguel de Ibarra*. Pertenecen á este Gobierno los pueblos de las Misiones de *Sucumbios* (2).

El Partido de *Macas* linda por Oriente con *Maynas*; por el Sur con *Bracamoros*, por Occidente con la cordillera oriental de los *Andes*, y por Occidente con los Corregimientos de *Riobamba* y *Cuenca* (3).

Al Gobierno de *Macas* sigue por el Sur el de *Jaén de Bracamoros*, cuya ciudad situada en la orilla boreal del *Chinchipe*, y en el recodo ó ángulo que forma éste uniéndose con el *Marañón* (4).

Frente á los referidos tres Gobiernos de *Popayán*, *Quijos* y *Macas* y *Jaén de Bracamoros*, y lindando con ellos por Occidente, se extendía el vastísimo Gobierno de *Maynas*, que cerraba el territorio de la Audiencia de Quito por Oriente siendo

(1) D. JORGE JUAN y D. A. DE ULLOA, lib. VI, cap. IV, pág. 477.

(2) Idem id., pág. 480.

(3) Idem id., pág. 482.

(4) Idem id., pág. 487.

las tierras comprendidas en este Gobierno las últimas adonde se extendía la jurisdicción de aquélla (1).

Los límites de este Gobierno por el Norte y Sur eran tan poco conocidos, que «perdiéndose entre los países de infieles, no dejan más señales de sus linderos que las que pueden conocerse por las Misiones de la Compañía á cuyo cargo y desvelo estaba la conquista y gobierno de las gentes que lo habitaban» (2).

En rigor, los límites por dichos lados estaban formados por dos líneas ideales, más ó menos paralelas, tiradas hacia el Este, que terminaban en los países de los portugueses, «*siendo sus legítimos términos la memorable Línea ó Meridiano de demarcación, que divide igualmente y pone límites á los dominios de las dos Coronas española y lusitana*» (3).

Para completar la descripción del territorio de la Audiencia de Quito en el momento de ser adscrito al Virreinato de Nueva Granada, consignaré la delimitación acotada por los citados Comisionados regios al Virreinato del Perú, en la parte ó banda lindante con la Audiencia de Quito, aceptada como expresión de la verdad en la gran obra del geógrafo Raimondi.

El Virreinato del Perú, después de creado el de Nueva Granada, quedó, por la parte del Norte, ceñido á lo que alcanza el Corregimiento de Piura, que es confinante con los de Guayaquil y Loja (Reino de Quito), y el de *Chachapoyas*, que hace frente al Gobierno de *Jaén de Bracamoros*. Así tiene principio el Virreinato en la ensenada de *Guayaquil*, desde la costa de *Túmbez*, que está en 3° 25^m de latitud austral, y llega hasta las tierras *Magallánicas* en 54°, con corta diferencia, de altura del mismo polo. Por el Oriente confina, en parte con el Brasil, sirviéndole de términos la celebrada *Línea ó Meridiano*

(1) D. JORGE JUAN y D. A. DE ULLOA, lib. VI, cap. V, pág. 493.

(2) Idem id.

(3) Idem id., lib. VI, cap. V, pág. 473.

de demarcación, que hace división á los dominios de las comarcas de Castilla y Portugal, y en parte las costas del Mar del Norte, sirviéndole las del Mar del Sur de términos por el *Occidente* (1).

Con las informaciones verídicas y fehacientes de los Comisionados regios quedan puntualizados los confines de la Audiencia de Quito al tiempo de entrar á formar parte del Virreinato de Nueva Granada, según las Cédulas de erección de este último organismo colonial.

Dos modificaciones sufrieron esos confines en la parte comprendida entre el río Guallaga y la frontera portuguesa.

La primera en virtud de la Real cédula de 1740, cuya parte dispositiva he transcrito (2), restringió algún tanto el territorio del Virreinato, llevándolo á la confluencia del *Yavarí* con el *Carape* ó *Carpi*. La segunda á consecuencia del Tratado firmado en San Ildefonso el 1.º de Octubre de 1777 por los Plenipotenciarios de España y Portugal, ratificado el 11 del propio mes (3), que alteró la demarcación establecida en el Tratado firmado en Tordesillas el 7 de Junio de 1494 por los Plenipotenciarios de los reyes D. Fernando y D.^a Isabel de Castilla y de Aragón y del rey D. Juan II de Portugal (4), que á su vez había modificado la primitiva línea *alejandrina*, llamada así por haberla señalado el papa Alejandro VI en la célebre Bula de 4 de Mayo de 1493 (5).

Según el Tratado de Tordesillas, ninguna parte del río Amazonas se hallaba comprendida en territorio de Portugal. Y conforme al de San Ildefonso, artículos 11 y 12, España

(1) D. JORGE JUAN y D. A. DE ULLOA, segunda parte, lib. I, cap. XI, t. III, pág. 149.

(2) Véase pág. 41 de este Dictamen, y VACAS GALINDO, *Integridad*, página 130.

(3) ARANDA, I, pág. 143.

(4) *Idem*, *id.*, pág. 5.

(5) OTERO QUIJANO, pág. 8.

cedió á Portugal toda la gran extensión del territorio bañado por el gran río, desde su desembocadura en el Océano Atlántico, hasta su confluencia con el río *Yavari* (1).

La extensión del Virreinato de Nueva Granada, según las Reales Cédulas de erección, resulta, por tanto, determinada en sus cuatro líneas ó rumbos capitales y en todo su contorno, no ciertamente con exactitud y precisión topográfica, pero desde luego suficiente para saber por ella, con absoluta evidencia, los Estados firmantes del Tratado de 22 de Septiembre de 1829 que dicho Virreinato lindaba con el del Perú sólo por el lado del *Sur*, y que en esta dirección se extendía por el linde de las jurisdicciones de *Piura*, *Chachapoyas*, *Moyobamba* y *Motilonas*, pertenecientes al Perú, hasta dar con la frontera del Brasil, perteneciendo, por tanto, al Virreinato de Nueva Granada considerable parte del territorio situado en la vera derecha del Marañón ó Amazonas.

Falta ahora probar que la determinación del territorio de este último Virreinato, según las Cédulas del siglo XVIII con las dos modificaciones indicadas, continuó en toda su integridad hasta la celebración del Tratado de 1829, utilizando para esta prueba los mismos y únicos medios á que los referidos Plenipotenciarios acudieron y que hicieron valer con igual propósito en la célebre noche del 16 de Septiembre del propio año.

II

Los Mapas.

De los muchos trazados y publicados durante el período que corre desde la erección y restauración del Virreinato de Nueva Granada hasta la fecha de la celebración del Tratado de 1829,

(1) QUIJANO OTERO, pág. 245.

sólo utilizaré los que ostentan carácter de documentos públicos ó que, sin tener ese carácter en su origen, han sido adoptados, por su notoria exactitud y veracidad universalmente reconocidas, para el trazado y formación de mapas ó cartas geográficas oficiales.

Seis son los documentos cartográficos publicados en el citado período que reúnen dichas condiciones: tres del siglo XVIII y otros tres del primer tercio del siglo XIX.

MAPAS DEL SIGLO XVIII

Cano y Olmedilla.—El más antiguo de carácter oficial es la hoja segunda de la colección que lleva por título *Mapa geográfico de la América Meridional, construído, grabado é ilustrado por D. Juan de la Cruz Cano y Olmedilla, geógrafo premiado de S. M. y académico de mérito de la Real de San Fernando*, publicado en 1775 y que he tenido á la vista.

La importancia de este mapa se deriva, no sólo del carácter oficial de su autor, sino de la exactitud y esmero con que está formado, trazado y grabado.

Así ha sido juzgado y apreciado por doctos geógrafos españoles y extranjeros, mereciendo entre éstos particular mención, por lo que directamente afecta á la cuestión pendiente entre las Repúblicas del Perú y del Ecuador, el moderno y sabio geógrafo D. Antonio Raimondi en su citada obra publicada por decreto del Congreso nacional de aquella República. Son tan expresivos y lisonjeros los términos con que Raimondi se expresa respecto de nuestro geógrafo del siglo XVIII y de su mapa en una reciente publicación oficial peruana, que importa conocerlos íntegramente (1).

«Esta hermosa obra (dice), que honra grandemente al Gobierno español de aquella época, puede considerarse como un

(1) Capítulo XXIIX, lib. I, pág. 396.

verdadero monumento levantado á la ciencia geográfica. En efecto, el mapa de Olmedilla, que tiene el mérito de ser grabado por el mismo autor, representa todos los conocimientos geográficos que se tenían hasta entonces sobre la América Meridional, y reúne además numerosos trabajos y datos inéditos, recogidos en las más apartadas y solitarias regiones por pacientes y arriesgados misioneros. El inteligente geógrafo Olmedilla, al emprender su grandioso trabajo, parece haberse propuesto hacerlo útil, no sólo á sus compatriotas, sino á los estudiosos de otras naciones.»

La línea señalada en el mapa de Cano y Olmedilla como divisoria entre el Reino y Audiencia de Quito y el Virreinato del Perú, comienza en la costa de Guayaquil, desde un punto inmediato á la desembocadura en el mar del río Tímbez, cruza este río, sigue en dirección general Sudeste confinando con las jurisdicciones del Partido y provincia de Piura, perteneciente al Virreinato del Perú, cruza el Marañón á bastante distancia de la ciudad de Jaén en la misma dirección, y partiendo términos con los Partidos y provincias de Luya Chillaos y Chachapoyas y las Lamas, pertenecientes á dicho Virreinato y atraviesa los ríos afluentes del Amazonas por la banda meridional hasta la frontera lusitana.

Requena.—Al mapa de Cano y Olmedilla sigue en orden cronológico, y con el mismo carácter oficial, el que trazó don Francisco Requena, ingeniero militar, siendo Gobernador de Maynas en 1779, con el título de *Mapa que comprende todo el distrito de la Audiencia de Quito*; habiéndolo formado de orden del Presidente y Comandante general de dicha Audiencia para acompañar á la descripción del nuevo Obispado que se proyectaba en esta región.

La autoridad de este mapa procede del carácter de funcionario público que concurría en el autor; de su competencia técnica como ingeniero; del especial conocimiento de la región oriental de la propia Audiencia, sobre la que recae precisamente la actual contienda, y del ejercicio durante varios años

de dos importantes cargos, el de Gobernador de esa región y el de primer Comisario regio para el trazado de los límites de los territorios pertenecientes á las Coronas de España y Portugal, porque con motivo del desempeño de este cargo tuvo que reconocer el Amazonas y los ríos afluentes al mismo por sus dos veras, austral y boreal.

En la copia litografiada del mapa de Requena, que tengo á la vista (1), aunque muy deficiente y escasísima de pormenores topográficos, se halla trazada la línea divisoria entre el Virreinato de Nueva Granada y el del Perú, siguiendo la misma dirección general que la señalada en el mapa de *Cano y Olmedilla*, salvo algunos pormenores en que discrepan, hasta la frontera lusitana, la cual había sido rectificadas por consecuencia del Tratado de San Ildefonso de 1777, pero conviniendo con la de este último mapa, en cuanto incluye dentro del territorio del Virreinato de Nueva Granada una parte de las regiones que surcan los caudalosos ríos tributarios del Amazonas en su margen meridional, aguas abajo, como el Guallaga y Ucayale, hasta la margen izquierda del Yavari.

Baleato.—Después de los mapas de Cano y Olmedilla y Requena, ambos de carácter oficial, sigue en orden cronológico, con igual carácter, aunque de menor importancia técnica, la *Carta geográfica del Virreinato del Perú*, formada de orden del Virrey por D. Andrés Baleato, publicada en 1792, que se halla al frente de la *Guía política, militar y eclesiástica del Virreinato del Perú*.

Por la copia litografiada de dicho mapa, que también tengo á la vista (2), se observa que para trazar la línea divisoria de los Virreinos adoptó este geógrafo, en lo fundamental, la misma demarcación señalada en los mapas de Cano y Olmedilla y de Requena.

De todas suertes, es también este mapa un documento pú-

(1) VACAS GALINDO, *Límites*, II.

(2) *Idem*, t. I.



blico muy importante, porque en él reconoce la autoridad suprema colonial del Perú, los límites en que se encerraba la parte de su territorio confinante con la Audiencia de Quito y Virreinato de Nueva Granada, de acuerdo con los fijados en la Cédulas de erección de este último.

SIGLO XIX

Los mapas oficiales publicados con posterioridad á la erección del Virreinato de Nueva Granada durante el siglo XVIII, exteriorizan los límites que separaban el territorio de este Virreinato de el del Perú, según las Reales Cédulas y las descripciones de los Comisarios regios, y demuestran que éstos perduraban al terminar dicha centuria. Las cartas geográficas particulares y oficiales, formadas durante el primer tercio del siglo XIX, ponen de manifiesto que esos mismos límites persistieron sin solución de continuidad, primero entre ambos organismos coloniales, y luego entre los Estados que sobre ellos se constituyeron.

Arrowsmith.— En 1803 publicó el inglés ARROWSMITH una carta de la América Meridional en la Colección ó *Atlas*, comprensiva de cuatro grandes hojas, con el título de *Chart of the West Indies and Spanish Dominions* (1).

Hago mención de este mapa, aun cuando ni su autor era funcionario público ni lo formó de orden ó mandato de ninguna autoridad, porque fué el que utilizó el Presidente de la República de Colombia, general Bolívar, al comunicar á don Eugenio Tamariz, Coronel de milicianos, las instrucciones verbales á que debía sujetarse en el desempeño del cargo que le había conferido de Comisionado para la demarcación de límites en unión del capitán de fragata D. Agustín Gómez, en cumplimiento del Tratado de 1829 (2).

(1) RAIMONDI, III, pág. 26.

(2) ARANDA, III, pág. 469.

Por esta razón, es de presumir racionalmente que el mapa de Arrowsmith fué el que en la noche del 16 de Septiembre de 1829 tenía sobre la mesa el Plenipotenciario de Colombia, cuando lo presentó al del Perú para concretar la comprehensión territorial de los dos Virreinos.

También hizo uso de este mapa el Ministro ecuatoriano en la conferencia que celebró con el Plenipotenciario peruano en Quito el 6 de Diciembre de 1841 al proponer la aprobación de cierto artículo para el arreglo de la cuestión de límites (1).

En cuanto al concepto técnico ó científico de dicho mapa, me limitaré á transcribir el juicio que formuló el citado eminente geógrafo Raimondi en su mencionada obra:

«La publicación del mapa de Arrowsmith (dice) no hizo adelantar la geografía del Perú, pero merece figurar en la historia de esta ciencia, porque estando *reunidos* en él todos los trabajos *anteriores*, *representa el estado de los conocimientos geográficos sobre el país en aquella época.*»

A. de Humboldt.—De las cartas geográficas redactadas por personas desprovistas de carácter oficial, descuella sobre todas la del eminente geógrafo, astrónomo, naturalista, historiador y diplomático Alejandro de Humboldt, no sólo por las cualidades verdaderamente geniales de que estaba dotado, sino por las circunstancias especiales que en él concurrieron para que su inmensa labor sobre el Virreinato de Nueva Granada, y especialmente sobre el antiguo Reino y Audiencia de Quito, apareciese rodeada del respeto y acatamiento que en justicia le corresponden. Y como las cartas geográficas que trazó de estos territorios en Europa, á su regreso del Continente americano en 1804, han servido de pauta y dechado para la que en 1826 se publicó en París por acuerdo del Gobierno del Perú, importa dejar bien establecida y justificada la autoridad indiscutible de Humboldt en este asunto concreto, recordando alguno de los hechos más pertinentes al caso, de su larga y gloriosa

(1) Véase pág. 85 de este Dictamen.

vida, y el reconocimiento de esa autoridad por la misma República peruana antes de reproducir la comprensión territorial del Virreinato de Nueva Granada y de la antigua Colombia, tal como la acotó en sus escritos y exteriorizó gráficamente en los dos mapas generales de aquella entidad colonial y de esta República, publicados en 1815 y 1826, respectivamente.

Alejandro de Humboldt emprendió espontáneamente y por amor á la ciencia, un viaje al Continente hispano-americano, bajo la protección del rey Carlos IV y de su ministro don Luis de Urquijo, que le recomendaron eficazmente á los Virreyes y demás autoridades superiores de aquellas apartadas regiones. Una vez llegado á Quito, el 6 de Junio de 1802, visitó el territorio del Virreinato de Nueva Granada y el gran río Marañón, acompañado constantemente del académico francés Amadeo Bompland y de D. Carlos Montufar, hijo del Presidente de la Audiencia de Quito, Marqués de Selva Alegre (1). Con el joven Montufar tuvo tan estrecha amistad Humboldt, que á su regreso á Europa le recomendó al Príncipe de la Paz, primer Ministro de aquel Monarca, para el pingüe destino de Intendente de Trujillo en el Virreinato del Perú (2). Durante esa expedición estudió profundamente la historia y geografía del Virreinato de Nueva Granada, recogiendo los más autorizados informes, examinando las cartas y memorias geográficas relativas al mismo, incluso el mapa manuscrito del Amazonas levantado por D. Francisco Requena, y visitó la parte Norte del Virreinato del Perú y la costa comprendida entre Ica y Trujillo.

Fruto especial de tan laboriosa expedición fué el *Ensayo político sobre Nueva Granada*, que publicó en París en 1814 (3). También visitó de igual modo y con igual atención la parte Norte del Perú y la costa comprendida entre Ica y Trujillo,

(1) MONTUFAR, pág. 372, nota.

(2) Idem, íd.

(3) HUMBOLDT, t. IV, pág. 189.

la región del Amazonas, Venezuela, Nueva Granada y las Antillas.

Desde que regresó á Europa en 1804, se ocupó en ordenar y sistematizar los innumerables datos recogidos en sus investigaciones y observaciones llevadas á cabo durante su larga permanencia en América.

Como resultado de estos estudios dió á luz en 1815 un *Ensayo político sobre el Reino de la Nueva España, con un atlas de 20 láminas* (1), y años después la *Relation historique du voyage aux régions équinoxiales du Nouveau Continent*, y un grande atlas grabado en París en 1825, cuya foja 22.^a contiene la carta general de Colombia.

De esta segunda obra publicó una edición en lengua castellana, impresa en 1826, tomando en cuenta el nuevo estado político creado en aquellos países al emanciparse de la Metrópoli. Con el tomo v de esa misma edición acompaña un mapa general de Colombia, que tengo á la vista y he examinado, así como los tomos precedentes.

Según el mismo autor declara, señaló los límites de esta República con sujeción á la primera ley de división territorial en Departamentos y Provincias, acordada por el Congreso de Colombia á poco de promulgada la Constitución, y anterior, por tanto, á la que fué sancionada por la ley de 23 de Junio de 1824, que en parte también extracta.

En ese libro describe geográficamente y con mucha minuciosidad y seguridad, como profundo conocedor del asunto, la línea divisoria de la antigua República de Colombia en la parte confinante con la República del Perú.

Por esta razón, y atendido el merecido y general renombre que dejó Humboldt en el Continente americano, acrecentado con el que conquistó en Europa por sus numerosas obras, es indudable que la carta geográfica de Colombia se divulgaría entre las personas cultas de esta República y de la del Perú.

(1) WOLF, pág. 567.

Así lo confirma la coincidencia que, salvo la parte de la provincia de Jaén de Bracamoros, se advierte entre esos límites y los que se consignan y trazan en el *Mapa físico y político del bajo y alto Perú*, grabado en París el propio año 1826, de que luego trataré.

Bajo este supuesto, puede afirmarse con perfecta convicción que la demarcación territorial de Colombia, según aparece descrita en el texto de la obra de Humboldt, y trazada en el mapa general que á la misma acompaña, era conocida de los Gobiernos, de los Plenipotenciarios y de los Senadores y Diputados del Perú que intervinieron en la negociación, aprobación y ratificación del Tratado de 1829.

Por eso, y porque es bastante rara en el comercio de libros la edición castellana de la obra de Humboldt, transcribo á continuación la descripción de los límites de la República de Colombia en 1826, en que la publicó, según los informes que había tomado en aquellas regiones, particularmente en las extremidades meridionales y occidentales, es decir, en el río Negro, en Quito y en la provincia de Jaén de Bracamoros; descripción que, confrontada por mí con la línea trazada en el mapa anexo á la misma obra, resultan perfectamente acordes.

Humboldt tomó como punto de partida las costas occidentales del mar de las Antillas, y desde este punto describe la línea divisoria del siguiente modo (1): «Desde la Punta Careta (lat. 9° 36', long. 84° 43'), en la frontera oriental de la provincia de Costa Rica, que pertenece al Estado de Guatemala, hasta los ríos Moroco y Pomarun, al E. del cabo Nassau. Desde este punto de la costa (lat. 7° 35', long. 61° 5'), se dirige la frontera de Colombia por medio de las sabanas, donde se elevan algunos pequeños peñascos graníticos, primero al SO., y después al SE., hacia el confluente del río Cuyuni con el *Musuruni* (sic). Atravesando el *Masurini* (sic), el límite sigue las orillas occidentales del *Esquibo* y del *Rupunuri*, hasta

(1) HUMBOLDT, v, páginas 217 á 222.

el punto en que la cordillera del Pacaraimo (por los 4° lat. boreal), abre paso al río Rupunuri, que es un desaguadero del río Esquibo; siguiendo después la ladera austral de la cordillera que separa las aguas del *Caroni* del río *Blanco*, se dirige sucesivamente hacia el O., por Santa Rosa, al origen del *Orinoco*; hacia el SO., al nacimiento del río *Mavaca* y del *Idapa* (lat. 2°, long. 68°), y atravesando el *Río Negro*, á la isla de *San José* (lat. 1° 38', long. 69° 58'), cerca de San Carlos del Río Negro; hacia el OSO., por llanuras enteramente desconocidas, al gran salto del *Yapurá* ó *Caquetá*, situado cerca de la embocadura del río de los *Engaños* (lat. aust. 0° 35'), y, en fin, por un retroceso extraordinario hacia el SE., al confluente del río *Yaguas* con el *Putumayo* ó *Iza* (lat. 3° 5' aust.), punto donde se tocan las misiones españolas y portuguesas del Bajo *Putumayo*, y desde el cual la frontera de la Colombia se dirige al S. atravesando el *Amazonas*, cerca de la embocadura del *Yavari*, entre Loreto y Tabatinga, y alargando la orilla oriental del río *Yavari* hasta á 2° de distancia de su confluente con el *Amazonas*; al O., atravesando el *Ucayale* y el río *Guallaga*, que es el último entre los pueblos de *Yurimaguas* y de *Lamas* (en la provincia de *Maynas*, 1° 25' al S. del confluente del *Guallaga* con el *Amazonas*); al ONO., atravesando el río *Utembamba*, cerca de *Baguachica*, enfrente de *Tomependa*. La frontera se ensancha desde Bagua al SSO. hacia un punto del *Amazonas* (lat. 6° 3') situado entre los pueblos de *Chozos* y *Cumba*, entre *Colluc* y *Cujillo*, un poco más abajo de la embocadura del río *Yaucan*, y vuelve después al O., atravesando el río de *Chota*, hacia la cordillera de los Andes, cerca de Querocotillo (1), y al NNO., extendiéndose y atravesando la cordillera entre *Landaguete* y *Pucará*, *Guancabamba* y *Tabaconas*, *Ayavaca* y *Gon-*

(1) Según afirma D. Carlos Montufar, hijo del Marqués de Selva Alegre, Presidente de la Audiencia de Quito, «la jurisdicción de la provincia de Jaén concluía, viniendo de Quito, en el pueblo de Querocotillo». (MONTUFAR, página 380.)

zanamá (lat. 4° 13', long. 81° 53'), para alcanzar la embocadura del río Túmbez (lat. 3° 23', long. 82° 47'). La costa del Océano Pacífico limita el territorio de Colombia sobre 11° de latitud hasta la extremidad occidental de la provincia de Veragua ó el Cabo Burica (lat. 8° 5' bor., long. 13° 18'); desde este Cabo se dirige la frontera hacia el N., atravesando el ancho *istmo* que forma el Continente entre Costa Rica y Veragua, y se junta con la punta *Careta* en la costa del mar de las Antillas, al O. del lago *Chiriqui*.»

Comparando la descripción de los límites de la República de Colombia, de Humboldt, con el señalamiento de los límites de los Virreinos del Perú y Nueva Granada, hecho en las Reales Cédulas de erección de este último y de las Audiencias de Quito y Perú, y en el informe de los Comisionados regios, se observa que coinciden en lo substancial unos y otros lindes.

Igual coincidencia se advierte respecto de la fijación de la línea divisoria del Virreinato de Nueva Granada y de la República de Colombia en los mapas de *Cano y Olmedilla*, de *Requena* y de *Humboldt*.

De lo que resulta, en conclusión, que la descripción de la República de Colombia, consignada en el texto y trazada en el mapa por Humboldt, corresponde, en sus líneas generales, á la del Virreinato de Nueva Granada, fijada en los Mandatos regios y en los mapas oficiales del siglo XVIII. Y la descripción del sabio geógrafo alemán no puede menos de ser aceptada como exacta y verdadera por la República del Perú, porque, según afirma el eminente geógrafo Raimondi, al servicio de la misma, «los datos que publicó relativos á dicho país (al Perú), repartidos en las diferentes publicaciones que hizo sobre diferentes ramos, demuestran el profundo estudio que sobre el mismo había hecho, que le ha valido una reputación de veracidad y exactitud universalmente reconocida» (1).

Y ampliando el juicio que le merecían Humboldt y sus obras

(1) Tomo II, *Historia de la Ecografía del Perú*, lib. II, cap. I, pág. 15.

en lo que tocaba al Perú, Nueva Granada y Nueva España, se expresa en los siguientes términos: «Humboldt no tuvo por objeto especial de sus estudios el Perú; pero en sus grandes é inmortales obras dejó huellas imborrables de su paso por él; y además, sus observaciones sobre Méjico y Nueva Granada, son relativas, en gran parte también, al Perú, por la analogía que existe entre estos países.»—«Lo que admira en Humboldt no son sus observaciones, sino aquellas vastas miradas de conjunto, aquellas rectas deducciones, sacadas de las observaciones; en fin, aquel grande espíritu de generalización que constituye la verdadera ciencia.»—«A pesar de haber visto sólo la capital del Perú y *las altas planicies entre Cajamarca y el Marañón*, nos ha trazado, valiéndose de datos suministrados por otros observadores, el más bello y exacto cuadro sobre la disposición general de la colosal cadena de los Andes peruanos.» Muy numerosas son las obras que ha dejado, y su conjunto hace conocer, bajo todas sus fases, la historia, el clima, la geografía y las producciones de las regiones tropicales de la América Meridional. Las obras tituladas *Cuadros de la Naturaleza y Vistas de las Cordilleras*, dan una idea de su genio y profunda erudición» (1).

He transcrito los párrafos anteriores porque en ellos se reconoce la superior autoridad que reviste el testimonio de Humboldt sobre la determinación de la línea divisoria de los antiguos Virreinos, y, por consiguiente, de las Repúblicas del Perú y de Colombia en el año 1826, tres años antes del célebre Tratado: autoridad que reconoce por persona competentísima en una gran obra, impresa á costa de la República del Perú y por acuerdo del Senado y de la Cámara de Representantes.

Mapa oficial del Perú.—Al año siguiente de publicado en París el *Gran Atlas*, de Humboldt, cuya hoja 22 contiene el mapa general de Colombia; en el mismo año en que se im-

(1) Tomo 1, parte preliminar, cap. 11, páginas 15 y 16.

primió la edición castellana del *Viaje á las regiones equinociales*, á cuyo tomo v va unido el mapa general de dicha República, se dió á la estampa con esmero y hasta con elegancia, en aquella capital, el *Mapa físico y político del alto y bajo Perú*, en la escala de 1 : 3403670, cuya sección septentrional abraza también una parte de la actual República del Ecuador. Bajo el epígrafe que dejo copiado aparece la siguiente nota: «*Este mapa está corregido en presencia de las observaciones é itinerarios de los oficiales facultativos que han acompañado á los ejércitos en sus diferentes operaciones, cuyos trabajos se reunieron á consecuencia de los últimos acontecimientos, por orden del Gobierno. Año de 1826*» (1).

Tiene, por consiguiente, esta carta geográfica el carácter de documento público.

Un ejemplar del mismo se conservó en el Ministerio de Relaciones exteriores del Perú durante largos años, hasta que desapareció siendo Ministro de aquel ramo el Dr. D. J. Manuel Tirado, según afirma D. Pedro Moncayo, con referencia al testimonio escrito de tres miembros del Cuerpo diplomático, residentes á la sazón en Lima (2).

Restrepo.—El último mapa oficial publicado antes del Tratado de 1829 es el que lleva por epígrafe *Carta de Colombia*, por D. José Manuel Restrepo, grabada en París en 1827, en la escala de 1:5600.000.

El autor de este mapa hace dos interesantes declaraciones: 1.^a, que la parte concerniente á los Departamentos de la antigua Presidencia de Quito (Guayaquil, Ecuador y Azuay) se ha copiado del mapa de D. Pedro Maldonado, que se considera bien exacto; 2.^a, que ha señalado las divisiones políticas de la República en Departamentos y provincias, arregladas á la última ley de 25 de Junio de 1824, dada por el Congreso.

(1) Wolf, pág. 568.

(2) *Colombia y el Brasil*, pág. 102, nota 45.

Este mapa tiene asimismo carácter oficial, según afirma el citado autor Teodoro Wolf (1).

El mapa de Maldonado lleva por título *Carta de la provincia de Quito y de sus adyacentes*, obra póstuma de D. Pedro Maldonado, gentilhombre de Cámara de S. M., Gobernador de la provincia de Esmeraldas. Por el Sr. D'Ambille, geógrafo de S. M. Cristianísima. Sacada á la luz por G. D. Z. C., en París, 1750. Este mapa no difiere, según el profesor Wolf (2), del trazado y publicado también en Amsterdam en castellano, en 1745, por M. R. de la Condomine.

Como no me ha sido posible tener á la vista ninguno de los dos mapas oficiales de las Repúblicas del Perú y de Colombia, anteriores á 1829, y considero de importancia para el asunto sobre que versa el presente Dictamen conocer el trazado hecho en ambos de la línea divisoria entre ambas Repúblicas, reproduzco el resultado del examen comparativo de dichas cartas geográficas, que, respecto de este punto concreto, ha hecho el nombrado profesor Wolf y consigna en su citada obra (3).

Según RESTREPO y HUMBOLDT, el río *Túmbez* es el lindero entre Colombia (Ecuador) y Perú, desde su boca hasta la quebrada del *Casadero*, que dista de aquélla unas nueve leguas.

El lindero, según el mapa peruano, comienza en la boca de *Capones*, entra en el estero de la *Huaquilla* hasta la boca del río de *Zarumilla*, y sigue el curso de este mismo río hasta cerca de sus cabeceras. De ahí cae con una línea recta en dirección Norte-Sur al río *Túmbez*, y sigue su curso al Oeste hasta la quebrada del *Casadero*. De la quebrada del *Casadero*, que en verano queda seca, va el lindero casi en línea recta al Sur, atravesando unas montañas bajas hasta encontrarse con el origen de la quebrada de los *Pilares* ó de las *Parras*, que es un

(1) WOLF, pág. 568.

(2) Idem, pág. 566.

(3) Idem, páginas 10 y 11.

pequeño tributario del río de *Alamor*. Por el curso de la quebrada, y más abajo del río *Alamor*, llega al río *Catamayo*, cerca de la hacienda de *Solana*, y vira río arriba, en dirección Nordeste, hasta la boca del río *Macará*. El último río constituye el lindero por todo su curso y hasta su origen en la quebrada *Es-pindola* y sobre el nudo de *Sabanilla*. Por algún trecho la cresta de la cordillera que separa el sistema fluvial del río *Chinchipe* del del río *Quiroz*, es también el lindero político; pero muy pronto, desde las cabeceras del río del *Huancabamba* hay diferencias notables entre dichos mapas.

La carta de Humboldt sigue el lindero sobre la cordillera principal que separa la región Amazónica de la Pacífica, hasta los 5° 30' latitud Sur, y de ahí baja á la cordillera y al río *Huancabamba*, y sigue el curso de éste hasta el grado 6.°, de manera que incluye *toda la hoya superior de Huancabamba en el territorio colombiano, hoy Ecuador*.

En esto difiere la carta de Humboldt de la peruana, la cual incluye esta hoya en el territorio peruano, pero después desciende al río *Huancabamba*, tocándolo casi en el mismo lugar que Humboldt y siguiéndolo hasta el punto en que mira al Este, punto que en la carta peruana está más al Norte que en la de Humboldt.

La carta de Restrepo es en sus partes australes demasiado defectuosa para poderla comparar con las otras dos, y por eso indicaré el lindero á partir desde el río *Huancabamba* hasta el *Yavari*.

Según éstas (la peruana y la de Humboldt), en todo lo principal están acordes, aunque difieren á veces en los detalles topográficos.

«En el punto indicado, en que vira el río *Huancabamba* al Este, el lindero abandona su orilla y sigue todavía algunos minutos al Sur, hasta encontrarse con el río *Chota*, que es un pequeño tributario del *Huancabamba*. Cruzando este río se dirige al Oriente y toca con el *Marañón* unas cinco leguas al Sur de la boca de *Chamaya* (que es la misma que la del *Huancabamba*).

Desde el Amazonas tira el lindero siempre con la dirección general Oeste-Este, pero en un arco abierto al río de *Huallaga*, de tal modo, que cruza los ríos de *Utcubamba* y *Chuchunga*, deja al Sur todo el sistema fluvial del río *Mayo* ó de *Moyobamba*, y coge cerca de Balsapuerto el río *Paranapura*, cuyo curso sigue hasta el *Huallaga*, cerca de *Yurimaguas*. Desde este punto cruza de Oeste á Este una región montañosa, hasta encontrarse con el río *Ucayali* en un punto que en el mapa peruano se llama *Playa de los ahorcados*.»

«Después de seguir el curso del *Ucayali* por el trecho de unas 15 leguas, lo abandona y va en dirección Nordeste al río *Yavari*, con quien se encuentra cerca de la boca del río *Gálvez*. Y el *Yavari* forma el lindero con el *Brasil* hasta su boca en el *Amazonas*, como hemos visto más arriba.»

III

Suficiencia perfecta de las Reales Cédulas y de los mapas, como medios de información para la declaración de los límites de los Virreinos, á los efectos del Tratado.

Conviene recordar que al imponer el Plenipotenciario de Colombia, y aceptar el del Perú, como primera base para el arreglo de la cuestión territorial suscitada por la ocupación de Jaén y Maynas, la declaración de los límites de ambas Repúblicas, sólo se propusieron dejar demarcados estos últimos, para conocer y saber los Estados contendientes si dichas provincias, consideradas en su integridad, en sus líneas generales, tales como se habían fijado en los *títulos* regios y aparecían trazadas en los mapas, se hallaban enclavadas dentro del territorio del Virreinato de Lima ó dentro de la circunscripción del de Nueva Granada.

Para este fin especial y concreto, es indudable y ciertísimo que las Reales Cédulas y los mapas ofrecían suficientes y seguros datos, del mismo modo que los ofrecen hoy las escrituras públicas y demás documentos auténticos concernientes

á las fincas rústicas y á los Municipios, para conocer unas y otros en su totalidad, como verdaderos *todos ó cuerpos territoriales*.

La identificación de las heredades grandes ó pequeñas y de los términos municipales queda perfectamente asegurada y garantida con las indicaciones de sus linderos hechas en los *títulos*, porque, salvo contadas excepciones, este es el procedimiento más generalizado y predominante, por no decir el único.

Ciertamente, que en la inmensa mayoría de los aludidos títulos no consta la demarcación de las líneas matemáticas de sus perímetros, fijadas según los procedimientos topográficos; pero nadie confunde, á causa de esta omisión, una heredad con otra, ni un término municipal con otro.

Y esto aconteció respecto de los territorios confinantes de los Virreinos de Lima y de Nueva Granada.

Del examen de las Reales Cédulas erectivas del Virreinato de Nueva Granada, y de la creadora de las Audiencias de Quito y Lima á que las primeras se refieren, así como de las cartas geográficas publicadas, no sólo durante la Monarquía española, sino después de constituídas las Repúblicas contendientes, resulta demostrado que, al imponer el Negociador de Colombia al del Perú, en la noche del 16 de Septiembre de 1829, como base de la demarcación de los territorios de ambas Repúblicas, los mismos límites que separaban los ex Virreinos, según las Cédulas y las cartas geográficas, quedaron determinados esos linderos en sus puntos fundamentales ó dirección general, de un modo suficiente para que uno y otro Negociador tuviesen conocimiento claro y cierto de cuáles eran los que aceptaban y reconocían como fronteras de las Repúblicas del Perú y Colombia.

Al consignar los Negociadores en el art. 5.º del Tratado que ambas Partes reconocían por límites de sus respectivos territorios los que tenían antes de su independencia los antiguos Virreinos, dieron por sabidos esos límites, que eran, conforme á las declaraciones que hicieron uno y otro en las conferencias

en que se redactó y aprobó dicho artículo, los señalados en las Reales Cédulas y trazados en los mapas.

Quedó, por tanto, determinada la línea divisoria que separaba los territorios de los Virreinos de una manera tan clara y ostensible que tanto los Negociadores como los Estados que representaban, sabían con certeza, desde aquel momento, que la provincia de Jaén y Maynas, que los Gobiernos de Quijos y Macas y el fertilísimo país de Canelos, se hallaban situados dentro de la circunscripción del Virreinato de Nueva Granada, y que no se encontraban dentro de la correspondiente al de Lima.

De suerte que al declarar y reconocer el art. 5.º del Tratado que los límites de las dos Repúblicas eran los que separaban los Virreinos antes de la independencia, quedó declarado y reconocido por uno y otro Estado, que dichos territorios correspondían á la República de Colombia, y á ella debía restituirlos la del Perú.

Por eso el Presidente de aquélla, general Bolívar, pudo vanagloriarse con verdad de haber conseguido con tal declaración sacar triunfante la integridad del Virreinato de Nueva Granada.

Sobre la demarcación de esta línea divisoria, en lo fundamental, ni los Plenipotenciarios ni sus respectivos Gobiernos abrigaron ni podían abrigar duda alguna.

SECCIÓN VIII

DE LA BASE RECTIFICATORIA DE LOS LÍMITES DE AMBAS REPÚBLICAS Y ESTIPULACIONES DEL TRATADO QUE LA DESARROLLAN.

Ciertamente que en la primera base impuesta por Colombia para el arreglo de límites, quedaba suficientemente determinado el territorio comprendido á esta República y reconocida la justicia de sus reclamaciones.

Así lo entendió el mismo Presidente de Colombia, general Bolívar, quien, tan luego como tuvo conocimiento de los artículos sobre límites tal y como habían sido aprobados por los negociadores, manifestó con la más profunda convicción que había logrado *como un triunfo la integridad del Virreinato de Nueva Granada* (1).

Mas tan eminente gobernante, obedeciendo á las altas y previsoras miras políticas en que constantemente se había inspirado, dirigidas á procurar la unión y confederación de los recientes Estados del Continente sudamericano, y para cuya realización no había vacilado en hacer los mayores sacrificios, cuidó con especial esmero de que en las estipulaciones del Tratado (de las que le enteraba á cada momento su Plenipotenciario) resplandecieran la moderación y la justicia sin menoscabo del

(1) O'LEARY, xxxi, pág. 520.

honor de ninguna de las Partes, según expresó el Presidente de la República del Perú el día mismo que firmó el Tratado.

Aunque tenía á mano los medios de hacer sentir la superioridad de sus éxitos militares, no quiso abusar de la victoria. Por eso pudo decir el general Bolívar: «*Yo no he podido hacer más en obsequio de la reconciliación y de la armonía*» (1).

Los mismos vencidos, rindiendo culto á la verdad, le hicieron justicia. Tanto el Negociador del Perú, como el Gobierno y el Congreso de esta República, reconocieron y ensalzaron en los términos más explícitos los sentimientos de que durante las negociaciones dieron testimonio el general Bolívar y su Plenipotenciario, mostrándose aquéllos, además, sumamente agradecidos á la nobleza y generosidad con que estos últimos habían procedido (2).

Al proceder de esta manera, el Presidente de Colombia, lejos de dejarse llevar de los sentimientos de su corazón, no compatibles siempre con los ineludibles deberes que trae consigo la difícilísima tarea de gobernar á los pueblos, se inspiraba en los dictados de la fría razón de Estado, procurando alejar de su patria todo motivo de futuras y dolorosas complicaciones con la vecina República, que á su vez fueren ocasión de ruina y perdición para entrambos.

A su mirada penetrante no podían ocultarse las grandes deficiencias de que adolecía el dilatadísimo lindero que separaba los antiguos Virreinos, según venía determinado en las Reales Cédulas de erección del de Nueva Granada, reconocido en todas las cartas geográficas formadas y publicadas por nacionales ó extranjeros hasta el momento de firmarse el Tratado.

(1) O'LEARY, xxxi, pág. 524.

(2) ARANDA, III, pág. 228.

I.

Justificación y explicación de la enunciada base.

Nacían esas deficiencias de la naturaleza de los terrenos pertenecientes á las jurisdicciones de los pueblos que, según los documentos regios, ponían término á cada Virreinato. Algunos, como los correspondientes á las jurisdicciones confinantes de Piura y Guayaquil, son verdaderos desiertos secos y áridos; otros, como los que sirven de límites entre la jurisdicción de Jaén (Nueva Granada) y Chachapoyas (Perú), Maynas (Nueva Granada), Moyobamba y Motilones (Perú), no han sido modificados todavía por la mano del hombre, se hallan cubiertos de hierbas y arbustos que crecen á la sombra de frondosos árboles, dominados á su vez por elegantes palmeras que, entrelazando sus largas ramas, forman bosques sobre bosques, verdaderas montañas de verdura, que interceptan el paso del hombre, quien sólo puede abrirse camino difícil y lentamente con el auxilio del machete. Alternando con esos bosques hay extensas sabanas ó llanuras igualmente vírgenes, monótonas é interminables, sobre las que apenas dejaban huella los indígenas, de vida inestable ó incivil, y donde era y aun continúa siendo desconocida, no sólo la propiedad individual, sino la colectiva.

Dadas las condiciones topográficas de tales territorios, era casi imposible fijar los puntos por donde seguía el lindero de los pueblos fronterizos, porque fundándose recíprocamente en sus respectivos derechos jurisdiccionales, ninguno tenía de antemano fijado el límite preciso hasta el que podía extender el ejercicio de aquéllos.

A estas dificultades, que la misma naturaleza del terreno oponía de una manera incontrastable al señalamiento de una línea divisoria permanente, perfecta, fijada en las Reales Cédulas, hay que añadir las ocasionadas por la interposición de ríos más ó menos caudalosos, quebradas, profundos barrancos, montes y cerros; accidentes naturales que fraccionaban en varias

secciones aquella línea, que por esta sola razón dejaba de ser verdaderamente *arcifinia* ó *natural*.

Y tampoco podía ocultarse á la mirada penetrante y previosa del general Bolívar, que reconocido como frontera de Colombia y del Perú, según la base primera, ya estipulada en el Tratado, el lindero que separaba los respectivos Virreinos, las grandes é irremediables deficiencias que habían de ser en lo porvenir semilla fecunda y perenne de desavenencias, discordias y querellas entre ambos Gobiernos, y quizá de una ruptura de hostilidades, y con ella la destrucción y la ruina de naciones unidas por tantos y tan estrechos vínculos.

Dada esta probable y triste eventualidad, y guiado siempre del amor á su patria y á los nuevos Estados que había contribuido poderosamente á levantar, se propuso evitar que tal contingencia se realizase, hasta donde lo permitiese la inteligencia humana, escogiendo al efecto los medios más adecuados.

Partiendo del axioma incontrovertible en la Política y en el Derecho internacional, de que nada hay que asegure y mantenga tanto la paz y tranquilidad de las naciones, como la delimitación ó deslinde de sus fronteras por accidentes del terreno permanentes, bien marcados y ostensibles, no por líneas arbitrarias, oscilantes, ideales, que son ocasión de frecuentes y lamentables disputas entre los habitantes y autoridades confidentes, y después de haber logrado un triunfo completo del Perú, mediante el reconocimiento que éste acababa de hacer de la integridad del Virreinato de Nueva Granada, tal como estaba determinada en las Reales Cédulas de erección, y según se había mantenido hasta la independencia, impuso como *condición para la paz, que ambos Estados se comprometieran solemnemente á establecer, de común acuerdo, una nueva línea divisoria* que, rectificando la antigua, ofreciese sobre ésta grandes ventajas, y especialmente la de evitar futuras complicaciones.

Esta base quedó estipulada en el art. 5.º del Tratado.

Según su texto literal, los Estados contratantes se comprometieron formal y solemnemente á mantener la línea divisoria

de los ex Virreinos, con las únicas variaciones que juzguen convenientes y que contribuyan á fijar la línea divisoria «*de una manera más natural, exacta y capaz de evitar competencias y disgustos entre las autoridades de las fronteras*».

Presupone, por consiguiente, esta base, que los Estados contratantes habían convenido en que la línea divisoria entre Colombia y el Perú debía ser la misma que separaba los antiguos Virreinos en el siglo XVIII, conforme á las Cédulas de erección del de Nueva Granada.

Asimismo presupone esa base que quedaban determinados los límites de esos territorios, de tal suerte que, no sólo los Gobiernos, sino los comisionados nombrados por éstos para rectificar y fijar sobre el terreno la nueva línea divisoria, tenían bastante conocimiento de esos límites para desempeñar la comisión que se les había confiado.

Así lo reconoció paladinamente el Plenipotenciario del Perú en la tercera conferencia con las siguientes palabras, que por su importancia se consignaron en el Protocolo de la misma y que, por esta razón, reproduzco: «*Que debiendo partir los Comisionados (los designados por cada República para trazar sobre el terreno la línea rectificada) de la base establecida (la que acababa de aceptar) de que la línea divisoria de ambos Estados es la misma que regía cuando se nombraban Virreinos de Lima y de Nueva Granada antes de su independencia, podría principiar.....*» (1).

Con la nueva base quedó estipulado, por la voluntad de los Estados contratantes, clara y terminantemente que la línea divisoria de los territorios de dichos Estados seguiría siendo la convenida según los documentos señalados en la sección anterior, salvo en aquellos puntos que no estuviesen señalados con bastante certeza y exactitud ó lo estuviesen de un modo puramente abstracto, ideal, variable, vago y capaz de originar competencias y disgustos entre las autoridades fronterizas.

(1) Véase pág. 35 de este Dictamen.

En una palabra, las Repúblicas de Colombia y del Perú quisieron, y así lo estipularon en el Tratado, que su frontera fuese *la misma que dividía los antiguos Virreinos, exenta de los defectos de que ésta adolecía*, de los cuales sólo podían ser sabedores esos Estados, teniendo, como tenían, cabal y perfecto conocimiento de ella.

Mas como se trataba de una base que, como la anterior, no era el enunciado de un principio, de una doctrina abstracta ó académica, sino base positiva, gubernamental, de inmediata aplicación práctica, quiso el general Bolívar — y de su voluntad fué órgano fidelísimo en las conferencias su Plenipotenciario — que en el mismo Tratado quedase convenientemente desarrollada, puntualizando hasta donde fuese posible las reglas ó normas á que debían someterse ambos Estados para llevarla á inmediata ejecución en todas sus partes, de tal suerte que evitasen entonces y en lo futuro complicaciones entre los mismos.

II

Reglas estipuladas en el Tratado, que desarrollan la base rectificatoria.

Esas reglas se hallan formuladas en los artículos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del Tratado, que en la noche del 16 de Septiembre redactó dicho Plenipotenciario, habiendo sido completadas, en el art. 19, con otras comunes á las dos cuestiones, que fueron causa principal de la guerra: la de límites y la de la deuda.

Tienen por objeto estas reglas:

A. Fijar el río Túmbez como punto geográfico de demarcación de ambos Estados.

B. Autorizar á los respectivos Gobiernos para introducir en la línea divisoria de los Virreinos las demás variaciones que estimen convenientes.

C. Señalar el procedimiento para el planteamiento sobre el terreno del trazado de dicha línea divisoria, después de rectificada.

D. Determinar los efectos de las alteraciones ó variaciones introducidas definitivamente en la misma línea.

Todas estas reglas son de carácter orgánico y permanente, tan orgánico y permanente como la base de que son natural desarrollo, y no meramente *transitorias*, como ha afirmado gratuitamente, y contra la letra del Tratado y de los Protocolos, el representante del Perú en la primera Exposición ó Alegato presentado al Real Arbitro, y continúan, por tanto, en toda fuerza y vigor.

A. *El río Túmbez lindero natural demarcado por el art. 6.º*

Aunque por el citado art. 5.º se había reservado á los Estados contendientes la facultad de introducir las variaciones que juzgasen conveniente dentro de las condiciones en el mismo fijadas, en la antigua línea divisoria de los Virreinos, se estipuló en el art. 6.º una importantísima variación, la cual, desde la fecha misma de la ratificación del Tratado, quedó fijada perpetuamente y de un modo inalterable.

Me refiero á la parte ó sección divisoria de las jurisdicciones de Guayaquil y de Piura, próxima á la costa del Pacífico.

Esa sección no resulta claramente determinada en las Reales Cédulas.

Sobre el punto de arranque y dirección de esa línea tampoco se hallan de acuerdo los Comisionados regios, los geógrafos y los autores de los mapas y cartas geográficas.

Y las mismas autoridades fronterizas han dado muestras de desacuerdo en cuanto al territorio á que se extendía el ejercicio de sus respectivas jurisdicciones, originándose competencias.

En justificación de este último hecho existe un testimonio que en manera alguna puede rehusar el Gobierno del Perú por su origen, y que, por los fundamentos en que se apoya, lleva el convencimiento al ánimo de toda persona recta.

Procede ese testimonio del Ministro plenipotenciario del Perú que negoció el Tratado concertado entre esta República y la del Ecuador en 2 de Mayo de 1890, desechado definitiva-

mente por el Congreso de esta última, y se encuentra consignado en la *Memoria* que elevó dicho Ministro á su Gobierno al entregarle el Tratado original, y de que he dado noticia en la primera parte del presente Dictamen (1).

De ese importante documento resulta que el Gobierno peruano, vivamente interesado en legitimar, desde su punto de vista, la ocupación de la provincia de Tumbéz, logró reunir una abundante colección de expedientes y escrituras públicas de los siglos XVII, XVIII y aun del XIX, obtenidos en los archivos públicos y privados de las provincias de Piura y de Tumbéz mediante la diligente investigación de un Comisionado especial que con este objeto envió á las autoridades locales, á las que, además, dirigió la más eficaz recomendación para que secundasen el importante encargo confiado al Comisionado.

Y el aludido Ministro plenipotenciario, después de examinar detenidamente esos expedientes y escrituras con el propósito de servirse de ellos en las negociaciones que precedieron al citado Convenio de 1890, consigna prolijamente en dicha *Memoria* que el resultado de ese examen puede concretarse en las siguientes afirmaciones, que transcribo con la más escrupulosa fidelidad (2):

1.^a Que en dichos expedientes «consta *confusamente* que las haciendas, pastos y tierras de la Tenencia de Tumbéz, iban hasta los límites que señala nuestra demanda» (la producida á nombre del Perú en el Alegato presentado ante el Real Árbitro).

2.^a Que los títulos de propiedad rural de los siglos anteriores, han venido á demostrar que, «si en 1712, 1787 y 1799 la jurisdicción del Subdelegado de Piura se extendió hasta aquellos límites, dicha extensión *no se debía á título alguno*, sino al *avance manifiesto de los primeros ocupantes*, compone-

(1) Pág. 58.

(2) VALQUEZ, *Segundo Memorandum*, páginas 18 á 21.

dores de tierras, á quienes las autoridades de Lima amparaban sin dificultad, sin duda porque, dependiendo la Audiencia de Quito durante largo tiempo del Virreinato del Perú, no había quien contradijese la usurpación, ni tenía objeto el hacerlo».

3.^a Que «los mismos expedientes (de los cuales hace breve extracto) están, como tenía que suceder, *llenos de declaraciones desfavorables en cuanto al alcance y valor de esa misma jurisdicción* (la ejercida por las autoridades del Perú), que aparece contestada en esa época y aun mucho tiempo antes».

4.^a Que «entre los documentos recogidos por el citado Comisionado peruano se halla uno de *gran importancia, por emanar de autoridad competente*, cuyo original debe tener el Ecuador»; es á saber: «el informe emitido en 1765 por el Gobernador de Loja al Presidente de Quito, Virrey de Nueva Granada, en virtud de Reales mandatos, en que da cuenta detallada de la extensión territorial de su Corregimiento; «el cual documento, según el propio Plenipotenciario peruano, si como título no tiene valor alguno, como prueba supletoria es tal vez de más importancia que nuestros expedientes». Y nótese, añadió, que, cuando tal información se emitía, era con el fin exclusivo de que el Monarca conociese exactamente la demarcación de las subdivisiones de sus dominios en América, *lo que da al documento singular interés*»; y

5.^a Que «*tan inciertos, vagos y contradictorios son nuestros actos aislados de jurisdicción*, que en el Alegato presentado por nuestra parte al Rey de España, se dice que el término de la autoridad del Teniente de Túmbez, del Corregidor de Piura y del Virreinato, era el río de Jamón (Jumón, Jubones, Machala ó como quiera llamársele), y esos cuatro son nombres de otros tantos ríos diversos que corren á alguna distancia entre sí.»

Los antecedentes que acabo de exponer (de que debían hallarse impuestos el Negociador de Colombia y su Presidente el general Bolívar), unidos á las condiciones topográficas y

climatológicas de esa parte del territorio limítrofe de los Virreinos, refractarias á toda demarcación *arcifinia*, debieron pesar con fuerza abrumadora sobre el mismo general Bolívar.

Movido de ellas, y también, sin duda, con el propósito práctico de ofrecer un modelo ó dechado de las variaciones que debían acordar los respectivos Gobiernos para que la línea divisoria fuese más exacta, natural y evitadora de competencias, el Plenipotenciario de Colombia quiso que en los artículos que redactó en la segunda conferencia y fueron aceptados por el del Perú, quedasen expresamente estipuladas las variaciones que debían introducirse desde luego en la parte de dicha línea correspondiente á la susodicha región, al estipular en el art. 6.º que *los Comisionados debían reconocer y trazar la nueva línea, comenzando desde el río Tímbez en el Océano Pacífico.*

Este río, algo caudaloso, quedó, por tanto, desde aquel momento reconocido por los Estados contratantes como frontera definitiva, exacta, natural y capaz de evitar competencias y disgustos entre las autoridades fronterizas.

Así lo reconoció el Negociador peruano en dicha tercera conferencia y en la comunicación que dirigió á su Gobierno al remitirle el Protocolo de la misma. Y así también lo entendió el Congreso del Perú al aprobar el dictamen de su Comisión diplomática que propuso la ratificación del Tratado.

Y como el texto empleaba en el art. 5.º la locución genérica *empezando desde el río Tímbez*, sin concretarse á su desembocadura en el mar, ó á sus cabeceras, ni á la cordillera, determinando punto alguno intermedio de su cauce, hay que tener presente y reconocer que ese río, de un modo expreso é irrevocable desde que sus aguas entran en el Pacífico, constituye la frontera natural, permanente y perpetua, entre los Estados estipulantes, y, por tanto, *indiscutible*, en virtud de la eficacia obligatoria del Tratado solemne en que fué expresamente estipulada.

De igual modo, y por la propia razón, han quedado resueltas todas las cuestiones que con anterioridad á su conclusión

podieron suscitarse sobre si alguna parte del territorio situado en la margen izquierda del río Túmbez había estado sometida á la jurisdicción de las autoridades dependientes del Presidente de Lima ó del Presidente de Quito, del Virrey del Perú ó del Virrey de Nueva Granada, y, por consiguiente, si estaba comprendido dentro de los límites de este ó de aquel Virreinato.

Semejante discusión es hoy, á todas luces, impertinente.

El Tratado de 1829, es una ley para los Estados estipulantes, y, según esa ley, el territorio situado á la izquierda del río Túmbez, aguas arriba, no pertenece á la República del Perú, aun en el supuesto inexacto de que en algún tiempo hubiese sido comprendido dentro de su jurisdicción. Desde el Tratado forma ese territorio parte integrante de la República de Colombia, de la que es habiente derecho la del Ecuador.

Sobre este extremo, la discusión es baldía y ociosa. Está resuelta irrevocablemente por la ley á que los Estados contendientes están sometidos.

B. Autorizar á los Gobiernos respectivos para introducir en la línea divisoria de los Virreinos las demás variaciones que estimen convenientes.

Los negociadores del Tratado quisieron autorizar expresamente á cada uno de los Estados estipulantes para que, juntos ó separadamente, acordasen aquellas variaciones que debían introducirse en la línea divisoria de los ex Virreinos, siempre que esas variaciones contribuyesen á fijarla de una manera más natural, exacta y capaz de evitar competencias y disgustos entre las autoridades y los habitantes de las fronteras.

La autorización para introducir esas variaciones *de común acuerdo*, se halla claramente consignada en el art. 5.º del Tratado, con las siguientes palabras:

«Art. 5.º Ambas Partes *reconocen por límites* de sus respectivos territorios los mismos que tenían antes de su independen-

cia los antiguos Virreinos, **con las solas variaciones que juzguen conveniente acordar entre sí.»**

Bajo la palabra *Partes* se sobrentienden los Jefes del Poder ejecutivo del Perú y de Colombia, que aparecen como otorgantes ó estipulantes del Tratado; es decir, los Gobiernos de las dos Repúblicas, usando el vocablo *Gobierno* para nombrar el sujeto jurídico, simple ó colectivo, en el que, según la Constitución de cada Estado, radica la suma de facultades necesarias para hacer cumplir los preceptos dictados por el Poder legislativo, pero sin atribuciones en punto á la legislación y á la justicia.

En este sentido se usan indistintamente en el Tratado las palabras *Partes* y *Gobiernos* para designar siempre á la misma entidad jurídica.

Y por lo que hace á la estipulación que acabo de transcribir, está reconocida la sinonimia de ambos vocablos por ambos negociadores en la tercera de las conferencias que precedieron al Tratado.

Según el Protocolo, el Plenipotenciario del Perú cambió impresiones con el Enviado de Colombia sobre las variaciones que convendría introducir en la susodicha antigua línea, y ambos negociadores expusieron sus opiniones, y el peruano puso término al debate diciendo á su colega el de Colombia que «*LO tomaría en consideración para que AMBOS GOBIERNOS OBRASEN de acuerdo*». Con el vocablo *lo*, el Ministro del Perú se refería á las variaciones que acababa de proponer el de Colombia y á las razones que éste aducía en su apoyo.

Y la autorización para que cada Gobierno acordase por sí propio ó separadamente las aludidas variaciones, es consecuencia forzosa é ineludible de la facultad expresamente otorgada á ambos Gobiernos para nombrar los individuos de la Comisión mixta encargada de reconocer, rectificar y fijar sobre el terreno la línea divisoria definitiva entre las dos Repúblicas.

El nombramiento de los individuos de la Comisión es un acto esencialmente administrativo, porque se encamina á dirigir

la ejecución ó cumplimiento del Tratado de 1829, que no sólo es una ley que establece relaciones jurídicas entre los Estados estipulantes, sino que forma parte integrante de la legislación interna de cada uno de ellos, toda vez que precedieron á la aprobación ó ratificación de dicho Convenio los trámites y requisitos de orden constitucional establecidos á la sazón en los mismos, para que los preceptos de observancia general alcancen la categoría superior de leyes, en sentido estricto ó formal. Y siendo función exclusiva del Gobierno el nombramiento de los comisionados, lo es también la de señalarles, en forma de instrucciones, como subordinados suyos, las reglas á que debían ajustarse en el desempeño de su cargo, siempre que estuviesen de acuerdo con las facultades que la ley, ó sea el Tratado, otorga á los respectivos Gobiernos.

Y como entre esas reglas había que incluir necesariamente alguna ó algunas que indicasen á los Comisionados las variaciones ó rectificaciones en la antigua línea divisoria, que á juicio de cada Gobierno eran indispensables para que reuniese las cualidades exigidas en el art. 5.º del mismo Convenio, hay que reconocer en ambos Gobiernos la facultad de acordar tales variaciones ó rectificaciones.

De lo contrario, es decir, de negar á los Gobiernos semejante facultad, se incurriría en el absurdo de atribuirla á los Comisionados, dejándolos en completa libertad de acción para resolver, por su sola y exclusiva voluntad, asunto de tamaña gravedad y trascendencia.

Y digo absurdo, porque con semejante hipótesis resultaría que competían á los delegados mayores y más extensas facultades que al delegante, y esto pugna con la naturaleza de las cosas. Los Comisionados para la demarcación de límites no tienen otro carácter que el de simples delegados de los Gobiernos que los nombran.

De las premisas expuestas se infiere lógicamente una importante consecuencia, que conviene dejar, desde ahora, sentada; es á saber:

Las negociaciones seguidas por los Gobiernos del Perú y de Colombia para rectificar la antigua línea divisoria, y las resoluciones de común acuerdo tomadas para fijar las variaciones que juzgasen convenientes, son actos esencialmente administrativos, porque mediante unos y otros aquéllos han limitado estrictamente á aplicar las reglas generales establecidas en el Tratado-ley, excogitando las medidas más convenientes de llevar á cabo el pensamiento del legislador, remover los obstáculos que se opongan á su ejecución y evitar las cuestiones ó conflictos que puedan dilatar ó impedir esa misma ejecución sin crear nuevos preceptos.

Es innegable que el cumplimiento de las disposiciones del Tratado sobre rectificación y fijación de la línea fronteriza definitiva, sufriría graves entorpecimientos y dilaciones si las *Instrucciones* que los Comisionados habían recibido de sus Gobiernos no se hallaban conformes, como fundadamente era de temer, en cuanto á las variaciones que en la línea divisoria de los antiguos Virreinos debían introducirse.

Para evitar los conflictos que á cada paso surgirían, no había otro medio que el de fijar, por mutuo acuerdo de ambos Gobiernos, esas variaciones antes que los Comisionados empezasen á desempeñar su cargo.

Y para utilizar este medio, no sólo estaban facultados los Gobiernos por la naturaleza del asunto y por las funciones inherentes á este organismo superior de los Estados constituidos bajo el régimen llamado constitucional, sino que se hallan especial y expresamente autorizados por el art. 5.º del Tratado, cuyo texto he transcrito.

C. Procedimientos para el planteamiento sobre el terreno del trazado de la línea divisoria después de rectificada.

Inútil hubiera sido haber estipulado en el Tratado las bases más sabias y equitativas para el arreglo de la cuestión de límites, si no hubiese establecido las reglas necesarias para ponerlas

en práctica de una manera expedita y á satisfacción de ambos Gobiernos.

Así lo reconoció el mismo general Bolívar, que refiriéndose á los artículos del Tratado que contienen aquellas reglas, declaraba que había procurado, *por cuantos medios estaban á su alcance, impedir, aun en los casos más remotos, la ruptura de nuevas hostilidades* (1).

Tal es el criterio en que están inspirados los artículos del Tratado que marcan el procedimiento que ha de seguirse para llevar á la práctica la segunda base estipulada en el mismo para el arreglo definitivo de la cuestión de límites.

He aquí el procedimiento, según los citados artículos:

a) Acordadas por los Gobiernos de ambos Estados, conjunta ó separadamente, las variaciones que considerasen conveniente introducir en la línea divisoria de los Virreinos, debían nombrar los miembros de la Comisión mixta, en cumplimiento del art. 6.º del Tratado.

b) Como la Comisión, es de carácter esencialmente administrativo y de mera ejecución de los acuerdos de sus respectivos Gobiernos, su competencia quedó limitada: 1.º, á recorrer la susodicha línea divisoria según venía reconocida por los títulos de erección del Virreinato de Nueva Granada, y se hallaba trazada casi uniformemente en todas las cartas geográficas oficiales y particulares; 2.º, á rectificar dicha línea de acuerdo con las instrucciones que hubiese de antemano recibido.

El Tratado no faculta á la Comisión para examinar Reales Cédulas, títulos, documentos ni otros medios probatorios, ni para resolver el territorio que correspondía á cada Virreinato, según afirma gratuitamente el representante del Perú en el citado Alegato, contra la letra del Tratado y del Protocolo.

Tampoco es posible atribuir á dicha Comisión semejante facultad, porque estaría en contradicción con lo convenido y es-

(1) O'LEARY, XXI, pág. 524.

tipulado por los negociadores en la segunda y tercera conferencia.

Había propuesto en la primera el Plenipotenciario del Perú, como uno de los medios de resolver la cuestión de límites, que *se dejase esto á una Comisión*, y como semejante propuesta fuese rechazada de plano por el Plenipotenciario de Colombia, por parecerle más conveniente *aclarar desde ahora esta cuestión en términos más precisos*, retiró el peruano su proposición, porque, según dijo en la tercera conferencia, el someter la cuestión de límites «*á la deliberación de una Comisión compuesta de súbditos de los dos Gobiernos, como lo propuso en la anterior conferencia, ni era decoroso á ellos, ni menos tendía á terminar definitivamente las disensiones que se suscitarían sin cesar en lo venidero*, por cuanto dejaba esta interesante cuestión en *statu quo* y sin la menor esperanza de que los comisionados al efecto, ni el Arbitro extranjero, fueran capaces de comprenderla y concluir» (1).

c) En armonía con este carácter meramente administrativo que, según los artículos redactados por el Negociador colombiano, tenía la Comisión mixta, venía obligada á poner en posesión á cada uno de los Estados estipulantes, y de acuerdo con sus Gobiernos respectivos, de los territorios que les correspondiesen, á medida que fuesen reconociendo y trazando dicha línea.

d) No se impuso en el Tratado plazo perentorio é improrrogable á los Gobiernos para que nombrasen los miembros de la Comisión, ni á éstos para que dieran principio á sus tareas. Sólo se estipuló que los Comisionados debían dar principio á ellas después de transcurridos cuarenta días, á contar desde la ratificación de dicho Convenio, y que debían quedar terminadas en los seis meses siguientes.

e) En previsión de que surgiesen dificultades ó controversias entre los Comisionados, bien porque las instrucciones de

(1) Véase pág. 35 de este Dictamen.

sus Gobiernos fuesen contradictorias, bien porque ellos las interpretasen de modo distinto, bien porque discrepasen sobre puntos no contenidos en aquéllas, ó por cualquier otro motivo, se fijaron (artículos 6.º y 7.º) varias reglas para resolver tales dudas ó controversias en breve plazo y de acuerdo amistoso de ambos Gobiernos, á cuyo efecto los Comisionados darían cuenta circunstanciada de todo, debiendo entretanto continuar sus trabajos sin interrupción hasta concluirlos.

f) Fué más allá todavía la previsión del Plenipotenciario de Colombia siguiendo las inspiraciones del general Bolívar, porque previó el caso de que los Gobiernos no llegasen á convenirse amistosamente en los puntos en que discordaban los Comisionados. En tal hipótesis, el conflicto entre los Estados colindantes era inevitable, y no había otra salida que la hostilidad latente ó manifiesta, y, en último extremo, la guerra.

Y para evitar estas posibles y dolorosas contingencias se estipuló en el art. 19 que, llegado el caso previsto, cada Gobierno expondrá al otro las razones en que se funda la discrepancia, empleando al mismo tiempo todos aquellos medios de conciliación y avenimiento propios de dos naciones vecinas unidas por las relaciones de la sangre. Si después de haberlos empleado no llegan á convenirse amistosamente, deben someter ambos una exposición circunstanciada del caso á un Gobierno amigo. La resolución que éste dicte en vista de dicha exposición es perfectamente obligatoria para una y otra Parte.

D. Efectos de las alteraciones ó variaciones introducidas definitivamente en la misma línea.

Cualesquiera que sean los trámites que hayan precedido al acuerdo definitivo de toda variación introducida en la línea divisoria de los ex Virreinos, ya lo fuese por convenio ó avenimiento de ambos Gobiernos, bien por decisión, en caso de discordia, del Gobierno de una nación amiga, producían los mismos efectos que los negociadores del Tratado consignaron en los artículos 5.º, 6.º y 8.º del mismo.

Esos efectos hacen relación á la nacionalidad del territorio á que afecta cada variación y á la de los habitantes del mismo.

Por lo que hace á la nacionalidad del territorio, se estipuló en el Tratado autorizar á los Gobiernos para cederse recíprocamente aquellos pequeños territorios que, como resultado ineludible de tales variaciones, dejaran de pertenecer á un Estado para formar parte de otro.

De igual modo quedaron autorizados para que la Comisión mixta pusiese á cada uno en posesión de lo que le correspondía, á medida que fuese reconociendo y trazando sobre el terreno la línea divisoria, después de introducidas las variaciones acordadas definitivamente.

Por virtud de ambas autorizaciones, claramente consignadas en el Tratado, y de su aprobación por el Congreso legislativo del Perú y por el Presidente de la República de Colombia, que á la sazón asumía todos los poderes del Estado, quedaron desde luego plenamente facultados los respectivos Gobiernos para enajenar por permuta las porciones del territorio nacional á que afectasen las variaciones de la antigua línea divisoria acordadas por éstos, al fin indicado en el propio Tratado.

Y por lo que toca á los efectos de toda variación respecto de la condición jurídica de las personas que habitaban en las porciones de territorio cedidas, quedaron bien determinados en el art. 8.º del Tratado.

Los habitantes de esos territorios cedidos «gozarán de las prerrogativas, privilegios y exenciones de que gozan ó gozaren los demás habitantes del país en que definitivamente fijen su residencia. Los que declaren ante las autoridades locales su intención de avecindarse en la parte de Colombia y del Perú, tendrán un año de plazo para disponer como mejor les parezca de todos sus bienes é inmuebles y trasladarse con sus familias y propiedades al país de su elección, libres de todo gravamen y derechos cualesquiera, sin causarles la menor molestia ni vejación».

SECCIÓN IX

VARIACIONES INTRODUCIDAS EN LA LÍNEA DIVISORIA DE LOS VIRREINATOS POR MUTUO ACUERDO DEL PERÚ Y COLOMBIA, EN CUYA VIRTUD QUEDÓ ESTIPULADO EL RÍO MARAÑÓN Ó AMAZONAS LINDERO NATURAL DE AMBAS REPÚBLICAS.—DISCONFORMIDAD EN CUANTO AL PUNTO DESDE EL QUE ESTE RÍO HA DE SER FRONTERIZO.

Sabido es, que la línea divisoria de los antiguos Virreinos, según las Reales Cédulas de erección del de Nueva Granada, y según venían reconociendo, tanto las Autoridades superiores de la época monárquica, como los Gobiernos de las Repúblicas de Colombia y el Perú, en mapas y cartas geográficas oficiales, arrancaba desde la costa del Pacífico, en el golfo de Tumbes, y siguiendo la dirección Sudeste, cortaba el caudaloso Marañón en las proximidades de Jaén, y atravesaba las regiones situadas á la derecha de este río, hasta llegar al territorio del Brasil.

Esta línea constituía en toda su extensión la única frontera que separaba los Virreinos.

Y sabido es también, que la sección de dicha línea desde el Marañón hasta la frontera del Brasil era y continúa siendo, por sus especialísimas condiciones físicas y topográficas, y también por su dilatado curso, la que más necesitaba de importantes modificaciones á fin de que pudiese reunir los requisitos estipulados en el Tratado para que sirviese de lindero permanente entre ambas Repúblicas.

Eran tan ostensibles y graves los defectos de que adolecía esa gran sección de la antigua línea divisoria de los Virreinos, que apenas aprobados por los Plenipotenciarios de Colombia y del Perú, en la noche del 16 de Septiembre, los artículos en que se facultaba á los Gobiernos para introducir en esa línea las variaciones que considerasen necesarias ambos negociadores se manifestaron conformes en la conveniencia y necesidad de variar, desde luego, la parte comprendida en dicha sección, estableciendo como linde natural permanente ó *arcifinio* el mismo río *Marañón*, quedando las regiones situadas á su derecha, hasta el Brasil, bajo la soberanía de la República del Perú, y las que se hallan á la izquierda, hasta igual punto, bajo la soberanía de Colombia, previas las correspondientes compensaciones de territorio.

Reiteró su conformidad con esa variación, recomendándola con el mayor encarecimiento, el mismo Negociador del Perú en el informe que dirigió á su Gobierno al remitirle el Protocolo de las conferencias; la expresó claramente la Comisión diplomática del Congreso peruano en el dictamen en que propuso la ratificación del Tratado, y esta misma Asamblea al aprobar en absoluto y con la más expresiva satisfacción dicho dictamen. El Presidente de la República, general Bolívar, la aceptó en las instrucciones escritas y verbales que dió á los comisionados y los Gobiernos del Perú y de Colombia, en las conferencias que celebraron sus Plenipotenciarios para fijar, en cumplimiento del Tratado, las variaciones que debían introducirse en la línea divisoria de los Virreinos. El del Perú, en las instrucciones que dió en 15 de Abril de 1830 á sus comisionados partió del supuesto de que el *Marañón* era la línea divisoria desde la confluencia con el *Chinchipé*. Por último, en el Convenio concertado entre ambos Gobiernos, y consignado en *forma* de Protocolo en 11 de Agosto del propio año, estuvieron de acuerdo en que aquel río constituye el lindero natural ó *arcifinio* desde su confluencia con el *Chinchi*pe ó con el *Huancabamba*.

Ni una sola de las personas que por su elevado cargo oficial tuvieron ocasión de manifestar su opinión sobre la variación que, según el Tratado, debía introducirse en la antigua línea divisoria de los Virreinos para que sirviera de frontera á los Estados estipulantes, discrepó en cuanto á la sección que corría por la margen derecha del río Maraón.

Todos, absolutamente todos, peruanos ó colombianos, y sobre todo los Gobiernos de una y otra República, estuvieron unánimes en reconocer en ese caudalósimo río las condiciones ó requisitos exigidos en el Tratado de paz, por constituir el lindero natural y permanente de ambos Estados. El acuerdo, por tanto, sobre esta variación fué perfecto entre los mismos.

La discrepancia recayó sólo acerca del punto desde el que el cauce del Maraón debía tener el carácter de lindero natural ó *arcifinio* para uno y otro Estado.

La primera manifestación de esa discrepancia la hizo el Presidente de la República de Colombia en las instrucciones que dió á sus comisionados (1).

«Téngase presente, dijo, que el Perú reconoce que el *Maraón* sea el límite natural que ha de fijarse. En ese caso no hay cuestión. En lo que no hay acuerdo todavía es en que Colombia quiere que el río *Huancabamba* sea el límite occidental, y el Perú pretende sea el *Chinchi*.»

Este mismo concepto reiteró de palabra dicho Presidente á uno de los Comisionados, con más claridad, si cabe, y teniendo á la vista el mapa de Arrowsmith: «Gamarra (Presidente á la sazón del Perú) y su Plenipotenciario *han estado de acuerdo conmigo* en tomar por *punto* de partida la boca del río Túmbez; en lo demás se tendrá presente que ellos *convienen en que el Maraón sea el límite natural que ha de fijarse*. Diferimos en que yo quise que el río Huancabamba sea el linde occidental

(1) Véase pág. 47 de este Dictamen.

hasta la confluencia con el Marañón, y ellos pretenden que lo sea el *Chinchi*pe.»

La discrepancia sobre este solo extremo se puso nuevamente de manifiesto en la primera de las conferencias que celebraron en Lima el Ministro de Relaciones exteriores y el Plenipotenciario de Colombia á presencia del Presidente de la República del Perú, *para concertar algunas convenciones sobre las instrucciones que debían facilitar la demarcación*, esto es, para fijar las variaciones que debían introducirse en la antigua línea divisoria de los Virreinos, absolutamente indispensables á fin de que ésta fuera más exacta y natural (1).

En esa primera conferencia quedaron fijadas de común acuerdo por el Gobierno del Perú y el Plenipotenciario de Colombia esas variaciones, á excepción de la referente al punto en que el *Marañón* empezaba á ser lindero natural y permanente. Y en la misma conferencia el Ministro del Perú propuso que ese punto debía ser la desembocadura del *Chinchi*pe, acordada por el Congreso de esta República al aprobar el dictamen de su Comisión diplomática en los términos indicados en un proyecto que exhibió, y el de Colombia propuso á su vez que lo fuese la del Huancabamba, que era el señalado por el general Bolívar.

Así lo aseguró el Plenipotenciario de Colombia en la nota escrita que dirigió al del Perú al día siguiente de dicha conferencia, de una manera clara y terminante, con estas palabras: «El infrascrito cree que entretanto (es decir, mientras llegaba la fecha del 1.º de Abril, convenida para empezar las operaciones de la demarcación) *podrán los respectivos Gobiernos de Colombia y el Perú tomar alguna resolución sobre los ríos Chinchi*pe y *Huancabamba, que son los indicados por el Sr. Ministro y el que habla, como límites naturales*, PUES EN LO DEMÁS, ESTO ES, EN LA PARTE RESTANTE HASTA EL BRASIL, SE HA DE TAL MODO CONVENIDO, *que fijar los límites naturales será obra*

(1) Véase pág. 50 de este Dictamen.

de muy pocos días y menos costos que aquellos que se causarían dejando á juicio de los Comisionados los trabajos» (1).

Y como el referido Plenipotenciario no se creyese autorizado para aceptar la pretensión del Ministro del Perú sobre dicho punto concreto, propuso á este último que le remitiese copia de la carta geográfica levantada exprofeso y del proyecto ó minuta de límites, para someter *en consulta al Gobierno de Colombia las observaciones de dicho Ministro en cuanto á los límites meridionales de Jaén.*»

A esta nota del Plenipotenciario colombiano, en que se afirma que, á excepción del particular en que discrepaban, *en lo demás se ha de tal modo convenido ya que fijar los límites naturales será obra de muy pocos días*, contestó el Ministro del Perú con otra nota fechada en el siguiente día 8, y en ella, partiendo de la exactitud de tan importante afirmación, se lisonjea con la esperanza de que *«la inspección del mapa y razones de conveniencia mutua, pesarán mucho en el ánimo imparcial de aquel ilustre jefe (el Presidente de la República de Colombia), y le inclinarán á aceptar los linderos que, por el momento, parecen al señor Plenipotenciario poco convenientes» (2).*

Y el mismo Ministro del Perú, en la nota que dirigió al Plenipotenciario de Colombia en 5 de Febrero, y en el proyecto de límites que con ella le remitió, confirmó la exactitud de la anterior afirmación, y por ende reconoció que existía perfecto acuerdo entre ambos Estados en cuanto á que el río Marañón constituiría desde uno ó de otro de los afluentes indicados el lindero natural de ambas Repúblicas.

Esta segunda nota del Ministro del Perú venía á ser lo que en el tecnicismo diplomático se conoce con el nombre de *ultimatum*, es decir, la resolución definitiva y cerrada tomada por un Gobierno sobre determinado asunto pendiente con el de otra nación; y por atribuir dicho Ministro este carácter á la

(1) Véase pág. 50 de este Dictamen.

(2) ARANDA, III, pág. 470.

referida nota, invitó al Plenipotenciario de Colombia á que la transmitiese á su Gobierno.

Con la anterior nota, el Gobierno peruano se ajustaba estrictamente á las reglas estipuladas en el art. 19 del Tratado para la solución de las cuestiones ó discordias que surgieron entre ambos al llevar á ejecución lo dispuesto en el art. 6.º del mismo, toda vez que exponía en el documento el punto en que discrepaba su Gobierno del de Colombia, y las razones en que fundaba la discrepancia.

Y aunque carezca de pruebas fehacientes directas, no vacilo en afirmar, dada la actividad que venía desplegando el Presidente de Colombia en este asunto, que su Plenipotenciario en Lima continuó practicando gestiones cerca del Gobierno del Perú para llegar á un acuerdo, y para que en 1.º de Abril, fecha convenida por ambos Gobiernos, principiases los Comisionados las operaciones consiguientes á la demarcación de la línea fronteriza.

Viene en apoyo de la verdad de ese aserto, el testimonio de persona muy caracterizada, que por razón de su cargo tenía perfecto conocimiento de este asunto y de su curso. Me refiero al informe que el Ministro de Relaciones exteriores de Nueva Granada dirigió en 14 de Octubre de 1831 al Congreso Nacional de esta República. Según asegura dicho Ministro en ese informe, el Gobierno del Perú, á instancias del colombiano, había nombrado en Abril del año anterior sus Comisionados, y accedió á que éstos hicieran, EN VIRTUD DEL COMÚN ACUERDO, *determinadas concesiones de territorios para la mejor demarcación de las fronteras entre los dos países* (1).

Tan calificado testimonio se halla corroborado por la resolución que el Gobierno del Perú dictó durante el citado mes de Abril en este asunto.

Con fecha 1.º, el Presidente de la República nombró los Co-

(1) *State Papers*, XVIII, 1830-1831, páginas 1272 á 1275, citado por OLIVART, pág. 151.

misionados: el día 9, el Ministro de Relaciones exteriores comunicó estos nombramientos al Plenipotenciario de Colombia, añadiendo que les había *prevenido que emprendieran su marcha cuanto antes*; el 14 le participó la sustitución de uno de los nombrados, y el día 15 acordó las *Instrucciones á que debían sujetarse los Comisionados para fijar los límites entre esta República y la de Colombia*, y por suprema resolución del 26 fué nombrado el secretario de la Comisión (1).

Ciertamente que la actividad desplegada por el Gobierno del Perú en el citado asunto, contrasta con la lentitud con que hasta entonces había procedido. Y semejante actividad sólo puede explicarse por la razón que el Ministro neogranadino expuso al Congreso de su país en el mencionado informe, es á saber: que el Gobierno del Perú y el de Colombia se hallaban dispuestos á llegar cuanto antes á la conclusión de este asunto, mediante nuevas y mutuas concesiones encaminadas á la mejor demarcación de las fronteras.

Para conseguir tan beneficioso resultado en breve tiempo, había que abandonar el procedimiento seguido hasta entonces de cambio de notas entre ambos Gobiernos, y sustituirlo por otro en que se pusiesen en contacto las personas conocedoras de la topografía y de la población del territorio sobre que recaía la discrepancia. A este propósito obedecen las diversas resoluciones adoptadas por el Gobierno del Perú dentro del citado mes de Abril de 1830, y muy especialmente las Instrucciones dadas por el mismo Gobierno á sus Comisionados.

Verdad es que en ellas reproduce literalmente el proyecto de límites que exhibió al Plenipotenciario de Colombia en la conferencia que celebró el 6 de Enero, y que por su conducto remitió al Gobierno de esta República en 5 de Febrero siguiente, como la última palabra de la República del Perú sobre el mismo asunto.

Pero no es menos cierto que las demás Instrucciones, y es-

(1) ABANDA, III, pág. 473 á 477.

pecialmente la quinta, revelan la intención del Gobierno peruano de hallarse dispuesto á entrar en nuevos arreglos con el de Colombia, en el caso de que este último insistiese en mantener el proyecto del general Bolívar.

De todos modos, por dichas Instrucciones y por los demás documentos emanados de los Gobiernos de ambas Repúblicas sobre señalamiento del trazado de la nueva línea divisoria se viene en conocimiento claro y perfecto de la verdadera situación en que se encontraban á fines de Abril de 1830 las dos Repúblicas respecto de las variaciones que debían introducirse en la línea divisoria de los Virreinos.

Según las Instrucciones y según las notas cambiadas entre los Gobiernos del Perú y de Colombia, uno y otro estaban de acuerdo en que la expresada línea debía modificarse desde las cercanías de Jaén hasta su terminación en la frontera brasileña, y que la *modificación* debiera consistir en fijar definitivamente, como límite natural ó *arcifinio* en esta sección, el río Marañón, desde dicha frontera hasta la confluencia de uno de estos dos ríos: el Chinchipe, que pretendía el Perú, ó el río Huancabamba, que pedía Colombia.

La discordancia entre uno y otro Gobierno recaía, por tanto, sólo sobre cuál de estos ríos debía constituir la línea definitiva desde el Marañón hasta la desembocadura del Túmbez en el Pacífico.

Este acuerdo y esta discrepancia resultan de la comparación entre las Instrucciones dadas por el Presidente de la República de Colombia y por el Gobierno del Perú á sus respectivos Comisionados. Para facilitar la demostración de este nuestro acuerdo, transcribo á la vez la parte de dichas Instrucciones en que se determina ó concreta el curso de la línea divisoria natural.

INSTRUCCIONES DADAS Á LOS COMISIONADOS

POR EL PRESIDENTE
DE COLOMBIA

«Téngase presente que el Perú conviene en que el Marañón sea el límite natural que ha de fijarse; en ese caso no hay cuestión. En lo que no hay acuerdo todavía es en que Colombia quiere que el río *Huancabamba* sea el límite occidental, y el Perú pretende que lo sea el *Chinchipe*. No es posible convenir en esto, porque se perdería una parte del territorio de Jaén, que, sin disputa alguna, es colombiano, y así lo confiesa el mismo Perú. Se puede ceder á esta República la gran porción del territorio de *Jaén* situado á la orilla derecha ó meridional del *Marañón*, siempre que se convenga en cedernos los terrenos situados á la orilla derecha del *Huancabamba*, y en tomar el río *Quirós* en lugar del *Macará*, único límite de las dos Repúblicas entre *Loja* y *Piura*. En este caso, la línea divisoria se fijará por el curso de este río *Quirós* hasta su origen, y desde éste se marcará una línea hasta el origen del *Huancabamba*» (1).

(1) Véase pág. 47 de este Dictamen.

POR EL GOBIERNO DEL PERÚ

«A este fin propondrán V. S. S. el siguiente proyecto de límites: Empezando en la confluencia de los ríos *Marañón* y *Chinchipe*, deberá seguir la línea divisoria el curso de este último, y después su rama llamada *Canche* hasta su origen; desde allí una línea que atraviase la cordillera de *Ayabaca* por las cimas que dividen las vertientes, y que siga hasta el origen del río *Macará* en la quebrada de *Espindula*; luego deberá seguir la línea divisoria el curso del mismo *Macará* hasta su confluencia con *Catamayo*, de cuya unión se forma el *Chira*, y bajar con el curso de éste hasta el riachuelo de *Lamor*, que servirá de límite por algunas leguas; desde allí deberá seguir una quebrada llamada de *Pilares*, continuando por el despoblado del *Túmbez* hasta el río de *Sarumilla*, llamado también *Santa Rosa*, que cerrará los límites por el lado del Pacífico» (1).

(1) Véase pág. 53 de este Dictamen.

De la comparación entre las *Instrucciones* de ambos Gobiernos resultan claramente expuestos los puntos en que estaban de acuerdo y aquellos en que discordaban.

Estaban acordes en cuanto á que el caudaloso Marañón fuese el lindero común entre ambas Repúblicas.

Discordaban, ante todo, en un extremo fundamental: en cuanto al punto en que este río debía perder dicho carácter jurídico internacional.

El Gobierno de Colombia quería que lo perdiese en la confluencia con el río *Huancabamba*. El Gobierno del Perú que no lo perdiese hasta la confluencia con el *Chinchipec*.

Discordaban además en algunos puntos secundarios, después de aceptado uno ú otro río: tales como si había de servir de frontera el río *Macará*, según pretendía el Gobierno del Perú, ó el río *Quiroz*, según quería el de Colombia.

Llegados á esta situación, preñada de graves peligros para entrambos Gobiernos, no cabía otro medio para salir de ella que aplicar las reglas previstas en el art. 19 del Tratado de 1829, para el caso en que surjan diferencias entre los Estados estipulantes, especialmente en las reglas 2.^a y 3.^a, antes transcritas (1).

Y así lo hicieron los Gobiernos de Colombia y del Perú.

Previene y ordena la regla 2.^a de dicho artículo, que no conviniendo éstos en los puntos en que discordase la Comisión de límites, sometan sus diferencias á un Gobierno amigo, cuya decisión será *perfectamente obligatoria* para uno y otro. Y exige la regla 3.^a, que *antes de acudir á una tercera potencia para el arreglo de sus diferencias*, ambos Gobiernos utilicen todos aquellos medios conciliadores y de avenimiento propios de dos naciones unidas por los vínculos de la sangre y de las relaciones más íntimas y estrechas.

En debida obediencia á tan claros y terminantes preceptos,

(1) Véase pág. 54 de este Dictamen.

los Gobiernos del Perú y de Colombia hicieron nuevas gestiones para llegar á un avenimiento que solucionara las diferencias surgidas sobre las variaciones de la línea divisoria de los Virreinos, con arreglo al mismo Tratado.

Y habiendo dado favorable resultado esas gestiones, convinieron el Ministro de Relaciones exteriores del Perú y el Plenipotenciario de Colombia en consignarlo mediante la celebración de una conferencia oficial, de la que se extendería el correspondiente Protocolo, como así, en efecto, ocurrió.

Según consta de este importante documento diplomático, dichos Ministro y Plenipotenciario se reunieron en Lima el 11 de Agosto de 1830, «para acordar *las bases que debían dar á los Comisionados* para la demarcación de límites entre las dos Repúblicas».

La reunión se verificó á instancias del Ministro del Perú, según se deduce del hecho significativo de haber sido él quien primero hizo uso de la palabra; prioridad que, según costumbre de las Cancillerías, corresponde al que solicita la celebración del acto.

En tres partes puede considerarse dividida la conferencia.

Fué asunto de la primera, el debate iniciado por el Ministro del Perú sobre el *principio con arreglo al cual* debían señalarse los límites.

Comprende la segunda, las variaciones que, según cada Ministro, debían introducirse en la línea divisoria de los Virreinos.

Y la tercera se concretó á precisar las variaciones en que, hasta entonces, estaban de acuerdo ambos Gobiernos, y aquella en que discrepaban.

Sobre el primero de los asuntos, el Ministro del Perú pretendió que la Real Cédula de 1802, erectora del Obispado de Maynas, fuera el principio á que debían atenerse los dos Gobiernos, supuesto que había modificado el territorio que antes de esa fecha tenía el Virreinato de Nueva Granada.

El Ministro de Colombia opuso que debía prevalecer el principio consignado en el art. 5.º del Tratado de 1829, en el que se estipuló como *punto de partida seguro* para la *fijación de límites*, los que tenían, antes de la independencia, los Virreinos, porque, con posterioridad á la Real Cédula, las provincias de *Jaén* y *Maynas* volvieron á pertenecer al reino de Nueva Granada.

Aceptado este principio por ambos conferenciantes, el Plenipotenciario de Colombia propuso como primera variación llevar la línea divisoria natural ó *arcifinia* al río *Marañón* desde su confluencia con el *Yavari*.

En la copia del Protocolo que tengo á la vista se lee *Yurati*, por defecto ortográfico en que se incurrió al escribir el documento original, ó por equivocada interpretación del copista. Sabido es que desde el punto en que las regiones situadas á las dos márgenes del *Marañón* dejan de pertenecer al Brasil, no desemboca en este río, aguas arriba, ninguno que lleve tal nombre. Al menos no tengo noticia de ningún geógrafo, historiador ó cronista, americano ó europeo, anterior á 1830, que designe con el nombre de *Yurati* ninguno de los afluentes del *Marañón*.

La semejanza que en la ortografía cursiva castellana tienen las letras *a y u*, *r y v*, *t y r*, explica fácilmente que se haya escrito interpretando la voz *Yurati* en vez de *Yavari*, que es el vocablo con que viene designándose el río que servía de frontera, después del Tratado de San Ildefonso de 1717, entre el Virreinato de Nueva Granada y el Brasil.

Después propuso las siguientes variaciones, que comprenden todo el curso de la línea divisoria de ambas Repúblicas, á saber:

a) Desde la confluencia del *Marañón* ó *Amazonas* con el *Yavari*, siguiendo por todo su cauce aguas arriba, hasta encontrarse con el río *Huancabamba*; es decir, hasta su confluencia con este río.

b) Todo el cauce del *Huancabamba*, hasta su origen en la cordillera andina.

c) Una línea desde el punto en que nace este río, hasta el río *Macará*.

d) El río *Macará*, siguiendo su curso aguas arriba, para tomar las cabeceras del río *Túmbez*, que constituye la última sección de dicha línea por expresa estipulación consignada en el art. 6.º del Tratado de 1829.

Como puede observarse comparando estas variaciones con las acordadas por el Presidente de dicha República en las *Instrucciones* que dió á los Comisionados y que mantuvo dicho Plenipotenciario en las conferencias celebradas con el anterior Ministro del Perú, y con las notas que el primero dirigió á este último á principios del citado año, el Gobierno de Colombia, por el órgano de su Representante diplomático, hizo en la conferencia del 11 de Agosto importantes cesiones territoriales al Perú, toda vez que aceptaba como línea divisoria el río *Macará*, que el general Bolívar y sus Ministros habían rechazado, exigiendo que se llevase la frontera hasta el río *Quiroz*.

Sobre las variaciones propuestas por el Plenipotenciario colombiano, hubo *detenida discusión*, según el Protocolo; pero al fin de ella, el Ministro del Perú *convino en las bases propuestas por el primero*, salvo la concerniente al punto en que dejaría el río *Marañón* de ser frontera natural.

Estas bases las modificaba dicho Ministro en el sentido de que ese punto fuese, no la desembocadura ó confluencia con el *Huancabamba*, sino con el *Chinchi*, porque, á su juicio, *concedía más los intereses del Perú, sin dañar los de Colombia*.

Como aparece del simple cotejo de la modificación propuesta en la conferencia de Agosto por el Ministro del Perú, con las que había acordado el Gobierno de esta República en las *Instrucciones* dadas á sus Comisionados, es evidente que el último hacía importantes concesiones territoriales, pues renunciaba á llevar su frontera hasta el río *Sarumilla* ó de *Santa Rosa*, que en aquel documento señalaba como lindero definitivo por el lado del Pacífico.

Confiaba sin duda el Ministro del Perú, mediante esta nueva

concesión, obtener otras del Plenipotenciario de Colombia y llegar á un acuerdo total y definitivo, se negó á hacerlas, viéndose obligado á decir, como resolución final, *«que no podía ceder más que lo que había ofrecido»*.

No perdió, sin embargo, el Ministro del Perú, al oír negativa tan terminante, la esperanza de llegar al avenimiento deseado, y teniendo, sin duda, presente lo dispuesto en la regla 3.^a del art. 19 del Tratado, quiso apurar todos los medios para conseguirlo. A este efecto, el propio Ministro invitó al Plenipotenciario de esta República para que desde luego *se fijasen las bases tal como éste las había propuesto*, quedando como punto pendiente la modificación que acababa de proponer, hasta que resolviese el Gobierno de Colombia, al que debería someterlo en consulta su Plenipotenciario, *«con cuyo trámite, dijo, se daba término ó conclusión á una cuestión enojosa»*.

Aceptado por el Plenipotenciario de Colombia el medio con que le brindaba el Ministro del Perú para evitar un rompimiento que hiciese necesaria la apelación á un Gobierno amigo, aquél puso término á la conferencia, precisando las bases que debían darse á los Comisionados para la demarcación de límites, y, en su consecuencia, las relaciones jurídicas ó derechos que por tales convenios se establecían entre los Estados limítrofes, en la siguiente expresiva cláusula:

«El Ministro de Colombia convino en todo, dando, desde ahora, por reconocido el perfecto derecho de Colombia á todo el territorio de la ribera izquierda del Marañón ó Amazonas, y reconocía al Perú el dominio en la ribera derecha, quedando únicamente pendiente de resolver si debían regir los límites por Chinchipe ó Huancabamba.»

A tan importantísima declaración, el Ministro del Perú prestó su conformidad, manifestada de una manera indubitada en el hecho de no haber formulado observación ó reserva de ninguna clase, y de seguir inmediatamente á dicha declaración la cláusula final de estilo y la firma y rúbrica de ambos Ministros.

SECCIÓN X

VALOR JURÍDICO DE LAS VARIACIONES INTRODUCIDAS EN 1830,
POR ACUERDO MUTUO DE LOS GOBIERNOS DEL PERÚ Y DE CO-
LOMBIA, EN LA LÍNEA DIVISORIA DE LOS VIRREINATOS.

Para la apreciación del valor jurídico de las variaciones que, según lo expuesto en la sección anterior, introdujeron los Gobiernos de ambas Repúblicas en la línea divisoria de los ex Virreinos, hay que atenerse, en primer lugar, á las estipulaciones del Tratado de 1829, en cuyo fiel cumplimiento tienen su fundamento y garantía; en segundo lugar, á los preceptos de las leyes constitucionales ó políticas de cada Estado, y en tercer lugar, á las reglas ó normas del Derecho internacional consuetudinario.

Y, examinados los acuerdos mutuos ó entre sí (como dice el art. 5.º del Tratado) de los referidos Gobiernos, los que estipularon tales variaciones, se adquiere el pleno convencimiento de que son perfectamente válidos y firmes, habiendo causado estado desde el momento mismo en que quedaron aprobados por ambos Gobiernos, sin que adolezcan aquellos actos de ningún defecto que los invalide, porque en ellos concurren todos los requisitos internos y externos que exigen las citadas reglas de Derecho, para que sean observadas, guardadas y cumplidas perpetuamente.

Dos fueron los acuerdos que los Gobiernos del Perú y de

Colombia adoptaron mutuamente para introducir ciertas variaciones en la línea divisoria de los Virreinos, en cumplimiento del art. 5.º del Tratado de 1829.

El primero recayó en la Conferencia que celebró el Ministro de Relaciones exteriores del Perú, hallándose presente el Presidente de la República, con el Ministro plenipotenciario de Colombia, en 6 de Enero de 1830. Por dicho acuerdo quedó demarcado como lindero natural el curso del río Marañón ó Amazonas, desde la frontera brasileña hasta el punto en que este río recibe las aguas, bien del *Huancabamba*, bien del *Chinchi*, único punto en que discreparon ambos Ministros.

Y el segundo en la conferencia celebrada el 11 de Agosto, en la cual quedó trazada definitivamente la línea divisoria de ambas Repúblicas desde dicha frontera hasta la desembocadura del río Tumbes en el Pacífico, salvo el citado punto del río Marañón, sobre el que continuaron discrepando los aludidos Gobiernos.

Algunas breves consideraciones sobre la capacidad de las personas que tomaron dichos acuerdos, la reciprocidad ó mutualidad y forma externa en que se manifestaron de un modo auténtico y permanente, bastarán para demostrar la perfecta legalidad de los mismos.

I

Las personas que en nombre del Perú y de Colombia tomaron el primero de los relacionados acuerdos, estaban investidas de igual carácter público que las que adoptaron el segundo, siendo de advertir que era la misma la que llevó la representación de esta República en uno y en otro.

La del Ministro de Relaciones exteriores de la República del Perú no puede siquiera ponerse en duda.

Por razón del alto cargo que desempeñaba formaba parte integrante del Gobierno, y era, además, el órgano especial del

Poder ejecutivo para los asuntos internacionales en los Estados regidos por el sistema llamado constitucional.

En tal concepto era á la vez el jefe superior de estos asuntos, siendo de su competencia, en el caso presente, acordar por su propia autoridad, y bajo su responsabilidad ministerial, las variaciones que considerase convenientes en la línea divisoria de los Virreinos. Usando legítimamente de esa autoridad, acordó en las *Instrucciones* á que debían ajustarse los Comisionados las variaciones que estimó necesarias.

Y las acordadas por dicho Ministro llevaban en sí tal fuerza obligatoria, sin otro requisito, que, en la hipótesis de haberse mostrado conformes con ellas los Comisionados de Colombia, inmediatamente se hubieran ejecutado, poniendo en posesión á los respectivos Estados de los territorios que por efecto de tales modificaciones dejaban de pertenecer á un Estado para ser adquiridos por el otro (art. 6.º del Tratado).

De aquí se sigue que si el Ministro del Perú tenía atribuciones propias para adoptar por sí mismo tales acuerdos con carácter definitivo, no las perdió, ciertamente, cuando las tomaba después de entenderse con el Representante de Colombia y de haber obtenido de éste concesiones territoriales con igualdad relativa ó proporcional.

Puede, pues, afirmarse con toda verdad, que al acordar por sí el Ministro de Relaciones exteriores las variaciones en la línea divisoria, era el mismo Poder ejecutivo el que las acordaba, no un mandatario de esta alta entidad política.

La capacidad de dicho Ministro no podía ser, por tanto, más completa y perfecta.

Por lo que hace á la del Plenipotenciario de Colombia, no puede tampoco ponerse en duda, porque así se la reconoció el Gobierno del Perú, cerca del cual estaba acreditado, y porque ni el Gobierno de Colombia primero, ni el del Ecuador después, han desautorizado á dicho Ministro directa ni indirectamente, ni han puesto siquiera en duda la extensión de los poderes en cuya virtud ordenó las susodichas variaciones.

Y en la hipótesis de que, para completar el consentimiento prestado por este último, fuera necesario algún requisito, como el de la aprobación posterior de su Gobierno, la omisión de ese requisito, dada tal hipótesis, no trascendería á la validez del vínculo obligatorio creado por el acto bilateral en que había intervenido, porque dicho consentimiento era perfecto y acabado respecto de la otra Parte—la de la República del Perú,—y bajo tal supuesto, el acto es válido para él, toda vez que *ex uno latere constat contractus*, según la expresión consignada en la ley 13, pár. 29, tít. I, lib. XIX del Digesto.

La doctrina legal en que se funda esta decisión de la legislación romana, es del Derecho de gentes, porque ha sido admitida y viene observándose en las leyes de los pueblos europeo-americanos, que, aplicándolas á las relaciones jurídicas más frecuentes, disponen expresamente que la persona que ha celebrado un acto bilateral plenamente capaz, no puede alegar como causa de nulidad de ese acto la insuficiencia de capacidad de la otra persona que ha concurrido á la formación del vínculo jurídico. (Art. 1.175, Cod. francés; 1.302, Cod. de España; 99, de Portugal; 1.307, de Holanda; 33, de Derecho general de obligaciones, de Suiza; 1.447, Cod. de Chile; 424, 1.664, 1.665 y 1675, de Méjico, entre otros.)

Con estas consideraciones daría por terminadas las necesarias para demostrar la perfecta capacidad de las personas que, como órganos de las Repúblicas del Perú y de Colombia, adoptaron dichos acuerdos, si no se hubiese deslizado por el Gobierno del Perú en cierto documento reservado (1) la especie de que para completar dicha capacidad ha de obtenerse la ratificación del Poder legislativo de los respectivos Estados.

Semejante especie solamente ha podido ser lanzada al correr de la pluma y sin meditación suficiente.

(1) VAZQUEZ, *Segundo Memorandum*, pág. 16.

Sometida á un severo análisis, queda patente el error en que descansa.

La intervención del Poder legislativo en los actos de *simple ejecución de las leyes*, en uso de las facultades á los Gobiernos otorgadas por dicho Poder, no sólo es innecesaria, sino abiertamente contraria á las doctrinas fundamentales en que descansa el régimen *constitucional* ó de separación y recíproca independencia de poderes, depresiva de la dignidad del Poder ejecutivo y perturbadora de la marcha ordenada y expedita de los asuntos públicos, y por ende de la vida social.

A dicha categoría pertenecen, sin género alguno de duda, los actos en cuya virtud los Gobiernos de las tantas veces nombradas Repúblicas adoptaron, ya *motu proprio*, ya previas mutuas explicaciones y concesiones entre sí, usando de la facultad que les otorgaba el Tratado, algunas variaciones en la línea divisoria; porque con tales acuerdos no establecían preceptos creadores de nuevas relaciones jurídicas, función que corresponde al Poder legislativo, sino que se limitaron á concertar detallada y nominalmente el objeto material á que de un modo genérico, pero determinado, afectaban las inyucciones dictadas por el organismo en quien se encarna en cada Estado la función legisladora en su significación estricta ó formal.

Y tanto menos era de la competencia de este organismo la determinación detallada del referido objeto, cuanto que él mismo había autorizado expresamente á los respectivos Gobiernos asunto de más gravedad y trascendencia, á saber: la recíproca enajenación de las pequeñas fracciones del territorio nacional, que por efecto de las variaciones introducidas en la línea divisoria de los Virreinos, tenían necesariamente que dejar de pertenecer á una de dichas Repúblicas para formar parte de la otra.

Además, la intervención del Poder legislativo para aprobar ó desechar las variaciones de la antigua línea divisoria, acordadas convencionalmente, estaría en abierta oposición con varias estipulaciones del Tratado, entre otras, las consignadas en los

artículos 6.º, 7.º y 19, cuyo cumplimiento implica que las resoluciones adoptadas por los Gobiernos sobre esas variaciones son firmes y no pueden revocarse ni modificarse sino por ellos mismos, mediante el procedimiento al efecto establecido en dicho art. 19.

La lectura de estos artículos no deja la menor duda de que su ejecución sería de todo punto imposible, en la hipótesis de que, para la firmeza y validez de cada uno de los acuerdos que tomen los Gobiernos, modificativos de la línea divisoria de los ex Virreinos, fuere necesaria la sanción del Poder legislativo.

Son, por tanto, las variaciones ó rectificaciones acordadas entre sí por ambos Gobiernos desde luego firmes y deben ejecutarse sin más requisitos ni trámites. Así lo declara expresamente el art. 6.º al ordenar que los Comisionados fueran poniendo en posesión, de acuerdo con sus Gobiernos respectivos, á cada una de las Partes de lo que les corresponda, á medida que vayan trazando dicha línea.

Ciertamente que esos Gobiernos podían abusar de las facultades que en ellos había delegado el Poder legislativo, posibilidad que se da en todos los actos del Poder ejecutivo. Pero tales abusos, caso de existir, no viciarían de nulidad los acuerdos adoptados dentro de los límites en que tales facultades se encerraban. Sólo darían motivo para que se exigiese á sus autores la consiguiente responsabilidad ministerial en los términos previstos en las leyes de cada Estado.

II

La reciprocidad ó correspondencia de ambos Gobiernos en el primero de los indicados acuerdos se manifestó en tres momentos y actos distintos, á saber:

a) En las Instrucciones dirigidas por el Presidente de la República de Colombia en Octubre de 1829 á los Comisionados nombrados conforme al art. 6.º del Tratado.

b) En las conferencias que celebraron el Ministro de Rela-

ciones exteriores del Perú y el Plenipotenciario de Colombia en Enero de 1830, especialmente en la del día 6.

c) En las Instrucciones que el Gobierno del Perú dirigió en 15 de Abril de ese año á los Comisionados que nombró por su parte en cumplimiento del aludido art. 6.º

En esos tres actos aparece claro y patente que los dos Gobiernos, al introducir ciertas variaciones en la línea divisoria de los Virreinos, partieron de una misma base, convenida y reconocida por los negociadores del Tratado de 1829 en la noche del 16 de Septiembre; es á saber: *que el Virreinato de Nueva Granada sólo era limítrofe por el lado meridional con el Virreinato del Perú.*

Y, partiendo de esta base como cierta é indiscutible, acordaron modificar dicha línea *desde la frontera brasileña hasta las cercanías de Jaén*, fijando en esta sección, como lindero *arbitrario* entre las dos Repúblicas, el río *Marañón* en todo su curso, desde dicha frontera hasta su confluencia, bien con el río *Chinchipec* ó con el *Huancabamba*, único punto importante en que discrepaban, por un lado el Presidente de la República de Colombia en sus Instrucciones, y el Plenipotenciario del mismo en Lima en la conferencia de Enero, y por otro lado el Ministro de Relaciones exteriores del Perú en esta conferencia y en las Instrucciones á sus Comisionados.

El mutuo acuerdo de ambos Gobiernos quedó claramente establecido, sobre los dos extremos indicados, en la conferencia que celebraron en Lima el día 6 de Enero de 1830. Así consta de la nota que el segundo dirigió al primero al día siguiente, y de la contestación del último, fecha 5 de Febrero, así como del proyecto de límites unido á ella.

Según estos documentos, los representantes del Perú y de Colombia coincidieron *en un mismo querer (idem placitum)*, sobre la extensión de la línea divisoria de los Virreinos y sobre la rectificación de esta línea en la parte comprendida entre Jaén y la frontera brasileña. La coincidencia del consentimiento de ambos Gobiernos sobre el mismo objeto material

quedó perfeccionada, bien en la conferencia del día 6, ó bien en la fecha de la contestación del Ministro del Perú, en 5 de Febrero.

La reciprocidad del primer acuerdo consistió en reconocer ambos Gobiernos como lindero natural el río Marañón en la extensión indicada. El *vinculum juris* quedó desde entonces establecido *in perpetuum*, siendo indiferente que ese acto de la voluntad se haya exteriorizado simultáneamente ó en diversos tiempos, porque ni la unidad de acto ni la de contexto son requisitos esenciales, según el Derecho de gentes, para la validez de los acuerdos bilaterales entre dos ó más Estados. Pero es requisito esencial la exacta reciprocidad entre las manifestaciones de la voluntad acerca del mismo objeto material á que afectan.

Todos los modos ó formas de constituirse el vínculo obligatorio son lícitos, según el Derecho internacional, y, por tanto, legítimos.

Nada se opone á que se constituyan de un modo tácito mediante hechos ejecutados por los Estados, reveladores de su voluntad concorde sobre un objeto determinado.

Sobre esta materia predomina en el Derecho de gentes el principio fundamental de la legislación tradicional española consignada en la ley única, tít. xvi del *Ordenamiento de Alcalá*, que es la 1.^a, tít. 1, lib. x del cuerpo de leyes titulado *Novísima Recopilación*, y que también ha regido durante varios siglos en los pueblos que hoy componen las Repúblicas contendientes (1), formulado en los siguientes términos: «*De cual-*

(1) La ley 11, tít. 1, lib. 11 de la *Recopilación de Indias* fué aprobada por Real orden de 1.º de Noviembre de 1681. Dice así:

«Ordenamos y mandamos que en todos los casos, negocios y pleitos en que no estuviere decidido ni declarado lo que se debe proveer por las leyes de esta Recopilación ó por Cédulas, Provisiones ú Ordenanzas dadas, y no revocadas para las Indias, y las que por nuestra orden se despacharen, se guarden las leyes de nuestro Reino de Castilla, conforme á la de Toro, así en cuanto á la substancia, resolución y decisión de los casos, negocios y pleitos, como á la forma y orden de substanciar.»

quier manera que aparezca que uno quiso obligarse á otro, la obligación es válida.»

Y por lo que concierne al medio adoptado para hacer constar auténticamente el mutuo acuerdo de ambos Gobiernos no tengo necesidad de demostrar que es igualmente legal, según el mismo Derecho de gentes, cuyos expositores más acreditados están unánimes y contestes en reconocer que la validez ó legalidad de los acuerdos internacionales no depende de ninguna forma previamente establecida como esencial.

No es tampoco necesario que consten por escrito; y los aludidos expositores citan algunos acuerdos internacionales concluidos verbalmente, aunque en escaso número por los inconvenientes que origina este modo imperfectísimo de perpetuar las manifestaciones de la voluntad humana.

Están, además, permitidos toda clase de escritos: cartas entre Soberanos; declaraciones *unilaterales*, pero *idénticas entre sí*, hechas por cada Estado; declaraciones formuladas simultáneamente por dos ó más Estados; actas ó protocolos en que conste cualquiera manifestación bilateral de carácter obligatorio.

III

La reciprocidad ó correspondencia de los citados Gobiernos sobre el segundo de los arriba mencionados acuerdos, ó sea el concertado el 11 de Agosto de 1830, es tan manifiesta y ostensible, que no necesita demostración.

La expresión de la voluntad del Ministro de Relaciones exteriores del Perú reúne todos los caracteres que pueda apetecer el más exigente.

Se hizo en un solo acto y empleando locuciones que revelaban con toda diafanidad lo más recóndito del pensamiento de los conferenciantes. El *vinculum juris* quedó perfectamente establecido en un mismo acto y de una manera concluyente y definitiva.

En ese día y en ese momento quedó, por tanto, nuevamente reconocida y aceptada la base de que partieron el Presidente de Colombia al dictar en Octubre de 1829 sus Instrucciones, y el Gobierno del Perú al decretar las suyas en Abril de 1830 y de que partieron también el Ministro de Relaciones exteriores de esta República y el Plenipotenciario de Colombia en Enero de 1830, es á saber: *que el Virreinato de Nueva Granada sólo era limítrofe con el del Perú por la parte meridional hasta la frontera brasileña.*

Igualmente quedó convenida y reconocida la variación concertada por el Gobierno del Perú y el Plenipotenciario de Colombia en la conferencia de Enero de 1830 en la parte ó sección de la línea divisoria de los Virreinos, comprendida desde la frontera brasileña hasta las cercanías de Jaén (1), pero determinada de un modo más jurídico en las siguientes concisas, pero expresivas frases:

«*Queda desde ahora reconocido el PERFECTO DERECHO de Colombia á todo el territorio de la ribera izquierda del Marañón ó Amazonas, y el DOMINIO de la ribera derecha al Perú*» (2).

Y, por último, en la expresada conferencia de 11 de Agosto hubo mutuo acuerdo respecto de la variación que debía introducirse en la sección comprendida entre la confluencia del Marañón con alguno de los ríos *Chinchipe* ó *Huancabamba* y el río *Túmbez*, pues resolvieron que desde los orígenes de estos ríos, el lindero de las dos Repúblicas siguiese hasta la cordillera; que de ésta se trace una línea al *Macará*, y que desde este río continúe á las cabeceras del río *Túmbez*.

El único punto en que discreparon los Representantes de los dos Estados fué en el tocante á la confluencia del río Marañón con el *Chinchipe* ó *Huancabamba*, que cada uno de aquellos pretendía que prevaleciese como lindero entre ambas Repúblicas, y quedó del propio modo pendiente de consulta, que debía

(1) Véase páginas 238, 239 y 240 de este Dictamen.

(2) Idem pág. 57.

elevarse al Gobierno de Colombia para que tomase maduramente la decisión que mejor le pareciese.

Y por lo que hace al medio empleado para conservar y perpetuar ese mutuo acuerdo, queda asimismo al abrigo de toda contradicción.

La palabra *Protocolo*, en el tecnicismo diplomático, sirve para expresar una de las formas solemnes usadas entre Estados soberanos ó independientes para hacer constar auténticamente varios actos concernientes á negocios de interés común; y, entre otros actos, las resoluciones tomadas de común acuerdo por los respectivos Gobiernos para llevar á debido cumplimiento preceptos consignados en leyes ó tratados. Así lo reconocen unánimemente los expositores de Derecho internacional más autorizados.

El Protocolo de 11 de Agosto de 1830 es, por tanto, un documento público fehaciente respecto de las declaraciones hechas por el Ministro de Relaciones exteriores del Perú y el Plenipotenciario de Colombia en la conferencia que en ese día celebraron, y de las resoluciones que de común acuerdo adoptaron sobre la rectificación y fijación de la línea divisoria de los Virreinos.

PARTE CUARTA

EXCEPCIONES Y DEFENSIONES QUE OPONE EL PERÚ Á LA DEMANDA DEL ECUADOR.—SU EXAMEN Y REFUTACIÓN

Sabido es que, según el tecnicismo de nuestra tradicional legislación y jurisprudencia, común á las entidades coloniales de América, constituídas hoy en Estados independientes, bajo las palabras *excepción* ó *defensión* se significan las razones que, fundadas en ley ó derecho, alega el demandado ante un juez para diferir ó dilatar el ingreso ó prosecución de la demanda (excepción dilatoria) ó para rechazar ó repeler la acción que en ella se ejercita, extinguiendo y rematando del todo el derecho y la intención del actor (excepción perentoria) (1).

En sentido estricto, *Excepción* es la exclusión de la acción, y *Defensión* la repulsa de la intención del Actor (2).

Y aun cuando en la presente contienda no haya habido, procesalmente hablando, escritos de demanda ni escritos de contestación, formulados conforme á las reglas estrictas del enjuiciamiento ante los Tribunales ordinarios, no puede desconocerse que, ateniéndose á la sustancia de las cosas (toda sutileza legal pospuesta), y penetrando en las alegaciones producidas ante el Real Arbitro por los Gobiernos del Ecuador y del Perú, la del primero reúne todos los caracteres distintivos de una ver-

(1) HEVIA BOLAÑOS, I, páginas 69 y 74.

(2) Idem, id., pág. 74.

dadera *Demanda*, y la del segundo los propios y peculiares de la *Contestación* á la misma.

La República del Ecuador es la que viene demandando, con firmeza, sin cesar, desde su constitución como sucesora *juris* de la entidad colonial, Audiencia y Presidencia de Quito, de la República del Perú, una sola cosa—el cumplimiento del Tratado de 22 de Septiembre de 1829—y esta última viene resistiéndose á esa demanda, aduciendo motivos ó razones que han variado, según los tiempos y circunstancias.

Además, contiendas como la presente, sometidas á la decisión de un Arbitro *juris*, guardan tanta analogía con las que se tramitan ante los Tribunales ordinarios, conforme á pautas inflexibles previamente formuladas, y son asimismo tantos los puntos de semejanza que existen entre el Juez de derecho y el Arbitro *juris*, que bien pueden aplicarse los principios ó reglas fundamentales que, derivadas de la misma naturaleza de las cosas, se hallan establecidas por las legislaciones positivas para la tramitación de las cuestiones litigiosas entre personas privadas á las contiendas que dos ó más Estados independientes, en uso de su soberanía, han sometido á la decisión del Jefe de otro Estado, igualmente soberano, por ellas designado, como acontece respecto de S. M. el Rey de España, el cual, en virtud del Convenio de 1.º de Agosto de 1888, ejerce sobre los asuntos en este último determinados, verdadera jurisdicción, propia, no meramente delegada.

Bajo este supuesto, entro en el examen de las excepciones y defensiones que opone el defensor de la República del Perú á la Demanda del Ecuador, ocupándome en primer lugar de las que ha producido *hasta ahora* expresamente ante el Real Arbitro.

SECCIÓN I

EXCEPCIONES Y DEFENSIONES PRODUCIDAS EXPRESA Y FORMALMENTE ANTE EL REAL ÁRBITRO

Todas las excepciones y defensiones que á la demanda del Ecuador ha opuesto el Gobierno del Perú, por el órgano de su Representante, en el Alegato producido ante el Real Arbitro, con el fin de invalidar dicha Demanda y justificar á la vez las pretensiones en el mismo escrito formuladas, descansan en la interpretación peculiar de los artículos 5.º, 6.º, 7.º 8.º y 19 del Tratado de 22 de Septiembre de 1829; interpretación presentada, á manera de sorites ó epiquerema, en una serie de proposiciones hábilmente enlazadas para que vengan todas á concluir en la que encierra la recóndita intención jurídica del Gobierno peruano en la presente contienda.

Estudiadas con reflexión esas proposiciones, se adquiere el convencimiento de que son resultado de juicios falaces.

Para demostrar el error fundamental que las vicia, resumiré, con la mayor concisión posible, su contenido, desnudo de todo aparato retórico.

I

Comienza el defensor del Perú sentando la siguiente afirmación: que el *espíritu* de los citados artículos es que, al pactar los Estados signatarios del Tratado que los límites de sus respectivos territorios son los mismos que tenían *antes* de su in-

dependencia los Virreinos, «no fijaron ni estipularon otra cosa que la *regla general*, ó el criterio para la designación de los límites, pero no la línea general, ni estipulación de ningún punto geográfico que sirviese de demarcación» (1).

Partiendo de la certeza de la anterior afirmación, sienta esta otra:

Por no haberse adoptado línea alguna, sino una cláusula general, una declaración de doctrina, un principio inamovible de Derecho público, pactaron otras cláusulas de método ó transitorias. Tales son: el nombramiento de Comisionados para el trazado de la frontera, región por donde habían de comenzar sus trabajos y plazo para llevarlos á cabo, procedimiento para dirimir las cuestiones que entre ellos surgieren, etc.

Sin detenerse en la demostración de tan graves aseveraciones, continúa el Defensor del Perú la serie de ellas con una nueva, que no es menos grave: Como las operaciones de la demarcación ó designación geográfica de los límites quedaron á cargo de los Comisionados, y éstos, por sucesos imprevistos, no pudieron cumplir su cometido en el término señalado en el Tratado, las referidas cláusulas (dice), como transitorias, no tienen hoy fuerza ni validez alguna, quedando del Tratado de 1829 sólo el principio fijado en él (2).

De las tres anteriores proposiciones deduce dicho defensor la cuarta, cuya substancia paso á exponer.

Habiéndose estipulado sólo en dicho Tratado la doctrina, el principio, la base, el criterio para el trazado de los límites entre el Perú y Colombia, y atendida la generalidad de la frase ó locución empleada en el de arbitraje de 1.º de Agosto de 1887, en virtud del cual han sometido las Repúblicas del Perú y del Ecuador á la suprema decisión del Rey de España las cuestiones de límites pendientes, corresponde al Real Arbitro entrar en la investigación de las fuentes ó medios de conoci-

(1) PARDO BARREDA, pág. 148.

(2) Idem *id.*, páginas 147 y 148.

miento para determinar cuáles eran los límites que separaban á los Virreinos antes de la independencia (1).

Supuesta, como verdadera, esta afirmación, prosigue desarrollándola del modo siguiente:

«Esas fuentes de conocimiento son de dos categorías. Forman la primera las colecciones de leyes ó Reales Cédulas por las que el Monarca dividió sus posesiones en América, y los legajos de los archivos de las colonias ó de la Metrópoli, por si, por alguna disposición posterior á aquéllas, se alteró la demarcación. Esas Reales Cédulas constituyen, por su mérito incontrovertible, la prueba pertinente y esencial (2).

»Sólo cuando el Monarca, en alguna de las Reales Cédulas, haya prescindido de la demarcación de la exactitud geodésica que hoy se exige, será preciso acudir á medios de investigación supletorios, á saber: títulos de propiedad jurídica; actos de posesión ó de simple medición; testigos de mayor ó menor calidad; geógrafos, exploradores y viajeros. Estos medios supletorios forman la segunda categoría de las fuentes de conocimiento á que ha de acudir el Real Arbitro para dictar su decisión» (3).

Y pone fin el defensor del Perú á la serie de proposiciones mediante las que aspira á inutilizar ó destruir la demanda del Ecuador y justificar sus añejas y codiciosas aspiraciones territoriales, con ésta, que á su entender es decisiva:

Las Reales Cédulas de erección del Virreinato de Nueva Granada y del Perú, cuya línea divisoria ha de ser la frontera entre las Repúblicas de Colombia y del Perú, fueron modificadas por la Real Cédula de 15 de Julio de 1802 respecto de la provincia de Maynas, Quijos y demás pueblos en la misma indicados, y por la de 7 de Julio de 1803 respecto del Gobierno de Guayaquil.

Tales son las proposiciones que, hábilmente presentadas y enlazadas, constituyen el fundamento jurídico en que se apoya

(1) PARDO BARREDA, pág. 154 y 155.

(2) Idem id., pág. 155.

(3) Idem id., páginas 155 y 156.

el Gobierno del Perú al producir sus pretensiones ante el Real Arbitro.

II

Bien examinadas esas proposiciones, se observa que traen su fuerza de la interpretación dada por dicho Gobierno á los artículos sobre límites, del Tratado de 1829.

Consiste esa interpretación en afirmar que, según el texto del Tratado y del Protocolo de las conferencias, y según el de los convenios posteriores de los Gobiernos contratantes, *no se estipuló ninguna línea, sino el principio* de que los límites del Perú y Colombia debían ser los que separaban en el momento de la independenciam, los Virreinos de Nueva Granada y el Perú.

Y como semejante interpretación es radicalmente contraria á la que tengo por genuina y fidelísima expresión de la voluntad de los Estados estipulantes, según creo haber probado de un modo irrefutable en la tercera parte del presente Dictamen, considero innecesario entrar en la refutación detallada de la inteligencia que atribuye el defensor del Perú al Tratado, al Protocolo de las conferencias y á los convenios de 1830.

Con los razonamientos aducidos en apoyo de la interpretación que he expuesto como genuina y auténtica, queda suficientemente refutada la que en sentido contrario sostiene dicho defensor.

Y como ambas interpretaciones no pueden ser verdaderas á la vez, ni cabe tampoco una tercera (*opinión media*), la alta sabiduría y notoria justificación de S. M. el Rey de España declarará definitivamente cuál ha de prevalecer.

Séame permitido, sin embargo, poner de manifiesto de una manera clara y transparente, el error inicial en que ha incurrido dicho representante al construir su especial interpretación.

Nace ese error de una ofuscación que ha padecido el defensor del Perú al estudiar los artículos del Tratado y el Proto-

colo de las conferencias; ofuscación originada en su entendimiento, por sobrada precipitación ó por exagerado apasionamiento patrio.

Por consecuencia de esa ofuscación, demostrativa de ausencia de indagación verdaderamente científica, el representante del Perú no ha distinguido las dos bases que impuso el Plenipotenciario de Colombia al del Perú en la noche del 16 de Septiembre de 1829, para el arreglo de la cuestión de límites, confundiéndolas como si fueran una sola.

Según he demostrado plenamente, consistió la primera de dichas bases en reconocer recíprocamente los Estados estipulantes por límites de sus respectivos territorios, los mismos que tenían antes de su independencia los Virreinos de Nueva Granada y del Perú, según estaban fijados en los títulos de erección de este último, desde principios del siglo XVIII, y trazados en las cartas geográficas, incluso las oficiales del Virreinato y República del Perú, antiguas y modernas, y se puntualizaban en las obras de los geógrafos hasta 1829.

Y la segunda base, en introducir en la línea divisoria de los Virreinos las variaciones que ambos Gobiernos, de mutuo acuerdo, considerasen indispensables para que fuese más exacta, *natural* y evitadora de disputas y disgustos entre las autoridades fronterizas.

Acerca de la adopción de la primera base, no hubo discusión alguna entre los Plenipotenciarios.

El acuerdo fué perfecto. El del Perú aceptó, resignado y convencido, en la tercera conferencia esa base, al mostrar su conformidad con los artículos propuestos por el de Colombia y con las declaraciones que les precedieron.

Y este Plenipotenciario no se limitó á exigir el reconocimiento de un principio, de una doctrina abstracta, de una fórmula general, toda vez que la propuesta de esa base fué formulada en tres artículos (que corresponden á los señalados con los números 5.º, 6.º y 7.º del Tratado), y acompañada de los títulos en que se fundaba para exigir su aceptación, á saber: las

Reales Cédulas y los mapas; Reales Cédulas y mapas que exhibió y puso ante los ojos del Plenipotenciario del Perú, el cual se conformó con dichos artículos y con las Cédulas regias, y las cartas geográficas que declaraban y exteriorizaban el contenido de éstas, sin oponer otras Cédulas ni otras cartas geográficas que las modificasen ó alterasen, como en realidad debió hacerlo. Ni siquiera nombró el del Perú las Cédulas relativas á la Comandancia general de Maynas y al Gobierno de Guayaquil.

Esto es lo que resulta del Tratado y del Protocolo de las conferencias.

El pretender, como pretende ahora el defensor del Perú, que el Plenipotenciario de Colombia se limitó á imponer como condición para la paz el reconocimiento de un mero principio abstracto, un criterio, una doctrina, dejando la designación de estos límites á una *Comisión mixta*, es aparentar que se desconocen en absoluto los actos públicos de ambos Gobiernos, anteriores al Tratado de 1829; las declaciones hechas por los Plenipotenciarios en las conferencias que precedieron á su conclusión, las que hizo el Congreso legislativo del Perú al aprobar sus estipulaciones y las concesiones concertadas para la ejecución de las misma por otros Gobiernos.

Basta recordar que el reconocimiento de ese principio ó criterio fué explícitamente estipulado por el Perú en el Tratado de 19 de Diciembre de 1823 (1), en los mismos términos en que lo formula ahora su Defensor, y precisamente el Congreso de Colombia lo desaprobó por su vaguedad, como lo hizo saber el Gobierno de esta República al del Perú en nota de 7 de Febrero de 1825, en la cual afirmó que «al desaprobado dicho Convenio dejaba abierta la negociación para que se celebre uno nuevo, pues deseaba conservar siempre las relaciones de íntima amistad, para lo cual importaría estipular *convenciones tan positivas y terminantes, que aclarasen todas las dificul-*

(1) Véase pág. 21 de este Dictamen.

tades que pueda haber en lo sucesivo»; y añadía, como si no fuera bastante, el Gobierno de Colombia, que «creyendo animado al del Perú de las mismas ideas, no dudaba que propenderá gustoso á una negociación que llenase los vacíos que aquélla dejaba» (1).

Por análogos motivos rechazó el Gobierno de Colombia la proposición que le hizo el Plenipotenciario del Perú en 1828 para confiar á una Comisión mixta el arreglo definitivo de la cuestión de límites entre ambas Repúblicas (2).

Pero la prueba más terminante y decisiva de que el Plenipotenciario de Colombia al imponer como condición para la paz que los límites de las dos Repúblicas serían los mismos que tenían antes de su independencia los Virreinos, no se limitó á formular un criterio, una base, un principio, se halla en el mismo Protocolo: primero, *al rechazar el Negociador colombiano en términos absolutos la proposición del Plenipotenciario del Perú, que aspiraba á que se fijasen los límites por una Comisión mixta* (3), y segundo, al aducir la razón de su negativa, es á saber, que creía conveniente aclarar desde ahora esta cuestión *en términos más precisos*, para no dejar *el menor motivo* de disgusto entre ambos países, y porque el Gobierno del Perú había *ya consentido en ese principio, como lo manifiesta el Tratado de límites que exhibió* (el de 1829), y *prescindiendo de lo que se estipuló en Tarquí* (art. 3.º del Convenio de Girón de 1.º de Marzo de 1829).

Sobre la primera base, por tanto, no hubo la menor disconformidad entre los Plenipotenciarios ni entre los Estados estipulantes, y al aceptarla quedó demarcada geográficamente, aunque no *con la minuciosidad geodésica* deseada, la línea divisoria que separaba los Virreinos de Nueva Granada y del Perú antes de la independencia de las respectivas Repúblicas.

(1) Véase pág. 21 de este Dictamen, y ARANDA, III, pág. 447.

(2) Idem pág. 27 de este Dictamen.

(3) Idem pág. 33.

III

Sobre lo que sí hubo discusión ó, mejor dicho, cambio de impresiones, como se dice ahora, no fué tampoco sobre la *base segunda*, que ésta fué aceptada sin discusión (al menos sin rastro de ella, si la hubo en el Protocolo) por ambos Plenipotenciarios, sino acerca de *cuáles serían las variaciones en concreto* que con arreglo á esta segunda base, claramente formulada en el art. 5.º del Tratado, deberían introducir los Gobiernos de los Estados contratantes en la línea divisoria demarcada en las Reales Cédulas del siglo XVIII y trazada en todos los mapas.

La designación de esas variaciones fué el único tema del diálogo ó conversación que medió entre los Plenipotenciarios después de aceptadas ambas bases; diálogo ó conversación á que pusieron término, porque comprendieron que versaba sobre asunto que no era de su competencia, pues con arreglo al Tratado, correspondía exclusivamente á la deliberación de sus respectivos Gobiernos (1).

No es verdad, por consiguiente, que en la tercera conferencia, celebrada en la noche del 16 de Septiembre, discutiesen los negociadores la línea que separaba los Virreinos.

No es verdad tampoco que el Plenipotenciario del Perú dijese que esa línea divisoria estaba marcada por el Túmbez, el Chinchipe y el Maraón. Lo que dijo fué, según el Protocolo, que *«debiendo partir las operaciones de los Comisionados de la BASE ESTABLECIDA de que la línea divisoria de los dos Estados es la misma que regía cuando se nombraron Virreinos de Lima y Nueva Granada, antes de su independencia»*, podían *principiar estas operaciones* por el río Túmbez, tomar una diagonal hasta el Chinchipe, y continuar sus aguas al Maraón, y que *este río era el límite más natural* y demarcado entre los territorios de ambos (2).

(1) Véase páginas 35 y 36 de este Dictamen.

(2) Véase pág. 35 de este Dictamen.

Y en cuanto á la variación que el Plenipotenciario de Perú propuso al de Colombia, lo único cierto es que éste último á quien no podía satisfacer una oferta que tanto se alejaba de la línea divisoria de los Virreinos, pero reconociendo que se iban acercando á un acuerdo dijo al del Perú que se abstenía de entrar *en discusión prolija* por defecto de noticias topográficas, creyendo, sin embargo, que *su Gobierno se prestaría á dar instrucciones á sus Comisionados*, con las variaciones que proponía el del Perú, de modo que las aguas del río Chinchipe y las del Marañón continuasen dividiendo ambas Repúblicas hasta los linderos del Brasil (1).

Con el Protocolo de la tercera conferencia en una mano y los artículos del Tratado en la otra, se ve claramente que en éstos quedaron estipuladas las dos bases para el arreglo de límites y además cuál fué el verdadero asunto sobre que versó el breve debate ó conversación que sostuvieron los Plenipotenciarios en la tercera conferencia.

Establecida la distinción entre ambas bases, se comprende perfectamente que tal debate ó conversación recayó, no sobre la demarcación geográfica de la línea divisoria de los Virreinos, toda vez que esa demarcación había sido ya determinada con suficiente conocimiento por ambos negociadores al aceptar la base primera, sino sobre las *variaciones* que en dicha línea convendría introducir conforme á la segunda base.

El Plenipotenciario del Perú tomó la iniciativa, y expuso su opinión sobre cuáles debían ser esas variaciones, pero siempre dando por conocida y determinada aquella línea (2).

El Plenipotenciario de Colombia dió también su opinión sobre tales variaciones, sin aceptarlas, porque no se creía con atribuciones para llegar á un acuerdo, por ser de la competencia de los Gobiernos respectivos, según los artículos ya aprobados, y así lo reconoció el del Perú cuando, al poner

(1) Véase pág. 36 de este Dictamen.

(2) Idem pág. 35.

término á la susodicha conversación, ofreció á su colega que tomaría en consideración lo dicho por éste, *para que ambos Gobiernos obrasen de acuerdo* (1), acatando de esta suerte el texto del art. 5.º, que acababan de aprobar, por el que se autorizaba á los Estados estipulantes para introducir en la línea divisoria, que separaba los antiguos Virreinos, las solas variaciones que juzgasen conveniente *acordar entre sí*.

IV

Con la distinción fundamental de las dos bases estipuladas por los negociadores del Tratado de 1829 para el arreglo de la cuestión de límites, viene al suelo todo el edificio hermenéutico que ha construído el Defensor del Gobierno del Perú con el auxilio de la imaginación más que con el de la reflexión y de la razón.

Viene también al suelo, como falaz y originariamente errónea, la negación rotunda que sirve de *substratum* á ese edificio, es á saber: que en el *Tratado no se estipuló punto alguno geográfico*, y la afirmación correspondiente de que sólo se fijó un principio, un criterio, una fórmula general.

Viene también al suelo, como puramente imaginativa, la no menos fantástica afirmación de que por el Tratado se encomendó á los Comisionados la facultad de fijar los límites de los antiguos Virreinos, previo el examen de los títulos y documentos que presentasen ambos Gobiernos, y poner en posesión á cada uno de lo que le perteneciese; suposición contraria á la verdad, porque el Plenipotenciario de Colombia rechazó en la segunda conferencia la proposición formulada por el del Perú de encomendar á una Comisión mixta la facultad de señalar los límites, y de la cual proposición desistió espontánea y expresamente este último en la tercera conferencia.

Con esa distinción desaparecen cuantas contradicciones pre-

(1) Véase pág. 36 de este Dictamen.

tende encontrar el defensor del Gobierno peruano entre el texto del Tratado y el del Protocolo de las conferencias que precedieron á su conclusión.

Desaparece al mismo tiempo la contradicción que igualmente cree advertir entre el hecho de entrar en negociaciones el Gobierno del Perú con el de Colombia primero y con el del Ecuador más tarde sobre la línea divisoria desde la costa hasta al Marañón, y la afirmación que siempre han sostenido Colombia y el Ecuador, de que la línea divisoria de los antiguos Virreinos quedó demarcada geográficamente en virtud del Tratado.

Con esa distinción se explica también la aparente anomalía que resulta de que, por una parte, los Gobiernos de Colombia y del Perú tomasen como línea de frontera el río Marañón, que nunca fué línea divisoria de los Virreinos, conforme á las Cédulas de erección del de Nueva Granada, y por otra, que se afirme que esa línea quedó demarcada en el Tratado. El río Marañón ó Amazonas se aceptó *sólo* como una de tantas variaciones que dichos Gobiernos creyeron conveniente introducir, precisamente en la línea de los Virreinos, para que ésta fuese más natural, ostensible ó *arcifinia*.

Asimismo se desvanece la contradicción que cree advertir el defensor del Perú entre el hecho afirmado siempre por los Gobiernos *legítimos* del Ecuador, sin vacilación, de haber quedado demarcada ó convenida en el Tratado de 1829 la línea divisoria de los Virreinos, y el hecho de haber iniciado y seguido negociaciones el Gobierno del Ecuador con el del Perú para el *arreglo definitivo* de la cuestión de límites.

Lejos de haber contradicción hay perfecta armonía, porque al proponerlas y proseguirlas no hacía más que exigir el cumplimiento, por parte del Perú, de un compromiso contraído en el mismo Tratado de 1829, el de *acordar ambos Gobiernos entre sí* las variaciones convenientes y necesarias en la línea divisoria de los Virreinos, para que ésta fuese más exacta y natural y evitadora de disgustos; compromiso solemne que el Perú ha rehusado obstinadamente cumplir por su parte.

V

Por último, con esa distinción de las dos bases estipuladas en el Tratado de 1829 para el arreglo de la cuestión de límites, no hay posibilidad, con arreglo á Derecho, de entrar en la investigación de cuáles fueron los límites que separaban á los Virreinos de Nueva Granada y del Perú antes de la independencia, porque esos límites quedaron *suficientemente determinados* y marcados en la primera de las bases estipuladas en el Tratado de 1829, al renunciar el Plenipotenciario del Perú en la tercera conferencia á las bases por él propuestas en la segunda, y aceptar, *después de bien meditadas*, las proposiciones que el de Colombia formuló por escrito y forman parte integrante del Tratado (artículos 5.º, 6.º y 7.º), con las declaraciones de este último consignadas en el Protocolo, que concretaban y fijaban el sentido y alcance de aquéllas.

Mediante estas declaraciones del Negociador de Colombia y de las que hizo el del Perú al exponer los motivos que le decidieron á aceptarlas, reconocieron ambos que los límites de los antiguos Virreinos estaban trazados en las Reales Cédulas de erección del de Nueva Granada, desde principios del siglo XVIII, en la forma que, según viene á reconocer en el Alegato del Perú (1), solía el Rey demarcar sus posesiones en América, y en cuya determinación no se observaba aquella exactitud geodésica que hoy apetece.

No hay necesidad, por tanto, de que las Partes contendientes emprendan, como pretende el citado defensor, la tarea penosa de investigar cuál sea la línea que separaba los Virreinos visitando archivos y bibliotecas públicas y particulares, y escudriñando en sus rincones si existe alguna Real Cédula posterior á las de erección del Virreinato de Nueva Granada en el siglo XVIII, que haya alterado ó modificado la extensión terri-

(1) PARDO BARREDA, I, pág. 155.

torial de esta gran entidad colonial, según venía trazada y demarcada en las Reales Cédulas invocadas por el Negociador colombiano, y averiguar si fueron ó no derogadas por el Monarca.

Esas Reales Cédulas posteriores, modificativas de las del siglo XVIII, cualquiera que sea el valor ó eficacia jurídica que pretenda atribuírseles, halláranse ó no vigentes antes de la independencia, quedaron total y completamente arrumbadas por los Plenipotenciarios del Perú y de Colombia en la noche del 16 de Septiembre de 1829.

Estos pudieron entonces libremente adoptar la base ó bases que hubiesen creído más justas y convenientes para resolver la cuestión de límites pendiente entre ambas Repúblicas, reducida entonces á si la provincia de Jaén y la parte de la de Maynas ocupada por el Perú, debían quedar bajo la soberanía de esta República ó de la de Colombia.

Pudieron, por tanto, adoptar normas ó criterios *abstractos*, tales como los que propuso el Negociador peruano en la citada noche, ó bases *concretas*, determinadas, como las que impuso el Negociador colombiano.

Normas, criterios, principios abstractos, fueron los tres que propuso el Negociador peruano, á saber: que los límites serían los que resultasen del hecho de la posesión en que se encontraba cada Estado al tiempo de su independencia (*uti possidetis* de hecho); los que fijasen una Comisión mixta de ciudadanos de uno y otro país, ó los que señalase el Gobierno de un Estado amigo.

Pudieron asimismo adoptar un criterio ó principio abstracto como el fijar por límites los que separaban los Virreinos, estipulado en el Tratado de 19 de Diciembre de 1823, que aprobó el Perú y desaprobó el Congreso de Colombia, precisamente porque sólo se estipulaba un principio abstracto é incapaz de resolver desde luego las cuestiones pendientes entre ambos Estados (1).

(1) Véase páginas 20 y 21 de este Dictamen.

Pero el Negociador colombiano rechazó en absoluto todo arreglo de límites que se ciñese á la estipulación de un mero principio, doctrina ó fórmula general, exigiendo como condición para la paz, que los límites de ambas Repúblicas quedasen desde luego fijados concretamente. De acuerdo con esta exigencia, propuso con decisión firme y resuelta, que ambas Repúblicas reconociesen en el Tratado, como límites, los que tenían los Virreinos antes de la independencia, según estaban fijados desde principios del siglo XVIII en los títulos de erección del de Nueva Granada, y trazados en todas las cartas geográficas antiguas y modernas publicadas hasta 1829.

Al aceptar el Plenipotenciario del Perú esta base después de madura reflexión, *antepuso las Reales Cédulas del siglo XVIII, y los mapas, á las Cédulas del siglo XIX*, más ó menos modificadoras de aquéllas, según ha reconocido un alto funcionario del Gobierno del Perú al frente de una importantísima publicación oficial de esta República (1), y antepuestas quedaron para siempre por una solemne estipulación *in perpetuum valitura*.

Esa es la verdad, que resplandece en medio de todos los razonamientos alambicados, sutiles é ingeniosos, con que se pretende confundir, obscurecer y tergiversar el natural y genuino pensamiento de los negociadores del Tratado y de los Estados que los aprobaron y ratificaron.

De igual modo queda patente el error en que ha incurrido el defensor del Perú al afirmar con admirable aplomo que existe *unánime conformidad* entre ambas Partes contendientes acerca de que en el Tratado de 1829 no estipularon sino la doctrina, el principio, la base, el criterio para el trazado de los límites entre el Perú y Colombia (2).

El Gobierno de esta República afirmó siempre, por el contrario, que la línea divisoria de los antiguos Virreinos quedó estipulada en el Tratado.

(1) PARDO BARREDA, pág. 22.

(2) Idem id., páginas 142 y 154.

Y los Gobiernos y Plenipotenciarios del Ecuador, partiendo de este supuesto, han reclamado constantemente del Perú en cumplimiento del art. 5.º del Tratado, la designación de *las variaciones* que deben introducirse en esa línea para que fuese más exacta y natural, y á conseguir esta designación se han encaminado constantemente, aunque sin éxito hasta ahora, todas sus gestiones.

Y esa es también la única cuestión de límites pendiente entre ambas Repúblicas sometida á la suprema decisión de S. M. el Rey.

VI

Siendo un hecho la postergación de las Reales resoluciones del siglo XIX, convenida por las Repúblicas del Perú y de Colombia al estipular las bases para el arreglo de límites en el Tratado de 1829, es improcedente, con arreglo á derecho, provocar ni aceptar en la contienda arbitral, debate alguno sobre la de 15 de Julio de 1802, relativa á la erección de la Comandancia general de Maynas y su agregación al Virrey del Perú, y sobre la de 7 de Julio de 1803, que encomendó á este último la defensa de la plaza de Guayaquil, ni sobre el alcance de dichas Resoluciones, ni sobre su observancia ó derogación antes de la independencia.

La improcedencia de semejante debate salta á la vista con sólo considerar que implicaría contradicción con las estipulaciones del referido Tratado, porque equivaldría á reconocer que en aquél no se había fijado con suficiente claridad y determinación la línea divisoria de los Virreinos, como en realidad se fijó al reconocer que esta misma sería la de ambas Repúblicas, después de introducidas las variaciones que acordasen entre sí los respectivos Gobiernos.

Ni siquiera importa conocer las causas que, para guardar el más absoluto *silencio* sobre dichas Reales Cédulas, tuvieron el Negociador peruano en la noche del día 16 de Septiembre

de 1829, el Gobierno del Perú, al someter el Tratado y los Protocolos al Congreso Nacional, la Comisión diplomática del mismo al proponer sin reservas ni salvedades la aprobación completa del Tratado en extenso dictamen, y los Diputados y Senadores que presenciaron la discusión en los respectivos Cuerpos Colegisladores, ó terciaron en ella combatiendo ó defendiendo su aprobación.

Cualesquiera que hayan sido esos motivos, queda siempre por encima de todo, como hecho indubitable y cierto, que ni una sola de las numerosas personas investidas de elevado carácter oficial que intervinieron en la elaboración, discusión y aprobación del Tratado, hizo la menor alusión á las citadas Reales resoluciones como derogatorias ó modificadoras de las del siglo XVIII, que exhibió el Plenipotenciario colombiano al del Perú en la citada noche del 16 de Septiembre.

Ciertamente que al Real Arbitro no importa conocer los motivos que tuvo la República del Perú para postergar y arrumbar las Reales resoluciones de 1802 y 1803 y para aceptar como únicos documentos regios declarativos de los límites de los Virreinos antes de la independencia las Reales Cédulas del siglo XVIII, por la misma razón que no importa á un juez ordinario llamado á resolver una cuestión ó controversia sobre cumplimiento del contrato de venta, por ejemplo, los motivos que obligaron al vendedor á enajenar la finca (pago de deudas, obras de caridad, empresas de lucro), ó al comprador para adquirirla (recreo, utilidad, fines benéficos, piadosos ó de instrucción).

Al Real Arbitro, de igual modo que al juez ordinario, sólo incumbe inquirir y averiguar la verdadera y genuina voluntad de los Estados estipulantes, y resolver, con arreglo á esas averiguaciones, si las pretensiones de los contendientes están ó no de acuerdo con lo que ellos convinieron real y positivamente, según aparecen exteriorizadas ó manifestadas en los medios de prueba, al intento aducidos por cada Parte.

Sin embargo, para tranquilizar la conciencia del Real Arbi-

tro, y llevado sólo de este elevado fin moral, extraño, en rigor, á una *litis juris* como la sometida á su alta y suprema decisión, me propongo demostrar, con documentos fehacientes en la mano, que el Negociador peruano primero, y el Gobierno y el Congreso del Perú después, antepusieron las Reales Cédulas del siglo XVIII y los mapas trazados de acuerdo con ellas hasta 1829, á las Reales resoluciones de 1802 y 1803, concernientes á Maynas y Guayaquil, no por ignorancia ó negligencia, sino deliberadamente, porque estuvieron en la plena convicción de que la circunscripción territorial de los Virreinos fijada en aquéllos no había sido alterada ni modificada por las segundas, y que, de todos modos, los límites tradicionales de los Virreinos continuaban siendo los fijados en las respectivas Cédulas del siglo XVIII, á pesar de las dictadas en el XIX respecto de la Comandancia general de Maynas y Gobierno militar de Guayaquil.

Y que así era la verdad, y que en ambas Repúblicas así también se entendió unánimemente, quedará demostrado en las páginas que siguen á continuación.

SECCIÓN II

DEMOSTRACIÓN DOCUMENTADA DE QUE, Á PESAR DE LA REAL CÉDULA DE 15 DE JULIO DE 1802 Y REAL ORDEN DE 7 DE JULIO DE 1803, LOS LÍMITES DE LOS VIRREINATOS SEGÚN QUEDARON DEMARCADOS EN LAS REALES CÉDULAS DE ERECCIÓN DEL DE NUEVA GRANADA, SE HALLABAN SUBSISTENTES ANTES DE LA INDEPENDENCIA.

No por innecesaria, con arreglo á derecho, en la contienda sometida á la decisión del Real Arbitro, he de omitir la elucidación de un hecho al que el Gobierno del Perú atribuye extraordinario y decisivo valor jurídico para justificar su propósito, manifestado ostensiblemente y con tenacidad desde 1832, de ocupar el dilatadísimo territorio situado á la izquierda del Marañón ó Amazonas, despojando á su antiguo, único y legítimo soberano, el Estado del Ecuador.

Me refiero á la alteración de los límites de los Virreinos de Nueva Granada y del Perú que dicho Gobierno supone introducida por la Real Cédula de 15 de Julio de 1802 y Real orden de 7 de Julio de 1803.

Y como el estudio detenido de las disposiciones soberanas de la Metrópoli y de otros documentos emanados de las autoridades reales, pone de manifiesto que ninguna de las nombradas Reales resoluciones alteró el circuito territorial de los Virreinos, conviene dejar consignado el resultado de ese estudio para que no quede al Real Arbitro la menor duda acerca de la improcedencia de las pretensiones ante el mismo formuladas por

el Gobierno del Perú, fundado en aquellos regios mandatos, y pueda, con perfecta tranquilidad de conciencia, prescindir en absoluto de los mismos al fallar la contienda sometida á su definitiva y suprema decisión.

Veamos, ante todo, cuál fué la voluntad del Monarca, expresada en la Real Cédula de 1802 y en la Real orden de 1803.

I

**Contenido de la Real Cédula de 15 de Julio de 1802
y Real orden de 7 de Julio de 1803.**

Según el texto de la Real Cédula firmada por el Soberano español en 15 de Julio de 1802, instruído expediente sobre el *Gobierno temporal de las Misiones de Maynas en la provincia de Quito*, y pedido informe á uno de los Ministros del Consejo de Indias, que había sido durante largos años Gobernador y Comandante general de dichas Misiones, propuso este elevado funcionario tres medios, á saber: que para el *adelantamiento espiritual y temporal de dichas Misiones* y de las situadas en el río *Ucayali*, el referido Gobierno y Comandancia general dependiese del Virrey de Lima, segregando de la Audiencia y Virreinato de Nueva Granada, no sólo el territorio que comprendían dichas Misiones, sino otros terrenos y Misiones confinantes con las propias de Maynas existentes por los ríos Napo, Putumayo y Yapurá; que todas las Misiones se agregasen al Colegio de Propaganda Fide de Ocopa, y que se erigiese un Obispado que comprendiese todas estas Misiones reunidas con otros varios pueblos y curatos próximos á ellos pertenecientes á diferentes diócesis.

Asimismo consta que el Consejo pleno de Indias, aprobando el informe del aludido Ministro, elevó al Rey dos dictámenes, uno en 28 de Marzo y otro en 7 de Diciembre de 1801: en el primero expuso los motivos que tenía para opinar que, conforme al parecer del Fiscal de Nueva España, no podía dejar de con-

venir con lo propuesto por el citado Ministro en los tres puntos que comprendía su informe, y que si el Monarca se conformaba con dicho dictamen, el Consejo propondría los medios de *unificar este proyecto, tan interesante á la religión y al Estado*; que habiéndose conformado el Rey con este primer dictamen, emitió el de 7 de Diciembre de 1801, y á propuesta del mismo resolvió el Monarca (1) que se tuviese por segregado del Virreinato de Santa Fe y de la provincia de Quito, y agregado al Virreinato de Lima, el Gobierno y Comandancia general de Maynas con los pueblos del Gobierno de Quijos, excepto el de Papallacta, extendiéndose la nueva Comandancia por el río Marañón abajo y por todos los demás ríos afluentes al mismo por ambas márgenes, como son, Morona, Guallaga, Pastaza, Ucayali, Napo, Yavari, Putumayo y otros menos considerables, hasta el punto en que no pueden ser navegables, y los pueblos de Lamas y Moyobamba «para *confrontar* en lo posible la *jurisdicción eclesiástica y la militar*».

En la misma Real Cédula resolvió el Rey erigir un Obispado en las Misiones establecidas en los mencionados territorios y pueblos que componían el Gobierno y Comandancia general de Maynas, como sufragáneo del Arzobispo de Lima, debiendo el Prelado tener su residencia en el pueblo que mejor le pareciese, y mientras no hubiese causa que lo impidiese, en el de XEVEROS (2).

En 7 de Julio de 1803 el Gobierno de la Metrópoli hizo saber de Real orden al Virrey de Lima que S. M. se había conformado con el dictamen de la *Junta de fortificación de*

(1) Véanse los documentos que se conservan en el Archivo general de Indias (Audiencia de Lima.—Eclesiástico.—Erección.—Ejecutoriales, presentaciones eclesiásticas, Misiones y expedientes sobre el territorio del Obispado de Maynas.—Años 1771 á 1825.—Estante 115, cajón 6, legajo 23), que ha publicado VACAS GALINDO, *Límites*, I, pág. 153.

(2) ARANDA, I, pág. 214.

América, en el cual ésta proponía que el Gobierno de Guayaquil debía depender del *Virrey de Lima* y no del *Virrey de Santa Fe* (1).

II

Efectos administrativos de las Reales resoluciones acerca de la Comandancia general de Maynas y Gobierno de Guayaquil.

El contenido de estos regios mandatos revela con toda claridad que el Monarca, al dictarlos, no se propuso alterar la circunscripción territorial del Virreinato de Nueva Granada, vigente desde principios del siglo XVIII, sino someter alguno de los servicios administrativos concernientes á esta región, á la alta inspección del Virrey del Perú.

Además, el mismo Monarca, por sendos actos de su voluntad, anteriores á la independencia de las Repúblicas del Perú y de Colombia, así lo había declarado.

Por último, mediante el Tratado de 22 de Septiembre de 1829, las provincias ó territorios á que afectaban los mencionados regios mandatos quedaron perpetua y definitivamente formando parte integrante del territorio de esta última República.

Separadamente expondré, con la mayor concisión posible, la verdad de las afirmaciones que acabo de sentar, comenzando por la relativa al Gobierno de Guayaquil.

III

Guayaquil.

Que la Real orden de 7 de Julio de 1803 no introdujo alteración alguna en la circunscripción del Virreinato de Nueva Granada y Audiencia de Quito, no ofrece la menor duda. Basta

(1) ARANDA, III, pág. 217.



leer su texto y fijarse en la forma con que aparece expedida.

Verdad es que el Virrey del Perú intentó extender su autoridad á los demás servicios públicos de la provincia de Guayaquil; pero también lo es que el Monarca refrenó sus ambiciones inmediatamente, resolviendo, en Noviembre de 1807, á propuesta del Consejo de Indias, que la aludida Real orden de 7 de Julio de 1803 *sólo concedía al Virrey jurisdicción* y superioridad **en lo respectivo á la defensa de la ciudad y puerto de Guayaquil** (1).

Es igualmente cierto que los Virreyes del Perú, aprovechándose de las tristes circunstancias por que atravesaba la nación española durante los años de 1808 á 1814, lograron por varios medios, no conformes con las leyes fundamentales de la misma, extender las atribuciones exclusivamente militares que les confirió la citada Real orden de 7 de Julio; pero también es cierto que, restablecida la normalidad política en la Metrópoli, y á reiteradas gestiones de los habitantes de Guayaquil y de los Presidentes de Quito, el Monarca, á propuesta del Consejo de Indias, despojó á los Virreyes de las facultades que abusivamente se habían atribuído sobre dicha provincia, dejándolas reducidas á las únicas que les concedía la Real orden de 7 de Julio de 1803.

Así consta de la Real Cédula expedida, de conformidad con dicho Consejo, en 23 de Junio de 1819 (2). Por ella el Rey, de conformidad con el dictamen del Consejo pleno de Indias (3), resolvió que «*estando ya restablecido el Virreinato de Santa Fe, y en ejercicio de sus funciones el Presidente y Audiencia de Quito, á ésta toca atender en todas las causas, así civiles y criminales del Gobierno de Guayaquil, como en los asuntos de mi Real Hacienda, permaneciendo el mismo Gobierno sujeto en lo militar á ese Virreinato*» (4).

(1) ARANDA, I, pág. 219.

(2) Idem, íd., 225.

(3) ÁLVAREZ ARTETA, páginas 418 á 421.

(4) ARANDA, I, pág. 225.

Después de la anterior Real resolución no cabe duda alguna de que el territorio de la provincia de Guayaquil nunca estuvo agregado ni formó parte integrante, por voluntad del Soberano, del Virreinato del Perú, y, por consiguiente, continuó perteneciendo á la circunscripción territorial del Virreinato de Nueva Granada, conforme á las Reales órdenes de erección de este último.

Así también lo reconoció la República del Perú, que, á pesar de haber pretendido indirectamente ensanchar su territorio preparando la anexión del Gobierno de Guayaquil (1), sin invocar jamás la Real cédula de 7 de Julio de 1803, tuvo que renunciar á sus propósitos ante la actitud del Gobierno de Colombia, que reivindicó desde el primer momento la soberanía sobre esta provincia, porque formaba parte integrante del territorio nacional, y ante la decisión del Congreso legislativo de esta República, que invitó al Presidente de la misma para que, empleando los medios más oportunos y hábiles, obtuviese en breve plazo la reincorporación á este último Estado, como perteneciente al Virreinato de Nueva Granada (2).

Verificada y consumada la reincorporación en 1823, la República del Perú no formuló la menor protesta ó reserva, antes al contrario, manifestó por varios actos su más completo asentimiento.

Y por si estos actos no fuesen bastantes para demostrar el reconocimiento que hacía el Perú con ellos de la soberanía de Colombia sobre la provincia de Guayaquil, vino á confirmarlos y robustecerlos, otro muy importante, que implica por sí solo, y con independencia de los anteriores, la renuncia más absoluta por parte de aquella República á toda aspiración ulterior á dicha soberanía.

Declarada la guerra entre ambas Repúblicas, y como consecuencia de la misma, la plaza y Gobierno de Guayaquil pasa-

(1) Véanse los documentos insertos en ARANDA, III, páginas 25 á 109.

(2) Véase pág. 13 de este Dictamen.

ron á poder del Perú por capitulación, que se firmó el 19 de Enero de 1829. A consecuencia de la victoria obtenida en Tarquí, se estipuló en el Tratado preliminar de paz, firmado en 28 de Febrero siguiente, que dentro del plazo de veinte días, contados desde esta fecha, el ejército peruano devolvería á las autoridades colombianas la ciudad de Guayaquil y su marina, con los demás pertrechos de guerra.

Reanudadas las hostilidades por haberse negado el Gobierno del Perú á ratificar este último Convenio, se concertó un armisticio entre los representantes del Presidente de la República de Colombia y el General en jefe del ejército peruano, por término de dos meses, «para que durante él pudieran entenderse los supremos Gobiernos de ambas Repúblicas con objeto de llegar á un Tratado definitivo de paz».

En el art. 2.º de dicho armisticio se estipuló que el Departamento de Guayaquil y su plaza se entregarían *á disposición de Colombia* en el término de seis días, contados desde el que llegase el Convenio á poder del Comandante general peruano que la guarnece, una vez ratificado por el Libertador Presidente de aquella República (1). Llenado este trámite, y después de vencer algunas dificultades, el Gobierno del Perú hizo entrega del referido Departamento al de Colombia.

Reunidos los Plenipotenciarios de ambos Estados para negociar la paz definitiva, acordaron en la primera conferencia oficial prorrogar el armisticio por otros dos meses. Y como en las negociaciones que precedieron á la conclusión del Tratado no hizo el Enviado del Perú la menor protesta ni salvedad sobre la devolución de la ciudad y Departamento de Guayaquil, ni tampoco en los artículos del mismo, quedó definitiva é irrevocablemente robustecida y consolidada la soberanía de Colombia sobre dicho territorio, por uno de los títulos más firmes para la adquisición de esta categoría de derechos entre los Estados, con-

(1) ABANDA, III, pág. 213.

forme á los principios universalmente admitidos en el Derecho internacional.

IV

Maynas, Quijos y Macas.

Y por lo que toca á la Real Cédula que puso también bajo la dependencia jerárquica del Virrey del Perú la Comandancia general y Gobierno de Maynas, es innegable que el propósito del Monarca no fué el de sustraer de la jurisdicción del Presidente de Quito y del territorio de su Audiencia ó provincia las vastísimas regiones ocupadas de una manera inestable, casi salvaje, por numerosos indígenas, de cuya reducción á la vida civilizada estaban encargadas las Misiones, sino tan sólo la jurisdicción militar y eclesiástica sobre éstas y aquéllos, verdaderamente personal, continuando el territorio comprendido en aquellas regiones sometido á la autoridad ordinaria del mencionado Presidente, y, por tanto, del Virrey de Nueva Granada, de cuya circunscripción seguía formando parte integrante, del mismo modo que venía sometido desde las Cédulas de erección de la Audiencia de Quito y del Virreinato, en los múltiples ó variados servicios de la Administración pública, cuya alta dirección é inspección le estaba encomendada por razón de los diferentes cargos de que era titular (1).

Que tal fué la verdadera voluntad del Monarca lo pregonan la no escasa serie de documentos auténticos expedidos por las autoridades coloniales y por el Gobierno desde 1806 á 1819, cuyo contenido revela la única interpretación indiscutible del texto de la misma Real Cédula, conforme á la doctrina univer-

(1) El Presidente de la Audiencia de Quito desempeñaba, además, los siguientes cargos: Gobernador militar y político de Quito, Comandante general de las Armas del Reino, Superintendente Subdelegado de la Real Hacienda y Correos, y Vicepatrono Real en las provincias de su distrito. P. HERREBA, *Observaciones*, Doc., pág. 18.

salmente admitida por los antiguos juristas, que la formularon en el conocido aforismo *Praxis est optima legum interpres*, aceptada también por los modernos, uno de los cuales, el más genial sin duda R. Ihering, afirmó rotundamente que el uso ó la práctica es el único medio seguro de conocer el texto de toda ley ó inyección legal (1).

Para no recargar más el presente Dictamen, de suyo extenso, con la minuciosa relación de los aludidos documentos, conservados en los Archivos públicos de dentro y fuera del Reino, muchos de los cuales constan literalmente ó por extracto en diferentes publicaciones merecedoras de todo crédito, me limitaré á presentar breve resumen de los que acreditan la *continuidad de la jurisdicción del Presidente de Quito* durante los años transcurridos desde 1803 á 1820, ambos inclusive, en la parte del territorio de la Audiencia que según la Real Cédula se hallaba adscrito á la *Comandancia general y Gobierno de Maynas*, no sólo en los asuntos generales de la Administración pública, sino muy especialmente en lo tocante al cuidado, fomento y defensa de las Misiones.

Son numerosos los relativos á los Gobiernos de Quijos y Macas.

Documentalmente consta que dicho Presidente instruyó en 1804 y 1805 el expediente sobre libertad de comercio de la quina producida en los montes de Chimbo, Guayaquil, *Quijos* y *Macas* (2); que en 1803 recibía para su examen las cuentas de la recaudación de tributos de la provincia de Quijos (3); que en 29 de Abril de 1805 proveyó el empleo de guarda de resguardo de Macas (4); que en 1810 el Gobernador de Quijos

(1) *L'Esprit du Droit Romain*, par R. VON IHERING. Edición belga, revisada por el autor. París, 1877, tomo I, pág. 50.

(2) ALVAREZ ARTETA, pág. 347.

(3) VACAS GALINDO, *Integridad*, pág. 212.

(4) P. HERRERA, *Observaciones*, Doc., pág. 18.

percibía su sueldo de las Cajas Reales de Quito (1); que en 30 de Septiembre de 1814 el Gobernador interino de la provincia de Quijos informó al mismo Presidente sobre el estado de abandono en que se hallaban, en lo espiritual, las Misiones de Maynas (2); que en 12 de Mayo de 1818 el Gobernador de Quijos dió cuenta al propio Presidente de haber suministrado, en cumplimiento de sus órdenes, los auxilios necesarios á ciertos descubridores de minerales de oro (3); que en 1818 el dicho Presidente nombró Gobernador de Quijos á D. Juan Navas (4); que en 13 de Febrero de 1819 este Gobernador participó al Presidente haber recibido traslado de la autorización concedida á varias personas para reducir á los indios infieles de su distrito (5); que en 7 de Febrero de 1820 el Presidente ordenó al Gobernador de Quijos que le remitiese cierta instancia en que se formulaban quejas relacionadas con la administración de tabacos (6), y que los referidos Gobiernos de Quijos y Macas continuaban en 1816 bajo la dependencia del Virreinato de Nueva Granada, según las *Guías oficiales* del mismo (7).

Además, el susodicho Presidente continuó ejerciendo la jurisdicción suprema política en la antigua Comandancia general de Maynas, como Vicepatrono Real, ó sea usando una de las más elevadas prerrogativas mayestáticas, inherentes al Soberano español. Consta documentalmente que en 23 de Mayo de 1813, acordó el nombramiento de Cura inter de la provincia de Quijos y sus anejos (8), y que en 7 de Abril de 1814 presentó canónicamente ó sea á propuesta en terna del Gobernador Ecle-

(1) VACAS GALINDO, *Integridad*, pág. 214.

(2) P. HERRERA, *Observaciones*, Doc., pág. 10.

(3) Idem, id., Doc., pág. 15.

(4) LÓPEZ, *La integridad territorial y el clero*, pág. 20: citado por VACAS GALINDO, *Integridad*, pág. 224.

(5) P. HERRERA, *Observaciones*, Doc., pág. 16.

(6) Idem, id., Doc., pág. 17.

(7) ARANDA, III, pág. 465.

(8) VACAS GALINDO, *Límites*, II, pág. 101.

siástico de Quito, para Beneficio parroquial ó doctrina de la ciudad de Macas al presbítero que ocupaba el primer lugar de la misma (1).

Y por lo que hace á la continuidad de la jurisdicción del Presidente de Quito sobre los asuntos concernientes al *cuidado y defensa de las Misiones y del territorio de Maynas*, no son menos numerosas las pruebas que la acreditan.

Consta documentalmente que en 12 de Octubre de 1805 aquella autoridad abonó el importe de varios gastos hechos para el sostenimiento de dichas Misiones (2); que en 1806 envió tropas, pertrechos de guerra y dinero á Maynas (3); que en 8 de Septiembre de 1806 aprobó el Rey el auxilio de 16.000 pesos, sacados de las Reales Cajas de Quito, al Gobernador de Maynas, para entretenimiento de los empleados en la expedición de límites y para otras atenciones de su cargo (4); que el referido Presidente envió en 1807 otra expedición á la misma provincia de Maynas para contener las invasiones de los portugueses (5); que posteriormente ordenó la salida de tropas de la capital para rechazar á los de la misma nacionalidad, que inquietaban las Misiones del bajo Putumayo, llegando las tropas hasta Olivenza y dejando guarniciones en todas las fronteras españolas, á presencia del Obispo de Maynas y para protegerle en el ejercicio de su ministerio (6); que en 1814 el susodicho Presidente de Quito entendió, por expreso mandato del Monarca, en la queja producida ante el primero por el cura doctrinero del pueblo y Misión de Canelos, con motivo de los malos tratamientos que sufrió de orden del Obispo de May-

(1) Véase *Apéndice B*.

(2) VACAS GALINDO, *Integridad*, pág. 213.

(3) LÓPEZ, *La integridad territorial y el clero*, pág. 19: citado por VACAS GALINDO, *Integridad*, pág. 211.

(4) VACAS GALINDO, *Integridad*, pág. 213.

(5) P. HERRERA, *Observaciones*, pág. 7, citado por Vacas, *Integridad*, pág. 7.

(6) PEDRO MONCAYO, *Cuestión de límites*, edición de 1905: citado por VACAS GALINDO, *Integridad*, pág. 212.

nas (1); que en 7 de Febrero de 1816 dió cuenta al Rey del estado de las Misiones de Maynas, acompañando un informe del Gobernador de Napo, en que se denunciaba que varias poblaciones habían vuelto á la barbarie y gentilidad, y que los portugueses, subiendo el Marañón, cargaban los buques de indios pertenecientes á los dominios españoles (2); que en 7 de Mayo de 1819 el referido Presidente dispuso la salida de un misionero para atraer á los indios infieles de los países próximos á Santiago de las Montañas, en la jurisdicción de Maynas (3), y que la *plaza de Maynas* permaneció constantemente subordinada al Virreinato de Nueva Granada, con posterioridad á la fecha de la Real Cédula de 15 de Julio de 1802, hasta el año 1822 inclusive.

Esta constante subordinación de aquella plaza al Presidente de Quito en concepto de Comandante general de las provincias de su distrito, consta de la colección titulada *Estado militar de España*, que anualmente y bajo la inmediata aprobación del Gobierno del Rey, se publicaba juntamente con la que era conocida con el nombre de *Guía de forasteros*, que con igual carácter oficial se imprimía todos los años (4).

Y aunque, según algunas de las anteriores al de 1819, el Gobierno de Maynas figura entre los dependientes del Virrey del Perú, semejante dualismo, lejos de implicar contradicción, suministra nueva prueba de que la voluntad del Monarca al dictar la Real Cédula de 15 de Julio de 1802, fué la de atribuir al Comandante general y Gobernador de Maynas la jurisdicción, tan sólo sobre las *Misiones* y sobre *los habitantes* que se hallaban bajo la esfera de acción civilizadora de las mismas, manteniendo la jurisdicción ordinaria ó normal del Presidente de Quito y del Virrey de Nueva Granada sobre el *territorio* en que se hallaban establecidas esas Misiones.

(1) ALVAREZ ARTETA, páginas 367 á 371.

(2) P. HERREBA, *Observaciones*, Doc., pág. 13.

(3) Idem, *id.*, Doc., páginas 19, 20 y 21.

(4) Véase el Apéndice A.

A esta distinción responden las disposiciones del Gobierno de la Metrópoli, en cuya virtud incluyó constantemente la plaza de Maynas (jurisdicción territorial) entre las comprendidas en el Virreinato de Nueva Granada, y el Gobierno y Comandancia militar de Maynas, ó sea de las Misiones y de los habitantes (jurisdicción personal), en el Virreinato del Perú.

Con la documentación que someramente acabo de reseñar queda bien patente que la voluntad del Monarca al dictar la Real Cédula de 15 de Julio de 1802, no fué la de privar al Presidente de Quito, y, por tanto, al Virrey de Nueva Granada, de la jurisdicción que venían ejerciendo sobre el territorio que ocupaban las Misiones, sino la de poner solamente la defensa y fomento de éstas bajo el inmediato cuidado del Comandante general y Gobernador de Maynas, manteniendo á dicho Presidente y Audiencia en la jurisdicción ordinaria sobre ese mismo territorio, la cual continuó ejerciendo aún sobre los asuntos que taxativamente encomendó el Rey al referido Comandante.

La continuidad de la jurisdicción del Presidente de Quito en lo tocante á la defensa del territorio y alta inspección sobre las Misiones, demuestran además el abandono que el Virrey del Perú y su subordinado hicieron de la especial comisión que el Monarca les confiara, y, por consiguiente, la inutilidad del referido cargo.

Así debió comprenderlo el Gobierno de la Metrópoli, dejándolo sin proveer durante largos años, y desempeñado por jefes militares de inferior graduación, llegó á ser tan inútil, que el Real Consejo de Indias y el Monarca llegaron á preocuparse de si sería conveniente la supresión. Y aunque el Consejo no se decidió á proponer tan grave resolución en aquel momento, la preparó mediante la importante transformación del mismo, al consultar al Rey que lo proveyese *en un oficial de la Real Armada, por ser un país todo él sólo transitable por agua, para que pueda seguir fomentando la construcción de barcos, tan necesarios al adelantamiento, servicio y defensa de aquellos dilatados*

territorios. Así lo acordó el Monarca en 6 de Julio de 1818 (1).

Como era natural, la continuidad indubitada de la jurisdicción del Presidente de Quito, y por tanto del Virrey de Nueva Granada, en los territorios de las Misiones, por un lado y por otro la Real Cédula de 15 de Julio de 1802, producían un verdadero dualismo en la Administración pública, que no podía menos de ser funesto para las Misiones y para los fines civilizadores que á las mismas se encomendaban. Y, según era de temer, su decadencia fué rápida y visible.

Impulsados por el deseo de poner remedio á tan deplorable situación, los Presidentes de Quito, en diversas épocas, dirigieron al Monarca fundadas instancias encareciendo la necesidad de poner término á la perturbación causada por la Real Cédula de 15 de Julio de 1802, de igual modo que habían hecho respecto de la Real orden de 7 de Julio de 1803, concerniente á la provincia de Guayaquil.

Atendida por S. M., de acuerdo con el Consejo de Indias, la reclamación de tan elevados funcionarios en lo concerniente á esta última, en virtud de la Real Cédula de 23 de Junio de 1819, era conforme á la naturaleza de las cosas, que también lo fuese la que aquellos dirigieron respecto de la primera—la de 15 de Julio de 1802,—toda vez que concurrían iguales y quizás mayores fundamentos.

Y así, en efecto, aconteció, según acreditan varios actos del Gobierno de la Metrópoli y de la Presidencia de Quito.

Proceden de aquél los que constan de los *Calendarios manuales y Guías de forasteros de España para los años 1819 y 1820*; publicación anual que ha continuado hasta el día, bajo el nombre de *Guía Oficial de España*, y cuyos datos son irre-

(1) Véanse los documentos que se conservan en el Archivo general de Indias.—(Eclesiástico.—Erección.—Ejecutoriales.—Presentaciones eclesiásticas.—Misiones y Expedientes de Maynas.—Años 1771 á 1825.—Estante 115, cajón 6, legajo 23), publicados por VACAS GALINDO, *Límites*, I, páginas 405 á 419.

cusables, porque, según es sabido por cuantos han estado durante algún tiempo al frente de los Centros superiores de la Administración general, proceden de los respectivos Ministerios, que los extraen de las leyes y demás disposiciones del Gobierno, vigentes á la sazón: los cuales datos tienen, por tanto, la misma fuerza y eficacia que cualquier otro traslado ó copia auténtica de todo acuerdo del Rey ó del Gobierno, publicado en los periódicos oficiales.

Según el *Calendario y Guía para 1819*, el Gobierno de Maynas aparece por primera vez, después de 1804, como un Gobierno dependiente del Virreinato de Nueva Granada (1). En los *Calendarios y Guías* de los años anteriores se hacía mención de dicho Gobierno como subordinado al Virrey del Perú.

Y aunque en el de 1819, el propio Gobierno aparece también entre los subordinados á este último Virrey, tal duplicidad, fácilmente explicable tratándose de una reforma muy reciente, fué momentánea, pues desapareció en el *Calendario y Guía oficial de 1820*, publicado en los dos primeros meses del mismo año, como lo demuestra su simple lectura, pues no se hace mención alguna de las grandes transformaciones introducidas en los organismos del Estado, en virtud del restablecimiento de la Constitución política de 1812, decretado por el Rey en 7 de Marzo de 1820.

Y proceden de la Presidencia de Quito dos importantes órdenes dadas al Gobernador de Maynas que, según la Real Cédula de 1802, estaba también adscrito á la Comandancia general de Maynas.

Una en 5 de Agosto de 1819, previniéndole que, habiéndose introducido D. José Manuel López Merino provechosamente por los *países gentílicos* (indios infieles) hasta el pueblo de Santiago de las Montañas del Pongo, jurisdicción de Maynas,

(1) Véase pág. 198.

le facilite los auxilios que pida para la prosecución de esta empresa, con arreglo á las anteriores órdenes que le habían sido comunicadas (1).

Y otra orden en Octubre de 1820 para que promulgase en el Departamento de su mando la Constitución de 1812; orden que cumplió el referido Gobernador, y de cuyo cumplimiento dió éste cuenta al Presidente de Quito en 7 de Diciembre del propio año, remitiéndole copias triplicadas de las diligencias instruídas al efecto (2).

Los anteriores documentos son suficientes para probar que el Monarca puso de nuevo bajo la inmediata dependencia del Presidente de Quito y Virrey de Nueva Granada la Comandancia general de Maynas, y que ambas Autoridades estaban ejerciendo *la plenitud* de jurisdicción sobre los territorios de esta última circunscripción, antes de la independencia.

No desconozco que constituiría mayor convencimiento la exhibición de la misma Real disposición. A este fin se han encaminado las indagaciones hechas en los archivos públicos de las antiguas entidades coloniales y de la Metrópoli, sin que hasta ahora hayan dado resultado completamente satisfactorio, por diversas causas que no es del caso enumerar en este momento. Quizá algún día aparezca, como han aparecido, gran número de documentos importantes para el Ecuador, entre otros el Protocolo de 11 de Agosto de 1830.

Mas, por fortuna, no hay necesidad de producir el aludido texto en la presente contienda arbitral, porque existen otros de más autoridad y más decisivos, que acreditan por sí solos y de un modo auténtico que la Real Cédula de 15 de Julio de 1802 fué derogada por el rey D. Fernando VII antes de la independencia de los Virreinos, como paso á demostrar.

(1) P. HERRERA, *Observaciones*, Doc., pág. 21.

(2) Idem, *íd.*, pág. 22.

V

Derogación de la Real Cédula de 15 de Julio de 1802, antes de la independencia de los Virreinos, en la parte que subordinó al del Perú el Gobierno de las Misiones establecidas en el distrito de la Audiencia y Presidencia de Quito.

En la hipótesis, negada y contradicha por documentos oficiales, de que este regio mandato no hubiere sido modificado por el Monarca en 1819, y de que el Comandante general y Gobernador de Maynas continuase dependiendo del Virrey del Perú en esa fecha, es incuestionable que la parte de dicha Real resolución, por la que se encomendó al expresado Gobernador el cuidado y administración temporal de las Misiones establecidas en el territorio de la Audiencia de Quito, y ordenó que quedase subordinado al citado Virrey, fué expresamente derogada por la Constitución de 1812 y Decreto de las Cortes de 23 de Junio de 1813.

Sabido es que este Código se inspiró en principios radical y profundamente distintos de aquellos sobre que estaba cimentada la organización política y administrativa de la Monarquía cuando se dictó la Real Cédula de 1802.

Era uno de esos principios el de la división y limitación de las tres primordiales manifestaciones de la acción del Poder público—legislativa, ejecutiva y judicial,—las cuales, en la citada fecha, correspondían, en la mayor parte del territorio nacional, y singularmente en el dilatadísimo de las Indias, al Monarca, sin otras limitaciones que las que se imponía á sí mismo, inspirado en los dictados de su razón.

Partiendo el legislador del principio de la división de poderes, estableció en el citado Código una serie de disposiciones encaminadas á fijar sus respectivos límites creando para cada uno sendos organismos que se movían de un modo inde-

pendiente dentro de la superior unidad del Estado, con facultades previa y taxativamente señaladas en la misma Constitución.

Quedó investido el Poder llamado *ejecutivo* de las atribuciones necesarias para el cuidado, conservación y fomento de los intereses generales ó públicos, mediante la ejecución y cumplimiento de los preceptos dictados por el Poder legislativo, reservando á los jueces y tribunales la potestad meramente judicial de aplicar los preceptos de carácter civil y penal en los casos particulares, y la de ejecutar lo sentenciado.

Reconocidas en la Constitución, como entidades naturales ó históricas anteriores, las provincias, con la extensión y límites cuya fijeza quedó bajo la inmediata custodia del Poder legislativo, se estableció en ellas un régimen adecuado para la mejor administración de sus particulares intereses, con bastante independencia, aunque siempre en relación y bajo la tutela del Gobierno: régimen que fué aplicado á todo el territorio nacional, incluso el Continente americano.

El régimen provincial descansaba, según los artículos 324 y 325 de la Constitución, sobre dos órganos distintos, á saber: el funcionario que en cada una representaba al Gobierno y era ejecutor de sus mandatos, llamado *Jefe político*, y las Corporaciones elegidas por los pueblos, designadas con el nombre de *Diputaciones provinciales*.

En el art. 335 de la misma Constitución quedaron señaladas las facultades de estos últimos organismos, una de las cuales, la consignada bajo el núm. 10, se refiere taxativamente á las establecidas en las provincias de América, dice así:

«Las Diputaciones de las provincias de Ultramar velarán sobre la economía, orden y progresos de las Misiones para la conversión de los indios infieles, cuyos encargados les darán razón de sus operaciones en este ramo, para que se eviten los abusos todo lo que las Diputaciones pondrán en noticia del Gobierno.»

Los nuevos organismos provinciales no podían ser plantea-

dos hasta que se dictasen las reglas necesarias para la ejecución y cumplimiento de los preceptos constitucionales que los crearon.

A esta necesidad acudieron las Cortes, decretando en 23 de Junio de 1813 (1) una verdadera ley orgánica del Gobierno político-económico de las provincias.

En el cap. II de dicha disposición legislativa se detallan y concretan las obligaciones y cargas de las Diputaciones provinciales, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 335 de la Constitución. Según el art. 9.º del propio capítulo, estará á cargo de las Diputaciones provinciales de toda la Monarquía velar sobre la conservación de las obras públicas y de beneficencia, de común utilidad de la provincia, y promover, haciéndolo presente al Gobierno, la construcción de nuevas obras, formación de cualquier establecimiento beneficioso de general utilidad, *y muy señaladamente la navegación interior de la misma provincia, donde hubiere proporción.*

Y con referencia exclusiva á las Diputaciones de Ultramar, dispone el art. 16 del citado capítulo lo siguiente: **«Además de lo que se previene en el párrafo primero del art. 335 de la Constitución, cuidarán las Diputaciones de Ultramar de que los habitantes dispersos en los valles y montes, en los parajes en que esto ocurra, se reduzcan á vivir en poblado, en conformidad de lo dispuesto por las leyes; proponiendo al Gobierno las medidas que estime más oportunas, á fin de facilitarles tierras y medios de cultivarlas, con arreglo á lo dispuesto por las Cortes en el Decreto de 4 de Enero de este año.»**

Tanto la Constitución como los Decretos de las Cortes en que se desarrollaban los preceptos generales consignados en aquélla, fueron promulgados en el Virreinato de Nueva Granada (2).

(1) *Colección de Decretos y Órdenes que han exp'dido las Cortes generales y extraordinarias*, IV, pág. 105.

(2) CEVALLOS, III, pág. 171.—Consulta del Real Consejo de Indias al Rey, inserta en VACAS GALINDO, I, *Límites*, pág. 410.

Comparados el texto de los citados artículos de la Constitución y Decreto orgánico, con la parte dispositiva de la Real Cédula de 1802, en que atribuyó el *gobierno temporal de las Misiones y pobladores á las mismas adscritos* al Comandante general y Gobernador de Maynas, salta á la vista que estaban en abierta contradicción y que el cumplimiento de los primeros era absolutamente incompatible con la observancia de la segunda.

Para demostrar esta incompatibilidad, basta contraponer el texto de aquéllos y de ésta.

Por la Real Cédula de 15 de Julio de 1802 se encomendó *el fomento y adelantamiento de los numerosos indios infieles que hacían vida independiente é inestable* en el territorio de la Audiencia y Presidencia de Quito, bajo la dirección y tutela de las Misiones católicas, al Comandante general y Gobernador de Maynas.

Y por el art. 335, núm. 10, de la Constitución, y art. 16, cap. II, del Decreto orgánico del régimen político-económico, quedó encomendado exclusivamente á las Diputaciones todo lo relativo á la *economía, orden y progreso de tales Misiones, debiendo los jefes ó encargados de éstas dar cuenta de todos sus actos á dichas Corporaciones, á las cuales, además, les fué encomendada la reducción de los habitantes dispersos en valles y montes, á parajes poblados.*

Es visto, por tanto, que mediante estos preceptos legales quedó todo el *gobierno temporal de las Misiones* y de los habitantes por ellas dirigidos y adoctrinados, bajo la dependencia inmediata de las Diputaciones provinciales.

La contradicción y la incompatibilidad entre lo dispuesto en la Real Cédula y lo decretado por la Constitución y las Cortes, no puede ser más absoluta.

Para resolver esta contradicción é incompatibilidad, hay que aplicar el principio general de la ciencia del Derecho positivo, *Omnia quæ jure contrahuntur, jure contrario pereunt* (Digesto, ley 100, tít. XVII, lib. I), principio universalmente admitido

por los juristas y legisladores de nuestro mismo grado de civilización (1), conforme al cual, los preceptos legales de toda clase de categorías son derogados por las leyes ó disposiciones posteriores, que son incompatibles ó contradictorias con las precedentes, ó que reorganizan ó reglamentan una materia de modo distinto á como estaba organizada ó reglamentada por la anterior legislación.

Aplicando este principio al caso de que se trata, es evidente que con la promulgación en los Virreinos de Nueva Granada y del Perú de la Constitución y del Decreto de 1813, quedó necesariamente derogada la parte dispositiva de la Real Cédula de 15 de Julio de 1802, que encomendó el gobierno temporal de las Misiones establecidas en este último Virreinato, y los habitantes á que se extendía su acción civilizadora, al tantas veces citado Comandante general y Gobernador de Maynas y al Virrey del Perú, quedando, en su consecuencia, puestas de nuevo dichas Misiones bajo la dependencia de las autoridades de la provincia de Quito, y, por tanto, del Virrey de Nueva Granada.

Mas el régimen político y administrativo establecido por la Constitución de 1812 y sus Decretos orgánicos, desapareció al poco tiempo á consecuencia de los Reales decretos de 4 y 24 de Mayo de 1814, derogatorios de aquélla y de éstos y de cuantos actos se habían ejecutado en cumplimiento de una y de otros, y que igualmente fueron promulgados en ambos Virreinos.

Restablecida por voluntad del Monarca, en 7 de Marzo de 1820, la Constitución de 1812, fueron también puestos en vigor los aludidos Decretos, y, entre otros, el mencionado de 23 de Junio de 1813, al mismo tiempo que se establecían los Ministerios de la Gobernación del Reino y de la Gobernación de Ultramar.

(1) Cód. civil de *Italia*, art. 5.º, tit. prel.; de *Chile*, art. 52, tit. prel.; del *ECUADOR*, art. 47, tit. prel.

Con su restablecimiento y promulgación en el territorio de la antigua comandancia de Maynas (1) quedó nuevamente ratificada y sancionada la parte de la Real Cédula que encomendaba al Gobernador de Maynas el gobierno temporal de las Misiones establecidas en el territorio de la Audiencia ó provincia de Quito, y fueron puestas bajo la exclusiva dependencia de la Diputación provincial, en estricto cumplimiento de los artículos 335 de la Constitución y 16 del Decreto de 23 de Junio de 1813.

Y las reformas radicales introducidas por estos preceptos constitucionales y legislativos acerca de la autoridad á quien incumbía el fomento y el gobierno de las Misiones en el Continente americano no quedaron en la categoría de simples deseos del legislador sino que tomaron cuerpo y se realizaron respecto de las susodichas Misiones.

Así resulta de la Real orden de 11 de Enero de 1821, dictada con motivo de cierta solicitud elevada al Monarca por el canónigo Magistral de la catedral de Quito y por otro vecino de la misma ciudad, en 7 de Octubre de 1820, esto es, cuando ya estaba planteado y funcionaba el régimen político-económico establecido por la Constitución de 1812 y Decreto orgánico de 1813.

En dicha solicitud, los recurrentes pusieron de manifiesto el miserable estado en que se encontraban las Misiones de la referida provincia, y propusieron para su remedio la erección de un Colegio de Misiones en la Casa grande que fué de los jesuitas, con la dotación de dos legados de 20.000 y 40.000 pesos fuertes, respectivamente, que para diferentes fines dejaron dos bienhechores, y el resto de los fondos de temporalidades de los mismos extinguidos regulares.

Las Misiones á que se referían los recurrentes, y que, según el texto de la Real orden, se hallaban establecidas dentro de la

(1) HERRERA, *Observaciones*, Doc., pág. 22.

provincia de Quito, eran cinco, situadas en los territorios que los mismos recurrentes señalaron y acotaron, por el siguiente orden:

Primera. En la «gran provincia» de *Maynas*, al Este de Quito, en una extensión «de más de 400 leguas».

Segunda. En las provincias del *Putumayo*, entre las cabeceras del *Hiza Panamá* y las del gran *Caquetá*, al Nordeste de Quito.

Tercera. Entre los ríos *San Miguel* y *Guanes*, al Nordeste de *Sucumbios*.

Cuarta. En el frondoso territorio de *Canelos*, situado al Sudeste de Quito, entre los ríos *Pastaza*, *Bobonaza* y *Beleno*; y

Quinta. La de *Chacas*, en las cabeceras del río *Morona*, al *Sur de Quito* y *Zamora*, sobre el río de su nombre, al *Sud-sudeste*.

Conviene recordar que todas estas Misiones y los territorios en que se hallaban establecidas formaban parte integrante, según la Real Cédula de 15 de Julio de 1802, de la Comandancia general y Gobierno de **Maynas**.

Y el Rey, á propuesta del Ministerio de Gobernación de Ultramar, convencido de la conveniencia, especialmente «en las actuales circunstancias de las provincias de Ultramar», de poner las Misiones en el mejor orden posible, proveyéndolas del conveniente número de operarios evangélicos y dispensándolas toda la protección que merecen tan útiles establecimientos, «ordenó al Jefe político de Quito que dedicase toda su atención á las Misiones que existan en el distrito de su mando, oyendo á la Diputación provincial y al diocesano, y arbitrando fondos distintos de los contenidos en la expresada exposición, respecto á que los mencionados legados y los bienes de los jesuitas deben, según las leyes, tener otro destino.»

La antecedente Real orden fué comunicada por el Ministro al Jefe político de Quito para su conocimiento y el de la Diputación provincial, á fin de que tuviese cumplido efecto la vo-

luntad de S. M. Así consta del libro-registro del Negociado correspondiente (1).

Queda, por tanto, demostrado por la Real orden producida, que, en virtud de los artículos 335, número 10, de la Constitución de 1812, y 16, capítulo II, del Decreto de las Cortes de 1813, derogatorios de la Real Cédula de 15 de Julio de 1802, el Gobierno político-económico de las Misiones establecidas en las frondosas y extensísimas regiones surcadas por los afluentes de ambas márgenes del Marañón, pertenecientes á la Presidencia y Audiencia de Quito, y los pobladores de las mismas, quedaron sustraídos (si por virtud de anterior Real mandato no lo hubieran sido ya) de la jurisdicción del Virrey del Perú, y sometidos íntegramente á la autoridad y jurisdicción del Jefe político de la *provincia de Quito*, bajo cuya denominación venía entendiéndose tradicionalmente en los documentos oficiales, y así consta de la Real Cédula de 1802, el territorio ó distrito señalado á la susódicha entidad colonial en las aludidas Reales Cédulas de erección.

Y como con anterioridad al restablecimiento del régimen constitucional en los Virreinos había sido ya sustraído por completo de la jurisdicción del Virrey del Perú, el Gobierno militar y político de Maynas, y sometido de nuevo á la del Virrey de Nueva Granada, bajo la que continuó después, según las *Guías oficiales* de 1821 y 1822, queda establecido como punto fundamental para la decisión de todas las cuestiones de límites entre las Repúblicas del Perú y del Ecuador, el siguiente; es á saber: **que el Virrey del Perú en el momento de la independencia no ejercía de hecho ni de derecho jurisdicción de ninguna clase sobre la parte del territorio de la Audiencia y Presidencia de Quito, adscrito por la Real Cédula de 1802 á la Comandancia general de Maynas, y que esa jurisdicción la ejercía en toda su**

(1) Véanse estos documentos en el Apéndice C.

plenitud y efectividad el Presidente de Quito y el Virrey de Nueva Granada.

Consecuencia de esta verdad: que no pudo convertirse en soberanía territorial á favor de la República del Perú un territorio que, al nacer esta última, estaba unido por el lazo de la jurisdicción administrativa al Virrey de Nueva Granada.

Contra estas afirmaciones, que resultan de tantos y tan autorizados documentos, nada valen argumentos puramente ideológicos, ni paradojas más ó menos brillantes.

Por eso, rindiendo culto á la verdad, hay que reconocer que *antes de la independencia de los Virreinos* la circunscripción territorial del de Nueva Granada, y, por consiguiente, sus límites, continuaban siendo los que señaló el Monarca en las Cédulas de erección de esta superior entidad colonial á principios del siglo XVIII y estaban trazados en todos los Mapas incluso el oficial de la República del Perú de 1826.

VI

Actos de la República del Perú que implican necesariamente el reconocimiento de que los límites de los Virreinos no habían sufrido alteración en el momento de la independencia, á pesar de las Reales resoluciones de 1802 y 1803.

Si alguna duda pudiera caber de que antes de la independencia de las Repúblicas del Perú y de Colombia los límites que separaban los Virreinos continuaban siendo los mismos que estaban señalados en la Cédula de erección del de Nueva Granada desde principios del siglo XVIII, y trazados en todas las cartas geográficas, á pesar de la Real Cédula de 15 de Julio de 1802 y Real orden de 13 de Julio de 1803, sobre todo, después de las soberanas disposiciones y acuerdos del Presidente de Quito, anteriormente mencionados, esa duda quedaría desvanecida por completo al observar la unanimidad con que prescindieron de dichas Reales resoluciones cuantas personas to-

maron parte activa en la gobernación de los nuevos Estados, desde el momento de su independencia, salvo en una ocasión (1830) y con posterioridad á la ratificación del Tratado de 1829, ya como Jefes supremos de los mismos, bien como Ministros ó representantes diplomáticos, ora como senadores y diputados ó ejerciendo la autoridad superior en las provincias y Departamentos.

Ninguno, absolutamente ninguno de los peruanos que desempeñaron todos estos importantes oficios públicos desde 1821 á 1830, se atrevió á mentar siquiera las referidas Real Cédula y Real orden.

Anteriormente así ha quedado demostrado respecto de esta última.

Y por lo que hace á la primera, basta dejar consignado que durante tan agitado período de tiempo, y en las diversas y reiteradas ocasiones en que se trató de la restitución de la provincia de Jaén y parte de la de Maynas cuya devolución reclamó el Gobierno de Colombia, nunca se invocó por el Perú la mencionada Real Cédula. Ni en 1822, cuando produjo dicho Gobierno la primera reclamación amistosa; ni en 1828, cuando el Plenipotenciario del Perú dirigió al Gobierno colombiano extensas y meditadas comunicaciones en justificación de su negativa á tratar de la restitución de Jaén y de Maynas, y rechazar la pretensión formulada por este último en forma conminatoria, para que le fuesen restituidas; ni en el mismo año 1828, cuando el Presidente del Perú redactó el Contramanifiesto que circuló entre las Potencias, impugnando el *Manifiesto* que publicó el de Colombia al declarar la guerra; ni en el que el Poder Ejecutivo de la República peruana redactó en 1829 para justificar la desaprobación del Tratado provisional de Girón y la continuación de las hostilidades; ni en las instrucciones que el propio Gobierno del Perú dió en 1829 á su Plenipotenciario para negociar la paz definitiva; ni en las conferencias oficiales que precedieron á la conclusión del Tratado de 22 de Septiembre; ni en las comunicaciones que dicho Plenipotenciario elevó

á su Gobierno reservadamente en justificación de su conducta al remitirle el Tratado original y el Protocolo de las conferencias; ni en el extenso dictamen de la Comisión diplomática del Congreso del Perú; ni, finalmente, en las animadas discusiones habidas en el Senado y en la Cámara de Representantes de esta República al deliberar sobre la aprobación de dicho Convenio, en las que intervinieron varios de sus miembros, llegando á afirmar, por el contrario, el diputado Figuerola, contestando á los que combatían la aprobación del art. 1.º, que *las provincias que se reclaman* (las de Jaén y Maynas), *tan sólo pertenecieron al Perú desde que Torre Tagle proclamó la independencia en Trujillo*, sin que contra esta afirmación opusiese la más leve contradicción ó protesta ningún diputado (1).

El silencio guardado por tantas y tan autorizadas personas, en momentos verdaderamente críticos, de un documento cuya sola alegación hubiese cambiado el aspecto de las cosas, presentándolo favorable á la República del Perú, era consecuencia forzosa de la convicción en que se hallaban todos los contemporáneos, medianamente versados en el conocimiento de los asuntos públicos, de que, á pesar de la citada Real Cédula, la circunscripción territorial del Virreinato de Nueva Granada era, al tiempo de la independencia de ambas Repúblicas, la misma que estaba señalada por las Reales Cédulas del siglo XVIII y trazada en todos los mapas.

Por ser general y arraigada esa convicción en la Nación peruana y en la colombiana, rechazó el Gobierno del Perú en 1822, del proyecto de Tratado de paz y confederación que le propuso Colombia, cierto artículo en que se fijaban por límites de ambas Repúblicas los que tenían *los antiguos Virreinos*, y se manifestó partidario de que se fijasen conforme al libre consentimiento de los pueblos, para entrar en la asociación que más les conviniese (2), y excluyó en el mismo año de la convocatoria

(1) Véase pág. 45 de este Dictamen.

(2) Véase pág. 16 ídem.

para la elección de Diputados á los pueblos de la provincia de Maynas, situados á la izquierda del Marañón, cediendo sin dilación á exigencias del Gobierno de Colombia, fundado en que formaban parte de su territorio (1).

Por igual razón el Congreso del Perú, al suprimir del proyecto de Tratado de límites propuesto por Colombia la cláusula por la que se fijaban aquéllos *desde la desembocadura del río Túmbez hasta el territorio del Brasil*, sólo alegó, en justificación de tan importante eliminación, las dificultades materiales para señalarlos desde luego geográficamente (2).

Por igual motivo, el Gobierno del Perú no produjo la menor protesta ni reclamación contra la ley de división territorial de Colombia, en la que se comprendía todo el territorio adscrito á la Comandancia general y Gobierno de Maynas (3); y el Plenipotenciario de aquella República contestó sólo con evasivas á las apremiantes reclamaciones que para la inmediata devolución de la provincia de Jaén y parte de la de Maynas le dirigió el Gobierno de Colombia (4).

Por idéntica causa, los geógrafos que de orden del Gobierno del Perú compusieron el primer mapa de esta República, dado á la estampa en 1826, trazaron los límites entre el Perú y Colombia ajustándose á los señalados en las Cédulas del siglo XVIII, según venían indicados en los mapas anteriores, y especialmente en el de Humboldt, sin tener para nada en cuenta el contenido de la Real Cédula de 15 de Julio de 1802.

Y no se diga que sus autores fueron meros copistas, porque el examen de la misma carta geográfica prueba lo contrario. En primer lugar, en ella se lee que el mapa estaba corregido *con presencia de las observaciones é itinerarios de los oficiales facultativos que han acompañado á los ejecutores en sus diferentes operaciones*. Y en segundo lugar, el lindero desde el Pací-

(1) Véase pág. 18 de este Dictamen.

(2) Idem pág. 21.

(3) Idem pág. 23.

(4) Idem pág. 27.

fico hasta el Huancabamba no concuerda en dicho mapa con el trazado en los anteriores ni el fijado en las Cédulas del siglo XVIII; es nuevo y responde al hecho de estar poseyendo á la sazón el Perú la provincia de Jaén y parte de la de Maynas (1).

Y por último, la convicción general dominante en el Perú de que los límites de los Virreinos en el momento anterior á la independencia, eran los mismos que estaban señalados en las Cédulas del siglo XVIII, fué el motivo que obligó al Negociador peruano del Tratado de 1829 á bajar la cabeza ante las exigencias del de Colombia en la noche del 16 de Septiembre y aceptar, como éste quiso, por límites de ambas Repúblicas los fijados en las Cédulas de erección del Virreinato de Nueva Granada, y reconocer que éstos habían sido los mismos desde principios del siglo XVIII hasta la independencia, según estaban determinados y trazados en todos los mapas.

No es que el Plenipotenciario del Perú antepusiese los mapas á la Real Cédula de 15 de Julio de 1802, como se ha dicho por un alto funcionario peruano al frente de una importante colección diplomática del Perú. No es tampoco que padeciese error ni ofuscación en aquel momento, como pretende el defensor del Perú en el Alegato producido ante S. M.

No hubo tal error, ofuscación ni descuido, puesto que, de existir, habrían sido reparadas inmediatamente sus consecuencias por el Senado y la Cámara de Representantes del Perú al deliberar sobre el Tratado.

El Negociador peruano, al aceptar la condición que para el arreglo de límites le impuso el colombiano en los términos y con las declaraciones que sobre su alcance y significación expresó claramente, no obraba solamente de acuerdo y con arreglo á sus propias convicciones, sino con estricta y fiel sujeción á las de su Gobierno y á las de la Nación, que, desde la independencia, habían considerado ineficaces las Reales resolucio-

(1) Véase pág. 209 de este Dictamen.

nes; y á esta convicción general, universal, aludía el Negociador peruano al declarar que consentía en las proposiciones del colombiano, *«bien persuadido de los derechos de su Gobierno»*.

Pero en la serie de actos ejecutados por los altos Poderes del Estado peruano, que demuestran cuán firme y arraigada era esa convicción, sobresale uno que vale por todos los anteriores, y que es, además, la mejor y más autorizada interpretación del art. 5.º del Tratado de 1829, tal y como la he expuesto en el presente Dictamen.

Me refiero á la conferencia que celebraron en 6 de Enero de 1830, en presencia del Presidente de la República del Perú, el Ministro de Relaciones exteriores, D. José M. de Pando, y el Plenipotenciario de Colombia, por iniciativa de este último (1).

Tuvo por objeto la conferencia, que los Gobiernos de ambos Estados fijasen de común acuerdo las variaciones que debían introducirse en la línea divisoria de los antiguos Virreinos en cumplimiento del citado art. 5.º, para que sirviese de base á los Comisionados de ambas Repúblicas al trazar la demarcación de sus límites conforme á las reglas establecidas en los artículos 6.º y 7.º

Tenían, por consiguiente, que partir los conferenciantes necesariamente de una línea divisoria de los Virreinos, en el momento inmediato á su independencia, de antemano conocida y aceptada por ambos Gobiernos. Esa línea fué la señalada en las Cédulas de erección del de Nueva Granada en el siglo XVIII, y trazada en todos los mapas, incluso en el entonces reciente formado de orden del Gobierno del Perú, prescindiendo en absoluto de la Real Cédula de 15 de Julio de 1802.

Por eso, porque dejaron á un lado como inútil ó invalidado el contenido de la misma, llegaron ambos Gobiernos á modificar, de común acuerdo, el trazado del lindero legal y tradicional de los Virreinos que corría por las comarcas situadas en la mar-

(1) Véase pág. 50 de este Dictamen.

gen derecha del Marañón, á bastante distancia de ella, hasta el Brasil, y sustituirlo por el curso de este caudaloso río, el cual quedó de esta suerte como frontera natural y definitiva de ambas Repúblicas.

Semejante acuerdo era perfectamente compatible con el artículo 5.º del Tratado de 1829, porque su ejecución sólo exigía la cesión por ambas Partes de pequeños territorios, como lo eran relativamente los que, á uno y otro lado del Marañón ó Amazonas, poseían de derecho ó de hecho, en aquel momento, el Perú y Colombia. Pero ese acuerdo hubiera sido racional y legalmente imposible si el Gobierno del Perú hubiese estado en la creencia de que su territorio se extendía por todo el inmensurable territorio adscrito á la Comandancia general de Maynas, porque equivalía á ceder *una gran parte del mismo*, comprensiva de algunos miles de leguas cuadradas.

Y hay que tener en cuenta para apreciar en todo su valor la variación convenida por ambos Gobiernos en la conferencia del 6 de Enero de 1830, que en nombre del Perú la pactó, en calidad de Ministro de Relaciones exteriores, D. José María de Pando, persona de gran ilustración, diplomático de larga y brillante carrera, que después de haber sido Ministro de Estado del Rey, pasó al servicio de aquella República, que le nombró en 1825 Plenipotenciario en el célebre Congreso de Panamá, y Ministro de Relaciones exteriores en 1826, cartera que volvió á desempeñar en 1828 (1). No podía achacarse á descuido, ignorancia ó falta de experiencia del Representante del Perú, el reconocimiento implícito que hizo de la completa anulación ó invalidación de la Real Cédula de 1802 en la conferencia oficial del 6 de Enero de 1830.

Ni cabe tampoco atribuir el hecho de haberse abstenido constante y reiteradamente los Gobiernos, el Congreso Legislativo y los representantes diplomáticos de la República del Perú, de

(1) ARONA, pág. 92, y OLIVART, pág. 125.

invocar las mencionadas Reales resoluciones, á que ignorasen su existencia.

Semejante ignorancia era racionalmente imposible, dada la importancia de tales resoluciones, su fecha relativamente reciente, y las distintas reclamaciones á que habían dado lugar.

Y por lo que toca á la Real Cédula de 1802, existen dos hechos auténticamente probados que demuestran que los Gobiernos del Perú tuvieron necesariamente conocimiento de su contenido.

Es el primero, la provisión del Obispado de Maynas, cuya erección había sido decretada por el Monarca en la misma Real Cédula de 15 de Julio de 1802, que erigió la Comandancia general y Gobierno de las Misiones, y la puso bajo la subordinación del Virrey del Perú.

Es el segundo, la alegación que hizo de este regio mandato el Ministro de Relaciones exteriores del Perú en la reunión que celebró con el Plenipotenciario de Colombia en 11 de Agosto de 1830, no como si se tratase del descubrimiento de tal Cédula, sino de un documento de antemano conocido, que se aducía para que se tuviese en cuenta al fijar amistosamente las variaciones que debían introducirse en la línea divisoria de los Virreinos.

Y tan convencido se hallaba el Ministro peruano de la inutilidad de la Real Cédula para fundar en ella pretensión alguna legítima, que ante la afirmación hecha por el Plenipotenciario de Colombia de haber sido modificada ó derogada, guardó el más absoluto silencio y aceptó á seguida casi todas las variaciones que éste le propuso en dicha línea, prescindiendo de aquel regio mandato, ó sean todas, salvo una, que era extraña precisamente al territorio comprendido en este último.

Ese mismo convencimiento fué el que impidió alegar la Cédula de 1802 al Plenipotenciario del Perú, enviado especialmente á Quito en 1841 para negociar con el Gobierno del Ecuador la devolución de las provincias de Jaén y Maynas,

que éste venía reclamando con apremios precursores de una nueva guerra. Propuso el Ministro ecuatoriano en la conferencia de 4 de Diciembre cierto artículo, en el que, después de reconocer de nuevo que ambas Repúblicas reconocían por límites de sus respectivos territorios los que tenían los Virreinos antes de su independencia, se estipulaba que *quedaban, en su consecuencia, reintegradas á la República del Ecuador las citadas provincias, en los mismos términos en que las poseyó la antigua Presidencia y Audiencia de Quito* (1).

Y el referido Plenipotenciario rechazó el artículo por varias razones que alegó, sin mentar entre ellas ninguna que, de cerca ni de lejos, se refiriese á la Real Cédula de 1802.

Presentó el Ministro del Ecuador un nuevo artículo, en el que, partiendo de la línea divisoria de los Virreinos, se concretaban las variaciones que podían introducir en ella de acuerdo con el art. 5.º del Tratado de 1829, y el Plenipotenciario peruano pidió instrucciones á su Gobierno. Transcurrido largo plazo sin recibirlas, el Ministro del Ecuador le anunció que su Gobierno ocuparía pacífica ó violentamente el territorio reclamado, si el del Perú continuaba aplazando por tiempo indefinido el contestar. Y el Enviado peruano, tomando como injuria este aviso, suspendió las negociaciones, pidió sus pasaportes y abandonó la capital del Ecuador, cambiándose con este motivo varias y extensas comunicaciones entre ambos Ministros, sin que el del Perú hiciera tampoco en ellas la menor alusión á la Cédula de 1802 para tratar de justificar la ocupación de las referidas provincias.

Igual silencio observó el Ministro de Relaciones exteriores de esta República cuando se abrieron nuevas negociaciones en Lima con el Enviado del Ecuador, para proseguir las suspendidas meses antes en Quito (2).

(1) Véase pág. 83 de este Dictamen.

(2) Idem íd. 88 y 89.

En ellas volvió á tratarse de la devolución de las susodichas provincias, y el Ministro peruano, que, por razón de su dignidad eclesiástica, tenía perfecto conocimiento de la erección del Obispado de Maynas, sufragáneo del Arzobispado de Lima, en la citada Real Cédula, trató de cohonestar la retención de esos territorios con argumentos propios de un hábil dialéctico, para encubrir en parte el propósito tradicional de los gobernantes peruanos de no desprenderse jamás de ellos voluntariamente, pero sin atreverse tampoco á apoyar tal propósito en la Real Cédula de 1802, convencidos, como debían estar, de que ese documento carecía de toda eficacia para probar que se habían alterado al tiempo de su independencia los límites que tenían los Virreinos desde principios del siglo XVIII.

Llevado del propio convencimiento el Gobierno del Perú al estipular, en el Tratado concertado con el Imperio del Brasil en 1841, la norma ó criterio para la fijación de límites, no se atuvo al principio de la integridad del Virreinato, según las Reales Cédulas, sino al *uti possidetis* de 1821, *en que empezó á existir la República peruana*; es decir, el principio ó criterio de la posesión del territorio que ocupaba en esa fecha, que es el sentido en que siempre ha entendido aquel Imperio la expresada locución latina (1).

Y ese mismo convencimiento perduró en los Gobiernos del Perú después de la exhibición hecha en 1853 de una copia de la repetida Real Cédula, como si se tratase del hallazgo de documento antiquísimo.

Parecía natural que desde este acontecimiento los gobernantes peruanos se apoyasen en un texto y en el art. 5.º del Tratado de 22 de Septiembre de 1829, para imponer perpetuo silencio al Ecuador. Y no fué así, por cierto.

Prosiguieron alegando la caducidad del Tratado á causa de

(1) Véase páginas 92 y 93 de este Dictamen.



la disolución de Colombia, y se refirieron al texto de la Real Cédula de una manera que revelaba, con sobrada transparencia, que no creían en su eficacia para oponerlo como título legítimo á las Cédulas de erección del Virreinato de Nueva Granada, en que fundaba el Ecuador sus derechos á la provincia de Maynas.

Respondiendo á esa creencia, el Gobierno del Perú, cuando dirigió en 9 de Marzo de 1858 al del Ecuador extensa y conminatoria Nota, preparatoria del comienzo de las hostilidades, si bien alegó varias razones en apoyo de la soberanía que le correspondía sobre los territorios adscritos á la Comandancia general de Maynas, y entre ellas la derivada de la Real Cédula de 1802, las calificó de subalternas, pues, á su entender, había una que no podía equipararse con ningún otro género de títulos, á saber: la que deriva del voto popular de los habitantes de esos mismos territorios, manifestado oficialmente en larga serie de actos de adhesión (1).

Y participaban de igual creencia los Plenipotenciarios del Perú, que concertaron con los del titulado Jefe supremo del Ecuador, el llamado Tratado de paz firmado el día 29 de Enero de 1860, y lo demuestran palmariamente el contenido de los artículos 6.º y 7.º. Porque si bien los primeros lograron que estos últimos aceptasen como límites de ambas Repúblicas los que tenían los Virreinos conforme á la Real Cédula de 15 de Julio de 1802, en cambio se vieron obligados á reconocer, que la eficacia de este regio mandato al indicado efecto, era materia *sujeta aún á duda y susceptible de discusión*. Así lo entendió y declaró el Congreso Legislativo del Perú, por el órgano de la Comisión diplomática del mismo, al desaprobar, de conformidad con su dictamen, el llamado Tratado de paz, á los tres años y dos días justos de firmado (2).

El reconocimiento que hicieron los Plenipotenciarios perua-

(1) Véase pág. 100 de este Dictamen.

(2) Idem pág. 105.

nos, en el Convenio ajustado bajo circunstancias tan favorables para esta República, con negociadores ecuatorianos, en extremo complacientes, de la *controvertibilidad* (permítaseme el neologismo) de la Real Cédula de 15 de Julio de 1802, es el testimonio más concluyente y decisivo de que sobre la conciencia de los primeros pesaba la creencia, antigua y general en su país, de haber sido modificada ó derogada antes de la independencia, en la parte que sometía el Gobierno de las Misiones, en los territorios de Maynas, Quijos y Macas, al Virrey del Perú, y de haber quedado subordinados al Presidente de Quito, y, que por tanto, formaban parte integrante del Virreinato de Nueva Granada.

SECCIÓN III

EXCEPCIÓN INDICADA SOLAMENTE COMO ALEGABLE.

LA PRETENDIDA CADUCIDAD DEL TRATADO DE 1829

No en forma directa y definitiva, sino hipotética é incidental, se halla indicada en el Alegato producido ante el Real Arbitro, por el Perú, una nueva excepción ó defensa para invalidar y destruir las demandas del Ecuador.

Me refiero á la pretendida caducidad de los artículos sobre límites del Tratado de 1829.

Hay algo de nebuloso y contradictorio en la manera cómo se ha traído á la presente contienda dicha excepción, porque si bien en varios lugares del mismo Alegato reconoce el defensor del Perú, en términos *al parecer* absolutos, la vigencia del Tratado (1), y que la República del Ecuador es heredera de la de Colombia en los Departamentos limítrofes con el Perú (2), llegando á declarar que *su Gobierno le ha autorizado á repetir en esta oportunidad, que considera vigente y en toda su fuerza el principio estipulado en el Tratado de 1829*, tales reconocimientos y declaraciones quedan muy atenuados si se tiene en cuenta el sentido en que el citado defensor interpreta los artículos sobre límites.

(1) PARDO BARREDA, páginas 131 y 142.

(2) Idem, pág. 114.

Según su especial interpretación, en el art. 5.º del Tratado sólo se estipuló un *principio*, una *norma*, un *criterio*, una cláusula general, pero no punto alguno de demarcación; y los demás artículos sólo contienen cláusulas transitorias que, como tales, hoy no tienen fuerza ni validez (1): «por todo lo cual, concluye, *de dicho Tratado no queda sino el principio fijado en él*» (2).

Tal es la idea matriz que palpita en todas las páginas del Alegato, el *tema*, como si dijéramos, de esta labor dialéctico jurídica. Por eso todas las afirmaciones que en el mismo se estampan se hallan condicionadas y subordinadas al pensamiento fundamental de su autor sobre la inteligencia de los referidos artículos.

Bajo tal supuesto, es obvio que el Perú no reconoce lisa y llanamente en toda su fuerza y vigor los artículos sobre límites del Tratado de 1829. Nada de eso.

Sólo reconoce vigentes esos artículos en cuanto se les atribuye el sentido que á su Gobierno le conviene; es á saber: «que en ellos sólo se estipuló un principio, una doctrina que, *por ser de Derecho público americano*, puede invocar en la presente contienda, hállese ó no vigente ese Tratado».

Y téngase, además, muy en cuenta que sostiene semejante interpretación y admite esta última doctrina á manera de plataforma para invocar apoyado en ella, como título legítimo de posesión de los dilatados terrenos controvertidos, la Real Cédula de 15 de Julio de 1802 y la Real orden de 7 de Julio de 1803, por las que, según su modo de ver, quedaron agregados al Virreinato del Perú la provincia de Maynas y el Gobierno de Guayaquil.

Hechas estas aclaraciones, fácilmente se comprende que el reconocimiento de la vigencia del Tratado y de la personalidad

(1) PARDO BABREDA, pág. 147.

(2) Idem, pág. 148.

del Ecuador, carecen del valor y eficacia que *prima facie* presentan.

Y como es posible que después del largo tiempo transcurrido desde la producción del referido Alegato, el estudio más reflexivo de los antecedentes de esta complejísima cuestión haya hecho ver al Gobierno del Perú que aquella interpretación es insostenible porque las aludidas Reales resoluciones carecen de todo valor, y que en el Tratado quedaron determinados los límites de los Virreinos que ambas Repúblicas reconocieron como fronteras de sus respectivos territorios, según estaban señalados en las Cédulas del siglo XVIII y en los mapas, no tendría nada de extraño, antes sería muy natural, que pusiese ahora todo su ahinco en prescindir por completo, tanto del Tratado como de la doctrina del Derecho público americano, para desembarazarse de estos obstáculos, presentando como única excepción ó defensa en la presente contienda arbitral la propia exclusiva voluntad de continuar disfrutando de los territorios controvertidos, disfrazada bajo el pretendido título de una larga ocupación de los mismos con el consentimiento de sus habitantes.

En previsión de tal evento y en cumplimiento del encargo con que he sido honrado, creo de mi deber ocuparme, con la mayor concisión posible, en el examen de la excepción, derivada de la caducidad de los artículos sobre límites del Tratado de 1829 y de los fundamentos de la misma, según el referido Alegato, y para demostrar que, con arreglo á Derecho, dichos artículos continúan en toda su fuerza obligatoria para el Perú como para el Ecuador.

En los siguientes términos bosqueja el defensor del Perú la excepción y los fundamentos en que la apoya.

« Mi Gobierno, dice, abundó en el mismo concepto, aunque con el Derecho internacional en la mano, pudo disertar ampliamente sobre la caducidad del Tratado de 1829, no sólo porque la República de Colombia, que fué la signataria, se disolvió totalmente, dando origen á tres Estados nuevos y distintos,

sino porque mediaron después otros tratados con el Ecuador, en que se reconoció la necesidad de celebrar un convenio sobre límites y se reconoció la propiedad de los límites reclamados por el Perú» (1).

Como no ha llegado el caso de que el Gobierno peruano haya *disertado* sobre la caducidad del Tratado, limitándose á indicar su defensor las causas que en su opinión pueden dar lugar á esta caducidad, me limitaré á demostrar, apoyado en documentos legislativos, no sólo de Colombia, del Ecuador, de Venezuela y Nueva Granada, sino del mismo Perú, estas cuatro proposiciones; á saber:

Primera. La antigua República de Colombia no se disolvió totalmente cuando acordaron separarse las tres entidades coloniales que la formaban, las cuales, al erigirse en Estados independientes, se declararon sucesoras *juris* de aquélla.

Segunda. La República del Perú ha reconocido por pacto solemne á estas tres Repúblicas como sucesoras en la personalidad jurídica de la antigua Colombia, especialmente respecto de las relaciones jurídicas establecidas en el Tratado de 1829.

Tercera. La República del Ecuador ha sucedido exclusivamente á la de Colombia en las relaciones jurídicas de que ésta era sujeto activo ó pasivo respecto del territorio de la antigua Audiencia y Presidencia de Quito, creadas por el Tratado de 1829.

Cuarta. Las estipulaciones sobre límites, concertadas en dicho Tratado, no han sido derogadas por ningún otro tratado ó convenio celebrado entre las Repúblicas del Perú y del Ecuador.

I

Sustitución ó sucesión de las Repúblicas de Nueva Granada, Ecuador y Venezuela, en la personalidad de la antigua Colombia.

Ha incurrido ciertamente en notorio error el autor del Alegato del Perú al afirmar en términos rotundos y absolutos que

(1) PARDO BARREDA, pág. 142.

la antigua República de Colombia, consignataria del Tratado, se disolvió totalmente, y que los Estados á que dió origen son *distintos* de aquélla.

Propiamente hablando, sólo puede afirmarse que hay disolución total de un Estado (*interitu Reipublicae*, según los juristas medioevales) cuando desaparece la totalidad, ó casi totalidad, de una aglomeración orgánica de seres humanos, establecida sobre territorios de reducida extensión superficial, por efecto de fenómenos geológicos ó cósmicos (terremotos, inundaciones, etcétera) ó de la voluntad humana (incendio, expulsión en masa de los habitantes).

Aplicar la locución *interitu Reipublicae* á los cambios que experimenta la forma de organizarse las aglomeraciones humanas estables y permanentes, es violentar el significado propio de aquellas palabras, confundiendo de este modo, bajo una misma expresión, hechos radicalmente distintos.

Una cosa es la sociedad, y otra la forma en que se organiza, á la cual se llama usualmente *Estado*.

Una misma sociedad puede recibir varias formas, cuya mudanza no influye directa ó indirectamente en su existencia natural, y el único efecto que produce consiste en la sustitución de un organismo por otro organismo, de un Estado por otro Estado, sin solución de continuidad, siendo el último el sucesor natural en las relaciones jurídicas del primero, en cuanto lo permita la índole del organismo que cesa y la del que ocupa su lugar.

Esa sucesión de Estados en una misma sociedad, es conforme con la naturaleza del hombre y de su destino en la tierra, pues sin ella sería de todo punto imposible la conservación, perpetuidad y perfeccionamiento indefinido de la especie humana.

Esto es un postulado de la ciencia, plenamente confirmado por la experiencia de todos los pueblos de nuestro mismo grado de civilización.

Las mismas Repúblicas hispanoamericanas comenzaron por reconocerse como sucesoras del Estado monárquico español, en

cuanto era compatible con los principios del nuevo régimen bajo el que se constituyeron. La del Perú, precisamente, funda su soberanía sobre los territorios que son objeto de la contienda arbitral en concepto de sucesora de la jurisdicción que ejercía sobre ellas el Virrey de Lima.

Por eso, hablando con la debida exactitud y propiedad, no puede afirmarse, como lo hace el defensor del Perú, que la antigua Colombia se disolviese *totalmente*, ni tampoco que las Repúblicas de Nueva Granada, Ecuador y Venezuela, sean Estados esencialmente *distintos* de aquélla.

Para demostrarlo, bastará recordar la manera cómo se constituyó Colombia, y cómo ocuparon su lugar estas tres Repúblicas.

La antigua de Colombia se formó mediante la asociación de las tres entidades coloniales que componían el Virreinato de Nueva Granada, conocidas con los nombres de Audiencia de Santa Fe de Bogotá, Audiencia ó Reino de Quito y Capitanía general de Venezuela (1).

Por la manera cómo se habían constituido esas entidades y por la serie larguísima de años transcurridos, se habían establecido entre los habitantes de los respectivos circuitos territoriales vínculos bastante estrechos, para que al cabo de más de dos siglos no se las considerase como uniones ó agregaciones meramente superficiales ó administrativas, obra tan sólo de la voluntad del Monarca.

Por lo que hace á la conocida con el nombre de Audiencia ó Reino de Quito, objeto principal del presente Dictamen, era tal su cohesión á principios del siglo XVIII, que, á pesar de que el Rey quiso deshacerla, agregándola á la de Santa Fe de Bogotá para erigir el Virreinato de Nueva Granada, tuvo que renunciar á su propósito y restablecerla apenas transcurridos

(1) Véase páginas 5 y 6 de este Dictamen.

seis años, con la integridad de su territorio (1) tal y como fué creado á mediados del siglo xvi, en la ciudad fundada en 28 de Agosto de 1534 (2) en el mismo sitio en que estuvo la antigua capital del Reino de los Scyris (3), Quito, con cuyo nombre designaron los conquistadores castellanos toda la región ó comarca conocida bajo la denominación de Ecuador.

Contribuyó natural y necesariamente á la formación y consolidación de esa entidad, la acción unificadora del poder ejercido durante varios siglos por la Audiencia y por el Presidente de la misma.

Eran las Reales Audiencias, según el Código de Indias (4), corporaciones que desde su creación ejercieron facultades, no sólo meramente judiciales, como verdaderos tribunales, sino políticas y administrativas, constituídas en Junta de Oidores con el nombre de *Real Acuerdo*, tanto en tiempo de paz como en época de sedición y rebeldía y aun de guerra exterior, disfrutando en sus respectivos territorios de una autoridad semejante á la omnímota de que estaba investido el Supremo Consejo de Indias respecto del dilatadísimo imperio colonial español.

Con el crecimiento de la población y el desarrollo de la riqueza fueron aumentando las atribuciones de las Audiencias, pudiendo afirmarse que, á fines del siglo xviii, tenían bajo su alta inspección los asuntos concernientes al Erario público y al cuidado y fomento de la agricultura, industria, comercio, moneda, obras públicas, caza y pesca, abastecimiento, sanidad y beneficencia de los pueblos, pósitos, alhóndigas y caminos. Además intervenían en los asuntos eclesiásticos en virtud del Patronato Real, que, según el propio Código de Indias (5),

(1) Real Cédula de 5 de Noviembre de 1723, inserta en VACAS GALINDO, *Límites*, I, pág. 55.

(2) SUÁREZ GONZÁLEZ, II, pág. 214.

(3) Idem, íd., pág. 224.

(4) Véanse las leyes de los títulos xv á xxxi, lib. II, de la Recopilación de Indias.

(5) Ley xxvii, tít. xv, lib. III.

confirmado por el art. 35 de la Ordenanza general de 23 de Septiembre de 1803 (1), les correspondía por delegación del Monarca, y por este concepto en todo lo concerniente á la enseñanza y á la instrucción pública, encomendada casi exclusivamente al clero regular.

Al frente de cada Audiencia se hallaba un Presidente, que si bien al principio venía á ser el encargado de ejecutar los acuerdos de las Audiencias, por delegación de las mismas, con el tiempo llegó á desempeñar muchas de las atribuciones que á las mismas correspondían, especialmente como Superintendentes de Hacienda (2), respondiendo en cierto modo á los Adelantados y Merinos mayores de Castilla, magistrados que equivalían á los Presidentes de provincia del Imperio romano, instituidos, según es sabido, con el objeto de gobernar el territorio en tiempo de paz, y defenderlo con las armas en la mano de los enemigos interiores y exteriores.

Desconocidas en los territorios de Ultramar las corporaciones electivas, como incompatibles con el sistema general de gobierno, era forzoso que las Audiencias fueran el centro de todo el movimiento de la vida provincial ó regional.

Así, en efecto, aconteció respecto de la erigida en el antiguo Reino de Quito, que no sólo atendía á las necesidades que podemos llamar materiales ó económicas, sino á las inmateriales, cooperando de un modo eficaz á la instrucción y adelanto de todas las clases sociales, especialmente de las indígenas, mediante la erección de establecimientos de enseñanza como el Colegio de San Andrés y la Universidad pontificia y Real, creada á fines del siglo xvi é inaugurada en 1603 (3).

(1) *Ordenanza general formada de orden de S. M., y mandada imprimir y publicar por el Gobierno, é instrucción de Intendentes, Subdelegados y demás empleados de Indias.*—Madrid, 1803. En la imprenta de la Viuda de Ibarra.

(2) Las facultades inherentes á las Superintendencias de Hacienda eran extensísimas, según las Reales Ordenanzas de 28 de Enero de 1772, 4 de Diciembre de 1786 y 25 de Septiembre de 1799.—Véase ZAMORA, III, pág. 380, y RODRÍGUEZ SAMPEDRO, VIII, páginas 10, 11 y siguientes.

(3) GONZÁLEZ SUÁREZ, III, pág. 335.

El Colegio se fundó á poco de establecida la Audiencia, para educar á los hijos de caciques, indios nobles y también á los hijos de españoles, interviniendo aquélla en la vida interior del Colegio en virtud del Real Patronato. En 1581 encomendó á la Orden de San Agustín la dirección y administración del Colegio.

En la Universidad se enseñaba Filosofía, Letras, Teología y Derecho canónico, y se colacionaban los grados de Licenciado y Doctor en estas dos últimas disciplinas científicas (1).

Esta constante tutela y autoridad que ejercieron la Audiencia y su Presidente durante dos siglos y medio sobre los habitantes del extenso territorio señalado en la Real Cédula de erección de aquélla, llegó á ser el más poderoso fundente de los pueblos del antiguo Reino de Quito, que al despuntar el siglo XIX presentaban los caracteres de una verdadera entidad étnica, con personalidad, territorio y hasta *idioma* propios (2).

Tan fuerte era la unión natural de la provincia ó Audiencia de Quito, que no lograron quebrantarla las Reales resoluciones expedidas en los primeros años del siglo XIX, segregatorias de algunos servicios administrativos de los Gobiernos de Maynas y de Guayaquil.

Iguales ó semejantes rasgos característicos concurrían en las otras dos entidades coloniales de que se componía el Virreinato de Nueva Granada, todas las cuales conservaron su individualidad ó personalidad propia durante el tiempo que formaron parte de aquel organismo, llevando cada una vida independiente, sin otro lazo de unión que la subordinación al Virrey, cuyas atribuciones estaban limitadas por la autoridad efectiva de las

(1) GONZÁLEZ SUÁREZ, pág. 353.

(2) La unificación de los numerosos dialectos (unos veinte) que se hablaban entre los habitantes del territorio de la Audiencia, se llevó á cabo por la acción persistente del Obispo, secundado por el Clero regular, desde los primeros años siguientes á la institución de la diócesis de Quito, acordada poco tiempo antes de la erección de aquélla y mediante él se establecieron cátedras, costeadas con fondos del Real Erario, de lengua inca ó *quichúa*, que era la más extendida entre los indígenas.—GONZÁLEZ SUÁREZ, III, pág. 331.

Audiencias, y se hallaban, por tanto, bajo el mismo pie de igualdad. Ni Venezuela era superior á Quito, ni á Santa Fe, ni ésta tampoco ejercía supremacía sobre las demás, fuera de la inherente á la posición geográfica, de su capital, que, por esta única razón, fué designada para residencia del Virrey.

Por efecto natural de esa igualdad, cuando las susodichas tres entidades coloniales se emanciparon de la Monarquía por acto de su propia y exclusiva voluntad, y asumieron su gobierno y administración interior (1), por acto también libérrimo, se unieron primero en forma de confederación, y más tarde bajo un Gobierno central, con marcada tendencia federalista, para constituir un Estado soberano é independiente con el nombre de *República de Colombia*, aportando cada una el circuito territorial correspondiente, que, desde época ya muy lejana, les había señalado el Monarca de España.

Por eso en la primera de sus leyes fundamentales tuvieron cuidado de declarar que la República de Colombia se dividía en tres *grandes Departamentos: Venezuela, Quito y Cundinamarca, que debía comprender las provincias de la Nueva Granada.*

Por eso también, al dividir el territorio nacional en 38 Departamentos, el Congreso Legislativo cuidó de crearlos dentro de los confines de cada una de las antiguas entidades coloniales, las cuales de este modo continuaron subsistentes sin borrarse ni confundirse; algo semejante al sistema adoptado en España al decretar las Cortes en 27 de Enero de 1822 la actual división territorial por provincias, que se verificó ajustándose á las demarcaciones históricas de los antiguos Reinos, Principados y Señoríos.

Y por eso también, con los Departamentos correspondientes á cada una de dichas tres entidades, se formaron otras tres grandes *secciones*, bajo las denominaciones de Distritos del Sur, del Norte y del Centro, poniendo al frente sendas autoridades con el nombre de Prefectos generales.

(1) Véase pág. 5 de este Dictamen.

Los anteriores actos legislativos y de gobierno demuestran que al asociarse las tres entidades coloniales para constituir la antigua República de Colombia, no renunciaron á su individualidad ó personalidad secular, sino que la mantuvieron en cuanto era compatible con la existencia de un Gobierno central.

Cada una de ellas continuó siendo *un todo*, sin querer confundirse unas con otras, y la inclinación nativa, irresistible á la forma federal, que es uno de los rasgos más profundos del carácter de los pueblos hispano-americanos (1), les llevó, con motivo ó con pretexto de ciertos actos del general Bolívar, que creyeron contrarios á esa tendencia, á manifestar su decidido propósito de romper la asociación que habían formado al constituirse en República y erigirse en Estados independientes dentro de una confederación.

Los Departamentos que formaban el distrito del Norte, ó sea la antigua Venezuela, fueron los primeros que se lanzaron en el camino de la separación. A ellos siguieron los que formaban el del Sur, ó sea la antigua provincia ó Audiencia de Quito. Y aunque los del distrito del Centro, pertenecientes á la antigua Audiencia de Bogotá, alentados y sostenidos por el general Bolívar y sus partidarios, se resistieron al principio á seguir este movimiento, se unieron á él poco más tarde, una vez convencidos de cuán espontánea y general era en los Departamentos del Sur y del Norte la voluntad de cambiar la constitución unitaria de la antigua República de Colombia por otra federal.

Al declararse independientes los Departamentos de los Distritos del Norte y del Sur, con los nombres de Repúblicas de *Venezuela* y del *Ecuador*, respectivamente, lo hicieron bajo la base territorial fijada por el Rey de España á la Capitanía general de Venezuela y á la Audiencia y Presidencia de Quito,

(1) La historia de la constitución política de los Estados ibero-americanos hasta la fecha, demuestra la verdad de mis afirmaciones.

que afirmaron en sus Constituciones como territorio propio y nacional.

Después de varias negociaciones, y sin derramamiento de sangre, los Departamentos del Centro, constituídos ya en Estado soberano bajo el nombre de NUEVA GRANADA, reconocieron la independencia de los del Norte y Sur, con sus territorios, quedando para este último el demarcado por títulos regios y del que estaba en posesión antes de la independencia.

Por efecto de todos estos actos, las tres entidades coloniales que al emanciparse de la Metrópoli adquirieron la facultad de gobernarse por sí mismas, la cual transmitieron al nuevo Estado instituido por su propia y exclusiva voluntad, la readquirieron más tarde, cuando, usando de aquella misma autonomía conquistada por la guerra, resolvieron libremente separarse para llevar vida independiente.

Y al separarse y erigirse cada una, por acuerdo común, en Estados soberanos, se distribuyeron y se transfirieron recíprocamente todo el *haber nacional*, mobiliario é inmobiliario, declarándose las tres solidariamente responsables de cuantos actos se habían ejecutado, en nombre y representación del Gobierno central, hasta el momento de la separación.

Cada una de ellas readquirió desde luego la parte ó porción del territorio y los derechos inherentes á esa fracción, que le estaba demarcada, según los títulos regios de erección en Audiencias ó Capitanía general, para que fuese la base de su existencia política, mediante declaraciones consignadas en forma de preceptos en sus respectivas Constituciones ó leyes fundamentales, confirmadas por los actos de mutuo reconocimiento como Estados soberanos, que inmediata y recíprocamente también subsiguieron; y respecto de las del Ecuador y de Nueva Granada, en virtud del Tratado que hizo necesario el arreglo de ciertas diferencias surgidas entre ambos con motivo de sus departamentos limítrofes (1).

(1) Véase pág. 67 de este Dictamen.

De esta manera, perfectamente jurídica, se realizó la transmisión del haber inmobiliario del Estado que desaparecía, á favor de los tres Estados que de su mismo seno surgieron.

Quedaba por determinar el modo de verificar igual transmisión respecto del haber mobiliario, consistente en créditos activos y pasivos contraídos por el Gobierno central de la antigua República. Y esta determinación se llevó á cabo detalladamente, por medio de un solemne Tratado concertado, aprobado y ratificado por los tres nuevos Estados (1).

De la serie de actos que acabo de recordar, y que con más extensión dejo ya relacionados (2), se deducen estas conclusiones, á saber:

1.^a Que la República de Colombia, erigida en Estado independiente en 1819, no pereció, desapareció ó disolvió *totalmente*; á consecuencia de la disociación de las entidades coloniales que la integraban, y, por tanto, que este hecho no entraña *ruina, destrucción* total y definitiva del cuerpo social.

Jurídicamente hablando, mediante el acto llevado á cabo por las tres antiguas entidades coloniales en 1831, se realizó la transformación de un Estado en otros iguales, salidos de su propio seno y formados con los mismos elementos étnicos; transformación consumada voluntaria y espontáneamente, sin presión alguna exterior.

La antigua República de Colombia no desapareció totalmente. Los Estados que en su territorio surgieron no fueron tampoco extraños á ella. Entre la cesación de la primera y la erección de los segundos, no hubo solución de continuidad, de ninguna clase.

Éstos, en virtud de la misma autonomía de que hicieron uso al fundar la antigua República, cuya plena personalidad representaban los tres juntos, convinieron en transmitirse, y real-

(1) Véase pág. 74 de este Dictamen.

(2) Idem páginas 59 á 78 id.

mente se transmitieron, todas las relaciones jurídicas en que era sujeto activo ó pasivo Colombia.

Y mediante esta transmisión, general, absoluta y perfectamente válida, continuaron firmes y subsistentes esas mismas relaciones jurídicas, sin otra modificación ó alteración que la sustitución del sujeto de ellas; sujeto que antes se llamaba República de Colombia, y ahora Ecuador, Nueva Granada ó Venezuela, los cuales, por consiguiente, son los *sucesores ó substitutos juris* de aquélla; sustitución ó subrogación perfectamente válida, con arreglo á las leyes de todos los pueblos de nuestro mismo grado de civilización, no sólo respecto de las relaciones meramente privadas, sino de las de carácter público establecidas entre Estados independientes, según enseña la historia de los Tratados internacionales, y que ha sido reconocida y aceptada de una manera explícita y solemne por la República del Perú, como paso á demostrar.

II

Reconocimiento por el Perú de la personalidad de las Repúblicas de Nueva Granada, Ecuador y Venezuela, como únicas cosucesoras de la antigua Colombia, especialmente en las relaciones jurídicas creadas por el Tratado de 1829.

Cuando el Defensor del Perú afirmó en el Alegato producido ante el Real Arbitro que podría disertar su Gobierno, con el Derecho internacional en la mano, sobre la caducidad del Tratado de 1829, porque la República de Colombia, cosignataria del mismo, se disolvió *totalmente*, dando origen á tres nuevos y *distintos* Estados, no tuvo, en verdad, presente el Tratado concertado por las Repúblicas del Perú y de Nueva Granada, ésta por sí y representando á la del Ecuador, firmado en Bogotá en 25 de Junio de 1853 y debidamente ratificado (1).

(1) Véase pág. 75 de este Dictamen.

Porque en ese Tratado, la República del Perú reconoció paladinamente la continuación de la personalidad jurídica de la antigua Colombia en las Repúblicas de Nueva Granada, Ecuador y Venezuela, y á éstas el carácter de sucesoras *juris* de la misma, precisamente en cuanto á las relaciones jurídicas establecidas en el Tratado de 1829.

Para demostrarlo, conviene recordar antes algunos antecedentes.

El Gobierno de la República de Colombia había facilitado al del Perú, durante la lucha sostenida con el Monarca español para alcanzar su independencia, importantes auxilios de hombres, dinero y pertrechos de guerra, que representaban gastos y desembolsos de no escasa cuantía.

A reiterados requerimientos del Gobierno de Colombia, el Poder Ejecutivo del Perú acordó en 8 de Septiembre de 1826 poner á disposición del primero, dentro de los tres primeros meses del año siguiente, la cantidad de dos millones de pesos fuertes, á buena cuenta (1).

Llegado el plazo, el Gobierno del Perú no cumplió su compromiso. El de Colombia reclamó el pago varias veces. El del Perú contestó con evasivas semejantes á las que había empleado para no restituir la provincia de Jaén y parte de la de Maynas que ocupaba. La persistente resistencia del Perú á satisfacer las reclamaciones territoriales y crediticias del Gobierno de Colombia, fueron las principales causas de la guerra entre ambos Estados. En todos los proyectos ó bases de arreglo propuestos, antes y después de rotas las hostilidades, por el Gobierno de Colombia al del Perú, figuraban, en primera línea, las relativas á la cuestión territorial y al pago de la deuda. Sobre esta última versaron también las negociaciones que precedieron al Tratado de paz de 22 de Septiembre de 1829 (2), y

(1) ARANDA, III, pág. 457.

(2) Idem, íd., pág. 224.

ambos Plenipotenciarios llegaron á un acuerdo semejante al adoptado para resolver la cuestión de límites.

Según los artículos 10 y 11 del Tratado, la República del Perú reconoció la deuda que contrajo con la de Colombia por los auxilios prestados durante la última guerra contra el enemigo común, y acordaron ambos Estados que su importe se liquidaría por una Comisión de dos ciudadanos de cada parte, que se reunirían en Lima dentro del mismo plazo fijado en los artículos 7.º y 19 para que la Comisión de límites cumpliera su cometido, estableciendo reglas análogas también para el caso de disentimiento entre los Comisionados ó entre los dos Gobiernos.

Realizada la transformación de la antigua República de Colombia sin haber tenido cumplimiento las cláusulas del Tratado de 1829 sobre liquidación y pago de la deuda, no se le ocurrió á la República del Perú aprovecharse de este acontecimiento, al que fué completamente extraña, para eludir el pago de las cantidades verdaderamente importantes á que venía obligada en virtud de dichas cláusulas, alegando la caducidad de las mismas por la disolución de Colombia y haber quedado sin cumplir las reglas estipuladas para la liquidación de la deuda, iguales en el fondo á las concertadas para la rectificación de los límites entre aquellas Repúblicas.

Y aunque algunos años después cierto representante diplomático del Perú presentó con franqueza, como uno de tantos argumentos para eludir los compromisos contraídos por su país en el referido Tratado, la caducidad de las estipulaciones sobre límites (1), y el Ministro de Relaciones exteriores puso en

(1) Es curiosa la *teoría*, digámoslo así, de Derecho internacional que expuso el Plenipotenciario del Perú en la conferencia que celebró con el del Ecuador en 6 de Diciembre de 1841:

«En cuanto al argumento sacado del art. 5.º del Tratado de Guayaquil, debe tenerse presente que ha caducado desde la división de Colombia; porque todo tratado tiene la condición *inivita* de que conserven los Estados contratantes la misma posición política que tenían al tiempo de celebrarlo, posición que con-

duda la vigencia de tales compromisos (1), la verdad es que los Gobiernos del Perú prescindieron de aquel argumento y entraron en negociaciones con las Repúblicas de Nueva Granada, Ecuador y Venezuela, en concepto de únicas sucesoras de la antigua Colombia, con el objeto de proceder á la liquidación de las cantidades que, por el expresado concepto, se reconoció deudora á esta última en los artículos 10 y 11 del Tratado de 1829 (2), y á la distribución de su importe líquido entre las mismas, respetando los pactos que habían celebrado entre sí, como únicas causahabientes del primitivo Estado acreedor.

Al renunciar el Perú á las argumentaciones derivadas de la disociación de Colombia, demostró que no estaba dominado por la *cupiditas aurea* y que le repugnaba utilizar tal acontecimiento para enriquecerse á costa de los Estados que habían sustituido en todos sus derechos y obligaciones á aquel con quien había contratado, y ajustándose á las reglas ó normas de moral universal, obligatorias para los hombres, tanto considerados aisladamente como reunidos en agrupaciones orgánicas y permanentes, se mantuvo fiel al compromiso que contrajo en el Tratado de 1829.

Terminados que fueron los trabajos que tan complicadas operaciones requerían, la República del Perú, reconociendo la eficacia del compromiso contraído en los artículos 10 y 11 del

tribuye mucho á las concesiones recíprocas que se hacen. Un Estado tres veces menor no puede prestar y conceder lo que había prometido cuando era tres veces mayor, y no es justo tampoco que se le dé cuando vale menos lo mismo que cuando estaba en el caso de dar más.» (Véase ARANDA, v, pág. 609.)

(1) El Ministro de Relaciones exteriores del Perú, en nota que dirigió al Plenipotenciario del Ecuador en 22 de Abril de 1842, se limitó á recordar aquella teoría, en forma hipotética, con estas palabras: «Pónganse las cosas del modo que sean más favorables, dando cuanto valor se quiera al Tratado de 1829, se verá que el Perú no ha faltado á lo entonces convenido»; y más adelante añadió que «aun cuando fuesen subsistentes los Tratados del 29». (ARANDA, v, pág. 687.)

(2) Véase pág. 75 de este Dictamen.

Tratado de 22 de Septiembre de 1829, pactó con las Repúblicas de Nueva Granada y Ecuador, en concepto de sucesoras— con la de Venezuela — de la antigua Colombia, el pago de 2.860.000 pesos fuertes por razón de las *setenta y una y media unidades* que les corresponde en la deuda que el Perú contrajo en favor de la antigua Colombia, por los auxilios militares, gastos «*y demás artículos de guerra que recibió el Perú para dar término á la guerra de su independencia*».

Hay que advertir que la proporción estipulada en este último Tratado es la misma que habían convenido aquellos tres Estados en el que concertaron y firmaron (1834) para la liquidación y distribución de los créditos activos y pasivos de la antigua Colombia (50 unidades á Nueva Granada, y 21 y media al Ecuador) (1). Y por si no fuese bastante para probar que la República del Perú reconoció á las de Nueva Granada, Ecuador y Venezuela como únicas sucesoras *juris* y causahabientes de la personalidad de la antigua Colombia, se insertó en el referido Tratado de 1853 otra cláusula (art. 5.º) que de una manera más comprensiva y general vino á confirmar ese reconocimiento: por ella ambas Partes contratantes renunciaron y dieron recíprocamente por satisfechos y cancelados todos los cargos y contracargos procedentes de la deuda de que el Perú haya sido responsable á Colombia, que cualquiera de aquéllas tenga ó tuviere contra la otra, entendiéndose esto sólo por lo que respecta á *los derechos de la Nueva Granada y el Ecuador*.

Por lo que tocaba á los derechos de Venezuela, el Perú los reconoció y liquidó en Tratado especial con esta República.

No puede exigirse ni darse reconocimiento más explícito y absoluto por parte del Perú, del carácter de causahabientes y sucesores de la antigua Colombia, en favor de las mencionadas tres Repúblicas.

(1) Véase pág. 74 de este Dictamen.

III

Transmisión al Ecuador, como causahabiente de Colombia, de las relaciones jurídicas creadas por los artículos sobre límites, del Tratado de 1829.

Demostrado que la antigua República de Colombia no se disolvió totalmente, y que las tres Repúblicas en que se transformó aquélla son sus habientes derecho, según así lo ha reconocido expresamente la del Perú, resta sólo probar que los derechos y obligaciones creados por las estipulaciones sobre límites, del Tratado de 1829, se han transmitido en toda su integridad á la República del Ecuador.

No es bastante, en verdad, con arreglo á derecho, que los susodichos tres Estados ostenten legítimamente el carácter de sucesores de Colombia, para que por este solo hecho les hayan sido transmitidos cuantos derechos correspondían á su causante y cuantas obligaciones sobre la misma pesaban en virtud de los tratados ó convenios que ésta hubiese celebrado con otro Estado soberano ó independiente, como en realidad no basta que determinada persona haya sucedido á otra por título universal ó singular, *inter vivos* ó *mortis causa*, para que le hayan sido transmitidos todos los derechos y obligaciones producidos en virtud de contratos celebrados por su causante.

Hay, por consiguiente, necesidad de buscar un criterio para discernir qué derechos y obligaciones contractuales se transmiten á los sucesores ó causahabientes de un sujeto jurídico, individual ó colectivo, y cuáles no son transmisibles.

Ese criterio, que por primera vez aparece en la legislación romana (1), aunque limitado á la transmisibilidad de las obligaciones contractuales por causa de fallecimiento, se encuentra consignado en las legislaciones modernas de los pueblos euro-

(1) Cod. Rep. Prælec., ley XIII de *Contr. vel commit. stipulat.*, y ley única de *Caducis tollendis*, § *Ne autem*.

peos y americanos, con aplicación principalmente á las relaciones jurídicas entre personas privadas.

En algunas de esas legislaciones aparecen por modo de presunción *juris* y con las mismas palabras, como en las de Francia (1), Holanda (2) é Italia (3).

En otras, por modo declarativo, como en las de Portugal (4) y Méjico (5), y en varias, en forma inyuctiva ó preceptiva, como en las del Perú (6) y España (7).

Aplicando las operaciones del método inductivo, y especialmente la abstracción y generalización á los preceptos legales

(1) Código civil de FRANCIA.—Art. 1122. On est censé avoir stipulé pour soi et pour ses héritiers et ayant-cause, à moins que le contraire ne soit exprimé ou ne résulte de la nature de la convention.

(2) Código civil de HOLANDA.—Art. 1354. Men wordt voorondersteld bedongen te hebben voor zich zelven, en voor zijne erfgenamen en regtverkrijgenden, ten ware het tegendeel uitdrukkelijk bepaald zij, of uit den aard der overeenkomst mogt voortvloeijen.

(3) Código civil de ITALIA.—Art. 1127. Si presume che ciascuno abbia contratto per sè e per i suoi eredi ed aventi causa, quando non siasi espressamente pattuito il contrario, o ciò non risulti dalla natura del contratto.

(4) Código civil de PORTUGAL.—Art. 703. Os direitos e obrigações resultantes dos contractos podem ser transmittidos entre vivos ou por morte, salvo se esses direitos e obrigações forem puramente pessoas, por sua natureza, por effeito do contracto ou por disposição da lei.

(5) Código civil de MÉJICO.—Art. 1420. Los derechos y obligaciones que resultan de los contratos pueden ser transmitidos entre vivos y por sucesión, si no son puramente personales por su naturaleza, por efecto del mismo contrato ó por disposición de la ley.

(6) Código civil del PERÚ.—Art. 1260. Los contratantes se obligan para sí y sus herederos, á no ser que se exprese lo contrario ó resulte de la naturaleza del convenio.

(7) Código civil de ESPAÑA.—Art. 1112. Todos los derechos adquiridos en virtud de una obligación son transmisibles con sujeción á las leyes, si no se hubiese pactado lo contrario.

Art. 1257. Los contratos sólo producen efecto entre las Partes que los otorgan y sus herederos, salvo, en cuanto á éstos, el caso en que los derechos y obligaciones que proceden del contrato no sean transmisibles, ó por su naturaleza, ó por pacto, ó por disposición de la ley.

Si el contrato contuviese alguna estipulación en favor de un tercero, éste podrá exigir su cumplimiento, siempre que hubiese hecho saber su aceptación al obligado antes de que haya sido aquella revocada.

citados, he llegado á formular el contenido ó sustancia de los mismos en la siguiente regla general:

Todo contratante se obliga para sí y para sus herederos y causahabientes, á no ser que lo contrario se haya estipulado expresamente ó resulte de la naturaleza del mismo convenio.

Y este principio general, aunque haya aparecido por primera vez en las legislaciones que regulan las relaciones jurídicas entre personas privadas, cosa natural atendiendo á que esas relaciones son también las más comunes y frecuentes, es perfectamente aplicable á las existentes entre las naciones, porque dicho principio no se funda en circunstancias peculiares á cierta categoría de personas ó á determinados territorios, como lo prueba el hallarse vigente en pueblos de diferente raza, situados también en regiones apartadas, de distintas condiciones climatológicas, sino que conviene á toda clase de sujetos jurídicos, ya sean simples ó individuales, ya colectivos, siempre que á unos y á otros se les reconozca la capacidad de producir ó crear vínculos jurídicos mediante pactos ó contratos.

Es, por tanto, aquél un principio de Derecho internacional.

Examinadas las estipulaciones sobre límites, del Tratado de 22 de Septiembre de 1829, es á todas luces manifiesto que no se encuentran comprendidas en ninguno de los dos casos de excepción admitidos por las legislaciones modernas á la regla general de la transmisibilidad de las relaciones jurídicas contractuales, y, por consiguiente, puede afirmarse que, con arreglo á derecho, son todas transmisibles.

Desde luego es evidente que no se encuentra en la primera de esas excepciones. Ni en el Tratado, ni en el Protocolo de las conferencias se encuentra frase ni locución alguna de la que pueda inducirse que las Partes contratantes quisieran limitar la duración y efectos de las estipulaciones sobre límites á ellas solas, *tales y según estaban constituídas en la fecha del Tratado, como Estados independientes*, y eso que en esa fecha ya se habían exteriorizado en una y en otra los movimientos de trans-

formación política que poco después llegaron á consumarse en ambas Partes contratantes (1).

Y por lo que hace á la segunda de las causas de excepción de la expresada regla general, es igualmente cierto que la naturaleza de las referidas estipulaciones no se opone ni es contraria á la transmisibilidad de los derechos y obligaciones á que han dado origen.

Algunas breves consideraciones serán suficientes para de mostrarlo.

Las Altas Partes contratantes intervinieron en dicho Tratado en concepto de soberanas de los respectivos territorios limítrofes: el Perú, representando el antiguo Virreinato de Lima, y Colombia el de Nueva Granada; pero esta última República en representación de la antigua entidad colonial «Audiencia ó Presidencia de Quito». Así vino á declararlo el Gobierno de Colombia en el *ultimatum* que dirigió al del Perú en 22 de Mayo de 1828, que precedió á la declaración de guerra entre ambos Estados. En ese documento, aquel Gobierno exigió del segundo la restitución ó entrega, dentro de un plazo perentorio, de la provincia de Jaén y de una parte de la de Maynas, fundado en que *ese territorio pertenecía indudablemente al Virreinato de Nueva Granada y Presidencia de Quito* (2).

Las estipulaciones sobre límites, del Tratado de 1829, versaron concretamente sobre el *todo territorial* de la antigua Audiencia y Presidencia de Quito, y solamente sobre ese todo.

Al transformarse la antigua constitución de Colombia, las tres Repúblicas que se formaron de su seno adoptaron como base territorial los circuitos territoriales de las antiguas entidades coloniales; y una de éstas, la del Ecuador, compuesta de los pueblos situados en el de la antigua Audiencia ó Presidencia de Quito, se fundó sobre la totalidad del territorio corres-

(1) Por lo que hace á la del Perú, con la disolución de esta República en 1833, mediante la erección de los Estados Nor-peruano y Sur-peruano, y con la Confederación Boliviana-Nor y Sur-peruana, que desapareció en 1839.

(2) ARANDA, III, pág. 457.

pondiente á la misma, de acuerdo y con consentimiento de las otras dos Repúblicas cosucesoras de la antigua Colombia.

Así lo declaró la del Ecuador desde la primera de sus leyes fundamentales. Bajo esta misma base territorial fué reconocida como Nación independiente por los demás Estados de América, incluso por el Perú, y posteriormente por el Monarca español, antiguo soberano de aquel todo territorial; y como única continuadora y sucesora en ese todo, se declaró también única responsable de las cargas inherentes al mismo hasta el momento en que el Rey hizo abandono con arreglo á la Constitución del Estado del derecho de soberanía (1).

Por efecto natural é ineludible de todos los anteriores actos, la República del Ecuador se encuentra hoy, respecto del todo territorial sobre que recayeron las estipulaciones de límites del Tratado de 1829, en la misma relación jurídica en que se hallaba la República de Colombia, su causante, cuando concertó dicho Tratado.

Y como el contenido de esas estipulaciones tiene por objeto la demarcación de la línea que separa el *todo territorial* del Virreinato del Perú del *todo territorial* de la antigua Audiencia y Presidencia de Quito, que por título legítimo se ha transmitido íntegramente á la del Ecuador, no hay ningún obstáculo que se oponga á que los derechos y obligaciones nacidos de dichas estipulaciones se habían transmitido también íntegramente á esta República, supuesto que se encuentra en las mismas condiciones jurídicas en que se hallaba su causante, y continúa en suspenso el cumplimiento de aquellas estipulaciones.

Además, las relaciones jurídicas sobre límites, creadas por los artículos del Tratado, participan de la naturaleza de las *reales*, porque los contratantes las concertaron en el único concepto de soberanos de los respectivos territorios (*propter rem*), y los derechos y obligaciones que de ellas nacieron afectan ex-

(1) Véase pág. 73 de este Dictamen.

clusivamente al todo territorial (*ipsa re*) de que era soberana Colombia en 1829, y que está sometido hoy á la soberanía del Ecuador. Por razón de ese carácter de *realidad* inherente á las estipulaciones consignadas en aquellos artículos, el sujeto activo y el sujeto pasivo de las mismas están determinados por la posesión, á título de soberanos, del objeto material á que afectan tales relaciones jurídicas.

El cambio ó sustitución de sujetos no influye en la subsistencia y continuidad de las mismas.

Nada, por consiguiente, se opone á que continúe subsistente la primera de las bases estipuladas en dicho Tratado para el arreglo de límites, por la cual declaró la República del Perú que su territorio, en la parte confinante con el de Colombia, sólo comprendía el del antiguo Virreinato de Lima, y la República de Colombia, que el suyo se extendía hasta donde llegaba el de la Audiencia y Presidencia de Quito, que entonces formaba parte del de Nueva Granada, sin confundirse con el de las otras dos entidades coloniales que la integraban.

Estas recíprocas declaraciones obligan á los sucesores y causahabientes de ambos Estados en los territorios confinantes. Ni el Perú puede avanzar una línea más del límite que reconoció en 1829, ni el Ecuador extender tampoco su territorio más allá de dicha línea.

El mutuo reconocimiento fué perfecto, definitivo, y por tanto, invariable. Así lo exigen, además, los principios de moral universal, aplicables tanto á los individuos como á los Estados soberanos, y la estabilidad de las relaciones internacionales.

Y por lo que toca á la segunda de las bases estipuladas en el Tratado para el arreglo de la cuestión de límites, la rectificatoria de la línea divisoria de los Virreinos, es indudable que el Ecuador está hoy en las mismas condiciones que Colombia para ejecutar todos los actos y operaciones pactadas en el Tratado.

Un rápido examen de los cuatro grupos en que he comprendido las reglas estipuladas para desarrollar dicha base (1), pondrá de manifiesto que nada se opone, con arreglo á derecho, á su más exacto y puntual cumplimiento.

a) Desde luego, no cabe la menor duda sobre el señalamiento del río Túmbez como frontera natural; ésta es una estipulación del Tratado pactada en absoluto sin sujeción á condición alguna resolutoria, tácita ni expresa.

b) Las variaciones introducidas por mutuo acuerdo de los Gobiernos del Perú y de Colombia en 1830, y especialmente en el Protocolo de 11 de Agosto del propio año, son hoy realizables como lo fueron entonces, toda vez que el Perú y el Ecuador continúan confinando en toda la extensión de la línea de los Virreinos, sin que se haya interpuesto ningún otro Estado.

Porque no es de presumir, dada la buena fe que debe regir siempre las relaciones internacionales, que el Perú pretenda hacer imposible el cumplimiento de dichos convenios, alegando que los territorios hoy confinantes no son los mismos que lo eran en 1830. De admitirse como doctrina legal semejante alegación, daría por resuelto á su favor precisamente el punto que ha de fallar el Real Arbitro; es á saber: á qué República corresponden ó pertenecen en su integridad los territorios controvertidos; sancionaría las infracciones que el Perú viene incessantemente cometiendo, no sólo del Tratado de 1829, sino del concertado entre aquella República y la del Ecuador en 12 de Julio de 1832, y daría á todo deudor la norma de obtener la nulidad ó caducidad de sus obligaciones, mediante la dilación indefinida en cumplirlas.

Si la República del Perú se hubiera mantenido en el territorio que ocupaba al firmar el Tratado de 12 de Julio de 1832, no habría llegado el caso de que pudiese invocar como causa de caducidad del Tratado de 1829 los no interrumpidos avan-

(1) Véase pág. 220 de este Dictamen.

ces en el territorio ecuatoriano, á pesar de las protestas y reclamaciones de la República del Ecuador.

c) No cabe siquiera imaginar que el Ecuador se halle imposibilitado para seguir el procedimiento estipulado en el Tratado para el planteamiento sobre el terreno del trazado de la línea divisoria de los Virreinos, después de rectificadas: como nombramiento de Comisionados, comunicación de instrucciones á los mismos, y sometimiento á un Gobierno amigo de las diferencias que surjan entre los del Ecuador y del Perú sobre las demás variaciones que deben introducirse en aquélla. Todos estos actos son consecuencia de las obligaciones que contrajo la República de Colombia en el Tratado de 1829, y que se han transmitido necesariamente á la del Ecuador como causahabiente de la misma.

d) Acerca del último grupo de los estipulados en el Tratado sobre los efectos de las variaciones introducidas en la referida línea divisoria, no parece verosímil que pueda suscitarse la menor duda acerca de la posibilidad de su cumplimiento.

IV

La República del Ecuador no ha celebrado convenio alguno con la del Perú, que derogue ó declare caducas, directa ó indirectamente, total ó parcialmente, las cláusulas sobre límites, del Tratado de 1829.

El segundo motivo en que, según el Alegato del Perú, pudo apoyarse su Gobierno para disertar ampliamente sobre la caducidad del Tratado de 1829, fué «el haber concertado otros tratados con el Ecuador, en que se reconoció la necesidad de celebrar un convenio sobre límites, y la propiedad de los reclamados por el Perú», refiriéndose al de 1832 y al concertado con el titulado Jefe supremo del Ecuador, en 25 de Enero de 1860 (1).

(1) PARDO BARREDA, pág. 142.

Examinados uno y otro documento, queda á todas luces manifiesto que por ninguno de ellos quedaron caducadas ó de rogadas las estipulaciones sobre límites, del Tratado de 22 de Septiembre de 1829.

Dejando aparte si el Tratado de amistad y alianza celebrado en 12 de Julio de 1832 fué ó no ratificado y canjeado constitucionalmente por el Ecuador, extremo que todavía no está dilucidado (1), y en la hipótesis más favorable para el Perú, la verdad es que los términos en que está redactado el art. 14 no autorizan de ningún modo para afirmar que los respectivos Gobiernos tuviesen la intención de introducir la menor alteración ó modificación en los artículos sobre límites, del Tratado de 1829.

El artículo 14 se reduce á consignar un hecho y á contraer una obligación interina ó provisional (2).

El hecho consiste en hallarse pendientes las cuestiones de límites entre ambos Estados.

Y este hecho es exacto, porque los Gobiernos de ambos Estados no habían llegado entonces á un completo acuerdo sobre las variaciones que, conforme al Tratado de 1829, debían introducirse en la parte de la línea divisoria de los Virreinos, comprendida desde el río *Túmbez* hasta la confluencia del *Chinchi* ó el *Huancabamba* con el *Marañón*, y, por consecuencia, en suspenso la ejecución de los acuerdos sobre las demás variaciones, adoptados de común acuerdo por ambos Gobiernos en la referida línea, para que ésta fuese más exacta y natural.

El compromiso contraído en el referido art. 14 se reducía á que ambos Estados—el Perú y el Ecuador—reconocerían y respetarían los límites actuales, ó sea la frontera ó línea divisoria que *de hecho ó materialmente* separaba en 1832 el territorio ocupado por ambas Repúblicas.

(1) Véase pág. 73 de este Dictamen.

(2) Véase el texto de este artículo *id. id.*

Este compromiso era temporal ó interino, porque, según el mismo artículo, sólo debía durar hasta que ambos Estados celebrasen un Convenio para el arreglo definitivo de límites.

Compromiso que ha venido quebrantando constantemente desde aquella fecha la República del Perú, con la no menos constante protesta del Ecuador. Ahí están, para demostrarlo, los actos de ocupación ejecutados por el Perú más allá de los límites que en 1832 separaban ambos Estados, de que he hecho sucinta mención en la primera parte de este Dictamen (1), y los enumerados en el Protocolo de las conferencias que precedieron á la celebración del Tratado firmado en Quito por los Plenipotenciarios de las dos Repúblicas en 2 de Mayo de 1890 (2).

Esto por lo que toca á la pretendida derogación del Tratado de 1829 por el de 1832.

En lo que respecta al llamado Tratado de 25 de Enero de 1860, que sólo fué una simple esponsión entre el Presidente de la República del Perú y el jefe de un partido político que imperaba en una fracción de la República del Ecuador, no se alcanza cómo haya podido afirmar el Defensor del Perú que por él se declaró la caducidad de las estipulaciones sobre límites, del Tratado de 29 de Septiembre de 1829, cuando precisamente en aquella simple esponsión, según la calificó el mismo Congreso Legislativo del Perú (3), se reconocía de un modo explícito como vigente el art. 5.º del Tratado de 1829, que es el más importante de los cinco que tratan de la demarcación de territorios pertenecientes á los Estados contratantes (4).

Y tal confirmación y reconocimiento hacen prueba contra el Perú, aunque la referida esponsión no tenga hoy fuerza obli-

(1) Véase páginas 118 á 120 de este Dictamen.

(2) Véanse los Protocolos de las Conferencias 3.^a, 4.^a, 6.^a y 7.^a, ARANDA, V, páginas 849 á 860.

(3) Véase pág. 105 de este Dictamen.

(4) Idem, pág. 103.

gatoria alguna, porque el Gobierno de esta República instó reiteradamente al del Ecuador la aceptación de las estipulaciones contenidas en aquélla, y porque al desaprobarla el Congreso Legislativo peruano, de conformidad con el dictamen de la Comisión diplomática, ésta no aludió siquiera, entre los motivos que expuso para proponer la desaprobación, á la parte en que se reconocía vigente el art. 5.º del Tratado de 1829 (1): hechos todos que revelan por sí solos cuán arraigada ha estado siempre en esa República la convicción de la vigencia de los artículos sobre límites, del memorable Tratado, ley fundamental para la decisión de la presente contienda judicial.

(1) Véase pág. 109 de este Dictamen.

SECCIÓN IV

LA CONVENCION DE ARBITRAJE ENTRE EL PERÚ Y EL ECUADOR
IMPLICA NECESARIAMENTE LA SUBSISTENCIA, CON FUERZA OBLI-
GATORIA PARA AMBAS REPÚBLICAS, DE LOS ARTÍCULOS SOBRE
LÍMITES DEL TRATADO DE 1829.

La verdad que encierra la proposición formulada en el anterior epígrafe, quedará patente poniendo de manifiesto las causas que impulsaron á los Estados contratantes á concertar la referida Convención; los dos procedimientos que en ella quedaron estipulados para el arreglo de su frontera común; la naturaleza de cada uno de esos procedimientos, según el texto del Tratado; las declaraciones hechas por los respectivos Gobiernos durante el curso de los mismos, y la imposibilidad en que se encontraría el Real Arbitro de fallar con arreglo á derecho las cuestiones pendientes sobre límites entre el Perú y el Ecuador, supuesta la caducidad del Tratado de 22 de Septiembre de 1829.

I

Causas inmediatas de la Convención de 1.º de Agosto de 1887.

Fueron éstas, según queda ya consignado en el presente Dictamen (1), por un lado la reclamación que dirigió el Gobierno del Ecuador al del Perú en 4 de Diciembre de 1886, á consecuencia de haber celebrado este último cierto convenio

(1) Páginas 112 á 114.

con los acreedores extranjeros, mediante el que les concedía la propiedad de varios terrenos, sitios en el Departamento de Loreto, y por otro lado la que dirigió el Gobierno del Perú al del Ecuador en 25 de Junio de 1887, con motivo del propósito atribuido al Gobierno ecuatoriano de llevar adelante el Convenio que tenía concertado con sus acreedores desde 21 de Diciembre de 1857, por el que ofrecía á éstos en parte de su crédito considerables terrenos situados en el mismo Departamento de Loreto, convenio que dió motivo ó pretexto á la guerra que el Perú declaró al Ecuador en 1859.

Fundaban los Gobiernos sus reclamaciones en los derechos de soberanía que ambos Estados afirmaban pertenecerles en los referidos terrenos.

Tanto el Perú como el Ecuador se refirieron á los derechos que habían alegado en anteriores reclamaciones, especialmente en 1857 y 1858, que emanaban de los títulos que al efecto aducían, y eran, por parte del Perú, el art. 5.º del Tratado de 1829, que sancionó el principio del *uti possidetis*, según las leyes coloniales, y especialmente la Real Cédula de 15 de Julio de 1802, y los actos jurisdiccionales ejercidos por largo tiempo sobre los territorios controvertidos; y por parte del Ecuador, el mismo artículo 5.º, en cuya virtud quedó reconocido como territorio nacional de Colombia el demarcado en las Reales Cédulas de erección del Virreinato de Nueva Granada y en las leyes creadoras de las Audiencias de Lima y de Quito, según aparecía trazado en todos los mapas oficiales y particulares, y que permanecía inalterable antes de la independencia, á pesar de la Real Cédula de 1802, á la que negó toda eficacia, así como á los actos jurisdiccionales y de posesión ejercidos por el Perú en dicho territorio, por las constantes y reiteradas protestas del Gobierno ecuatoriano, cada vez que llegaba á su noticia á la de sus representantes (1).

Los fundamentos que alegaban ambos Estados en apoyo de

(1) Véanse páginas 98, 99, 100 y 101 de este Dictamen.

sus reclamaciones, estribaban, por tanto, principalmente, en la interpretación del art. 5.º del Tratado de 1829, y de las Reales Cédulas demarcadoras de las circunscripciones coloniales, entre ellas la de 15 de Julio de 1802.

Era, por tanto, el *punctum saliens* de la porfiada contienda entre ambos Estados, determinar la interpretación de leyes ó preceptos positivos. Es decir, una operación esencialmente jurídica.

Verdad es que, mezcladas con ella y en lugar secundario, se hacían valer por el Perú las consideraciones nacidas de una posesión más ó menos larga, alguna reciente, sobre determinados lugares situados dentro del territorio controvertido, y especialmente la voluntad de los habitantes de esos mismos poblados.

Mas estas consideraciones, nacidas de hechos, de actos unilaterales del Perú, las alegaba esta República para reforzar las de naturaleza jurídica y obtener, del Ecuador, en el terreno amistoso ó diplomático, ventajas territoriales.

La necesidad de poner término digno y decoroso á las encontradas pretensiones de ambos Estados y á la situación insegura en que por efecto de las mismas se hallaban, les impulsó á zanjar de una manera definitiva y pacífica las cuestiones pendientes desde larga fecha.

Las negociaciones seguidas con tan elevado propósito dieron resultado satisfactorio mediante el solemne pacto internacional firmado el 1.º de Agosto de 1887 y ratificado por los Congresos de ambos Estados.

II

Procedimientos estipulados para el arreglo de límites según la Convención de 1887.—El Arbitraje «juris».—La negociación directa.

Analizadas las estipulaciones de este Convenio, se observa que en ellas se adoptaron dos procedimientos paralelos para el

arreglo de la cuestión de límites (1): uno estrictamente judicial, el Arbitrazgo *juris* ó de derecho, establecido y reglamentado en los cinco primeros artículos de la Convención; otro, transaccional ó de avenimiento, de pura conveniencia, seguido directamente entre ambos Gobiernos, que fué estipulado en el art. 6.º

Cada uno de esos procedimientos responde á diversos fines, y son también distintos los medios adecuados para alcanzar aquellos.

El primer procedimiento, el Arbitrazgo *juris*, tiene por objeto resolver y decidir á cuál de dichos Estados corresponden los territorios disputados, con arreglo á normas ó reglas de forzoso cumplimiento para entrambos.

Dentro de este procedimiento, las Partes contendientes están constreñidas á fundar sus reclamaciones en textos legales positivos, y en la interpretación que respectivamente atribuyen al texto. Y el Arbitro encuentra igualmente limitado el ejercicio de su jurisdicción, como todo juez de derecho, en cuanto ha de someterse, al dictar su fallo, á los preceptos legales invocados por las Partes, y aplicarlos á la decisión de las cuestiones ante el mismo planteadas, conforme á la interpretación que en su alta sabiduría y rectitud crea más acertada.

Esta limitación es inherente á las funciones del Arbitro *juris* como á las de todo juez de derecho, porque uno y otro participan del mismo carácter. Ambos son jueces de derecho, sin otra diferencia que la derivada del diverso origen que tiene su nombramiento. El Arbitro recibe directamente su investidura de los mismos contendientes; el juez la recibe del Poder público. Por eso es principio de Derecho, universalmente admitido, que uno y otro han de juzgar con arreglo á las leyes escritas ó positivas.

El Código civil del Perú dice en su art. 8.º: «*Los jueces no*

(1) Véase pág. 116 de este Dictamen.

pueden dejar de aplicar las leyes ni juzgar, sino por lo dispuesto en ellas.»

El segundo procedimiento, el *arreglo directo*, tiene por objeto dar solución á la cuestión de límites sin trabas de ninguna clase y sin otras normas que la mutua conveniencia de las Altas Partes interesadas, que ellas mismas aprecian con la más completa libertad.

El distinto carácter de estos dos procedimientos fué reconocido por los Gobiernos de los Estados contratantes, especialmente por el del Perú, en declaraciones hechas por sus Plenipotenciarios y en los actos que llevaron á cabo, tanto en el arbitral, incoado ante S. M. el Rey de España, como en el transaccional ó de arreglo directo, inaugurado y seguido primero en Quito, que concluyó en el Tratado de 2 de Mayo de 1890, no ratificado, y luego en Lima, con audiencia é intervención de la República de los Estados Unidos de Colombia, y que terminó en el Tratado de 15 de Diciembre de 1894, concertado para modificar el primero de dichos procedimientos, el *arbitral*, y que fué desaprobadado por el Ecuador (1).

Juicio arbitral.

Ratificada la Convención de 1.º de Agosto de 1887, y dentro del plazo marcado en la misma, quedó abierto el procedimiento arbitral ó judicial mediante la presentación casi simultánea, ante el Real Arbitro, de las exposiciones ó alegatos de los defensores de las Partes contendientes.

Uno y otro se ciñeron á formular sus pretensiones, fundándose en las estipulaciones sobre límites del Tratado de 1829, discrepando sólo en cuanto á la interpretación de esas mismas estipulaciones.

(1) Véase pág. 122 de este Dictamen.

El defensor del Perú, á pesar de su opinión personal, decididamente pronunciada por la caducidad del Tratado (1), prescindió de ella después de hacer la salvedad á que me he referido en la sección anterior, y ajustándose á las instrucciones de su Gobierno, conformes con la naturaleza del procedimiento arbitral, demostró laudable corrección, ciñendo el debate á su verdadero terreno, al de la interpretación de los textos legales, á saber: el Tratado de 1829 y las leyes de Indias y Reales Cédulas, que por expresa disposición del mismo habían recobrado la categoría de preceptos legales de forzoso cumplimiento para los Estados estipulantes.

El propio defensor declaró que, «si bien los Gobiernos del Perú y de Colombia, en todas las negociaciones que siguieron para arreglar sus límites, siempre estuvieron de acuerdo en adoptar los mismos que separaban en el momento de la independencia á los antiguos Virreinos de Lima y Santa Fe, este principio recibió fuerza de ley obligatoria *para ambas Repúblicas por el Tratado de 1829*» (2).

El mismo defensor reconoció como sucesora de Colombia á la República del Ecuador, y proclamó la subsistencia del artículo 5.º del Tratado, como fundamento de su demanda, en las siguientes palabras:

«La vigencia del art. 5.º del Tratado de 1829, con la que alcanzó el principio del uti possidetis fuerza de ley obligatoria para las Altas Partes, nos evitaría insistir en este punto, si no hubiera ya hecho ociosa la uniformidad de pareceres que en el fondo de las discusiones tenidas siempre ha existido» (3).

Textos legales de forzoso cumplimiento para el Perú y el Ecuador han sido los únicos fundamentos en que ha apoyado sus razonamientos el defensor del Perú al solicitar del Real Arbitro un fallo favorable á sus pretensiones, ajustándose

(1) VÁZQUEZ, *Segundo Memorandum*, pág. 9.

(2) PARDO BARREDA, pág. 114.

(3) *Idem*, pág. 131.

estrictamente á la naturaleza del primero de los procedimientos establecidos en la Convención de 1887.

Por eso no alegó ni adujo los derivados de la posesión, más ó menos larga, que el Perú viene disfrutando de ciertos lugares situados dentro del territorio controvertido, ni de los esfuerzos hechos por el Gobierno para poblar y fomentar esos lugares, ni de la voluntad de sus habitantes de querer formar parte de la nación peruana, ni de la necesidad que ésta siente de expansión territorial, ni de otros análogos ó semejantes.

De tales razonamientos ó consideraciones ha prescindido por completo el defensor del Perú al inaugurar con su Alegato el procedimiento arbitral, demostrando de este modo que en la contienda sometida á S. M. el Rey de España no tienen cabida, y que tampoco puede tomarlos en cuenta el Real Arbitro al dictar su fallo.

Todos esos razonamientos son propios y exclusivos del segundo de los procedimientos estipulados en la Convención de 1887, el transaccional ó de arreglo directo de las Partes contratantes.

Así lo reconoció el Plenipotenciario del Perú, y tuvo especial empeño en que participase de igual creencia el del Ecuador al inaugurar, en las conferencias de Quito de 1889, éste último procedimiento, con un caudal de razonamientos incontrastables y con una insistencia que revelaba cuán firme era sobre este particular la opinión del Gobierno que representaba.

*Procedimiento transaccional ó por arreglo directo
entre los Gobiernos de ambos Estados.*

Iniciado este segundo procedimiento meses después de inaugurado el juicio arbitral, y declarado en suspenso el curso del mismo mientras aquél no terminase, se reunieron en Quito los Plenipotenciarios del Perú y del Ecuador (1), y en las conferencias que ambos celebraron quedó claramente fijada por en-

(1) Véase pág. 118 de este Dictamen.

trambos la distinción fundamental que separaba este procedimiento, del *arbitral*.

Son significativas á este respecto las palabras del Plenipotenciario del Perú contestando al del Ecuador.

Había este último manifestado que *la declaración contenida en el art. 5.º del Tratado de 1829 era la base que se debía tomar para un arreglo directo*. Y el del Perú replicó que era cierto que *el Perú había reconocido siempre como justa la demarcación de los límites de las actuales Repúblicas, en conformidad con los que tenían los antiguos Virreinos del Perú y Santa Fe, como lo indicaba el art. 5.º del Tratado mencionado* por el señor Dr. Herrera, y á mayor abundamiento las declaraciones hechas en diferentes actos públicos; pero que creía que, habiendo sido promovida esta negociación con el fin de llegar á un acuerdo por medio de mutuas compensaciones, y teniendo ella el carácter de *una transacción equitativa*, el presentar una base tan absoluta y que se ciñe tanto *al derecho estricto de las Partes*, era dificultar y aun hacer imposible la transacción y el arreglo; que *base tal no debía ser exhibida sino en el juicio arbitral, donde las Partes iban á demandar todo aquello á que se creían con derecho*; que con ese fin *se había firmado la Convención antes leída*; pero que no le parecía posible que el Perú y el Ecuador pudieran acercarse á un *avvenimiento*, si comenzaban por pedir el máximun de lo que podía corresponderles (1).

Aunque el Negociador del Ecuador intentó varias veces recabar del Plenipotenciario peruano la fijación de una línea de demarcación, fundada en los *títulos* de los antiguos Virreinos, para que sirviese de base á las transacciones ó arreglos, este último se negó con insistencia, alegando siempre que era de todo punto inaceptable, porque representaba el derecho estricto de las Partes; porque esto supondría la discusión en la esfera del derecho, «y en este caso, dijo, debía ventilarse *en el juicio de arbitraje*»; y más adelante añadió: «Precisamente la contro-

(1) ARANDA, v, pág. 841.

versia ó litigio de límites no nace de que el Perú y el Ecuador entiendan mal el principio de limitación que el Sr. Plenipotenciario toma como precisa base de arreglo. Entre el Perú y el Ecuador hay diferencias *sólo en cuanto al modo de demarcar esos límites*, porque cada uno los entiende de manera distinta. No se ha tratado ni puede tratarse del principio en sí mismo. El Perú se ha pronunciado ya sobre este principio, no versando, pues, el desacuerdo sobre él, sino sobre su aplicación. Por eso se estipuló el arbitraje. De ahí que no se trate aquí hoy de *discutir los títulos ni de alegar en derecho. Las pretensiones de esa especie corresponden al juicio arbitral, así como las compensaciones y arreglos á la TRANSACCIÓN.*» «Así lo ha entendido el Gobierno del Perú, y así también lo comprendió el Gobierno del Ecuador, que creyó llegado el caso de una línea de transacción ó de arreglo. Hasta hoy no se ha discutido una línea de esta naturaleza: se ha tratado antes de ahora, y siempre, de líneas de derecho, mas nunca de la que corresponde á una transacción. *Estas líneas son completamente distintas: la una está basada en principios; la otra en hechos: tratándose de una transacción, es, pues, natural que el punto de partida sea un HECHO, ó lo que es lo mismo, una compensación y no un principio, como lo pretende el Sr. Plenipotenciario del Ecuador. Por eso ha supuesto el Perú, al aceptar los arreglos, que el Ecuador tuviera un punto de partida de esa naturaleza y valor, al declarar que la discusión en derecho no tiene aquí campo.*»

Por último, y para acabar de convencer el Plenipotenciario del Perú al del Ecuador de la naturaleza del procedimiento transaccional, exigió que se descartase toda discusión sobre el derecho y se limitase á la de los hechos, y recordó que en la conferencia que tuvo con el Ministro de Relaciones exteriores del Ecuador al iniciar dicho procedimiento, se convino que la discusión versaría *sobre las recíprocas conveniencias ó intereses, ó, lo que es lo mismo, sobre hechos*, y que el derecho no entraría en esa discusión sino accidentalmente y en la parte que fuera indispensable para aclarar algunos puntos.

Rendido á tan incontrastables argumentos, el Plenipotenciario del Ecuador propuso inmediatamente que se entrase en los hechos y transacciones, reservando el derecho, y así, en efecto, aconteció.

Definido y deslindado el diverso carácter de los dos procedimientos adoptados en la Convención de 1887, y la distinta esfera en que se mueve cada una de las Partes, ambos Plenipotenciarios continuaron las negociaciones; y en ellas sólo invocaron, para lograr mayores ventajas territoriales, el hecho de haber poseído ó estar poseyendo determinados territorios, y los debates versaron sobre el tiempo y naturaleza de esa posesión ú ocupación; si había sido efectiva ó nominal; si se habían instaurado en los territorios ocupados establecimientos permanentes ó inestables, industriales ó mercantiles; si quedaban satisfechas las aspiraciones de ambas naciones; en una palabra, razones y consideraciones de interés particular ó exclusivo de cada uno de los Estados contendientes.

Así, por ejemplo, el Perú sostenía que había ejercido actos de posesión sobre Andoas desde 1839; el del Ecuador, que también los había ejercido esta República con posterioridad á esa fecha; el primero afirmaba la posesión peruana en la margen septentrional del Amazonas, no sólo hasta la boca y márgenes del Pastaza, sino que comprendía hasta la región del Morona y del Santiago; y el del Ecuador afirmaba que su Gobierno había ejercido actos jurisdiccionales al mismo tiempo sobre dichos territorios.

Por eso, el Negociador del Perú, que sostenía que, tratándose de territorios poblados, sería difícil que esta República se desprendiese de ellos por una transacción, añadía que *sólo podría CEDERLOS por el fallo adverso del Árbitro* (1).

(1) ARANDA, v, pág. 861.

Reapertura del procedimiento transaccional.

La naturaleza radicalmente distinta entre los dos procedimientos, arbitral y transaccional, establecidos en la Convención de 1887 para el arreglo de límites, quedó nuevamente fijada y proclamada por los Plenipotenciarios del Perú, del Ecuador y de Colombia, en las conferencias que celebraron en Octubre y Noviembre de 1894 para llegar, por un arreglo directo entre los tres Estados, á la demarcación de la frontera común (1).

Según las declaraciones de dichos Plenipotenciarios, y especialmente el del Perú, y según el texto del art. 1.º del Tratado que firmaron en Lima el 17 de Diciembre del expresado año, en el procedimiento arbitral el Real Arbitro debe fallar *las cuestiones materia de la disputa, atendiendo sólo á los títulos y argumentos de derecho que se le han presentado y se le presenten.*

Para que pueda tener en cuenta otras consideraciones, como las *conveniencias* de las Partes contendientes, la *posesión* más ó menos calificada ó mantenida, las condiciones topográficas, las tradiciones históricas y hasta las exigencias de la opinión, era necesario, según los mismos Plenipotenciarios, investir al Rey de España de las facultades de equidad *que amplíen su jurisdicción, y con las cuales pueda, además de atender al Derecho, consultar las verdaderas conveniencias de las Partes contratantes.*

Desaprobado por el Congreso del Ecuador el Tratado concertado por los referidos Plenipotenciarios, demostró claramente esta República que quería mantener en todo su vigor la separación entre los procedimientos adoptados en la Convención de 1.º de Agosto de 1887, cuya refundición se concertó en el Tratado de 1894, atribuyendo á S. M. el Rey de España,

(1) Véase pág. 121 de este Dictamen.

además de las facultades de Arbitro *juris*, las de Amigable componedor.

Los actos y declaraciones que acabo de reseñar, demuestran de un modo concluyente que, tanto el Perú como el Ecuador, estipularon en la Convención de 1887 dos distintos procedimientos para el arreglo de las cuestiones de límites, cada uno de los cuales descansa sobre bases propias y peculiares, que se encaminan á fines diversos, empleando también medios adecuados á esos fines.

En el primero—en el Arbitrazgo de derecho,—la base fundamental son los títulos, bajo cuya denominación se sobrentienden los preceptos ó reglas jurídicas de forzoso cumplimiento para entrambos Estados, que cada uno invoca en apoyo de sus pretensiones, y á los que el Real Arbitro ha de atender exclusivamente al dictar su fallo, ciñéndose al texto de los mismos, según la interpretación que en su sabiduría crea más acertada, pero descartada en absoluto toda consideración extraña, nacida de simples hechos no garantidos por preceptos legales anteriores.

El fin de ese procedimiento es la declaración del derecho derivado de los expresados títulos, cualesquiera que sean sus resultados, beneficiosos ó perjudiciales, para los Estados contendientes.

La base del segundo procedimiento son los hechos, desamparados de toda garantía legal previamente establecida, en cuanto han creado intereses, fomentado aspiraciones y formado lazos de cohesión entre las personas y el territorio que ocupan. Su fin es llegar á conciliar las pretensiones encontradas de dichos Estados, mediante la equitativa ponderación de las aspiraciones y de las fuerzas vivas con que cada uno cuenta para apoyarlas en la lucha por la existencia, prescindiendo de los derechos que entiendan corresponderles en virtud de reglas ó normas positivas y de forzoso cumplimiento para uno y otro.

Fijada de este modo la diferente naturaleza de los dos procedimientos estipulados en la Convención de 1.º de Agosto de 1887, resta sólo demostrar que la base fundamental del primero—del Arbitrazgo de derecho,—es, y no puede dejar de ser, el Tratado de 22 de Septiembre de 1829.

III

Imposibilidad en que se encontraría el Real Árbitro de fallar con arreglo á derecho las cuestiones pendientes entre el Perú y el Ecuador, en la hipótesis de reputar caducados los artículos sobre límites del Tratado de 22 de Septiembre de 1829.

Al someter las Repúblicas del Perú y del Ecuador á la decisión de S. M. el Rey de España las cuestiones pendientes sobre límites, conocían perfectamente la naturaleza y extensión de la jurisdicción que le atribuían como Arbitro de derecho, equiparado, según la legislación y jurisprudencia de los pueblos europeo-americanos, á un verdadero juez de derecho, obligado en tal concepto á resolver las cuestiones que ante el mismo se producen, juzgándolas con arreglo exclusivamente á lo dispuesto en leyes positivas, es decir, conforme á reglas ó normas de forzoso cumplimiento para los contendientes.

Sabían también que entre los Estados independientes, que no reconocen superior común, las únicas normas jurídicas que tienen fuerza obligatoria, son las aceptadas y concertadas expresamente en tratados, convenios ó pactos estipulados entre sus legítimos representantes.

Y como al firmarse la Convención de 1.º de Agosto de 1887 no existían otras reglas ó normas de forzoso cumplimiento, comunes á los dos Estados contratantes, para la determinación de sus fronteras, que las estipuladas en el Tratado celebrado en 22 de Septiembre de 1829 entre la República del Perú y la de Colombia, de la que es sucesora á título universal y singular, hasta aquella fecha indiscutible é indiscutida, la

del Ecuador, síguese necesariamente que las estipulaciones consignadas en dicho Tratado, son la ley fundamental, por voluntad de las Partes, á que ha de someterse el Real Arbitro para la decisión de las pretensiones ante el mismo producidas.

Esas estipulaciones no pueden dejar de ser la ley fundamental para la decisión en derecho de la contienda sobre límites entre el Perú y el Ecuador, por dos poderosísimas razones.

En primer lugar, porque las reiteradas demandas y reclamaciones que ha dirigido el Gobierno de esta República al de aquélla, han tenido por objeto constantemente exigir el cumplimiento de los artículos sobre límites del referido Tratado de 1829, y, como consecuencia ineludible del mismo, la devolución de la provincia de Jaén y de parte de la de Maynas que el Gobierno del Perú ocupa indebidamente, y porque las excepciones opuestas por la República peruana se han apoyado igualmente en la inteligencia que ha dado á esos mismos artículos.

Las diferencias entre ambos Gobiernos nacen de la distinta interpretación que respectivamente dan á tales cláusulas, y de los resultados inherentes á esas diversas interpretaciones. Y para poner término á esas diferencias ó cuestiones, que son estrictamente jurídicas ó de puro derecho, han investido al Rey de España con las altísimas funciones de Juez ó Arbitro de derecho.

En ese sentido, y no en otro, han aceptado ambas Repúblicas el procedimiento arbitral, y especialmente el Ecuador, como lo ha demostrado al desaprobar el Tratado de 1894.

En segundo lugar, porque, fuera de las reglas ó inyucciones sobre límites establecidas en el Tratado de 1829 y de los convenios concertados por los Estados contratantes en cumplimiento de aquéllas, no existen ningunas otras con fuerza obligatoria para las Repúblicas del Perú y del Ecuador, que pueda aplicar el Real Arbitro al resolver, con arreglo á derecho, las cuestiones territoriales pendientes entre ambas, porque ni el Tratado de 1832 ni el pretendido principio del *uti possidetis*, pueden suplir aquellas reglas.

El Tratado de 1832.

Este Tratado, en el supuesto de haber sido ratificado y canjeado por el Ecuador, no contiene ninguna base, ningún principio que sirva de criterio á los Estados contendientes para demarcar sus territorios, y de fundamento al Real Arbitro para dictar su decisión.

El pretendido principio del uti possidetis.

El llamado principio de Derecho público americano expresado en la fórmula *uti possidetis* de 1810, con que pretende á veces sustituir el defensor del Perú las reglas estipuladas en el Tratado de 1829, no reúne tampoco ninguna de las condiciones necesarias para que sirva al Real Arbitro de criterio seguro y firme en la decisión de la contienda entre el Perú y el Ecuador.

Desde luego no existe tal principio, en el sentido de una doctrina uniforme que, por haber sido aceptada por la mayoría de los Estados hispano-americanos, alcance la categoría de regla jurídica positiva obligatoria para dichas Repúblicas.

Sólo por falta de indagación científica y por dejarse llevar de la imaginación, ha podido afirmarse que la fórmula del *uti possidetis* es un principio *incommovible* de Derecho público hispano-americano.

Será, si se quiere, un *desideratum*, una aspiración de dos ó más Estados consignada en sus respectivas leyes fundamentales; pero los preceptos en las mismas establecidos son tan sólo obligatorios para los súbditos del mismo Estado, no respecto de los demás Estados, mientras éstos no los acepten expresamente en forma de pactos, convenios ó tratados.

La historia de las relaciones internacionales de las Repúblicas americanas de origen español demuestra que al deslindar sus fronteras no han adoptado un mismo criterio, sino varios, según su libre albedrío. Unas veces han reconocido como lin-

deros los demarcados en los títulos regios á las circunscripciones coloniales en que los mismos Estados se han erigido (*uti possidetis de derecho*); otras veces á los determinados por la posesión de hecho al tiempo de la independencia (*uti possidetis de hecho*), siendo también diversa la determinación de este tiempo, pues unos la contraen al tiempo en que se consumó la emancipación de la Metrópoli, y otros la retrotraen al año 1809 ó 1810, en que se inició la lucha para alcanzarla. Algunos de los referidos Estados sudamericanos se han inspirado en razones de equidad ó de conveniencia mutua.

Pero todos han aceptado alguna de esas normas por su propia y exclusiva voluntad.

La misma República del Perú ofrece testimonio acabado de la diversidad de criterios y de la libertad de estipular el que más le ha convenido en cada caso.

En el Tratado celebrado con la de Colombia en 18 de Diciembre de 1823, adoptó la fecha de 1809 (1); en el Convenio de Girón con dicha República, de 28 de Febrero de 1829, aceptó igual fecha (2); en las negociaciones preliminares del Tratado de 1829 el Negociador peruano puso particular empeño en que no se estipulase fecha alguna, y de haberlo conseguido se jactó como de un triunfo diplomático en la comunicación que dirigió á su Gobierno; y en el Tratado que la propia República del Perú celebró en 8 de Julio de 1841 (3) con el Imperio del Brasil, señaló la fecha de 1821, en que empezó á existir.

Dada esta diversidad de criterios en el arreglo de fronteras de las Repúblicas hispano-americanas, y la necesidad de que se encarnen en tratados ó convenios para que sean obligatorios, es obvio que no puede afirmarse que exista un criterio *incommovible*, ni siquiera uniforme, que alcance la categoría de regla

(1) Véase pág. 20 de este Dictamen.

(2) Idem pág. 29 id.

(3) Idem pág. 92 id.

ó norma de forzoso cumplimiento para los demás Estados, es decir, creadora de derecho. Existiendo varios criterios, el Real Arbitro, en la hipótesis siempre de la caducidad del Tratado de 1829, tendría que elegir uno cualquiera y formularlo previamente por modo legislativo; y para semejante operación, que es propia del legislador, no está autorizado S. M. el Rey de España por los Estados signatarios de la Convención de 1887, toda vez que no es superior común de ambos.

Las Repúblicas del Perú y del Ecuador han convenido ciertamente en investir al Rey de España con el carácter de juez de derecho para que, aplicando las reglas jurídicas preexistentes, falle con arreglo á ellas.

Pero no le han conferido la investidura de legislador; no le han facultado para que dicte reglas ó normas obligatorias para las Partes contratantes. Y como el Soberano español tiene perfecta y clara conciencia de los derechos y deberes que como Arbitro de derecho le corresponden y le incumben, se abstendrá seguramente de convertirse en legislador, dictando reglas jurídicas para aplicarlas luego á la resolución de las cuestiones de límites al mismo sometidas.

Descartadas, por deficientes, las normas ó reglas sobre límites estipuladas en el Tratado entre el Perú y el Ecuador de 1832, y el llamado principio de Derecho público americano del *uti possidetis* de 1810, no queda ninguna otra que sirva de base fundamental al Real Arbitro para la decisión de la cuestión sometida á su soberano fallo.

La voluntad del Perú manifestada por la posesión.

Verdad es que se han aducido por los Ministros del Perú, en notas cambiadas con el Gobierno del Ecuador, y por los Plenipotenciarios de aquella República, en conferencias celebradas para concertar arreglos sobre límites, varios razonamientos ó consideraciones encaminados á cohonestar la persistente negativa del Gobierno del Perú á devolver á Colombia primero, y al

Ecuador después, los territorios que estas Repúblicas vienen reclamando sin cesar desde 1823.

Tales son el tiempo transcurrido, la voluntad de los habitantes de formar parte de la nación peruana, los esfuerzos que esta última viene realizando para colonizar dichos territorios, y la necesidad de dar satisfacción á las aspiraciones nacionales.

Pero, bien analizados esos razonamientos, se observa que no son más que diversos lados ó caras de un solo prisma, cuya sustancia se reduce á la voluntad unilateral del Perú, dirigida por un entendimiento frío y calculador, de hacer suya, de sujetar á su poder gran parte del territorio del Estado limítrofe, contando para realizar tamaña empresa con el auxilio del tiempo, cuya valía aumenta á medida que van transcurriendo los años.

Y sabido es que la mera voluntad de un sujeto jurídico simple ó colectivo, de someter á su poder ó albedrío los seres extrahumanos, animados ó inertes, no es suficiente, por sí sola, para que la simple conexión natural con cualquiera de ellos, deje de ser un hecho y se convierta en relación jurídica ó derecho.

El mero hecho de hallarse una persona en conexión inmediata con alguna cosa mueble ó raíz, no revela que ésta le haya sido sometida jurídicamente, y mucho menos cuál sea la naturaleza de ese sometimiento. El ladrón está en conexión con la cosa hurtada ó robada, y esa conexión no constituye relación jurídica. Y una cosa puede estar sometida á nuestro poder en virtud de diferentes relaciones jurídicas, como las de propiedad, usufructo, arrendamiento, comodato, precario, etc.

Todo lo cual quiere decir, y esto es una verdad axiomática en la ciencia jurídica, que la simple ocupación ó posesión de una cosa, que el hallarse sujeta á nuestro albedrío, por poco ó por mucho tiempo, es siempre *un hecho* que no engendra verdadera relación jurídica, es decir, un derecho, mientras no se halle garantido ó amparado por una ley positiva, escrita ó consuetudinaria, de forzoso cumplimiento para los demás seres

humanos, que en uso de un propio albedrío pueden aspirar á ejercer igual dominación sobre la misma cosa.

Aplicando esta doctrina, casi elemental, á la ocupación por el Perú de los territorios que el Ecuador viene reclamándole durante más de ochenta años, puede afirmarse con toda verdad que no existe precepto alguno positivo que haya convertido el hecho material de la posesión ú ocupación de los territorios controvertidos, en derecho de propiedad ó de soberanía.

Los preceptos sancionados por los legisladores para que el mero transcurso del tiempo engendre derechos, son propios y exclusivos de las relaciones jurídicas entre particulares que se hallan sometidos á la soberanía de un mismo Estado y que forman parte integrante del Derecho privado y civil, según ha declarado en sentencia arbitral, dictada en 14 de Octubre de 1902, el Tribunal de La Haya en los siguientes términos:

«Considérant que depuis 1869, trente-trois annuités n'ont pas été payés par le Gouvernement des Etats-Unis Mexicains au Gouvernement des États-Unis d'Amérique, *et que les règles de la prescription, étant exclusivement du domaine du Droit civil, ne sauraient être appliquées au présent conflit entre les deux États en litige.....*» (1).

Por tanto, los preceptos del Derecho civil sobre los efectos de la mera posesión no son aplicables á la contienda suscitada entre dos Estados independientes como el Perú y el Ecuador.

Además, tampoco la prescripción puede ser aplicable á las relaciones internacionales, porque ni es institución de Derecho natural, ni aun de Derecho de gentes, entendida esta locución en el sentido en que la definió Justiniano, *quasi quo jure omnes gentes utuntur*, porque ni se halla admitida hoy por todas las

(1) Bureau international de la Cour permanente d'Arbitrage. — Recueil des Actes et Protocoles concernant le litige du «Fonds Pieux des Californies», soumis au Tribunal d'Arbitrage constitué en vertu du Traité conclu à Washington le 22 Mai 1902 entre les États-Unis d'Amérique et les États-Unis Mexicains. — La Haye, Septembre-Octobre, 1902. — La Haye, Van Langenhuy-sen Frères, 1902.

naciones cultas, ni organizada de una manera uniforme entre las que la aceptan.

La prescripción, con relación á los bienes inmuebles, en el estado actual de la legislación civil, es un organismo imperfecto para la prueba de los derechos sobre ellos constituídos, que sólo se mantiene en aquellos Estados que no han sabido ó podido plantear el sistema inmobiliario llamado alemán; organismo, que va desapareciendo á medida que ésta última importante mejora se extiende y perfecciona.

Pero aun dentro de los arcaicos y variados moldes de la Prescripción, según el Derecho privado, y en el supuesto de que pretendiese aplicarse á la ocupación por el Perú de los territorios que reclama el Ecuador, no podría tampoco convertir ese hecho en un verdadero derecho, porque no reúne la primera de las condiciones que, según el Derecho civil, son necesarias para semejante transformación; es á saber: que la posesión sea pacífica y tranquila; porque Colombia primero y el Ecuador después han venido inquietando constantemente al Perú en dicha posesión desde 1823 hasta la Convención de 1887, ya por medio de reclamaciones y protestas, ya violentamente (1).

Todo esto, aparte de que la República del Perú no puede invocar para justificar esos actos de posesión, la buena fe ó creencia firme de que tales territorios le pertenecen, teniendo, como han tenido, todos sus Gobiernos perfecta conciencia de que no sólo en virtud del Tratado de 22 de Septiembre de 1829. sino conforme al concertado con el Ecuador en 12 de Julio de 1832, tales territorios estaban pendientes de limitación ó de arreglo, y de que se hallaba obligada, en virtud de lo establecido en el art. 14 de este último, á no ensanchar ó traspasar la línea divisoria que de hecho la separaba de Colombia y del Ecuador, respectivamente, en 1829 y en 1832. Y sabido es que la buena fe debe regir en toda ocasión y momento las relaciones inter-

(1) Véanse las páginas 14, 25, 79 y 91 de este Dictamen.

nacionales, según asimismo ha declarado el Tribunal de La Haya en sentencia de 22 de Febrero de 1904 (1).

Del análisis que acabo de hacer resulta perfectamente demostrado que no existen otras normas ó reglas jurídicas de forzoso cumplimiento para el Perú y el Ecuador, que puedan servir de base al Real Arbitro para resolver la contienda pendiente entre ambas, que las estipuladas en el Tratado de 22 de Septiembre de 1829 y en los convenios concertados por los Estados contratantes con sujeción á ellas.

De suerte que, en la hipótesis, inverosímil á todas luces, de que tales estipulaciones hubiesen caducado, quedaría privado el Real Arbitro de tan esencial base, y con ella de la posibilidad de cumplir los deberes inherentes á la suprema magistratura de que, para este asunto concreto, le han investido las tantas veces mencionadas Repúblicas.

Y como esta consecuencia, que lógicamente se deduce de semejante hipótesis, se halla en abierta contradicción con la voluntad de dichos Estados, manifestada en las comunicaciones que motivaron la Convención de 1887, y en los actos y declaraciones posteriores á ella de sus Gobiernos y de sus Plenipotenciarios, y especialmente en el Tratado de 19 de Diciembre de 1894, conformes en que el Real Arbitro debe *atender exclusivamente*, al fallar las cuestiones á su alta rectitud y sabiduría sometidas, á los *títulos y argumentos de derecho*, entre los cuales títulos, y á la cabeza de ellos, se encuentra el Tratado de 22 de Septiembre de 1829, es innegable que la citada Convención implica la subsistencia de este Tratado, toda vez que las contiendas entre Estados soberanos é independientes, sometidas á

(1) Bureau international de la Cour permanente d'Arbitrage.— Recueil des Actes et Protocoles concernant le litige entre l'Allemagne, l'Angleterre et l'Italie, d'une part, et le Venezuela, d'autre part.— Tribunal d'Arbitrage constitué en vertu des Protocoles signés à Washington, le 7 Mai 1903, entre les Puissances susmentionnées.— La Haye, Septembre 1903-Fevrier 1904.— La Haye, Van Langenhuisen Frères, 1904.

la decisión de un Arbitro de derecho ó Tribunal arbitral, sólo pueden ser resueltas con sujeción á los Tratados internacionales y á los principios de Derecho internacional, según asimismo ha declarado el Tribunal de La Haya en la citada sentencia de 14 de Octubre de 1902.

Dice así uno de los considerandos de la sentencia:

«Considérant que le litige, soumis à la décision du Tribunal d'Arbitrage, consiste dans un conflit entre les Etats-Unis d'Amerique et les Etats-Unis Mexicains, qui ne saurait être réglé que sur la base des Traités internationaux et des principes du Droit international.....»

En esta inteligencia, y no en otra, ha aceptado la República del Ecuador el procedimiento arbitral de puro derecho para el arreglo de la cuestión de límites con la República del Perú.

CONCLUSIONES

Con las consideraciones jurídicas expuestas en la sección anterior doy fin á las que me ha sugerido, de un lado, el conocimiento de la serie, no escasa por cierto, de hechos variados y complejos ocurridos durante más de ochenta años, concernientes á las pretensiones aducidas ante el Real Arbitro por los Estados contendientes, y de otro el examen analítico de los fundamentos que respectivamente han invocado en apoyo de ellas, viéndome obligado, por estas razones, á dar al presente Dictamen mayor extensión de la que me propuse y hubiera deseado.

Y con el fin de que puedan apreciarse con relativa facilidad, en el conjunto y en sus principales pormenores, las deducciones lógicas de aquellos hechos y de este examen, las cuales constituyen, á su vez, los antecedentes necesarios de la opinión que se me pide, presento á continuación, y por vía de resumen, los fundamentos de la misma, formulados en las siguientes proposiciones, cuya demostración ha quedado hecha en las correspondientes secciones del presente Dictamen.

I

Las cuestiones sobre límites pendientes entre el Perú y el Ecuador, que traen su origen inmediato de las suscitadas entre aquella República y la de Colombia á raíz de su independencia, y que las primeras han sometido al conocimiento del Rey de España para que las decida definitiva y ejecutoriamente, en

virtud de la Convención de 1.º de Agosto de 1887, como Arbitro de derecho, consisten, sustancialmente, en resolver si los territorios comprendidos bajo la antigua denominación de provincias ó Gobiernos de Jaén, Guayaquil, Maynas, Quijos, Canelos y Macas, pertenecen á la República del Perú ó á la del Ecuador, y declarar, en su consecuencia, la línea divisoria ó fronteriza de ambos Estados.

II

Revistiendo dichas cuestiones el carácter de un conflicto entre dos Estados soberanos é independientes, el Real Arbitro ha de atenerse taxativamente, para decidirlo con arreglo á derecho, á los tratados internacionales y á los principios del Derecho internacional; toda otra consideración, inspirada en las necesidades de cada Estado ó en conveniencias ó aspiraciones nacionales pospuesta y rechazada, como ajena en absoluto al Arbitrazgo *juris* por ser propia del de equidad ó avenimiento.

III

Los tratados internacionales sobre límites, con fuerza obligatoria para el Perú y el Ecuador son, por el orden inverso á su celebración, los siguientes: la Convención de 1.º de Agosto de 1887, el Tratado concertado entre ambos Estados en 14 de Julio de 1832 (si se prueba el canje de las ratificaciones), y el Tratado de 22 de Septiembre de 1829, concluído entre el Perú y la República de Colombia, de que es habiente causa, á título universal y singular, la del Ecuador.

IV

Conforme á las estipulaciones pactadas *expresis verbis* en la Convención de 1.º de Agosto de 1887, el Perú y el Ecuador adoptaron dos medios para el arreglo de las cuestiones de lími-

tes: el Arbitrazgo de derecho ejercido por S. M. el Rey de España, y la negociación directa ó transaccional entre ambas Repúblicas.

V

Según las declaraciones que los Gobiernos contendientes y el de Colombia han hecho por sí y por el autorizado órgano de sus respectivos Plenipotenciarios durante las negociaciones seguidas en cumplimiento de la citada Convención para resolver las referidas cuestiones mediante convenios ó tratados directamente concertados entre dichos Estados, el Real Arbitro, al pronunciar su fallo, ha de atender *sólo á los títulos y razonamientos de derecho*, quedando reservadas para hacerlas valer en dichas negociaciones las alegaciones fundadas en *hechos*, como el de la posesión más ó menos larga ó más ó menos pacífica, y las necesidades ó conveniencias de los Estados limítrofes.

VI

Los «títulos de derecho» á que, en virtud de la Convención de 1.º de Agosto de 1887, ha de ajustarse el Real Arbitro al pronunciar su fallo son, según las reclamaciones que recíprocamente se dirigieron ambos Gobiernos con motivo de los actos de soberanía ejercidos respectivamente sobre gran parte de los territorios controvertidos, y á las que puso término interinamente la susodicha Convención, los artículos sobre límites del Tratado celebrado entre las Repúblicas del Perú y de Colombia en 22 de Septiembre de 1829, las Reales Cédulas á que el art. 5.º alude directamente, y los convenios ó mutuos acuerdos adoptados en cumplimiento de sus estipulaciones por los Estados contratantes.

VII

La única estipulación sobre límites del Tratado de paz y amistad celebrado entre la República del Perú y la del Ecuador en 1832 no se ha alegado como *título de derecho* en dichas reclamaciones, ni en otras formuladas anteriormente: ni ha podido alegarse, porque tal estipulación sólo contiene una promesa vaga, générica ó indeterminada, de arreglar las cuestiones de límites entre ambos Estados, y el compromiso de mantenerse cada uno dentro del territorio que, en aquella fecha, estaba ocupando; compromiso que el Perú ha anulado, por su conducta recalcitrante del *statu quo* pactado en el mismo Tratado.

VIII

Celebrado el Tratado de 22 de Septiembre de 1829 para poner término á la guerra que la República de Colombia declaró á la del Perú principalmente por la negativa persistente de esta última á hacer entrega á la primera de la provincia de Jaén y parte de la de Maynas, como perteneciente al Virreinato de Nueva Granada, y del importe de las cantidades que la adeudaba, se pactaron varias estipulaciones encaminadas á dejar definitivamente resueltas las cuestiones originadas, tanto por la ocupación de dichos territorios, como por la demora en el pago de la deuda.

IX

No habiéndose desenvuelto en el texto del Tratado de 1829 las estipulaciones relativas á la cuestión territorial con la claridad y precisión que demanda su grave y delicada entidad, como aseguró el Negociador peruano, hay que acudir, para adquirir el perfecto conocimiento de dichas estipulaciones, al Protocolo de las conferencias que precedieron á la conclusión del

Tratado, que dicho Negociador remitió á su Gobierno con el fin de que la exposición prolija y circunstanciada que en el Protocolo se hace, sirviese para esclarecer los puntos de duda que puedan originarse sobre la inteligencia del Convenio, y formar el verdadero concepto del mismo.

X

Fundándose Colombia, para reclamar las citadas provincias, en que éstas formaban parte de su territorio nacional por hallarse comprendidas dentro de la circunscripción del Virreinato de Nueva Granada, sobre el que se había erigido dicha República, según había declarado desde la primera Constitución sancionada por el Congreso de Angostura en 19 de Diciembre de 1819, y confinando las susodichas provincias con la circunscripción del Virreinato de Lima, sobre el cual se había constituido posteriormente la República del Perú, era forzoso comenzar por fijar y declarar los confines de ambos Virreinos: al *solo efecto* de puntualizar, mediante esta previa declaración, dentro de cuál de dichas dos circunscripciones se hallaban comprendidos los territorios reclamados, y en su consecuencia, á cuál de las mencionadas Repúblicas correspondía; procedimiento previamente aceptado por una y otra en el Tratado que concertaron en 19 de Diciembre de 1823, aprobado por el Congreso Legislativo del Perú, y desaprobado por el de Colombia, á causa de la vaguedad con que se habían señalado los confines entre los Virreinos.

XI

Partiendo de la necesidad de una previa declaración, lo más concreta posible, de los límites de los Virreinos, como medio de dejar perfectamente establecida y reconocida por ambas Repúblicas la verdadera nacionalidad de los territorios de Jaén y Maynas, y al propio tiempo de la conveniencia de evitar en lo

futuro complicaciones fronterizas, los Plenipotenciarios de uno y otro Estado convinieron, según el texto del Tratado y de los Protocolos de las conferencias, en adoptar dos bases para el arreglo de la cuestión territorial, que respondiesen á los expresados fines, á saber: una *declaratoria de los límites* de dichas Repúblicas, y otra *rectificatoria* de esos límites para que fuesen más exactos y naturales ó *arcifinios* y evitasen disgustos y competencias entre las Autoridades fronterizas.

XII

Conforme á la primera de las indicadas bases, la declaración de los límites de ambas Repúblicas se hizo reconociendo en el mismo Tratado, como verdaderos y definitivos, los mismos que separaban los Virreinos de Lima y de Nueva Granada antes de la independencia, y que, según el referido Protocolo, eran, por acuerdo unánime de los Negociadores, los que se hallaban fijados en las Reales Cédulas de erección de este último Virreinato desde el siglo XVIII (y que tuvieron á la vista aquéllos), los cuales se referían á la creadora de la Audiencia de Quito confinante con la de Lima, sin que el Plenipotenciario peruano alegase ni opusiese ninguna otra Real Cédula posterior modificativa de las exhibidas, y que aparecían demarcados y fijados en todos los mapas oficiales y particulares de los Virreinos y de ambas Repúblicas, incluso el oficial de la República del Perú de 1826, algunos de los cuales tuvieron igualmente á la vista dichos Negociadores.

XIII

En virtud de los medios de información utilizados por los Negociadores en las conferencias, adquirieron éstos pleno conocimiento de cuáles eran los límites de los Virreinos al emanciparse de la soberanía Real, y que reconocieron como línea divisoria para el único fin que perseguían con tal declaración

los Plenipotenciarios, que era á saber: si las provincias de Jaén y la de Maynas estaban comprendidas dentro del territorio del Virreinato de Lima, ó dentro de la circunscripción del Virreinato de Nueva Granada.

XIV

Según la línea divisoria de los Virreinos, fijada en las Reales Cédulas alegadas por Colombia, y no contradichas por el Negociador peruano, ni por su Gobierno, ni por el Congreso Legislativo de esta República, y trazada invariablemente en todos los mapas anteriores á 1829, los territorios conocidos con los nombres de Gobiernos ó provincias de Jaén, Maynas, Quijos, Macas y Guayaquil, se hallaban enclavados en su totalidad en la circunscripción del Virreinato de Nueva Granada, sin que sobre el primero de dichos territorios, el de Jaén, se haya dado lugar siquiera á controversias en ningún tiempo.

XV

Acerca de la comprensión en dicho Virreinato de los territorios de Maynas, Quijos y Macas, el Perú no ha suscitado duda alguna formal hasta después de transcurridos *treinta años* de estarlos ocupando, ó sea en 1853, en la cual fecha produjo, para cohonestar su indebida retención, la Real Cédula de 15 de Julio de 1802 que al erigir la Comandancia general de Maynas para el gobierno y fomento de las Misiones, adscribiendo á la misma los expresados territorios, la puso bajo la dependencia del Virrey del Perú.

XVI

Aunque la expresada Real Cédula no hubiese sido definitivamente anulada ó arrumbada en virtud de las negociaciones que precedieron á la conclusión del Tratado de 1829, como, en

efecto, lo fué, es innegable que el propósito del Monarca al dictarla no fué el de sustraer de la jurisdicción del Presidente de Quito y del territorio de su Audiencia ó provincia las vastísimas regiones ocupadas de una manera inestable, casi salvaje, por numerosos indígenas, de cuya reducción á la vida civilizada estaban encargadas las Misiones, sino tan sólo de la jurisdicción militar y eclesiástica sobre éstas y aquéllos, verdaderamente personal, continuando el territorio comprendido en aquellas regiones sometido á la autoridad ordinaria del mencionado Presidente, y, por tanto, del Virrey de Nueva Granada: del cual propósito es testimonio irrecusable la continuidad de la jurisdicción del Presidente de Quito durante los años transcurridos desde 1803 á 1820, ambos inclusive, en la parte del territorio de la Audiencia que, según la Real Cédula, se hallaba adscrito á la Comandancia general y Gobierno de Maynas, no sólo en los asuntos generales de la Administración pública, sino muy especialmente en lo tocante al cuidado, fomento y defensa de las Misiones: continuidad acreditada por numerosos actos de las autoridades coloniales y de la Metrópoli, que constan de documentos auténticos.

XVII

Las dudas que pudieran abrigarse acerca de los verdaderos efectos administrativos de la Real Cédula de 15 de Julio de 1802 han quedado completamente desvanecidas, porque la parte de esta soberana resolución que encomendó al Gobernador y Comandante general de Maynas el cuidado y administración temporal de las Misiones establecidas en el territorio de la Audiencia de Quito, y ordenó que quedase subordinado al Virrey del Perú, fué expresamente derogada por la Constitución de 1812 y decreto de las Cortes de 23 de Junio de 1813, cuyos preceptos recibieron exacto cumplimiento, según consta de la Real orden de 11 de Enero de 1821; de suerte que el citado Virrey, en el momento de la independencia, no ejercía

de hecho ni de derecho jurisdicción de ninguna clase sobre la parte del territorio de la Audiencia y Presidencia de Quito adscrita por la Real Cédula de 1802 á la Comandancia general de Maynas, y que esa jurisdicción la ejercía en toda su plenitud y efectividad el Presidente de Quito, y, por tanto, el Virrey de Nueva Granada.

XVIII

La provincia de Guayaquil ha formado siempre, por voluntad del Soberano, parte integrante del Virreinato de Nueva Granada, sin que el Virrey del Perú haya tenido otra intervención en la administración de aquélla que la inherente al ejercicio de ciertas funciones militares: y así lo ha reconocido la República del Perú por el hecho de no haber formulado protesta alguna al incorporarse dicha provincia á la República de Colombia, ni al restituirla en 1829 en cumplimiento del armisticio concertado entre ambos Estados, ni haber dirigido reclamación ni protesta alguna á la República del Ecuador sobre la soberanía que sin interrupción viene ejerciendo sobre la mencionada provincia hasta la fecha.

XIX

En virtud del art. 6.º del Tratado de 22 de Septiembre de 1829 y de los convenios celebrados conforme á los principios y reglas del Derecho internacional entre Colombia y el Perú en cumplimiento del art. 5.º del mismo Tratado, y especialmente en el pacto ó mutuo acuerdo formalizado en 11 de Agosto de 1830, quedó rectificadada la línea divisoria de los Virreinos, y demarcada como frontera definitiva de ambas Repúblicas la comprendida desde la confluencia del Marañón ó Amazonas con el Yavari, hasta la desembocadura del río Tímbez en el Pacífico, con la única excepción del punto en que el primero de estos ríos debía dejar de ser lindero natural, sobre

el cual discreparon los respectivos Gobiernos, manteniendo uno que fuese la desembocadura del río Chinchipe, y otro la del Huancabamba; la cual discrepancia, por haber quedado pendiente de la decisión del Gobierno de Colombia, al que se sometió en consulta, es *la única cuestión pendiente hoy*, con arreglo á derecho, entre el Perú y el Ecuador, y en este concepto corresponde resolverla al Real Arbitro, ejerciendo la jurisdicción de que fué investido por ambos Estados en la Convención de 1.º de Agosto de 1887.

XX

Los artículos sobre límites del Tratado de 22 de Septiembre de 1829 entre el Perú y Colombia en concepto de titulares de sus respectivos territorios confinantes, continúan en toda su fuerza obligatoria para aquella República y para la del Ecuador, porque es principio de derecho positivo, universalmente aceptado por las legislaciones modernas, que las relaciones jurídicas nacidas de un contrato celebrado, tanto entre personas individuales como entre sujetos colectivos particulares ó públicos, incluso los Estados soberanos, se transmiten á los causahabientes de los otorgantes, á no ser que lo contrario se haya pactado expresamente ó resulte de la naturaleza del mismo convenio; y la República del Ecuador es causahabiente de la de Colombia, no sólo á título universal, en virtud del consentimiento de todos los pueblos que formaban este último Estado, y en tal carácter ha sido reconocida expresamente por la República del Perú en el Tratado de 25 de Junio de 1853, sino á título singular, por haberle sido transmitido con arreglo á derecho el territorio que fué objeto de las estipulaciones sobre límites del Tratado de 1829, las cuales, por ser de naturaleza real, son inherentes al titular de dicho territorio.

XXI

La fuerza obligatoria para el Perú y para el Ecuador del Tratado de 1829 ha sido implícitamente reconocida por ambas Repúblicas al someter en la Convención de 1.º de Agosto de 1887 á S. M. el Rey de España, como Arbitro de derecho, la decisión definitiva é inapelable de las cuestiones sobre límites pendientes entre dichos Estados:

Porque, debiendo atenerse el Real Arbitro, para resolverlas, á los *títulos y razonamientos de derecho* que le presenten las dos Partes contendientes, ambas, y en especial el Ecuador, han alegado como el primero de dichos títulos, las estipulaciones del referido Tratado, no sólo en las reclamaciones que mutuamente se han dirigido, y á que puso término dicha Convención, sino en los actos de los respectivos Gobiernos, posteriores á esta última, y en particular en los alegatos ó exposiciones que sus Plenipotenciarios han producido en el mismo proceso arbitral incoado ante S. M. el Rey;

Y porque en el momento de firmarse la Convención de 1887 no existían otras normas comunes de forzoso cumplimiento para el Perú y para el Ecuador, sobre límites entre ambos Estados, que las estipuladas en el Tratado de 22 de Septiembre de 1829 y en los mutuos acuerdos adoptados, en virtud del mismo, por los Estados contratantes; supuesto que, el de 1832 no contiene ninguna norma demarcatoria: la doctrina llamada del *uti possidetis*, lejos de constituir un *principio* aceptado por todas las Repúblicas del Continente americano, representa tan sólo *varios criterios*, más ó menos análogos, pero con diferencias esenciales, á los que han acudido esos Estados al arreglar sus fronteras según sus particulares conveniencias; la posesión de los territorios disputados, por sí sola y desprovista del apoyo directo de una ley positiva obligatoria para las Altas Partes contendientes, es un *simple hecho*, no un *derecho*; las reglas legislativas sobre la Usucapion ó Prescripcion, vigentes en varias Na-

ciones, se contraen á la posesión por personas privadas, y aunque se pretendiese, contra la naturaleza de dicha institución, extenderlas á las relaciones entre Estados soberanos, tampoco la posesión ejercida por el Perú alcanzaría la categoría de derecho, no habiendo sido pacífica, ni suficientemente larga, ni de buena fe; requisito, este último, esencial en todas las relaciones internacionales sin distinción.

Por los fundamentos expuestos, **soy de Dictamen**, contestando á la consulta que se ha servido dirigirme el digno representante diplomático de la República del Ecuador:

PRIMERO

Que en virtud de la cláusula declaratoria de límites consignada en el art. 5.º del Tratado de 22 de Septiembre de 1829 entre el Perú y Colombia, explicada y completada por las declaraciones de los respectivos Plenipotenciarios, hechas en las conferencias celebradas para la conclusión del Tratado, corresponden á la República del Ecuador, en concepto de habiente derecho de la de Colombia, los territorios conocidos, según la legislación colonial, con los nombres de Gobiernos ó provincias de *Jaén, Maynas, Quijos, Macas y Guayaquil*, por hallarse enclavados en la circunscripción territorial del Virreinato de Nueva Granada, antes de la independencia de ambas Repúblicas, como pertenecientes á la entidad territorial *Audiencia ó Presidencia de Quito*.

SEGUNDO

Que la línea divisoria entre la República del Perú y la del Ecuador es la fijada en los mutuos acuerdos ó convenios concertados entre el Perú y Colombia, en cumplimiento del citado art. 5.º del Tratado, y especialmente en el celebrado en forma de Protocolo en 11 de Agosto de 1830; y

TERCERO

Que habiendo quedado en este último Convenio pendiente de consulta de la República de Colombia (en cuyos derechos sobre los nombrados territorios ha sucedido la del Ecuador) el punto en que debía dejar de ser el río Marañón frontera natural, por la discrepancia de los respectivos Gobiernos, corresponde al Real Arbitrio resolver dicha consulta conforme á lo estipulado en la Convención de 1.º de Agosto de 1887, por ser *la única cuestión de límites* pendiente, con arreglo á derecho, entre el Perú y el Ecuador.

Madrid, 30 de Junio de 1906.

Dr. Bienvenido Oliver.

APÉNDICES

APÉNDICE A

FUENTES ESPECIALES DE INFORMACIÓN

Don Segundo Alvarez Arteta.—*La cuestión de límites entre las Repúblicas del Ecuador y el Perú. Apuntes y documentos.*—Sevilla, Escuela tipográfica y librería Salesianas, 1901. Un volumen en 4.º mayor. de 558 páginas.

Don Ricardo Aranda.—*República del Perú. Colección de los tratados, convenciones, capitulaciones, armisticios y otros actos diplomáticos y políticos.* Publicación oficial del Ministerio de Relaciones exteriores.—Lima, imprenta del Estado, 1890. Siete tomos en 4.º

Al frente de esta colección se insertan dos resoluciones del Gobierno del Perú, de las cuales transcribo los siguientes párrafos para demostrar la importancia especial que tienen los documentos que en la misma se publican:

«Ministerio de Relaciones exteriores.—Lima, Diciembre 7 de 1886.—Siendo indispensable para el buen servicio del Ministerio de Relaciones exteriores y demás oficinas del Estado la publicación de todos los tratados, convenciones y protocolos celebrados por el Perú, y no existiendo ningún ejemplar de la colección que se hizo imprimir de orden suprema el año de 1876, se dispone: encárgase de formar una nueva edición que comprenda todos los Pactos y Protocolos celebrados hasta la fecha, al Dr. D. Ricardo Aranda, quien cuidará de la fidelidad y pureza del texto en vista de los respectivos originales que existen en el Archivo del Ministerio del Ramo y en el del Congreso, así como de los que han visto la luz pública en el diario oficial, debiendo el Jefe de la Sección Diplomática visar los pliegos antes de su impresión.»

«Señor D. Ricardo Aranda.—Lima, Enero 7 de 1889.—Previene á usted el Sr. Ministro que la colección se haga por orden alfabético de naciones hasta la fecha en que se termine la impresión de la parte correspondiente al país que inicie el libro, y que comprenda, además, las capitulaciones, armisticios, conferencias sobre límites y otros actos diplomáticos y políticos del Perú, ó con relación á él antes y después de la independencia, con el objeto de que

esta recopilación se continúe en años posteriores bajo la misma ú otra forma.»

Don Andrés Baleato.—*Plano del Virreinato del Perú, arreglado á algunas observaciones astronomicas y varios planos particulares de las Intendencias y Partidos que comprehende hecho de Orden del Ex.^{mo} Sr. Virrey Fr. D. Fran.^{co} Gil y Lemos.*—Año de 1792.

Copia litográfica publicada por VACAS GALINDO, *Límites*, t. 1.

Juan de Arona.—*Páginas diplomáticas del Perú.*—Lima, imprenta de la Escuela de Ingenieros, 1891. Un volumen en 4.^o, de 346 páginas.

D. José Félix Blanco y D. Ramón Azpurúa.—*Documentos para la historia de la vida pública del Libertador de Colombia, Perú y Bolivia.*—Caracas, 1887. 14 volúmenes en 4.^o

Calendario Manual y Guía de forasteros de España, para el año 1805.

Idem, íd., íd., para cada uno de los años de 1806, 1807, 1808, 1815, 1816, 1817, 1818, 1819 y 1820.

Don Juan de la Cruz Cano y Olmedilla, geógrafo pensionado de S. M., individuo de la Real Academia de San Fernando.—*Mapa geográfico de América Meridional, dispuesto y grabado, teniendo presentes varios mapas y noticias originales, con arreglo á observaciones astronomicas.*—Año de 1775.—Construído, grabado é ilustrado por el mismo D. Juan de la Cruz. Impresa y grabada la letra por Hipólito Recarte, 1775.

Pedro Fermín Cevallos.—*Resumen de la Historia del Ecuador, desde su origen hasta 1845.*—Lima, imprenta del Estado, 1870. Cinco tomos en 4.^o

Código civil de la República del Ecuador.—*Edición hecha por la Corte Suprema de Justicia en virtud del decreto legislativo sancionado en 13 de Agosto de 1887.*—Nueva York, imprenta de *Las Novedades*, 1889.

Código civil del Perú, anotado por Guillermo A. Seoane, adjunto á los Sres. Fiscales de la Excmá. Corte Suprema.—Lima, Librería Francesa, S. Rosay, 1902.

Guía patriótica de España, para el año 1811.

Guía política de las España^s, para el año 1812.

Idem íd. íd., para 1813.

Guía de forasteros de Madrid, para el año 1821.

Idem íd. íd., para 1822.

Don Federico González Suárez.—*Historia general de la República del Ecuador.*—Quito, imprenta del Clero, 1894. Siete tomos en 4.^o mayor y un Atlas arqueológico en dos volúmenes.

Don Pablo Herrera.—*Observaciones sobre el Tratado de 25 de Enero,*

celebrado en Guayaquil entre los Plenipotenciarios de los generales Ramón Castilla y Guillermo Franco.—Quito, 1860, imprenta del Gobierno.

Don Juan Hevia Bolaños.—*Curia Filipica.*—Madrid, 1776. Dos volúmenes en folio.

Esta obra clásica de la literatura jurídica castellana-americana, fué escrita en la *ciudad de los Reyes del Perú*, concluyéndola el día 24 de Diciembre de 1615, según asegura el autor (t. II, páginas 439 y 520).

Mereció tan universal aceptación en la Península y en América, que de ella se hicieron varias reimpresiones, algunas con adiciones. (La que tengo en mi biblioteca lleva la fecha de 1776, en Madrid, á costa de la *Real Compañía de Impresores y Libreros del Reino.*) y movió á D. José Manuel Domínguez Vicente, de la Real Academia de la Historia y Consejero de Castilla, á escribir una eruditísima obra, en cuatro volúmenes, también en folio, con el título de *Ilustración y continuación á la Curia Filipica*, que publicó en esta corte en 1790.

Alejandro de Humboldt.—*Viaje á las regiones equinocciales del Nuevo Continente, hecho en 1799 hasta 1804, por Al. de Humboldt con mapas geográficos y físicos.*—París, 1826. Cinco tomos en 4.º

En el último va incluido el mapa general de Colombia, formado «según las observaciones ó indagaciones astronómicas de Alejandro de Humboldt».

Don Marcos Jiménez de la Espada.—*Noticias auténticas del famoso río Marañón, escritas por los años de 1738 y publicadas con notas y Apéndices.*—Madrid, imprenta de Fortanet, 1892. Un volumen en 4.º, de 676 páginas.

Don Jorge Juan y D. Antonio de Ulloa.—*Relación histórica del viaje á la América Meridional hecho de orden de S. M. para medir algunos grados del Meridiano terrestre, por D. Jorge Juan y D. Antonio de Ulloa.*—Impresa de orden del Rey nuestro Señor, en Madrid. Año de M.DCCXLVIII. Tres tomos en 4.º mayor con varias láminas.

Don Carlos Larrabure y Correa, jefe del Archivo especial de límites.—*Colección de Leyes, Decretos, Resoluciones y otros documentos oficiales del Departamento de Loreto, formada de orden superior.*—Edición oficial.—Lima, Imprenta Nacional, 1905. Siete tomos.—El tomo II contiene un mapa del Departamento.

Ministerio de Fomento.—*Relaciones geográficas de Indias.—Perú.*—Madrid, tipografía de Manuel G. Hernández, 1881. Cuatro tomos en 4.º mayor.

Don Pedro Moncayo.—*Colombia y el Brasil.—Colombia y el Perú.—Cuestión de límites.*—Valparaíso, imprenta y librería del *Mercurio*, 1862.

— *Cuestión de límites entre el Ecuador y el Perú, según el UTI POSSI-*

- DETIS de 1810 y los Tratados de 1829.—Reimpreso en Quito, 1860, imprenta del Gobierno.
- Don Carlos **Montufar**.—*Viaje de Quito á Lima de Carlos Montufar con el Barón de Humboldt y D. Alejandro Bompland* (Boletín de la Sociedad Geográfica de Madrid.—Tomo xxv.—Segundo semestre de 1888.)—Madrid, Establecimiento tipográfico de Fortanet, 1888.
- O'Leary**.—*Memorias del General O'Leary*, publicadas por su hijo Simón B. O'Leary.—Caracas, 1880.—Tomos v y x.
- Marqués de **Olivart**.—*La frontera de la antigua Colombia con el Perú. Contribución al estudio de la cuestión de límites entre el último y el Ecuador*.—Madrid, Establecimiento tipográfico Sucesores de Rivadeneyra, 1906. Un volumen en 4.º mayor, de 326 páginas.
- Marqués de **Olivart**.—*Colección de los Tratados, Convenios y documentos internacionales celebrados por nuestros Gobiernos con los Estados extranjeros desde el reinado de D.ª Isabel II hasta nuestros días*.—Madrid, MDCCCXC-MDCCCIV.—Once volúmenes en 4.º mayor.
- Pardo Barreda**.—*Negociaciones sobre límites con el Ecuador.—Juicio arbitral ante S. M. C.—Anexo de la Memoria de 1890.—Edición reservada*.—Lima, imprenta de Torres Aguirre, 1890. Un volumen en 4.º mayor, con un mapa, de 243 páginas.
- Don José María **Quijano Otero**, Bibliotecario nacional.—*Memoria histórica sobre los límites entre la República de Colombia y el Imperio del Brasil*.—1869.—Bogotá, imprenta de Gaitán. Un volumen en 4.º, de 558 páginas.
- Don Antonio **Raimondi**.—*El Perú*.—Lima, imprenta del Estado, 1874-1902. Cuatro tomos en 4.º mayor.

Al frente del Tomo I, se inserta la siguiente Decreto legislativo:

«Congreso Peruano.—Lima, Enero 28 de 1869.—Excelentísimo Señor Presidente de la República.—El Congreso ha resuelto:—1.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que entendiéndose con D. Antonio Raimondi, proceda á la publicación de los trabajos de éste sobre la Geografía, Geología é Historia natural del Perú. Los gastos que la impresión demande se harán de cuenta del Estado.—2.º Se autoriza igualmente al Ejecutivo para que, previos los informes que crea oportunos, invierta la cantidad necesaria para comprar las colecciones científicas que el Sr. Raimondi ha reunido en su viajes por el territorio de la República; esas colecciones, clasificadas debidamente, se reunirán en un museo que llevará el nombre de *Museo Raimondi*.—Lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. E.—**JOSÉ RUFINO ECHENIQUE**, *Presidente del Senado*.—**JUAN OVIEDO**, *Presidente de la Cámara de Diputados*.—**FRANCISCO CHAVEZ**, *Secretario del Senado*.—**MODESTO BASADRE**, *Diputado Secretario*.

Don Francisco **Requena**, Ingeniero ordinario, Gobernador de Maynas y

primer Comisario de Límites.—*Mapa que comprende todo el distrito de la Audiencia de Quito, en que se manifiestan con la mayor individualidad los pueblos y naciones bárbaras que hay por el río Marañón y demás que en él entran, para acompañar á la descripción del nuevo Obispado que se proyecta en Maynas, construído de orden del S.^{or} D.^o Josef García de León y Pizarro, Presid.^{te} Reg.^{te} Comand.^{te} y Visitador gral. de la misma Audiencia.*—Año 1779.

Copia litográfica publicada por VACAS GALINDO, *Límites*, t. II.

Don Joaquín **Rodríguez San Pedro**.—*Legislación ultramarina, con la colaboración de D. A. Fernández Chorot, D. E. y D. A. Piera y D. M. González Junguitu, aprobada y autorizada por el Ministerio de Ultramar, de conformidad con lo propuesto por la Sección del ramo del Consejo de Estado.*—Madrid, 1867. Nueve tomos en 4.^o mayor.

Don Mateo **Paz Soldán**.—*Geografía del Perú.*—París, librería de Fermín Didot Hermanos, Hijos y Compañía, 1862. Dos tomos en 4.^o mayor.

Conde de **Torata**.—*Exposición que dirige al rey D. Fernando VII el mariscal de campo D. Jerónimo Valdés sobre las causas que motivaron la pérdida del Perú, desde Vitoria á 12 de Julio de 1827.*—Madrid, imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Ríos, 1894.

Don Mariano **Torrente**.—*Historia de la Revolución hispano-americana.*—Madrid, imprenta de Moreno, 1830. Tres tomos en 4.^o con un Mapa.

Fray Enrique **Vacas Galindo**, de la Orden de Predicadores.—*Colección de documentos sobre límites ecuatoriano-peruanos.*—Quito (Ecuador), tipografía de la Escuela de Artes y Oficios, 1902. Dos tomos en 4.^o mayor.

— *Exposición sobre los límites ecuatoriano-peruanos.*—Quito (Ecuador), tipografía de la Escuela de Artes y Oficios, 1903. Un volumen en 4.^o mayor, de 754 páginas.

— *La integridad territorial de la República del Ecuador, aprobada por la Junta patriótica nacional.*—Quito, Tipografía Salesiana, 1905. Un volumen en 4.^o, de 502 páginas.

Don Honorato **Vázquez**.—*Memoria histórico-jurídica sobre los límites ecuatoriano-peruanos.*—Segunda edición, hecha por el Ministerio de Negocios exteriores.—Quito (Ecuador), Imprenta Nacional, 1904. Un volumen en 4.^o mayor, de 300 páginas.

— *Primer Memorandum* (1905).

— *Segundo Memorandum* (1905).

Don Manuel **Villavicencio**.—*Apéndice á la Geografía del Ecuador, y de-*

fensa de los territorios baldíos.—Valparaíso, imprenta y librería del *Mercurio*, 1860.

Teodoro **Wolf.**—*Geografía y Geología del Ecuador.*—Leipzig, tipografía de F. A. Brockhaus, 1892.—Un volumen en 4.º mayor XII-671 páginas con dos Mapas.

José María **Zamora y Coronado.**—*Biblioteca de Legislación ultramarina en forma de Diccionario alfabético.*—Madrid, 1845-46. Seis tomos y un suplemento en 1845.



APÉNDICE B

Presentación acordada por el Presidente de Quito en Abril de 1814, á propuesta en terna del Gobernador eclesiástico de la misma diócesis para el Beneficio parroquial (Doctrina) de la ciudad de Macas.

Quito y Abril de 1814.—Apruébase al nombrado en primer lugar Mro. Dn. José María Muñoz y Fajardo, Clérigo Minorista, para la Doctrina de la ciudad de Macas para que lo presentamos, y despáchase el correspondiente Título.

(f.) MONTES.

(f.) FRANCISCO JAVIER DE OLIVERA.

Habiendo vacado la Doctrina de la Ciudad de Macas por ascenso del Lcdo. Dn. Francisco Puyol y Camacho á la Doctrina de Licán; estimo de justicia, como Gobernador de esta Diócesis, proponer á V. E. para su presentacion los tres sugetos siguientes, examinados y aprobados en el Synodo celebrado para la provision de los Beneficios vacantes, con arreglo al Tridentino y Leyes del Patronato Real.

En primer lugar al Mtro. Dn. Josef María Muñoz y Fajardo, Clérigo Minorista. Es hijo legítimo de P. P., de conocida nobleza. Vistiendo Vaca Seminaria en el Colegio Mayor y Rl. de Sn. Luís, estudió Filosofía y Theología moral. Obtuvo los grados de Br. y Mtro. Ordenado de Acólito, sirvió 7 años á la Sagrada Dignidad Episcopal del actual Prelado en calidad de Familiar, con obediencia y sujecion, manejándose con conducta.

En segdo. al Presbt.º Don Antonio Castélo, hijo legítimo de P. P. nobles. Estudió Latinidad y Theología Moral. Ascendido al Presbiterado á título de sus Capellanías, ha servido las Tenencias de Cura de la parroquia de Sta. Bárbara, de la Mayor del SAGRARIO de esta Sta. Iglesia Catedl. y de la Matriz del Asiento de Sn. Luís de Otaválo, que aún la sirve, empleando el tiempo de 10 años, en todas con puntualidad y constancia. Con título de Notario Familiar del Stº. Tribunal de la Fée, conferido por la Suprema; lo ejerció con el honor, vigilancia y exactitud que requieren asuntos de tanta gravedad, y peso, sin renta alguna.

Y en 3.º al Bachr. Dn. Jph. Maya, Clérigo iniciado, hijo legítimo de P. P. honrados. Vistiendo Veca en el Colegio de San Luís, cursó Filosofía, y los Dros. Canónico y Civil, sosteniendo Conclusiones públicas con lucimiento y aplauso, y obtuvo los respectivos grados hta. el de Bachr. en ambos derechos. Se ha manejado desde el Colegio con Cristiana y religiosa conducta, sin haber dado motivo de queja, ni reprehension á sus Superiores.

De los propuestos se servirá V. E. en uso del Rl. patronato que ejerce presentar al que estime de justicia.

Dios gua. á V. E. mus. años. Quito, Abl. 6 de 1.814.—Excmo. Sor.

(f.) FRANCISCO RODRIGUEZ SOTO.

Al Excmo. Sr. Presidte. Dn. Torivio Montes.

(Aquí hay un sello.)

Los Mintros. Prales. de Exrto. y Haca. Pública Dn. Domingo de Quintana Contor. por S. M., y Dn. Atanasio Larios, Tesorero Interino en estas Caxs. &a.

Certificamos: Que habiendo sido presentado en el actual concurso el Maestro Dn. José María Muñoz y Fajardo, se le ha conferido el Beneficio de Macas; quien tiene asegurado en estas Caxs. lo correspondiente al Real Dro. de Mesada y 18 p % de Conduccion á España. Y para que pueda hacer constar donde y como le convenga, damos la presente en este Ministerio de Exrto. y Haca. Pública de Quito, y Abril trece de mil ochocientos catorce.

(f.) DOMINGO DE QUINTANA.

(f.) ATANASIO LARIOS.

(Aquí hay un sello que dice:
Ministerio de Relaciones
Exteriores, República del
Ecuador.)

N.º 61. Ministerio de Relaciones Exteriores, Quito 2 de Abril de 1906.

Legalizada:

El Ministro de lo Interior, Encargado del Despacho,

MANUEL MONTALVO.

El Subsecretario,

F. ALBERTO DARQUEA.

N.º 57. Visto Bueno en la Legacion de España para legalizar las firmas que preceden del Excmo. Señor Don Manuel Montalvo, Minis-

tro de lo Interior, Encargado del Despacho de Relaciones Exteriores; y del Ilmo. Señor Don F. Alberto Darquea, Subsecretario de Relaciones Exteriores, las cuales, son verdaderas y tienen la Autoridad que expresan.

Dado en Quito á 4 de Abril de 1906.

El Encargado de Negocios de España,

E. DE PERERA BLESA.

(Aquí hay un sello que dice:
Legación de España en el
Ecuador.)

N.º 57.
Art.º del ara. 67
sin dros.
4/ 4/ 1906.

APÉNDICE C

Real resolución de 11 de Enero de 1821, por la que S. M. ordenó al Jefe político de la provincia de Quito que dedicase toda su atención al arreglo de las Misiones establecidas en su territorio (en las provincias de Maynas y de Putumayo, entre los ríos San Miguel y Guámez, y en Chacas en las cabeceras del Morona).

ARCHIVO GENERAL DE INDIAS

SEVILLA

AUDIENCIA DE QUITO

Eclesiástico.

Expedientes de Misiones de la provincia de Quito y Popayán.

Años 1786 á 1832.

Estante 128.

Cajon 3.

Legajo 6.

CARPETA

QUITO

N.º 2.

Fol. 1.º

Año 1821.

Seccion de Beneficencia.

Negociado de Caridad.

Negocio.—Misiones.

El Doctor Don Francisco Rodriguez de Soto y Don Manuel Guillermo Valdivieso piden que se forme en Quito en la casa que fué de los Jesuitas y á disposicion del ordinario una Comunidad de religiosos que desempeñen voluntariamente las misiones de la provincia, y se apli-

quen á este efecto los dos legados de Don Antonio Barba y de Don Martin Sanchez, el uno de cuarenta mil pesos y el otro de veinte mil que dejaron para ciertos establecimientos piadosos.

Excelentísimo Señor:

Entre los expedientes que quedaron pendientes cuando se suprimió el Consejo y se mandaron pasar á los respectivos Ministerios se remitió al de Ultramar con oficio de cuatro de Mayo de mil ochocientos veinte, el promovido sobre el fomento espiritual y temporal de las Misiones de Maynas. Y no pudiéndose dar curso sin estos antecedentes á las exposiciones que en el dia han hecho sobre el particular, así aquel Reverendo Obispo como su Secretario de Cámara Don José Padilla, lo hago presente á Vuestra Excelencia para que si lo tuviese á bien y no halla reparo se sirva disponer que se me devuelva el referido expediente al fin insinuado.

Dios guarde á Vuestra Excelencia muchos años. Madrid veinte y siete de Octubre de mil ochocientos veinte y tres.—Excelentísimo Señor.—Silvestre Collar. (Hay una rúbrica.)—Señor Don José García de la Torre.

A consecuencia del Oficio de Vuestra Señoría de veinte y siete de Octubre último, le remito el adjunto expediente que, con Oficio de cuatro de Mayo de mil ochocientos veinte, pasó el suprimido Consejo de Yndias al Ministerio de ultramar, promovido sobre el fomento Espiritual y temporal de las Misiones de Maynas.

Dios guarde á Vuestra Señoría muchos años. Palacio quince de Diciembre de mil ochocientos veinte y tres.—Señor Don Silvestre Collar. (Al margen dice: Sirve de resolución.) (Hay una rúbrica.)

Copia de parte de una exposición hecha á S. M. con fecha 7 de Octubre de 1820, por el Dr. D. Francisco Rodríguez de Soto, Canónigo Magistral de la Santa Iglesia Catedral de Quito, y D. Mariano Guillermo Valdivieso, vecino de la misma ciudad.

MISIONES

Circulado el Reyno de Quito de Montañas y Países aun poco conocidos, lo está igualmente de naciones gentiles que sin lugar fixo vagan

á discrecion consultando sólo el útil de sus pequeñas siembras y de sus ganados. Usan de distintos idiomas en la parte del Norte conviniendo generalmente en el vestido, pintura, usos, costumbres, y presentando en el trato un carácter más ó menos dulce, honrado y fiel en sus promesas. Acaso dependerá esta variacion del que reciben. Desde la conquista el Gobierno dominante miró como un deber comunicar las luces del Evangelio á estas naciones idólatras, esperando por resultado del convencimiento religioso fixarlos y extender sobre ellas el Imperio. A este fin decretó Misioneros, los hizo conducir y tomó la empresa sin detenerse en gastos. Más ó menos feliz, el éxito correspondió en gran parte: muchas familias se redujeron, la fuerza de la palabra obró, y el asiduo trabajo del Misionero con el examen de su probidad cambió la vida salvaje en social, si á estos primeros pasos la reflexion y el interés hubiera tomado medios para afirmarlos, el curso retrogrado á que han venido no sería la consecuencia. La gran provincia de Maynas al este de Quito en la extension de más de cuatrocientas leguas fué el primer establecimiento y de mayor importancia. Los Jesuitas encargados de la Mision trabajaron con tino ofreciendo por fruto de su redoblado esfuerzo de treinta y siete á cuarenta Pueblos con otras tantas tribus catequizadas y en el mejor orden. Por su expatriacion, secularizados en virtud de orden de la Metrópoli y entregados al ordinario de Quito, se mantuvieron de un modo que hará siempre honor á los Prelados y al Clero. Separado el Gobierno de Maynas y erigido en Obispado, el golpe fué mortal para la religion, el Estado y los Pueblos. El Obispo situado en el extremo de Moyabamba conserva la ropa y el nombre. Siete Sacerdotes restan en una extension tan inmensa. Los Indios sin pastor derramados por los Montes, han vuelto unos á la Idolatría, buscando otros con ansia el Sacerdote errante, ó el más cercano para que bautice su hijo, y le administre otros Sacramentos; aun hay pueblos en que el anciano como un sacerdote de la misma naturaleza extiende su mano trémula mañana y tarde sobre la Campana, único resto de su Yglesia, convoca á sus hijos y, entonando las oraciones que recuerdan, ofrecen al Criador con su corazon, el único y débil tributo á que alcanzan. El Presidente Baron de Carondelet pronosticó á la Corte estos lejos y el Teniente General Don Torivio Montes en veintidos de Noviembre de catorce con documentos hizo presente el estado, llamando la atencion del Gobierno en todo orden. Las Provincias de Putumayo situadas entre las Cabeceras del hisa Panamá y las del Gran Caquetá al Nordeste de Quito, hacian la segunda mision que tambien prosperó antiguamente. El Obispo Alvarez Cortés á su ingreso en el año de noventa y ocho encontrandolas abandonadas tomando con empeño la empresa,

ordenó sacerdotes y habilitados ingresaron á este vasto país, formaron Pueblos y se mantuvieron en sociedad hasta poco despues de la muerte de este Prelado en que cumplido el tiempo por los Misioneros, y no siendo relevados, volvieron los indios al primitivo estado en que se mantienen y sin otro consuelo que el del Cura de Sobordoy muy distante y á donde suelen ocurrir. Entre los rios San Miguel y Guamez al esnordeste Sucumbíos hacia la tercera Mision. Estuvo al cuidado de los Religiosos de San Francisco y se halla en el todo abandonada. El frondoso territorio de Canelos situado al Sudeste de Quito entre los rios Pastaza, Bonaza, y Veleno es la cuarta Mision donde residió un solo religioso Dominico animado por la caridad, y dudán los que exponen si aun existe, algun tiempo la comunicacion con esta Provincia la hizo el interés de la Castela, pero removido por falta de consumo ó aprecio cesó y sólo algun otro aventurero sigue negociando el oro que recogen los indios y en que abunda la provincia. Ultimamente Chacas en la cabeceras del rio Morona al sur de Quito y Zamora sobre el de su nombre al sur sudeste tienen la misma suerte, y sólo en este últimamente se han hecho algunos pequeños esfuerzos que no han pasado de reconocer el local de la ciudad de Zamora y Logroño, destruidas por los infieles.

Sobre un estado tan ruinoso gritan mil intereses y los más preciosos. La Religion santa de Jesucristo, la felicidad de los indígenas, la dominacion, la tierra, los tesoros que encierra ó que presenta la abundancia y los más grandes recursos se desprecian y yacen en el abandono. Por un sistema que no es fácil de concebir, la Metròpoli circunscribió al Misionero Europeo, esta primera atencion, y como si en la América no se hallase virtud y celo, la distancia, los costos y otros mil obstáculos fueron un detén al progreso. Sólo para aprender el idioma necesitaba el Misionero mucho tiempo, y si despues el templo no era análogo á su constitucion se habria perdido el trabajo de muchos años y quedaba sin consultar el fin. A este solo objeto y con la idea de llenarlo, los exponentes despues de una meditacion detenida y sobre los conocimientos que les asisten proponen á la religiosa atencion del Gobierno la ereccion de un colegio de Misiones segun el contenido de los artículos siguientes: 1.º Que en el local ó casa grande de los extinguidos Jesuitas y á disposicion del ordinario eclesiástico se cree una comunidad religiosa hasta el número que por el mismo Prelado en union de la Junta Provincial se juzgue bastante, cuyo instituto sea exclusivamente el de propagar la fe y cubrir las Misiones de la Provincia: 2.º Que se forme esta comunidad en el todo ó parte de los Religiosos de las demás que se presten voluntariamente á este servicio quedando

en la facultad del Obispo completarlo del clero secular en los mismos términos, ó con otros que al fin ordene: 3.º Que el obispo asociado de quatro Canónigos forme el estatuto remitiendolo para la aprobacion que corresponda: 4.º Que se apliquen á este efecto los dos legados: 1.º de Don Antonio Barba que por testamento dexó cuarenta mil duros para que se fundase en Quito por los Padres de San Camilo, cuyo capital tomado á interés por los de esta Orden en Lima baxo la condicion de entregarla con sus réditos, ó fundar no se ha verificado en más de quaranta años; 2.º de veinte mil duros que por el mismo orden dispuso Don Martín Sánchez en Quito para fundacion del oratorio de san Felipe Neri cuyo fondo atendida la cortedad ordenó al Ayuntamiento de la Capital acreciese al de los Camilos, y además el resto «de fondos» de temporalidades de los extinguidos Jesuitas con la obligacion de cumplir las cargas.»



Copia de la resolución correspondiente á esta parte de la exposicion.

27 de Diciembre. — Encárguese al Jefe político dedique su atencion al arreglo de las misiones que estén comprendidas en la jurisdiccion actual del reyno de Quito, oyendo á la Diputacion provincial y al prelado diocesano; y mediante no poderse hacer ninguna fundacion de regulares con ningun pretexto segun el último decreto de las Cortes dado sobre estos asuntos no puede tener lugar la que se propone; pero el diocesano en virtud de invitacion especial de la diputacion puede significar á los prelados locales de las comunidades para que exciten el celo de los religiosos y sacerdotes á fin de que pasen á egercer el caritativo y apostólico ministerio de misioneros en las rancherías y pueblos de indios gentiles, arbitrando fondos distintos de los que se proponen respecto de que el legado de Barba ó debe volver á sus herederos ó al crédito público, en cuyo caso se halla el otro legado de Sanchez de los veinte mil duros y los bienes de los exjesuitas.

Fecho en once de enero de 1821.



Gobernación de Ultramar.

Sección de Beneficencia.

Negociado de Caridad.

Excelentísimo Señor:

Habiendo dirigido al Rey una exposicion el Doctor Don Francisco Rodriguez de Soto, Canónigo Magistral de la Yglesia Catedral de esa

Ciudad y Don Mariano Guillermo Valdivieso, vecino de la misma, manifestando el deplorable estado de las misiones de esa provincia, y proponiendo para su remedio la ereccion de un Colegio de misioneros en la casa grande de los exjesuitas, con la dotacion de los dos legados de cuarenta mil y veinte mil pesos que para diferentes fines dexaron Don Antonio Barba y Don Martin Sanchez, como tambien del resto de fondos de temporalidades de los mismos extinguidos regulares, se ha servido Su Majestad resolver que mediante no poderse hacer ninguna fundacion de regulares con ningún pretexto, según lo decretado últimamente por las Cortes, no puede tener lugar la que al presente se propone. Pero convencido Su Majestad de lo conveniente que es especialmente en las actuales circunstancias de las provincias de Ultramar, poner las misiones en el mejor orden posible, proveyendolas del competente número de operarios evangélicos y dispensandoles toda la proteccion que merecen tan útiles establecimientos, quiere el Rey dedique Vuestra Excelencia toda su atencion al arreglo de las que existan en el distrito de su mando, oyendo á la Diputacion provincial y al Diocesano, no dudando Su Majestad que este Prelado, en virtud de invitacion especial que al efecto le hará la misma Diputacion, dirigirá la más enérgica exhortacion á los prelados locales de las Comunidades para que esciten el celo de los religiosos y sacerdotes á fin de que pasen á ejercer el caritativo y apostólico ministerio de misioneros en las rancherías y pueblos de indios gentiles, arbitrando fondos distintos de los contenidos en dicha esposicion, respecto de que los mencionados legados y los bienes de los exjesuitas deben segun las leyes tener otro destino. Lo participo á Vuestra Excelencia de real orden para su inteligencia y cumplimiento y que haciendolo saber á la Diputacion provincial, tenga cumplido efecto la voluntad de Su Magestad.—Dios etcétera. Madrid 11 de Enero de 1821.—Señor Jefe político de Quito. (Al margen: Confrontada.) (Hay una rúbrica.) Registrada en el Quaderno Beneficencia Negociado Caridad folio primero buelto. (Hay una rúbrica.)

Entre renglones «de fondos» vale.

Es copia conforme con los originales que se custodian en este Archivo general de Indias en el legajo 128. 3. 6.

Sevilla 12 de Junio de 1906.

(Hay un sello que dice: Archivo general de Indias.)



El Jefe del Archivo,
P. A.,
JOSÉ GONZALEZ VERGER.

CORRECCIONES

Página.	Línea.	DICE	LÉASE
19	29	formaba la parte	formaba parte
22	14	genericio	genérico
26	32	abrigaba el propósito	le hostilizaba con ánimo
37	11	y habitantes de las fronteras	de las fronteras
56	14	se había	se hubiese
69	1. ^a	y defensa	en defensa
71	16	Estado que	Estado
87	10	por las obligaciones	de las obligaciones
91	28	nuevo	al Perú un
92	9	disfrutar	disputar
122	28	1829	1821
	21	Quito con el	Quito el
	22	Ecuador el 19	Ecuador y el Plenipotenciario peruano el 19
143	23	jurídica en particular	jurídica
166	14	celebradas una en la	celebradas en la
	15	y otra en la mañana del día siguiente ambas	ambas
176	13	autoridades habitantes de las	autoridades de las
188	7	<i>Archiona</i>	<i>Archidona</i>
195	11	halla	hallaba
208	nota	<i>Ecografía</i>	<i>Geografía</i>
209	27	reconoce por persona	reconoce persona
214	17	la creadora	las creadoras
219	7	deficiencias que habían	deficiencias de que adolecía, habían
225	26 y 27	cordillera determinando	cordillera, ni á determinado
229	5	aquellos han	aquellos se han
239	29 y 30	la resolución	las resoluciones
245	26	1717	1777
	18	declaciones	declaraciones
266	21	las concesiones concertadas	los convenios concertados
	22	otros	dichos
269	8	Comisionados con	Comisionados, en armonía con
276	33	aparecen exteriorizadas ó manifestadas en	aparece de
288	2 y 3	en primer lugar de la misma	el primer lugar
305	30	ejecutores	ejércitos
311	28	un	su
315	25	terrenos	territorios
318	1. ^a	consignataria	cosignataria
326	13	1. ^a Que	Que
336	24	se habían transmitido	se transmitan
353	2	entre	de
361	1. ^a	un	su
364	10	réglá	réglé
369	20	correspondía	correspondían